

ACQUA



REPUBBLICA ITALIANA

2009

223

febrero



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Acuse de recibo

Hemos recibido la Gaceta 223, correspondiente al mes de febrero de 2009

Número de ejemplares: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

Institución: _____

Dirección (calle, número, colonia, municipio, código postal, ciudad, estado y país):

Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____

¿Desea continuar recibiendo las publicaciones editadas por la CNDH?: Sí (☐) No (☐)

Evite la cancelación de los envíos, remita este acuse a nombre del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Av. Río Magdalena 108, colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, México, D. F.

Tels.: 56 16 86 92 al 98; Fax: 56 16 86 86, Lada sin costo 01800 00 869 00,

página electrónica: www.cndh.org.mx, correo electrónico: cenadeh@cndh.org.mx



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430 y de licitud de contenido núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990. Registro de derechos de autor ante la SEP núm. 1685-90. Franqueo pagado, publicación periódica, núm. 1290291. Distribución gratuita. Periodicidad mensual. Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 19, núm. 223, febrero de 2009. Suscripciones: Oklahoma 133, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Teléfono: 56 69 23 88, ext. 6116

Coordinadora y editora responsable: *María del Carmen Freyssinier Vera*

Edición: *Raúl Gutiérrez Moreno*

Formación tipográfica: *Carlos Acevedo Rescalvo y Héctor R. Astorga Ortiz*

Fotografía y diseño de portada: *Flavio López Alcocer*

Impreso en los talleres de Grupo Editorial Zeury, S. A. de C. V., calle Belice núm. 15, colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01080, México, D. F. El tiraje consta de 1,500 ejemplares.

• EDITORIAL	7
• INFORME MENSUAL	9
• ACTIVIDADES DE LA CNDH	
PRESIDENCIA	
Participación del Presidente la CNDH, doctor José Luis Soberanes Fernández, en un Seminario en Colombia	49
Inauguración de un Foro Regional y firma de convenio en Tlaxcala	49
PRIMERA VISITADURÍA GENERAL	
Programa de VIH/SIDA	
Taller VIH/SIDA, Derechos Humanos y Personas Privadas de su Libertad, en el Centro de Readaptación Social de Molango, Hidalgo	49
Impartición del taller Los Derechos Humanos de los Niños con VIH/SIDA, en la ciudad de México	50
Impartición del Taller Respuestas Compartidas, en Benito Juárez, Quintana Roo	50
Conferencia “VIH/SIDA y Derechos Humanos”, en Benito Juárez, Quintana Roo	50
Impartición de la conferencia “Derechos Humanos y ética”, en la ciudad de México	50
Participación en la Jornada Académica de Filosofía, del Instituto Salesiano de Estudios Superiores, en la ciudad de México	51
Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia	
Foro Regional Derechos de las Niñas y los Niños	51
TERCERA VISITADURÍA GENERAL	
Visitas de supervisión a lugares de detención en ejercicio de las facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes	51
CUARTA VISITADURÍA GENERAL	
Unidad Técnica de Promoción de Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas	
Actividades de divulgación	52
SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO	
Dirección General Adjunta de Educación y Formación en Derechos Humanos	
Conclusión del III Diplomado en Derechos Humanos, en Baja California Sur	59
Clausura del Diplomado en Derechos Humanos, en Morelos	59

Conclusión del Diplomado Derechos Humanos, Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en Coahuila	59
Conferencia magistral “Derechos Humanos”, impartida por el doctor José Luis Soberanes Fernández en la Secretaría de la Defensa Nacional	60
Firma del convenio de colaboración para el desarrollo del Diplomado en Derechos Humanos, Seguridad Pública y Procuración de Justicia, con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, la Universidad Autónoma de Tlaxcala y la Procuraduría General de Justicia de ese estado	60
Inicio del Programa Anual con el Instituto Mexicano del Seguro Social para la impartición de los Cursos-Taller “Derechos Humanos de Grupos en Situación Vulnerable”, dirigido a Directores de guarderías	60
<i>Dirección General Adjunta de Enlace y Desarrollo con Organizaciones No Gubernamentales</i>	
Jornadas de Vinculación y/o Reuniones de Trabajo con 294 ONG de Aguascalientes, Jalisco, Morelos, Nayarit, Tlaxcala y Yucatán	61
Jornadas de Capacitación con ONG de Durango, Estado de México, Guanajuato, Nuevo León y Veracruz, en coordinación con las Comisiones y Procuradurías Locales de Derechos Humanos, y directamente con Organizaciones No Gubernamentales del Distrito Federal	61
CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	62
• RECOMENDACIONES	
Recomendación 4/2009. Caso del menor M1	69
Recomendación 5/2009. Caso de la señora María del Carmen González Mitre	81
Recomendación 6/2009. Sobre el recurso de impugnación presentado por la señora María Olga Olea Zamudio	93
Recomendación 7/2009. Sobre el caso de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo	101
Recomendación 8/2009. Sobre el caso de la señora Felícita Enríquez Saavedra	163
Recomendación 9/2009. Sobre el recurso de impugnación del señor Juan Rodríguez Mancilla	175
Recomendación 10/2009. Caso de la aspirante a bombero A1	185
Recomendación 11/2009. Sobre el caso del periodista Rafael Villafuerte Aguilar, Director del semanario <i>La Razón</i>	201
Recomendación 12/2009. Sobre el caso de integrantes del Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas”	215
Recomendación 13/2009. Sobre el caso de los señores Ausencio González Gómez, Felipe Nery Marmolejo Muñoz, Érika Yazmín Pérez Martínez y Karen Esperanza Pérez Martínez	229
Recomendación 14/2009. Caso de la plataforma Usumacinta de Pemex en la sonda de Campeche	245
• BIBLIOTECA	
Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	263

20 de Febrero, Día Mundial de la Justicia Social

La Asamblea General de Naciones Unidas, a partir del Sexagésimo Tercer Periodo de Sesiones, decidió celebrar cada 20 de febrero el Día Mundial de la Justicia Social, a través de su Resolución 62/10, del 26 de noviembre de 2007. Dicha celebración se conmemorará por primera vez en el año 2009.

La Asamblea General reconoció que la atención del desarrollo y justicia social son necesarios para el logro y mantenimiento de la paz y seguridad mundial. Se invita a los 192 Estados Miembros de las Naciones Unidas a dedicar esta jornada especial a la promoción de actividades nacionales, de acuerdo con los objetivos y los fines de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, celebrada en Copenhague en marzo de 1995, donde los gobiernos expresaron la voluntad de considerar la erradicación de la pobreza, el objetivo del pleno empleo y el fomento de la integración social como las metas más importantes del desarrollo.

El objetivo del Día Mundial de la Justicia Social es contribuir a los esfuerzos de la comunidad internacional en el terreno de la erradicación de la pobreza, el fomento del pleno empleo y el trabajo digno, la igualdad de género y el acceso al bienestar social y la justicia para todos. El desarrollo sostenible, en sus aspectos económicos, sociales y ambientales, es un elemento fundamental del marco general de las actividades de las Naciones Unidas; reconoce que, en el actual contexto de globalización, el logro de resultados mejores y justos para todos es aún más necesario para hacer realidad la aspiración universal a la justicia social.

Se invita a los Estados Miembros a que consideren la posibilidad de aplicar la "Guía práctica para la incorporación sistemática del empleo y el trabajo decente", aprobada por la Junta de los Jefes Ejecutivos del Sistema de las Naciones Unidas para la Coordinación y el Consejo Económico y Social, en un esfuerzo por promover la coherencia de las políticas de promoción del empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.

Actualmente, el impacto social de la crisis económica puede afectar de un modo desproporcionado a los sectores más débiles y vulnerables de la sociedad; tal es el caso de las personas con discapacidad, las personas de edad, los jóvenes descontentos, las mujeres maltratadas y otras minorías.

La igualdad de oportunidades, tanto para hombres como para mujeres, es hoy una carrera de obstáculos con múltiples fases. El desempeño de la mujer en el mercado laboral, su espectacular protagonismo en la educación en todos sus niveles y su presencia en los centros de poder ha generado un alto grado de justicia social en relación con las discriminaciones por razón de género, que, lamentablemente, aún siguen presentes.

La igualdad de la mujer ha sido uno de los temas centrales de la labor de las Naciones Unidas desde su fundación, en 1945, y base del establecimiento de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en 1946, como órgano especial encargado de las cuestiones relacionadas con la mujer y el impulso del respeto de la mujer en sí misma y de su actividad como parte indispensable de la familia, de la sociedad y de la estructura del Estado. Los derechos de la mujer constituyen un requisito indispensable, para garantizar el disfrute de una sociedad sin discriminación.

La Organización Internacional del Trabajo organizó un panel de discusión en Ginebra sobre el tema “¿La crisis: amenaza u oportunidad para la justicia social?”, con motivo de la celebración del primer Día Mundial de la Justicia Social.

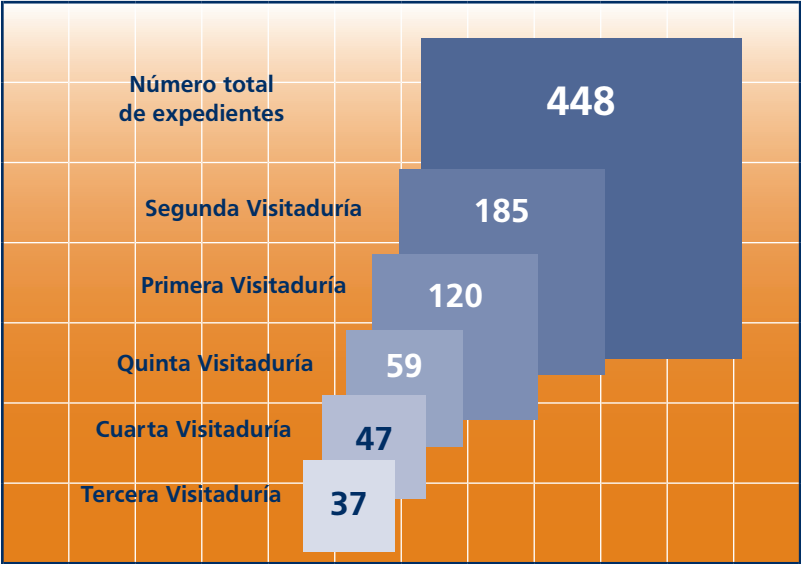
Los gobiernos tienen la responsabilidad de crear un marco para la acción, encaminado a promover la justicia social a escala nacional e internacional, así como reconocer que el crecimiento económico debe promover la equidad y la justicia social, y que “una sociedad para todos” ha de basarse en la justicia social y en el respeto a los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

INFORME MENSUAL

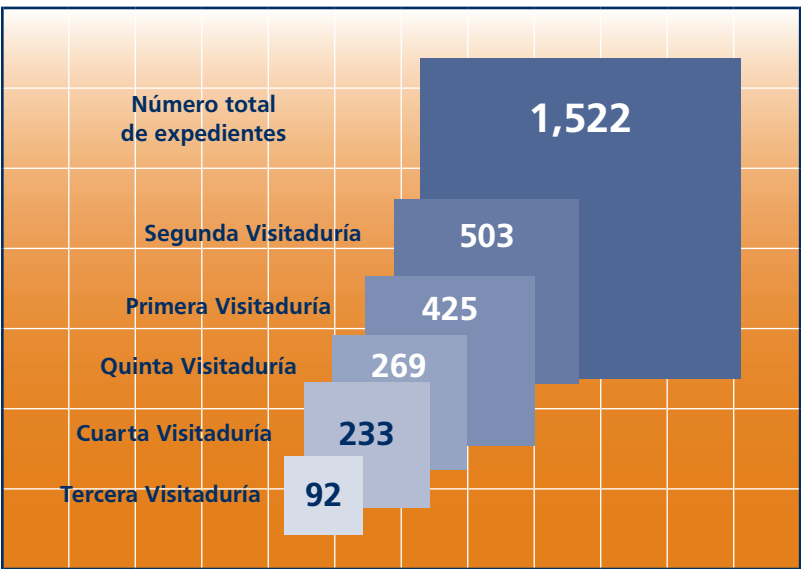
GACETA 223 • FEBRERO/2009 • CNDH

Expedientes de queja

A. Expedientes de queja registrados en el periodo por Visitaduría y total

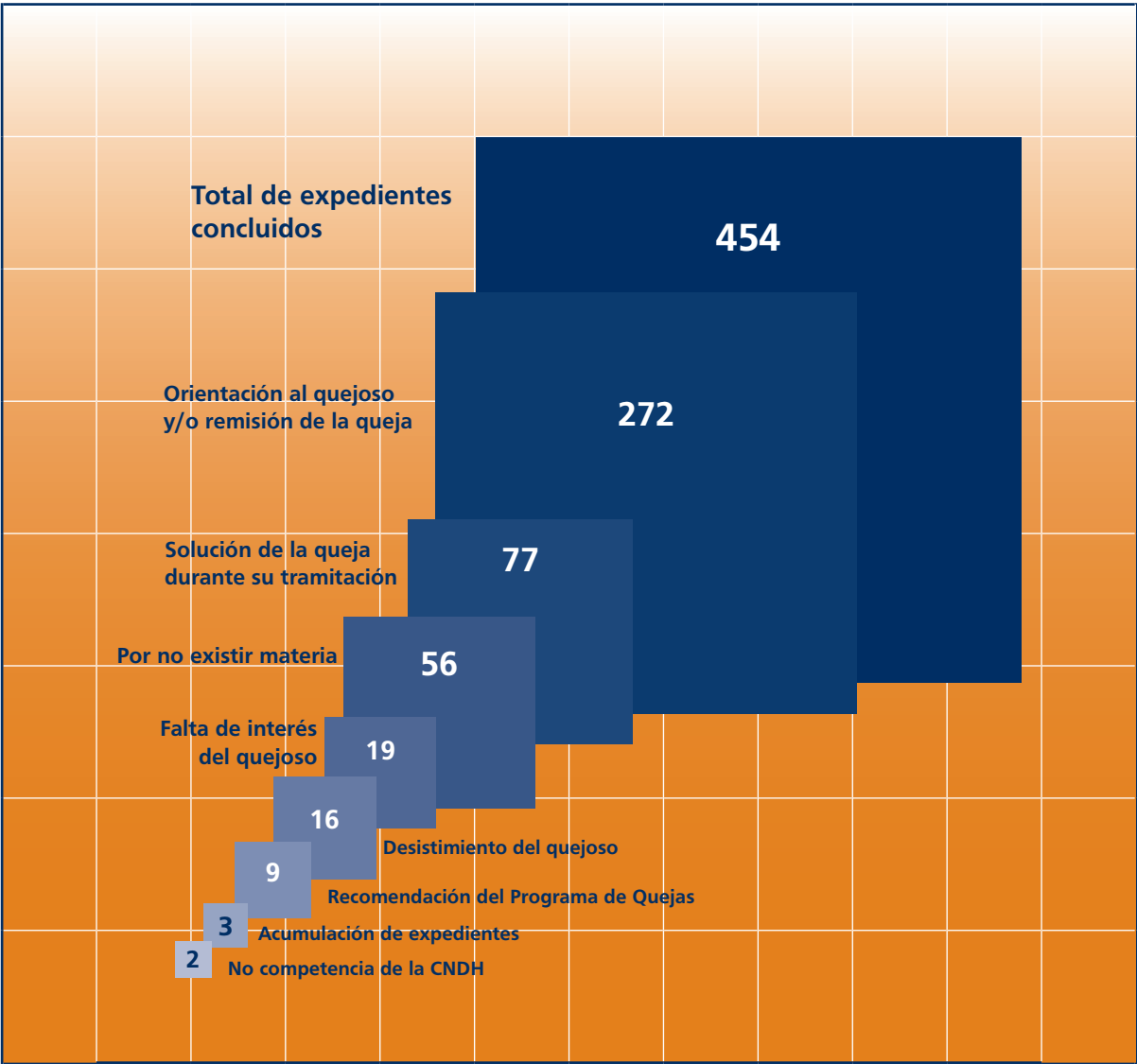


B. Expedientes de queja en trámite por Visitaduría y total



C. Total de expedientes concluidos y por Visitaduría

a. Formas de conclusión de expedientes en cada Visitaduría



Orientación al quejoso y/o remisión de la queja: 272



Solución de la queja durante su tramitación: 77



Por no existir materia: 56



Falta de interés del quejoso: 19



Desistimiento del quejoso: 16



Recomendación del Programa de Quejas: 9



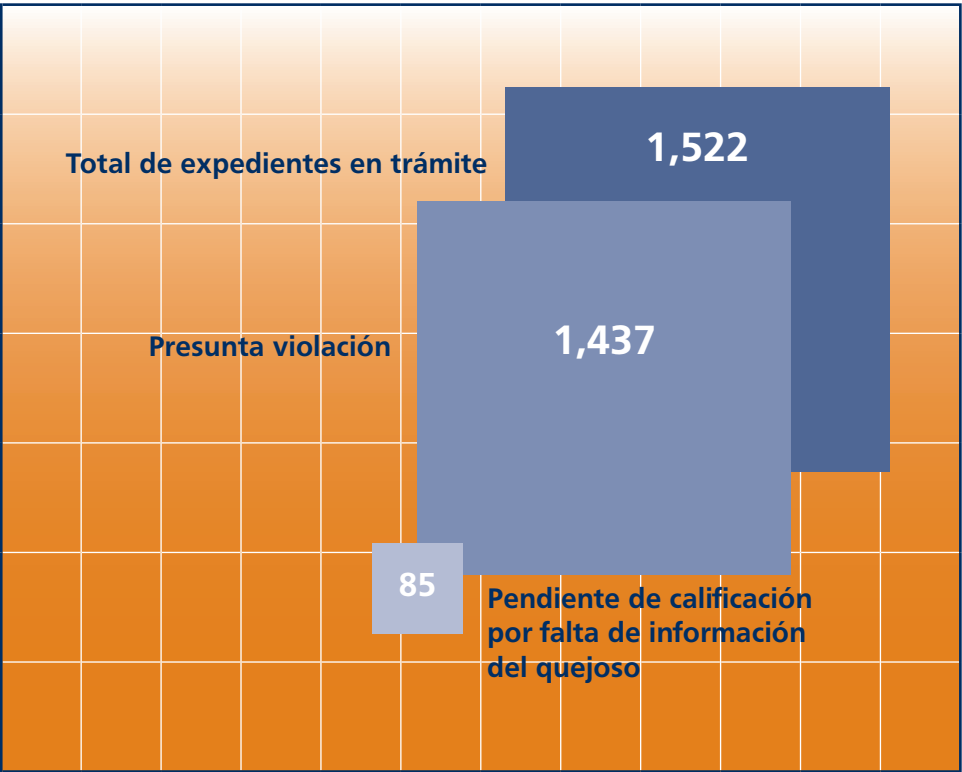
Acumulación de expedientes: 3



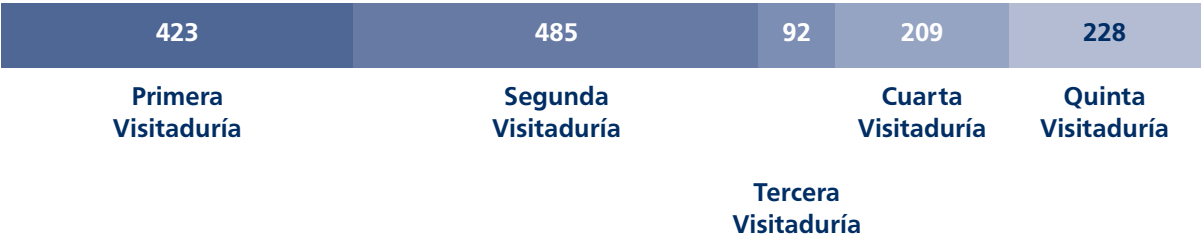
No competencia de la CNDH: 2



b. Situación de los expedientes de queja registrados y concluidos



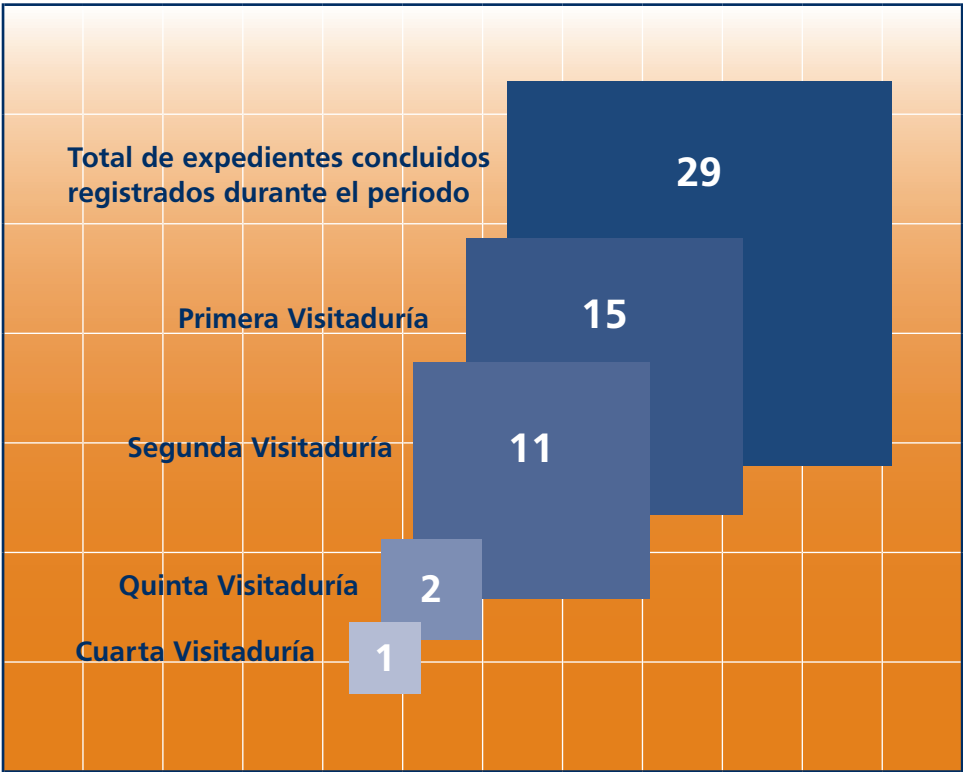
Presunta violación: 1,437



Pendiente de calificación por falta de información del quejoso: 85



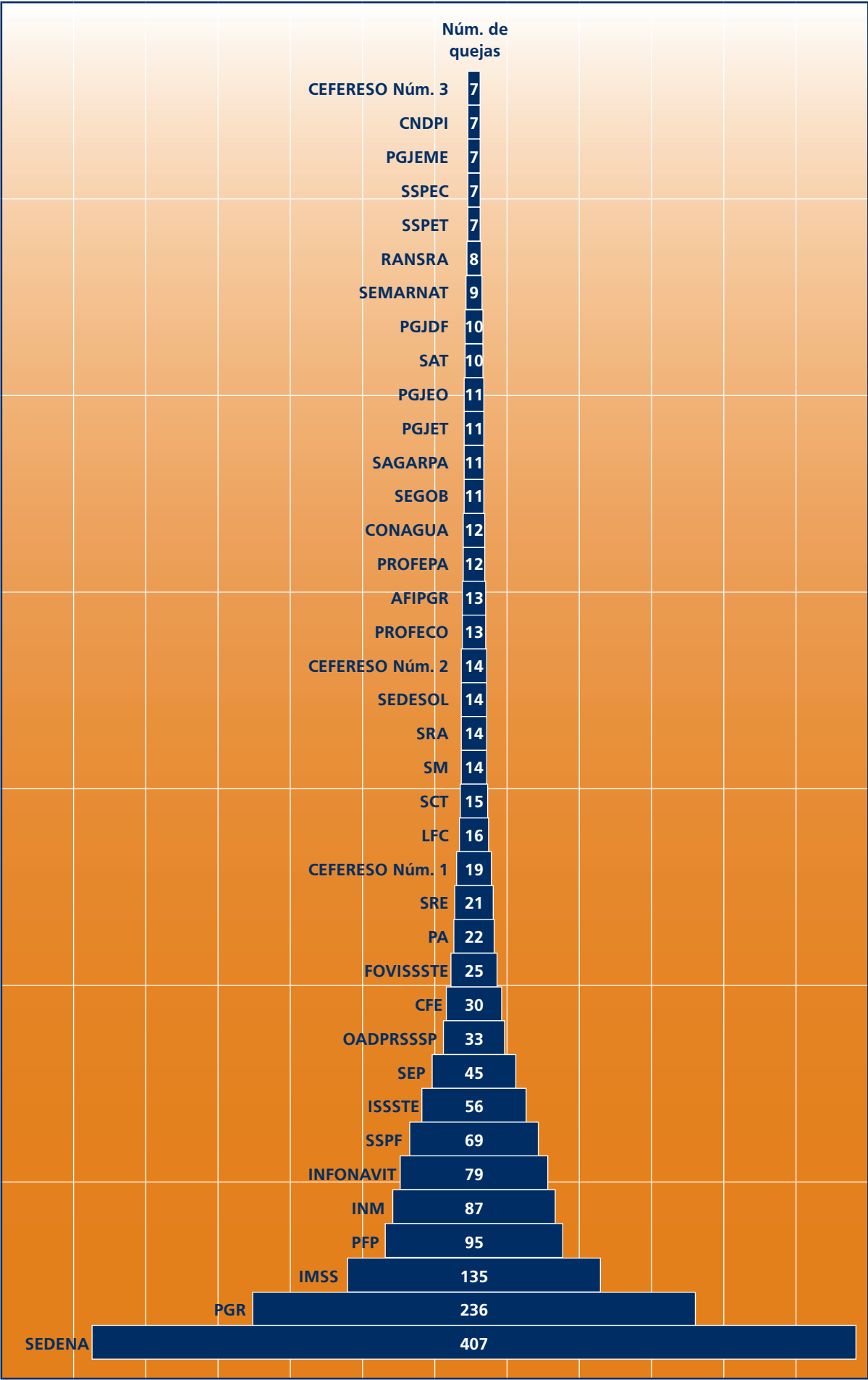
D. Expedientes de queja concluidos de los registrados en el periodo



E. Expedientes de queja registrados y concluidos

Mes	Expedientes registrados en el periodo	Expedientes concluidos en el ejercicio	Expedientes concluidos de los registrados en el mes	Expedientes concluidos de los registrados en meses anteriores
Enero	419	511	37	474
Febrero	448	454	29	425

F. Autoridades señaladas como responsables de violaciones, respecto de las quejas en trámite



Siglas	Autoridad responsable
CEFERESO Núm. 3	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 3 “Noreste”
CNDPI	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
PGJEME	Procuraduría General de Justicia del Estado de México
SSPEC	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas
SSPET	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco
RANSRA	Registro Agrario Nacional de la Secretaría de la Reforma Agraria
SEMARNAT	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
PGJDF	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la SHCP
PGJEO	Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca
PGJET	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco
SAGARPA	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
SEGOB	Secretaría de Gobernación
CONAGUA	Comisión Nacional del Agua
PROFEPA	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
AFIPGR	Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República
PROFECO	Procuraduría Federal del Consumidor
CEFERESO Núm. 2	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 2 “Occidente”
SEDESOL	Secretaría de Desarrollo Social
SRA	Secretaría de la Reforma Agraria
SM	Secretaría de Marina
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
LFC	Luz y Fuerza del Centro
CEFERESO Núm. 1	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1 “Altiplano”
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
PA	Procuraduría Agraria
FOVISSSTE	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
CFE	Comisión Federal de Electricidad
OADPRSSSP	Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública
SEP	Secretaría de Educación Pública
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
SSPF	Secretaría de Seguridad Pública Federal
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
INM	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación
PFP	Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
PGR	Procuraduría General de la República
SEDENA	Secretaría de la Defensa Nacional

Expedientes de recursos de inconformidad

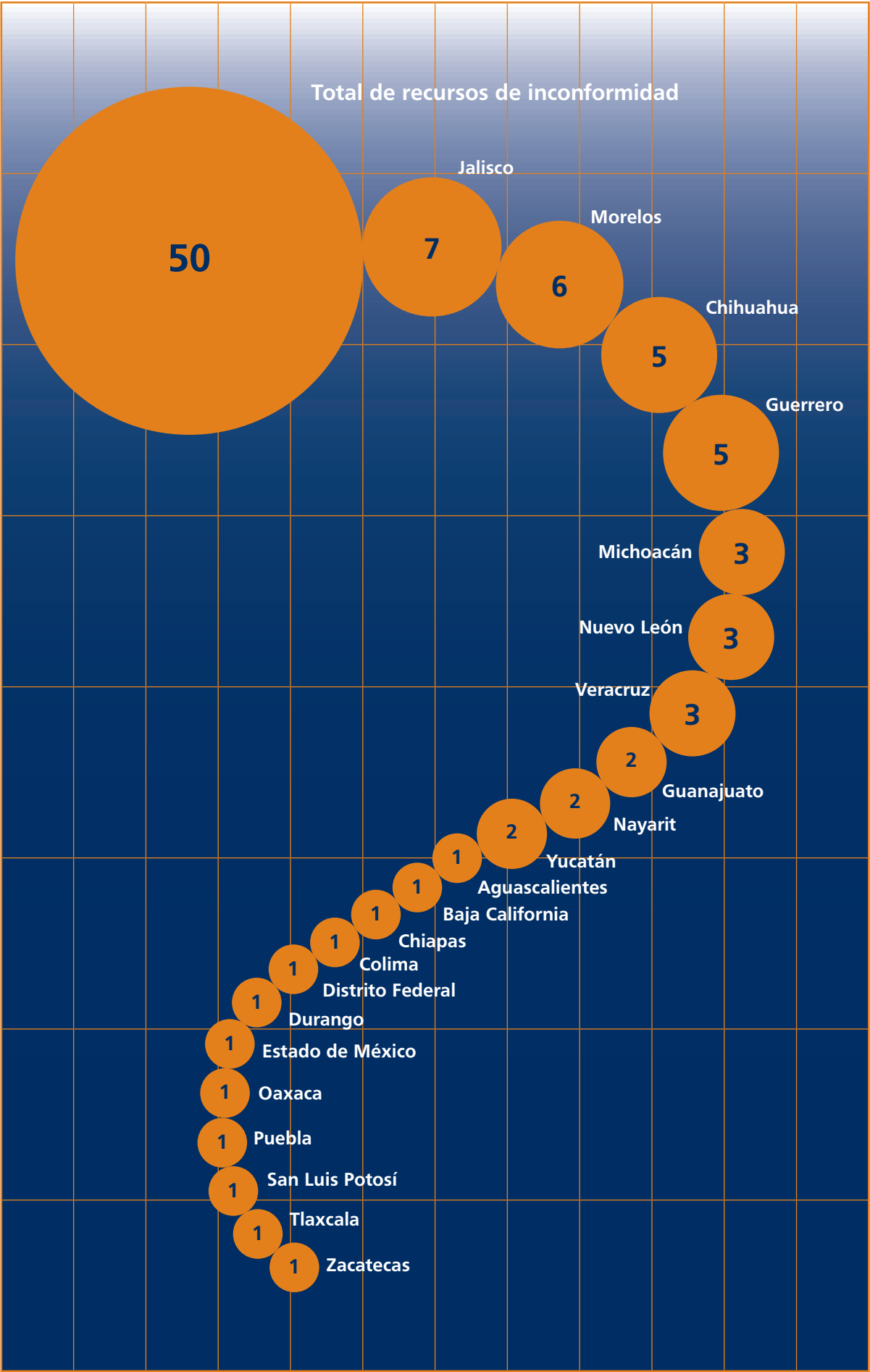
A. Expedientes de recursos de inconformidad registrados en el periodo



B. Causas de conclusión



C. Recursos de inconformidad recibidos en contra de Comisiones Estatales



Recomendaciones

A. Recomendaciones emitidas durante el mes

Recomendación núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
Programa General de Quejas			
2009/004	Instituto Nacional de Rehabilitación de la Secretaría de Salud	Omitir proporcionar atención médica.	1a.
2009/005	Secretaría de Salud	Omitir brindar la atención, cuidados o prestar auxilio a cualquier persona teniendo la obligación de hacerlo. Omitir implementar la infraestructura necesaria para una adecuada prestación de los servicios de salud. Omitir proporcionar atención médica.	1a.
2009/008	Secretaría de la Defensa Nacional	Negligencia médica. Realizar deficientemente los trámites médicos.	2a.
2009/010	H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán	Prestar indebidamente el servicio público. Trato cruel, inhumano o degradante.	1a.
2009/011	Gobernador constitucional del Estado de Guerrero	Integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente.	5a.
2009/012	Gobernador constitucional del Estado de Chiapas	Integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente.	5a.
2009/013	Secretaría de la Defensa Nacional	Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Omitir hacer constar el acto de autoridad en un mandamiento escrito. Tortura. Trato cruel, inhumano o degradante.	2a.
2009/014	Petróleos Mexicanos Procuraduría General de la República	Integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente. Daño ecológico. Coartar el disfrute de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.	1a.
Programa General de Inconformidades			
2009/006	Congreso del Estado de Sinaloa H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa	Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad.	1a.

Recomendación núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
2009/009	Congreso del Estado de Guerrero H. Ayuntamiento de Olinalá, Guerrero	Impugnación pro incumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad.	2a.
Programa de Personas Desaparecidas			
2009/007	Secretaría de Gobernación Gobernador constitucional del Estado de Oaxaca H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Desaparición forzada o involuntaria de personas.	1a.

B. Seguimiento por autoridad destinataria

Mes	Febrero
Número de Recomendaciones emitidas	11
No aceptadas	0
Aceptadas con pruebas de cumplimiento total	0
Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio	0
Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial	1
Aceptadas sin pruebas de cumplimiento	1
Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	1
En tiempo de ser contestadas	13
Características peculiares	0
Total de autoridades destinatarias	16

Conciliaciones

Conciliaciones formalizadas durante el mes de febrero

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Instituto Mexicano del Seguro Social	Integración irregular de expedientes. Negligencia médica. Ocultar, destruir, sepultar un cadáver o feto humano, contraviniendo la legislación. Omitir dar información. Omitir dar información sobre el estado de salud. Privación de la vida del producto de la concepción.	2008/283	5a.
Instituto Mexicano del Seguro Social	Omitir suministrar medicamentos.	2008/2376	1a.
Secretaría de Educación Pública	Omitir dar respuesta a la petición formulada por cualquier persona en ejercicio de su derecho. Retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia.	2008/2403	2a.
Instituto Mexicano del Seguro Social	Omitir suministrar medicamentos.	2008/2605	1a.
Instituto Mexicano del Seguro Social	Omitir suministrar medicamentos.	2008/3448	1a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública	Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familias.	2008/3518	3a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Trato cruel, inhumano o degradante.	2008/4673	1a.
Secretaría de Seguridad Pública Federal	Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Trato cruel, inhumano o degradante.	2008/4673	1a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública	Privar provisionalmente de la libertad a un indiciado, confinándolo con personas sentenciadas.	2008/5042	3a.

Orientación y remisión

A. Orientaciones formuladas en las Visitadurías y en la Dirección General de Quejas y Orientación

Visitaduría	En el mes
Primera	119
Segunda	120
Tercera	45
Cuarta	91
Quinta	11
D.G.Q.O.	28
Total	414

B. Remisiones tramitadas por las Visitadurías y la Dirección General de Quejas y Orientación

Visitaduría	En el mes
Primera	65
Segunda	39
Tercera	14
Cuarta	20
Quinta	55
D.G.Q.O.	74
Total	267

C. Destinatarios de las remisiones

Destinatarios	Total mensual
Comisiones Estatales de Derechos Humanos	158
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	39
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	13
Procuraduría Federal del Consumidor	12
Suprema Corte de Justicia de la Nación	9
Procuraduría Agraria	5
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	5
Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública Federal	4
Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la Secretaría de la Función Pública	4
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	3
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	2
Órgano Interno de Control en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de la Secretaría de la Función Pública	2
Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de la Función Pública	2
Congreso de la Unión	1
Instituto Federal Electoral	1
Instituto Politécnico Nacional	1
Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	1
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Pediatría de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional en la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República de la Secretaría de la Función Pública	1
Secretaría de Relaciones Exteriores	1
Universidad Nacional Autónoma de México	1
Total	267

Atención al público

A. En el edificio sede de la CNDH

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	84
Orientación jurídica personal y telefónica	1,991
Revisión de escrito de queja o recurso	47
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	77
Recepción de escrito para conocimiento	4
Aportación de documentación al expediente	2
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	20
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	14
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	147
Total	2,386

B. En la oficina del Programa de Atención a Víctimas del Delito en el Centro Histórico

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	19
Orientación jurídica	355
Revisión de escrito de queja o recurso	28
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	28
Recepción de escrito para conocimiento	6
Aportación de documentación al expediente	3
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación	215
Total	654

C. Servicio de guardia en el edificio sede

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	8
Orientación jurídica personal y telefónica	438
Revisión de escrito de queja o recurso	10
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	11
Aportación de documentación al expediente	3
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	15
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	39
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	14
Total	538

D. Servicio de atención telefónica

El Departamento de Atención Telefónica ofrece, además de los rubros ya mencionados, información sobre el curso de los escritos presentados ante este Organismo Nacional.

Actividad	Total mensual
Primera Visitaduría	174
Segunda Visitaduría	150
Tercera Visitaduría	26
Cuarta Visitaduría	21
Quinta Visitaduría	11
Dirección General de Quejas y Orientación	37
Total	419

Capacitación

Actividades realizadas durante el mes de febrero

Educación básica

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
3, 5, 9 y 10-feb (13 ocasiones)	Escuela Luís González Obregón	Distrito Federal	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Alumnos
3, 6 y 13-feb (6 ocasiones)	Escuela Guadalupe Victoria	Distrito Federal	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Alumnos
11, 17 y 19-feb (10 ocasiones)	Escuela Hispano América	Distrito Federal	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Alumnos
12 y 13-feb	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nayarit	Nayarit	Curso	Capacitación en Derechos Humanos para la educación básica	Docentes
16-feb	Escuela Nacional de Maestros	Distrito Federal	Conferencia	Derechos Humanos y educación	Alumnos
18-feb (4 ocasiones)	Colegio Yume	Distrito Federal	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Alumnos
20-feb (4 ocasiones)	Escuela Silvestre Revueltas	Distrito Federal	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Alumnos

Educación media

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
9-feb	Instituto Politécnico Nacional	Distrito Federal	Curso	Derechos de las personas con discapacidad	Alumnos
9-feb	Secretaría de Educación Pública	Distrito Federal	Curso	Educación y Derechos Humanos	Docentes
10-feb	CONALEP	Distrito Federal	Curso	Educación y honestidad en el desempeño del servicio público	Personal
10-feb	Instituto Politécnico Nacional	Distrito Federal	Conferencia	Migración	Alumnos
11-feb	Instituto Politécnico Nacional	Distrito Federal	Conferencia	Equidad de género	Estudiantes
12-feb	Instituto Politécnico Nacional	Distrito Federal	Curso	Derechos de los jóvenes	Alumnos

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
16-feb	Instituto Politécnico Nacional	Distrito Federal	Conferencia	Tolerancia	Alumnos
23-feb	CONALEP	Oaxaca	Curso	Educación y honestidad en el desempeño del servicio público	Personal
24-feb	CONALEP	Estado de México	Curso	Educación y honestidad en el desempeño del servicio público	Personal

Educación superior

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
13-feb	Instituto Politécnico Nacional	Distrito Federal	Conferencia	Derechos de petición	Alumnos
17-feb	Instituto Politécnico Nacional	Distrito Federal	Curso	Violencia de género	Alumnos

Grupos en situación vulnerable (niñez)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
19-feb	Mujeres Organizadas en Pie de Lucha, A. C.	Estado de México	Curso	Derechos de las y los niños	Niños

Servidores públicos (fuerzas armadas)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
9-feb	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Conferencia	Derechos Humanos	Generales
9, 10 y 11-feb (3 ocasiones)	Secretaría de Marina	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos y VIH/SIDA	Enfermeras

Servidores públicos (seguridad pública)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
18 y 19-feb (2 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Aguascalientes	Curso	Derechos Humanos y conducta ética y legal	Policías
24-feb	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León	Nuevo León	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Policías
25-feb	Secretaría de Seguridad Pública	Baja California	Curso	Derechos Humanos y principios humanitarios	Policías

Servidores públicos (procuración de justicia)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
4-feb	Procuraduría General de la República	Yucatán	Curso	Víctimas del delito	Personal
6-feb	Procuraduría General de Justicia	San Luis Potosí	Curso	Tortura y protocolo de Estambul	Ministerios públicos

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
11-feb	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Aplicación del dictamen médico	Ministerios públicos
11-feb	Procuraduría General de la República	Coahuila	Curso	Atención a víctimas del delito	Ministerios públicos
19 y 20-feb	Procuraduría General de Justicia	San Luis Potosí	Seminario	Justicia de menores	Personal
24-feb	Procuraduría General de la República	Tamaulipas	Conferencia	Derechos de las víctimas de delitos	Ministerios públicos

Servidores públicos (salud)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
3 y 4-feb (3 ocasiones)	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California	Baja California	Curso	Derechos Humanos y la salud	Personal
12 y 13-feb	Instituto Mexicano del Seguro Social	Aguascalientes	Curso	Derechos Humanos y grupos en situación vulnerable	Directoras
16 y 17-feb	Instituto Mexicano del Seguro Social	Baja California	Curso	Derechos Humanos y grupos en situación vulnerable	Directoras
19-feb	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León	Nuevo León	Curso	Derechos Humanos y la salud	Personal
19-feb	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León	Nuevo León	Curso	Derechos y obligaciones de los pacientes	Personal
20-feb	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León	Nuevo León	Curso	Derechos de las personas con VIH/SIDA	Personal
20-feb	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León	Nuevo León	Curso	La responsabilidad del personal de salud	Personal
23 y 24-feb	Instituto Mexicano del Seguro Social	Chiapas	Curso	Derechos Humanos y grupos en situación vulnerable	Directoras

Servidores públicos (otros servidores públicos)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
6-feb	Delegación Miguel Hidalgo	Distrito Federal	Curso	Sistema no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos	Personal
13-feb	Delegación Miguel Hidalgo	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos en la función pública	Personal
16 y 17-feb	Instituto Mexicano del Seguro Social	Baja California	Curso	Derechos Humanos y grupos en situación vulnerable	Servidores públicos
18-feb	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes	Aguascalientes	Conferencia	Reforma del sistema de justicia penal	Personal
20-feb	Delegación Miguel Hidalgo	Distrito Federal	Curso	Legalidad y seguridad jurídica	Personal

Organizaciones sociales (Organismos No Gubernamentales)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
4-feb	México es de Todos, A. C.	Estado de México	Curso	Fortalecimiento a ONG	Integrantes de ONG
4-feb	México es de Todos, A. C.	Estado de México	Curso	Violencia familiar y Derechos Humanos	Integrantes de ONG
10-feb	Fraternidad Nacional de Organizaciones Unidas de Derechos Humanos, A. C.	Distrito Federal	Curso	Derechos de las personas adultas mayores	Integrantes de ONG
11-feb	Asociación de Derechos Humanos para la Defensa Ciudadana, A. C.	Estado de México	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Integrantes de ONG
12 y 13-feb	Centro de Derechos Humanos Digna Ochoa y Plácido, A. C.	Veracruz	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Integrantes de ONG
13-feb	Fraternidad Nacional de Organizaciones Unidas de Derechos Humanos, A. C.	Estado de México	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Miembros
16 y 17-feb	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León	Nuevo León	Curso	Fortalecimiento a ONG	Representantes
19-feb	Onyalistichuah, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Integrantes de ONG
23 y 24-feb	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango	Durango	Curso	Fortalecimiento a ONG	Representantes

Educación

Participantes en las 50 actividades

1,261	564	169
Básica	Media	Superior

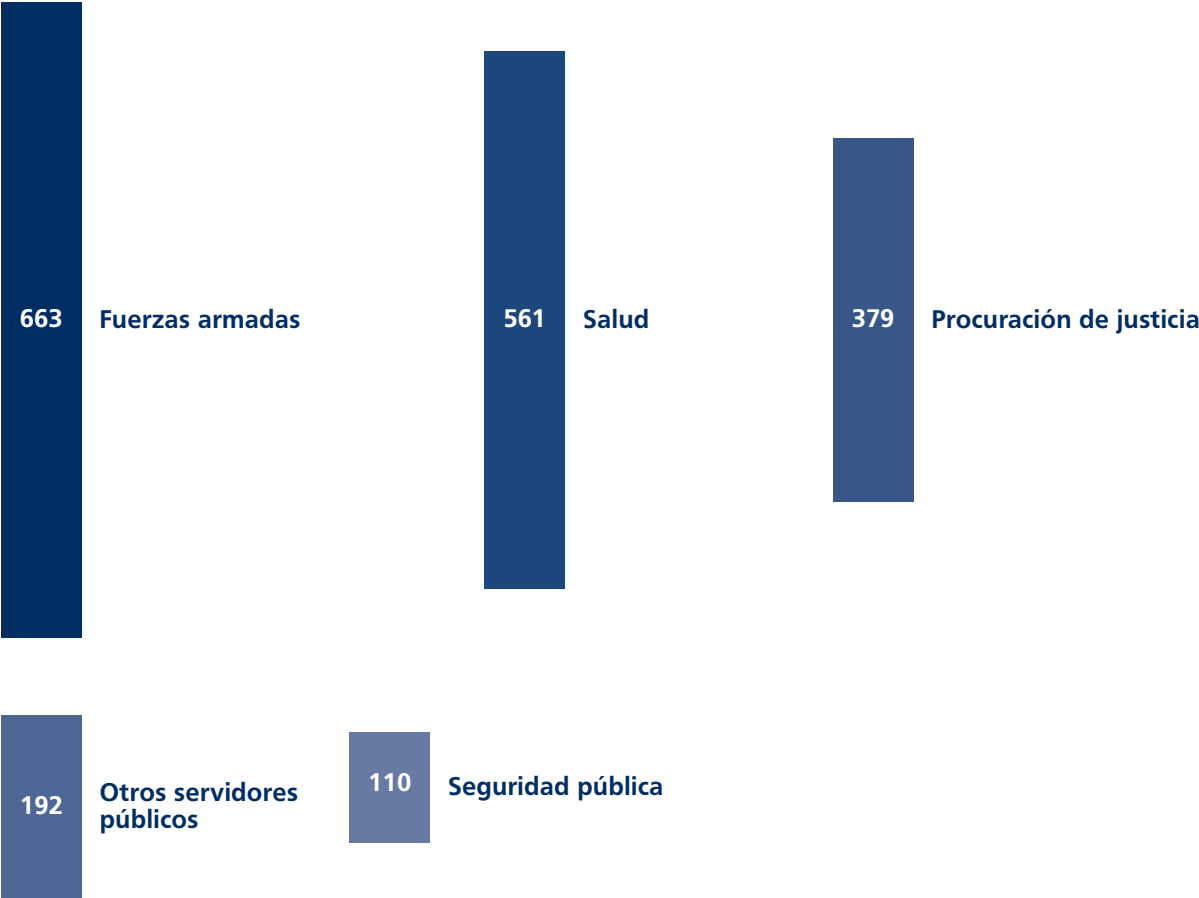
Grupos en situación vulnerable

Participantes en una actividad

10
Niñez

Servidores públicos

Participantes en las 29 actividades



Organizaciones sociales

Participantes en las nueve actividades



Publicaciones

A. Listado de publicaciones del mes

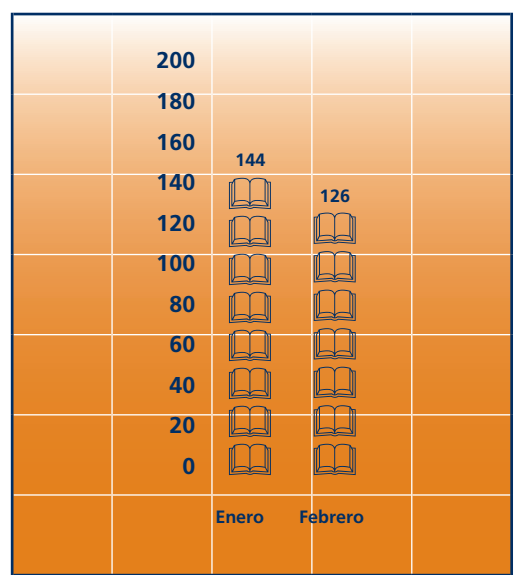
Material	Título	Núm. de ejemplares
Revista	Gaceta 220 (noviembre, 2008)	1,500
CD	Gaceta 220 (noviembre, 2008)	300
Libro	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (decimotercera edición)	1,000
Folleto	Programa Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. El derecho de las niñas, los niños y los adolescentes a recibir una educación libre de violencia	50
Cartilla	Maltrato hacia las personas de edad	5,000
Cartilla	Personas de edad: principales derechos	5,000
Cartilla	Discriminación hacia las personas con discapacidad: Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad	2,000
Cartilla	Las mujeres mayores, su proceso de envejecimiento y sus Derechos Humanos	2,000
Cartilla	El derecho a la lengua de señas: educación bilingüe para personas sordas	4,000
Cartilla	Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad	5,000
Cartilla	Principales derechos y deberes del policía	10,000
Cartilla	Derechos Humanos y VIH/SIDA: una mirada internacional	8,000
Cartilla	Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares	1,000
Cartilla	Derechos Humanos de las personas con discapacidad física	4,000
Cartilla	Derechos Humanos de los indígenas	6,000
Cartilla	Discriminación hacia los pueblos indígenas	1,000
Cartilla	La accesibilidad como un derecho humano de las personas con discapacidad	4,000
Cartilla	Los Derechos Humanos de las mujeres con discapacidad en el contexto internacional	4,000
Cartilla	Los Derechos Humanos de las personas con discapacidad intelectual	4,000
Cartilla	Los Derechos Humanos de las personas con discapacidad visual	4,000
Cartilla	Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	4,000
Cartilla	Segunda Asamblea Mundial de las Naciones Unidas sobre el Envejecimiento	1,000
Cartilla	Una mirada de los pequeños hacia el VIH/SIDA	6,000
Cartel	Análisis y Disertación de Criterios Jurisprudenciales en Materia de Derechos Humanos	100
Cartel	Un mecanismo para asegurar el pluralismo informativo en México: Los medios de comunicación públicos	47
Cartel	La Defensoría del Menor en la Comunidad de Madrid	50
Cartel	Programa Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. Por favor, ¡quiero crecer ejerciendo mi derecho a una vida y a una educación libre de violencia!	200
Cartel	Programa Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. Para un mundo sin violencia... ¡Hay que empezar por nosotros en nuestra escuela!	200

Material	Título	Núm. de ejemplares
Cartel	Programa Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. Di no a la violencia escolar	200
Tríptico	Programa Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. Violencia de estudiantes a maestros	200
Tríptico	Programa Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. Violencia entre padres de familia y maestros o autoridades escolares	200
Tríptico	Programa Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. Violencia de padres a estudiantes	200
Tríptico	Programa Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. Violencia entre estudiantes	200
Tríptico	Programa Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. Violencia de maestros a estudiantes	200
Díptico	Programa Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. El derecho de las niñas, los niños y los adolescentes a recibir una educación libre de violencia	200
Díptico	Los derechos humanos de las mujeres	10,000
Invitación	Análisis y Disertación de Criterios Jurisprudenciales en Materia de Derechos Humanos	50
Invitación	Un mecanismo para asegurar el pluralismo informativo en México: Los medios de comunicación públicos	50
CD	Música por los derechos de las niñas y los niños	400
Total		95,347

B. Distribución

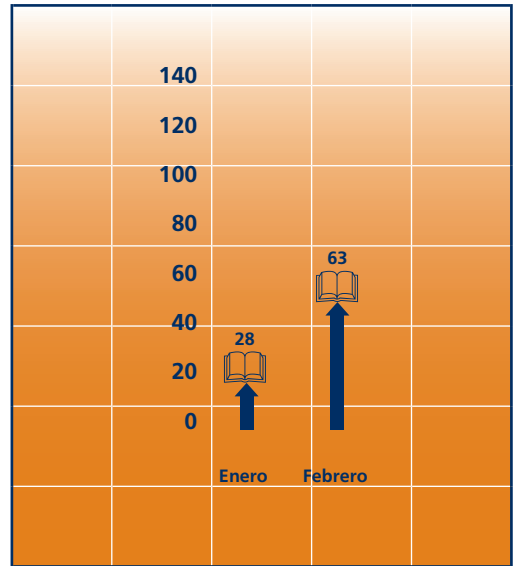
Material	Título	Núm. de ejemplares
Calendarios	Calendario de escritorio 2009	57
Carteles	Varios títulos	600
Cartillas	Varios títulos	30
Credenciales	Varios títulos	4,198
Cuadernos	Varios títulos	5,200
Cuadrípticos	Varios títulos	
Dípticos	Varios títulos	5,506
Discos compactos	Varios títulos	476
Dominó	Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores, 5a. reimpresión	100
Folletos	Varios títulos	4,741
Gacetas	Varios números	60
Informes	Varios títulos	659
Libros	Varios títulos	793
Manuales	Varios títulos	78
Memorama	Los derechos de la niñez (caja con 48 tarjetas)	4,100
Revista	Varios números	17
Sobres	Mi nombre es importante... dirección y teléfono también	6,500
Tarjeta	Mi nombre es importante... dirección y teléfono también	6,500
Trípticos	Varios títulos	10,160
Total		49,775

A. Incremento del acervo

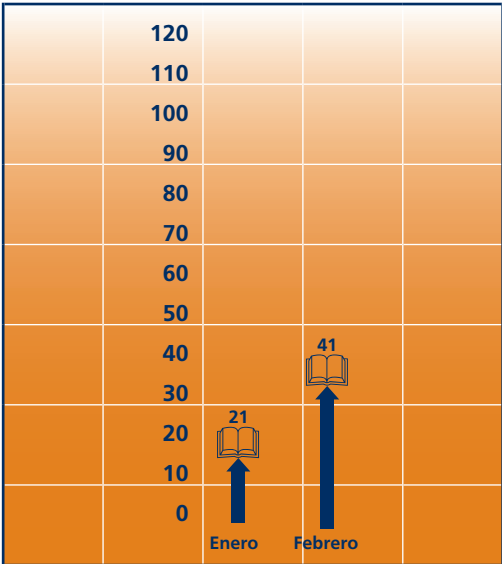


B. Compra, donación, intercambio y depósito

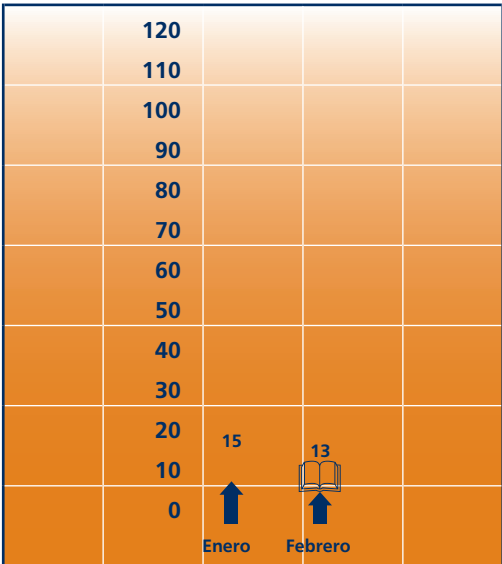
a. Compra



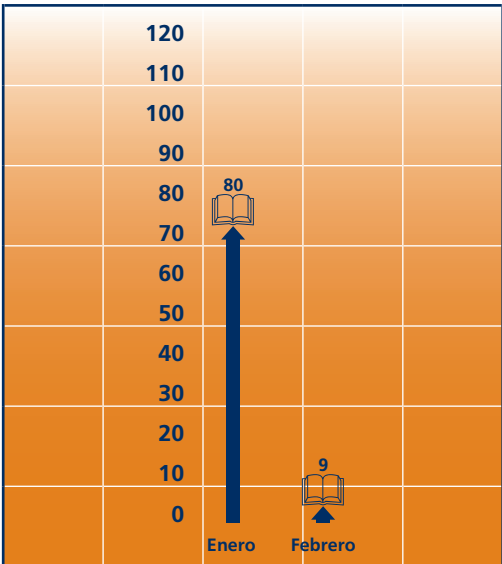
b. Donación



c. Intercambio



d. Depósito



Transparencia

A. Solicitudes de información en trámite, recibidas y contestadas

Febrero	
Solicitudes de	Núm.
Información en trámite	150
Información recibidas	134
Información contestadas	42

B. Solicitudes de información contestadas en el periodo

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2008/440	Oficialía Mayor	Solicita los contratos de arrendamiento de inmuebles para uso de estacionamiento de los años 2006, 2007 y 2008, incluyendo las listas del personal de la CNDH que cuenta con lugar en estos estacionamientos.	Información proporcionada Información clasificada como confidencial o reservada
2008/458	Primera Visitaduría General	Solicita lo siguiente: "1. Informes de actividades y manejo presupuestal de la Comisión Interinstitucional para atender la Recomendación 100/92 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CIAR 100/92), entregados por el Gobierno del Estado de Tabasco. 2. Fallos y dictámenes de seguimiento de evaluación de la CIAR/100 de 1992, 1993 y 1994" (sic)	Información proporcionada
2008/474	Cuarta Visitaduría General Primera Visitaduría General Segunda Visitaduría General Tercera Visitaduría General Quinta Visitaduría General	Solicita lo siguiente: "Copia de todos los acuerdos emitidos en términos del artículo 56, párrafos primero y segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, suscritos por los Visitadores Generales en el año 2008" (sic).	Falta de interés del solicitante
2008/475	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita lo siguiente: Autoridades señaladas como presuntamente responsables en las quejas que han atendido cada una de las Visitadurías Generales en el año 2008, señalando si existe un criterio para la distribución de quejas de acuerdo a la autoridad responsable y, de ser positiva la respuesta, señalar el fundamento jurídico de dicho criterio" (sic).	Falta de interés del solicitante

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2008/476	Oficialía Mayor	Desde el año 2000, ha solicitado saber por qué la designación del C. José Máximo Carvajal Contreras fue retirado de la Visitaduría, pero permaneció en la estructura de la Comisión, aunque se le indicó al solicitante mediante una carta del Secretario Particular del Presidente de la CNDH de que ya no laboraba aquí y de que ya no era Visitador, han pasado los años y esta circunstancia continúa, suscribe el solicitante, esto a pesar de que ha manifestado por años su inconformidad, siendo que se ha cuestionado la capacidad de su labor como Director de la Facultad de Derecho y como Procurador Jurídico de la Profepa, de la cual le fue requerida la renuncia; denuncia que a pesar de estas circunstancias y antecedentes la CNDH lo ha rescatado. Ante esto se hace la pregunta siguiente: ¿qué ha echo la CNDH en estos 11 años, además de solicitar más y más presupuesto e intentar crearse una buena imagen derrochando recursos en medios de comunicación? Por lo anterior, solicita saber: 1. Sueldo, 2. Prestaciones, 3. Bonos de productividad, 4. Bonos, 5. Vales de despensa, 6. Vales de alimentos, 7. Gastos de representación, 8. Viáticos, 9. Cualquier otra percepción adicional al salario base. Lo anterior en forma mensual durante los años 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, que ha percibido el C. José Máximo Carvajal Contreras y también los servidores públicos adscritos a la Tercera Visitaduría, en específico el Visitador General, los Directores Generales, todos los Visitadores Adjuntos, así como todos los servidores adscritos al área del C. José Máximo Carvajal.	Información proporcionada Información publicada o en la página de internet de la CNDH
2008/479	Oficialía Mayor	Solicita el currículum vitae del licenciado Israel Chaparro Medina, perteneciente a la Segunda Visitaduría de la CNDH.	Falta de interés del solicitante
2008/489	Oficialía Mayor	Solicita la siguiente información: “copia del currículum del licenciado Omar Feliciano Mendoza, Subdirector del Programa de VIH/Sida de la CNDH” (sic).	Falta de interés del solicitante
2008/500	Cuarta Visitaduría General	Solicita la siguiente información: 1. Cantidad, descripción y resultados de quejas ante la CNDH interpuestas por personal naval perteneciente a la Secretaría de Marina entre los años 2000 y 2008. 2. Cantidad, descripción y resultados de quejas interpuestas por personal civil en contra de la Secretaría de Marina entre los años 2000 y 2008 (sic).	Información proporcionada
	Dirección General de Quejas y Orientación		No se encontró la información
	Primera Visitaduría General		
	Segunda Visitaduría General		
	Tercera Visitaduría General		
	Quinta Visitaduría General		
2008/507	Oficialía Mayor	Solicita la siguiente información: “todos los resultados de los concursos de oposición del servicio civil de carrera de la CNDH, desde su entrada en vigor, hasta esta fecha, concretamente el nombre de los ganadores de cada oposición o, si en su caso, el ganador fue declarado desierto, en este último supuesto señalar si había uno o más servidores públicos participando en el concurso y si se expidió posteriormente la convocatoria externa, como lo señala el artículo 20 del Estatuto de dicho servicio” (sic).	Información proporcionada
2008/508	Oficialía Mayor	Solicita la siguiente información: “el dato de las plazas del servicio civil de carrera de la CNDH que hayan sido ocupadas mediante la modalidad de designación directa en casos de urgente ocupación, prevista en el artículo 24 del Estatuto de dicho servicio, especificando el nombre de los servidores públicos designados y a qué unidad administrativa fueron asignados” (sic).	Información proporcionada
2008/511	Primera Visitaduría General	Solicita la siguiente información: “copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el expediente núm. 2006/3029 y asimismo se me informe los avances de las investigaciones realizadas por el personal de la CNDH” (sic).	Información proporcionada
2009/7	Oficialía Mayor	Solicita lo siguiente: “quiero por correo electrónico que se entregue la información de la adquisición de vales de gasolina a cuánto asciende el monto y cuáles son los mecanismos y procedimiento para la entrega, distribución y control de los mismos, de qué manera se garantiza que los vales sean empleados por vehículos oficiales en cumplimiento de tareas de trabajo” (sic).	Información publicada o en la página de Internet de la CNDH Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2009/25	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita lo siguiente: "¿cuántas quejas ha recibido la Comisión, en las que se señala como presunta autoridad responsable a la SEP?" (sic).	Información proporcionada
2009/26	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita lo siguiente: "¿Cuáles de estas quejas en las que se señala como autoridad responsable la SEP no procedieron?" (sic).	Información proporcionada
2009/27	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita lo siguiente: "¿Cuáles de estas quejas en las que señala como autoridad responsable a la SEP se convirtieron en Recomendaciones?" (sic).	Información proporcionada
2009/29	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita lo siguiente: "de acuerdo con el oficio número 44521 con fecha del 13 de noviembre 2008, se determinó el número de quejas recibidas por la Segunda Visitaduría en el periodo comprendido de enero 2007 a noviembre 2008 son 173. En este sentido, me gustaría saber ¿cuántas de esas 173 quejas fueron Recomendaciones, conciliaciones o bien fueron desechadas?" (sic).	Información proporcionada
2009/30	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita lo siguiente: "de acuerdo con el oficio número 44507 con fecha del 13 de noviembre 2008, se determinó que el número de Recomendaciones emitidas a la SEP, en el periodo comprendido enero 2007 a noviembre 2008, son 13; en este sentido, ¿cuáles de esas 13 Recomendaciones han sido aceptadas o cumplidas y cuántas no han sido aceptadas?" (sic).	Información proporcionada
2009/31	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita lo siguiente: "de acuerdo con el oficio número 44507 con fecha del 13 de noviembre de 2008, se determinó que el número de Recomendaciones emitidas a la SEP, en el período comprendido enero 2007 a noviembre 2008, son 13 en éste sentido, me gustaría saber cuáles son éstas Recomendaciones". (SIC)	Información proporcionada
2009/32	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita lo siguiente: "de acuerdo con el oficio número 45540 con fecha del 13 de noviembre de 2008, se determinó que el organismo sí cuenta con información relevante de instituciones educativas a nivel medio superior, dentro del período de enero 1990 a noviembre 2008 se registraron 82 quejas. En éste sentido, de éstas 82 quejas ¿cuántas han sido Recomendaciones, conciliaciones y cuáles han sido desestimadas?" (SIC)	Información proporcionada
2009/33	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita lo siguiente: "de acuerdo con el oficio número 45540 con fecha del 13 de noviembre de 2008, se determinó que el Organismo sí cuenta con información relevante de instituciones educativas a nivel medio superior, dentro del periodo de enero 1990 a noviembre 2008 se registraron 82 quejas en este sentido, ¿cuáles han sido estas quejas?" (sic).	Información proporcionada
2009/38	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita lo siguiente: "listado con nombre de personas que tienen Recomendaciones por violaciones a los Derechos Humanos, sanciones de inhabilitación en el ejercicio público o responsabilidades de delitos del orden común y hasta federal" (sic).	Información clasificada como confidencial o reservada Información publicada o en la página de internet de la CNDH
2009/40	Segunda Visitaduría General	Solicita: "copia digital de todos los documentos (incluyendo los estudios de evaluación de daños y el monto de indemnizaciones otorgados a los afectados por reparación de daños, contemplados en el primer punto de la Recomendación) entregados por Pemex, en los que conste el cumplimiento de la Recomendación 081/2004" (sic).	Información publicada o en la página de Internet de la CNDH Información clasificada como confidencial o reservada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2009/41	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita lo siguiente: “de conformidad con el oficio número 45540, con fecha del 20 de noviembre de 2008, se señaló que el Organismo cuenta con información relevante de las instituciones educativas a nivel medio superior, las cuales han sido señaladas como presuntas responsables de violaciones a los Derechos Humanos, comprendiendo del 1 de enero de 1990 al 14 de noviembre de 2008 se tienen 82 quejas. En este sentido, me gustaría saber ¿cuáles son esas quejas, sobre qué asunto y qué autoridad fueron dirigidas?” (sic).	Información proporcionada
2009/42	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita lo siguiente: “de acuerdo con el oficio número 44507 con fecha del 13 de noviembre de 2008, se determinó que el número de Recomendaciones emitidas a la SEP, en el periodo comprendido enero 2007 a noviembre 2008, son 13. En este sentido, me gustaría saber el seguimiento de las trece recomendaciones” (sic).	Información proporcionada
2009/46	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita se le proporcione el manual sobre el seguimiento de recomendaciones o cualquier otro documento elaborado por esa Comisión Nacional que tenga por objeto regular el seguimiento de las Recomendaciones.	Información publicada o en la página de internet de la CNDH
2009/49	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita lo siguiente: “cuáles son las instituciones más demandadas y qué tipos de delitos o faltas cometen” (sic).	Información proporcionada
2009/53	Oficialía Mayor	Solicita lo siguiente: “Número de renuncias de servidores públicos de la Comisión Nacional durante enero de 2005 al 31 de diciembre de 2008. Dicho número desglosado por Visitadurías Generales, Secretaría Ejecutiva, Secretaría Técnica del Consejo Consultivo, Coordinación General, Oficialía Mayor y Direcciones Generales que dependan de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos” (sic).	Información proporcionada
2009/55	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita lo siguiente: “Número de expedientes de queja, de orientación, de emisión y de recursos de queja y de impugnación recibidos por cada una de las cinco Visitadurías Generales, y también se solicita que sea desglosado dicho número por año: 2005, 2006, 2007 y 2008” (sic).	Información proporcionada
2009/57	Oficialía Mayor	Solicita lo siguiente: “Monto económico total de lo gastado por cada una de las cinco Visitadurías Generales, incluyendo los programas especiales que estén asignados a éstas. Lo anterior, durante los años 2005, 2006, 2007 y de enero a septiembre de 2008” (sic).	Información proporcionada
2009/58	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita lo siguiente: “Número de expedientes de queja atendidos en cada una de las cinco Visitadurías Generales durante 2008, porque este dato no se desglosó por Visitaduría General en el informe de actividades de 2008, situación que sí se realizó en cuanto a las orientaciones y remisiones; por lo anterior, solicito el número total de expedientes de queja atendidos en cada una de las cinco Visitadurías Generales durante 2008” (sic).	Información proporcionada
2009/59	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita lo siguiente. “Número de expedientes de recurso de queja y de recurso de impugnación atendidos en cada una de las cinco Visitadurías Generales durante todo el 2008, porque este dato no se desglosó por Visitaduría General en el informe de actividades de 2008. De igual manera, solicito el número total de estos expedientes de recursos de queja y recursos de impugnación en trámite y desglosado por cada una de las cinco Visitadurías Generales durante enero a septiembre de 2008” (sic).	Información proporcionada
2009/61	Órgano Interno de Control	Solicita lo siguiente: “Número total de quejas ante el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentadas por personas y quejosos en contra del personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos desglosado por cada una de las cinco Visitadurías Generales. Lo anterior, durante 2005, 2006, 2007 y de enero a septiembre de 2008” (sic).	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2009/63	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita lo siguiente: "Causas de conclusión de todos los expedientes de queja, desglosado por Visitaduría General, del 15 de octubre de 2008 al 1 de febrero de 2009, es decir, incluidos los expedientes que se concluyan este 30 de enero de 2009" (sic).	Información proporcionada
2009/64	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita lo siguiente: "Número de expedientes de queja concluidos o resueltos durante el trámite desglosado por cada una de las cinco Visitadurías Generales. Lo anterior, durante 2005, 2006, 2007 y de enero a septiembre de 2008" (sic).	Información proporcionada
2009/68	Oficialía Mayor	Solicita lo siguiente: "los nombres de los cargos de los servidores públicos de la CNDH (no sus nombres y apellidos) de quienes tienen acceso a ver o tener conocimiento de las llamadas realizadas y recibidas de los teléfonos celulares que les fueron asignados al personal de la CNDH. 2. Solicito los nombres de los cargos de los servidores públicos de la CNDH (no sus nombres y apellidos) que tienen acceso a ver o tener conocimiento de las llamadas realizadas y recibidas vía la red interna de la CNDH" (sic).	Información proporcionada
2009/72	Segunda Visitaduría General	Se solicita información con respecto al personal de la Segunda Visitaduría General, específicamente sobre el periodo de enero de 2008 a la fecha, el número de licencias para ocupar temporalmente una plaza distinta, el nombre de los servidores públicos que obtuvieron dicha licencia, especificando la fecha precisa de la solicitud y del vencimiento de la licencia y, de ser el caso, si algunas de estas licencias fue suspendida, así como cuáles licencias han sido renovadas y, de ser el caso, el criterio para no renovarlas.	Información proporcionada
2009/73	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita: "Indique si en el caso del maltrato a los niños en las guarderías del IMSS la CNDH recibe el caso para lo que proceda y cuál sería el mecanismo si es que la CNDH interviene en estos casos" (sic).	información publicada o en la página de internet de la CNDH Información proporcionada
2009/75	Tercera Visitaduría General	Solicita copia del informe anual 2008 de supervisión penitenciaria, a nivel nacional, así como de las entidades federativas. La solicitante especifica lo siguiente: "en la página de internet sólo aparecen datos cuantitativos generales, sin que exista un análisis de tipo cualitativo. Me interesan aquellos datos de los Centros Penitenciarios de todo el país que están relacionados con la separación entre procesados e indiciados, total de hombres, mujeres, el número de personas que pertenecen a algún grupo vulnerable, etc." (sic).	Información proporcionada Información publicada o en la página de internet de la CNDH
2009/78	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita "las presuntas violaciones a los Derechos Humanos denunciados ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, según principales autoridades responsables de los años 2007 y 2008 del estado de Tlaxcala, presuntas violaciones a los Derechos Humanos denunciadas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por tipo de los años 2007 y 2008 del estado de Tlaxcala" (sic).	Orientación a la Unidad de Enlace competente
2009/83	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita información sobre el Instituto Nacional de Migración (INM) en Comitán.	Orientación a la Unidad de Enlace competente
2009/129	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita lo siguiente: "Copia del oficio enviado a la SCJN relacionado con la inconstitucionalidad de la última reforma hecha al Código Federal de Procedimientos Penales, en materia de transparencia y acceso a la información" (sic).	Información publicada o en la página de internet de la CNDH
2009/143	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita información sobre lo siguiente: "¿no permitir que una persona coma sus alimentos está contra sus derechos? Si la persona está enferma y necesita alimentarse y no se lo permiten, está contra sus derechos? ¿Ingresar alimentos a una Institución del Gobierno Federal está contra sus derechos? ¿Existe una ley que no permita a ingresar alimentos a Instituciones del Gobierno? ¿Existe una Ley que me diga que yo como empleado no puedo vestirme para entrar a mi trabajo con ropa de mezclilla" (sic).	información publicada o en la página de internet de la CNDH Información proporcionada

C. Recursos en trámite, recibidos y resueltos

Febrero	
Recursos	Núm.
En trámite	6
Recibidos	5
Resueltos	2

Expediente	Recurso	Causa de conclusión
2008/7	No está conforme con la clasificación de la información contenida en las averiguaciones previas que constaban dentro del expediente CNDH/2/2008/747/Q	Confirmada decisión del Comité
2009/1	El acto que recurre: "he solicitado información para ser enviada por correo electrónico respecto de estacionamientos y se condiciona su entrega a cambio de pago y que me presente a recogerla, lo que me parece violatorio de mis derechos al pretender que me desista de obtener la información intimidándome al tener que apersonarme no estoy de acuerdo y quiero que esto se revise y se reconsidere" (sic).	Desechado, sobreseído, admitido sobreviene causal de improcedencia

Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Centros visitados

Núm.	Estado	Municipio	Centro
1	México	Almoloya de Juárez	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1 "Altiplano"
2	Jalisco	Puente Grande	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 2 "Occidente"
3	Tamaulipas	Matamoros	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 3 "Noreste"
4	Nayarit	Tepic	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 4 "Noroeste"
5	Nayarit	Islas Marías	Colonia Penal Federal de Islas Marías
6	Morelos	Ciudad Ayala	Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial
7	Campeche	Calkiní	Lugares de Detención
8	Campeche	Calakmul	Lugares de Detención
9	Campeche	Campeche	Lugares de Detención
10	Campeche	Candelaria	Lugares de Detención
11	Campeche	Ciudad del Carmen	Lugares de Detención
12	Campeche	Champotón	Lugares de Detención
13	Campeche	Escárcega	Lugares de Detención
14	Campeche	Hecelchakán	Lugares de Detención
15	Campeche	Hopelchén	Lugares de Detención
16	Campeche	Kila de Lerma	Lugares de Detención
17	Campeche	Kobén	Lugares de Detención
18	Campeche	Palizada	Lugares de Detención
19	Campeche	Tenabo	Lugares de Detención

ACTIVIDADES

GACETA 223 • FEBRERO/2009 • CNDH

Actividades de la CNDH

■ Presidencia

- **Participación del Presidente la CNDH, doctor José Luis Soberanes Fernández, en un Seminario en Colombia**

En el ámbito internacional, el Presidente de la CNDH, doctor José Luis Soberanes Fernández, participó, los días 23, 24 y 25 de febrero de 2009, en el Seminario “La Protección de los Derechos Sociales por las Defensorías del Pueblo”, celebrado en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, en donde se intercambiaron puntos de vista y experiencias entre destacados miembros de organismos defensores de los Derechos Humanos a nivel internacional, contando con la presencia del Presidente de la Federación Iberoamericana de Ombudsmen.

- **Inauguración de un Foro Regional y firma de convenio en Tlaxcala**

El 26 de febrero de 2009, el Presidente de la CNDH participó en la inauguración del Foro Regional “Derechos Humanos de las Niñas y los Niños”, que se llevó a cabo en la ciudad de Tlaxcala, y firmó un convenio de colaboración entre este Organismo Nacional, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Procuraduría General de Justicia y la Universidad Autónoma del Estado de Tlaxcala, con objeto de organizar un diplomado en Derechos Humanos, seguridad pública y procuración de justicia.

■ Primera Visitaduría General

PROGRAMA DE VIH/SIDA

- **Taller VIH/SIDA, Derechos Humanos y Personas Privadas de su Libertad, en el Centro de Readaptación Social de Molango, Hidalgo**

El 19 de febrero de 2009, el Programa de VIH/SIDA de la CNDH, por conducto de su Subdirector, licenciado Omar Feliciano Mendoza, y Juan Alfonso Torres Sánchez, capacitador del Programa, impartió el Taller VIH/SIDA, Derechos Humanos y Personas Privadas de su Libertad, dirigido a los 82 internos del Centro de Readaptación Social de Molango, Hidalgo, y a cinco integrantes del personal de la institución. En la exposición se abordaron aspectos concernientes a la situación de reclusión y el VIH, de acuerdo con las normas y leyes; asimismo, se repartió la cartilla *Los derechos humanos de las personas que viven con VIH en prisión*, y

se entregaron carteles sobre este mismo tema a la Dirección del Centro mencionado. Al terminar la plática, los internos expresaron sus preguntas de manera personal, y hubo la preocupación por la falta de información para los hablantes de la lengua náhuatl.

- **Impartición del taller Los Derechos Humanos de los Niños con VIH/SIDA, en la ciudad de México**

El 24 de febrero de 2009, en las instalaciones de la Sociedad Mexicana de Pediatría, en la ciudad de México, el Director del Programa de VIH/SIDA, licenciado Ricardo Hernández Forcada, impartió el taller Los Derechos Humanos de los Niños con VIH/SIDA a los médicos pediatras asociados a dicha organización. Además de hablar de manera general sobre los derechos de las personas que viven con VIH, se detallaron aspectos concernientes a la Recomendación General Número 8, que se refiere a los niños que viven con VIH, la discriminación y el derecho a la educación.

- **Impartición del Taller Respuestas Compartidas, en Benito Juárez, Quintana Roo**

Personal del Programa de VIH/SIDA de la CNDH, por conducto de su Director, licenciado Ricardo Hernández Forcada, impartió el Taller Respuestas Compartidas a personas que viven con VIH, y activistas con trabajo en la materia, en las instalaciones de la Unidad de Especialidad Médica en la modalidad de Centro de Atención Primaria en Adicciones (UNEME-CAPA), del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el 26 de febrero de 2009.

- **Conferencia “VIH/SIDA y Derechos Humanos”, en Benito Juárez, Quintana Roo**

El 26 de febrero, los licenciados Ricardo Hernández Forcada y Omar Feliciano Mendoza, Director y Subdirector del Programa de VIH/SIDA, respectivamente, impartieron un taller dirigido a médicos, enfermeras y otros trabajadores públicos de instituciones como el DIF y el Instituto de las Mujeres del municipio de Benito Juárez, con el tema “VIH/SIDA y Derechos Humanos”.

Durante la impartición de la conferencia se consideró de especial importancia explicar la naturaleza del estigma y los hechos discriminatorios, y se abordaron asuntos relacionados con los problemas locales en cuestión de prevención, atención y Derechos Humanos, en relación con el VIH/SIDA.

- **Impartición de la conferencia “Derechos Humanos y ética”, en la ciudad de México**

El 27 de febrero de 2009, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA, dictó una conferencia sobre “Derechos Humanos y ética”, en el marco de la Jornada Académica de Filosofía del Instituto Salesiano de Estudios Superiores, en la ciudad de México, la cual fue dirigida a estudiantes y público en general.

- **Participación en la Jornada Académica de Filosofía, del Instituto Salesiano de Estudios Superiores, en la ciudad de México**

El Subdirector del Programa de VIH/SIDA, licenciado Omar Feliciano Mendoza, participó como panelista en la Jornada Académica de Filosofía del Instituto Salesiano de Estudios Superiores. El tema desarrollado en esta ocasión fue “Derechos Humanos y VIH/Sida”, dirigido a estudiantes y público en general en las instalaciones del mismo Instituto. Al evento acudieron 40 personas, entre alumnos y profesores.

PROGRAMA SOBRE ASUNTOS DE LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

- **Foro Regional Derechos de las Niñas y los Niños**

Derivado del creciente interés que el tema ha despertado, la Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia estructuró y organizó el Foro Regional Derechos de las Niñas y los Niños, en el que participaron ponentes de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, del Sistema Nacional DIF, de la Policía Cibernética de la PFP y de la CNDH, quienes abordaron el tema de la violencia que se ejerce en contra de la niñez desde diversos ámbitos, así como las acciones que la CNDH realiza para erradicar la violencia en las escuelas.

Resultó de suma importancia haber contado con la presencia de servidores públicos, académicos y estudiantes, quienes enriquecieron el evento con sus dudas, comentarios y propuestas.

El foro se llevó a cabo en el Auditorio “Teatro Universitario” de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, el 26 de febrero del año en curso, y contó con una conferencia magistral, así como con una mesa de trabajo integrada por tres ponentes, quienes analizaron el respeto a los derechos fundamentales de niñas y niños desde su ámbito de ejercicio profesional.

Al evento asistieron 420 personas.

■ Tercera Visitaduría General

- **Visitas de supervisión a lugares de detención en ejercicio de las facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su carácter del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, con la participación de servidores públicos adscritos a la Tercera Visitaduría General, realizó visitas iniciales de supervisión a los seis centros que integran el Sistema Penitenciario Federal, con la finalidad de verificar el respeto a los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad, examinar el trato recibido por las autoridades de dichos lugares, observar sus condiciones de reclusión, así como revisar las instalaciones, su funcionamiento, y organización, además de revisar registros y expedientes, en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Los centros federales supervisados del 9 al 25 de febrero fueron:

- a) Centros Federales de alta seguridad:
 - Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1 “Altiplano”, en Almoloya de Juárez.
 - Centro Federal de Readaptación Social Núm. 2 “Occidente”, en Puente Grande.
 - Centro Federal de Readaptación Social Núm. 3 “Noreste”, en Matamoros.
- b) Centros Federales de mediana seguridad:
 - Centro Federal de Readaptación Social Núm. 4 “Noroeste”, en Tepic.
 - Colonia Penal Federal de Islas Marías, en Nayarit.
- c) Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, en Ciudad Ayala.

Por otra parte, a efecto de constatar las acciones emprendidas por las autoridades estatales y municipales del estado de Campeche, con miras a atender las irregularidades señaladas en los Informes 5 y 6 del Mecanismo Nacional, del 9 al 12 de febrero se llevaron a cabo visitas de seguimiento a 28 lugares de detención localizados en los municipios de Calkiní, Calakmul, Campeche, Candelaria, Ciudad del Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Kila de Lerma, Kobén, Palizada y Tenabo.

De acuerdo con la autoridad de la cual dependen, los lugares de detención visitados fueron los siguientes:

Separos de Seguridad Pública Municipal o de Juzgados	14
Agencias del Ministerio Público y Fiscalías	10
Centros para Adultos	2
Centros para Adolescentes	1
Instituciones Psiquiátricas	1

■ Cuarta Visitaduría General

UNIDAD TÉCNICA DE PROMOCIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

• Actividades de divulgación

La CNDH ha hecho del cambio cultural en materia de Derechos Humanos un imperativo. Existe el convencimiento de que únicamente cuando las personas tienen conciencia de los alcances y la naturaleza de sus prerrogativas, éstas pueden ser defendidas efectivamente. A esto obedece la realización de acciones de promoción, estudio y divulgación en materia de Derechos Humanos de los pueblos indígenas.

De esta manera se busca contribuir a crear un ambiente cultural en el que se condene la discriminación y la intolerancia, y se protejan la diversidad, las prácticas y los valores indígenas; las instituciones sociales, jurídicas y religiosas originarias, así como la práctica de la autodeterminación, para lo cual es pertinente la realización de distintas actividades, como conferencias, talleres, seminarios y foros. Además, con esta labor se busca acercar los servicios que esta Institución brinda a las propias comunidades, interactuar con Organismos Estatales de Defen-

sa de los Derechos Humanos y con instituciones públicas; realizar talleres, foros, conferencias y, particularmente, brigadas de trabajo en comunidades indígenas; difundir diversos materiales de promoción de los Derechos Humanos, y participar en acciones de divulgación en coordinación con Organizaciones No Gubernamentales.

Para el desarrollo de las brigadas en comunidades indígenas se han llevado a cabo diversas actividades de enseñanza, entre las que se encuentran talleres, conferencias o breves pláticas con dinámicas de aprendizaje, en el caso específico de las niñas y los niños de educación básica.

Así, se realizaron 25 eventos de divulgación de los Derechos Humanos de los indígenas. En estas actividades se atendió a un total de 2,796 personas, cubriendo localidades de dos entidades federativas. Los datos concentrados se pueden observar en la tabla siguiente:

Cifras alcanzadas en promoción, estudio y divulgación de los derechos indígenas

Descripción	Cantidad
Eventos realizados	25
Personas atendidas	2,796
Reuniones con ONG	0
Estudios elaborados	0
Entidades federativas visitadas	2

Se impartieron conferencias, en las que se atendió a un total de 2,796 personas, abordando temas relativos a los Derechos Humanos de los indígenas, de las niñas y los niños, así como las atribuciones y el compromiso de la CNDH en la defensa y protección de sus derechos.

Estas brigadas se realizaron en comunidades indígenas de Guerrero y del Estado de México, y tuvieron como objetivo central acercar los servicios de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a lugares de difícil acceso, donde habitan grupos importantes de indígenas. Además, se busca crear vínculos de trabajo con los Organismos Públicos Estatales de Derechos Humanos, involucrando a organizaciones de la sociedad civil y generando la mayor difusión posible, a través de la distribución de distintos materiales de promoción de la normativa nacional e internacional en la materia. Asimismo, se busca promover la cultura de la denuncia



Actividades en Escuela Primaria “Revolución” de Axoxuca, Tlapa de Comonfort, Guerrero



Actividades en el Colegio de Bachilleres de Axoxuca, Tlapa de Comonfort, Guerrero



Actividades en la Secundaria del municipio de Metlatónoc, Guerrero

por presuntas violaciones a los Derechos Humanos en pueblos y comunidades indígenas, por lo que en este esquema de difusión se visitaron siete comunidades indígenas, pertenecientes a las entidades federativas antes citadas.

Las comunidades indígenas visitadas por entidad federativa fueron:

a) En el estado de Guerrero:

- Axoxuca, en el municipio de Tlapa de Comonfort, y el municipio de Metlatónoc.

b) En el Estado de México:

- San Antonio de las Huertas, Santa Ana Nicho Ejido y Santa Ana Nicho Centro, pertenecientes al municipio de San Felipe del Progreso.
- San Antonio Pueblo Nuevo y el Ejido San Onofre, pertenecientes al municipio de San José del Rincón.

Estas acciones se realizaron en coordinación la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, sin cuya participación no hubiera sido posible realizar tales actividades de difusión.

Por otra parte, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Cuarta Visitaduría General, estuvo presente, el 21 de febrero, durante la con-

memoración del Día Internacional de la Lengua Materna, la cual estuvo organizada por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

Dicho evento llevó por título “Las Lenguas Indígenas Nacionales y el Acceso a la Justicia para los Pueblos Indígenas y sus Hablantes a 30 Años del Sistema de Radios Culturales e Indigenistas”, y se realizó en el Museo Nacional de Culturas Populares, en la Delegación Coyoacán, en la ciudad de México, Distrito Federal.

En este marco se fusionaron tanto la música como la palabra indígenas, se escucharon los mensajes de los representantes del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Coordinación de Educación Intercultural y Bilingüe de la Secretaría de Educación Pública, la Dirección General de Culturas Populares del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, instituciones que celebraron el Día Internacional de la Lengua Materna.

La inauguración y bienvenida de estos festejos corrieron a cargo de María Antonieta Gallart Nocetti, Directora General de Culturas Populares del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, quien destacó la tarea institucional de quienes promueven el respeto y reconocimiento de las lenguas indígenas. Por su parte, el ingeniero Ciro Carballo, Coordinador del Sector Cultural de la Oficina de la Representación de la UNESCO en México, destacó la importancia de las lenguas como depositarias de la memoria de los pueblos. “Debemos entender que la lengua es un valor excepcional, no un problema; que es un tesoro de los pueblos del mundo, no un lastre para la integración a los procesos de desarrollo; muchas de estas lenguas podrán ser registradas antes de que desaparezcan y muchas de ellas lo harán”, señaló el ingeniero Carballo. A su vez, el ingeniero Prisciliano Jiménez Rosales, titular de la Unidad de Planeación y Consulta de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, subrayó los esfuerzos que, en coordinación con gobiernos estatales y autoridades del Poder Judicial, promueven el servicio de intérpretes y traductores que orientan a los indígenas que enfrentan al aparato de impartición de justicia. “Con estas medidas se avanza, en los hechos, en el cumplimiento del derecho que los indígenas tienen de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y su cultura”. Asimismo, el ingeniero Jiménez Rosales resaltó la conmemoración del 30 Aniversario del establecimiento del Sistema de Radios Culturales Indigenistas, que arrancó con la puesta en funcionamiento de la estación *La Voz de la Montaña*, en Tlapa, Guerrero. En este mismo sentido, el maestro Fernando Batista Jiménez, Cuarto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, reconoció que la marginación, la pobreza y, sobre todo, la discriminación hacia los pueblos indígenas, violentan aún sus Derechos Humanos, por lo que señaló que existe una gran responsabi-



Actividades en Escuela Primaria “Benito Juárez” de San Antonio de las Huertas, San Felipe del Progreso

dad y deuda histórica del Estado mexicano pendiente por cumplir, en materia de derechos para con nuestros pueblos.

Durante el evento, se hizo entrega de reconocimientos a los participantes del Diplomado de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas.

Durante su participación, la C. Rosa Candelaria Moreno González, representante de los asistentes al diplomado realizado en Chihuahua, compartió su experiencia como intérprete en el nuevo sistema de justicia penal en su estado, recalcando que los indígenas tienen grandes oportunidades de desarrollo para conservar su lengua y su cultura. Gracias a este trabajo, las autoridades están en posibilidades reales de dar cumplimiento a la norma constitucional, en el sentido de brindar el apoyo a indígenas para contar con intérpretes certificados en el conocimiento de procesos de justicia; “espero que en un futuro seamos nosotros mismos los que administremos la justicia y seamos jueces, magistrados, ministerios públicos o defensores públicos”, dijo, señalando, a manera de colofón, que al fin indígenas y mestizos comienzan a dialogar. El doctor Fernando Salmerón, titular de la Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe, habló del papel de las uni-



Actividades en la Escuela Primaria “Benito Juárez” de la localidad de Santa Ana Nichi Ejido, municipio de San Felipe del Progreso

versidades interculturales, cuyo principal objetivo es la formación de profesionales que conozcan, comprendan, respeten y valoren la preservación y difusión de las diversas cosmovisiones de nuestro país, a través del aprendizaje en los diferentes ámbitos educativos y socioculturales.

Por otra parte, con el fin de preservar las lenguas, desde 1999 la ONU fijó el 21 de febrero como el Día Mundial de la Lengua Materna. El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas reconoce que una parte de las 364 variantes lingüísticas que existen en México corren el riesgo de desaparecer. Actualmente existen 104 variantes habladas por menos de mil personas, lo que las pone en riesgo de desaparición. Finalmente, el doctor Fernando Nava aseveró que “van a morir las lenguas en la medida en que nosotros dejemos de emplearlas”. En esta oportunidad, el doctor Nava presentó el Programa de Revitalización, Fortalecimiento y Desarrollo de las Lenguas Indígenas Nacionales 2008-2012.

Cabe señalar que el acto fue transmitido en directo en todas las radiodifusoras indígenas coordinadas por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para ser escuchadas en las distintas comunidades indígenas.



Con padres y madres de familia en la Telesecundaria “Lauro Millán Mejía”, de Santa Ana Nichi Centro, municipio de San Felipe del Progreso



Actividades en la localidad de San Antonio Pueblo Nuevo, municipio de San José del Rincón



Actividades en la localidad de San Onofre, municipio de San José del Rincón
Albergue "Et'sibatju" (El Llanito) de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

■ Secretaría Técnica del Consejo Consultivo

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

- **Conclusión del III Diplomado en Derechos Humanos, en Baja California Sur**

El 28 de febrero de 2009, en las instalaciones de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, se concluyeron las actividades académicas del III Diplomado en Derechos Humanos, impartido por este Organismo Nacional, con la finalidad de promover una cultura de respeto y promoción de los Derechos Humanos.

Para llevar a cabo la ceremonia con motivo del término del Diplomado, personal de la CNDH se coordinó con el Gobierno del Estado de Baja California Sur; con la Universidad Autónoma de Baja California Sur; con el Instituto de Capacitación y Desarrollo para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados en Baja California Sur, y con la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Cabe destacar que el Módulo de cierre fue impartido el licenciado Rosalío Loza Sandoval, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

A la conclusión del Diplomado asistieron 50 personas, entre profesionistas, funcionarios públicos, académicos y público en general.

- **Clausura del Diplomado en Derechos Humanos, en Morelos**

En las instalaciones del Auditorio de la Casa de la Ciencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, el 21 de febrero de 2009 se dieron por concluidas las actividades académicas del Diplomado en Derechos Humanos, que este Organismo Nacional impartió para promover una cultura de respeto y promoción de los Derechos Humanos.

El Diplomado se llevó a cabo en coordinación con la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

Por parte de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos participó el maestro Jorge García Rubí, Director de la Facultad de Derecho; por la Comisión Estatal de Derechos Humanos el licenciado César Hidalgo Valverde, Secretario Ejecutivo, y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el licenciado Jesús Ernesto Urióstegui García, Director General de Vinculación con Organismos Públicos de Derechos Humanos.

- **Conclusión del Diplomado Derechos Humanos, Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en Coahuila**

El 28 de febrero de 2009, se concluyeron las actividades académicas del Diplomado Derechos Humanos, Seguridad Pública y Procuración de Justicia, que este Organismo Nacional impartió en la Universidad Autónoma del Noreste, con la finalidad de promover una cultura de respeto y promoción de los Derechos Humanos.

Para llevar a cabo lo anterior, personal de la CNDH se coordinó con la universidad mencionada y con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

El doctor Rogelio Omar Chávez Moreno, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, impartió el Módulo de cierre, contando con la asistencia de 87 personas, entre profesionistas, funcionarios públicos, académicos y público en general.

- **Conferencia magistral “Derechos Humanos”, impartida por el doctor José Luis Soberanes Fernández en la Secretaría de la Defensa Nacional**

En las instalaciones de la Escuela Superior de Guerra de la Secretaría de la Defensa Nacional, el 9 de febrero de 2009, el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la CNDH, dictó una conferencia magistral que llevó por título “Derechos Humanos”. Esta actividad tuvo como finalidad impartir conocimientos sobre aspectos generales de los Derechos Humanos.

Cabe destacar que durante la conferencia estuvo presente el general de Brigada DEM Valentín Rodríguez Altamirano, Director de la Escuela Superior de Guerra de la Secretaría de la Defensa Nacional, y asistieron 500 personas.

Con esta conferencia magistral se inició el ciclo de actividades de capacitación 2009, dirigidas a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

- **Firma del convenio de colaboración para el desarrollo del Diplomado en Derechos Humanos, Seguridad Pública y Procuración de Justicia, con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, la Universidad Autónoma de Tlaxcala y la Procuraduría General de Justicia de ese estado**

El 26 de febrero de 2009, en las instalaciones de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, se llevó a cabo la firma de un convenio de colaboración con instituciones públicas y académicas de esa entidad federativa, para el desarrollo del Diplomado en Derechos Humanos.

Por el Gobierno del Estado de Tlaxcala estuvo presente el licenciado Héctor Israel Ortiz Ortiz, Gobernador constitucional del estado; el magistrado Luis Aquiahuatl Hernández, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado; el doctor Leopoldo Zárate Aguilar, Procurador General de Justicia del estado, y el Diputado Aristeo Calva Lira, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del H. Congreso Estatal; por la Universidad Autónoma de Tlaxcala el doctor Serafín Ortiz Ortiz, Rector; por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala la licenciada Luz María Vázquez Ávila, Presidenta, y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el doctor Luis García López-Guerrero, Secretario Técnico del Consejo Consultivo.

Con la firma de este convenio se logró el fortalecimiento del vínculo con instituciones públicas y educativas de dicha entidad federativa, para realizar de manera coordinada actividades en materia de capacitación, promoción y defensa de los Derechos Humanos.

- **Inicio del Programa Anual con el Instituto Mexicano del Seguro Social para la impartición de los Cursos-Taller “Derechos Humanos de Grupos en Situación Vulnerable”, dirigido a Directores de guarderías**

En la ciudad de Aguascalientes, los días 12 y 13 de febrero; en Baja California los días 16 y 17 de febrero, y en Chiapas, los días 23 y 24 de febrero, se dio inicio al

Programa Anual previsto con el Instituto Mexicano del Seguro Social en materia de capacitación, motivo por el cual se impartió el Curso-Taller “Derechos Humanos de Grupos en Situación Vulnerable”, dirigido a Directoras de guarderías.

La impartición del curso-taller tiene como finalidad brindar información y actualización, y precisar conceptos sobre los Derechos Humanos y grupos en situación de vulnerabilidad a los Directores de Guarderías del IMSS, a fin de incidir en el fortalecimiento del respeto irrestricto de personas en desventaja y la población a la cual ellos atienden.

Para lograr lo anterior, personal de la CNDH se coordinó con el Instituto Mexicano del Seguro Social, Coordinación de Guarderías.

Cabe destacar que la ceremonia de inauguración, que fue transmitida vía satelital, estuvo a cargo de la licenciada Carla Rochin, Directora de la Coordinación de Guarderías del IMSS.

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ENLACE Y DESARROLLO CON ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

• Jornadas de Vinculación y/o Reuniones de Trabajo con 294 ONG de Aguascalientes, Jalisco, Morelos, Nayarit, Tlaxcala y Yucatán

En los estados de Aguascalientes (17 de febrero), Jalisco (12 de febrero), Morelos (27 de febrero), Nayarit (6 de febrero), Tlaxcala (26 de febrero) y Yucatán (13 de febrero), personal de la CNDH llevó a cabo Jornadas de Vinculación y/o Reuniones de Trabajo con 294 ONG de esos estados, con la finalidad de establecer un canal de comunicación, y sentar las bases para llevar a cabo acciones de enlace, vinculación, actualización de datos y capacitación en materia de Derechos Humanos.

Para ello, se realizaron acciones conjuntas entre esta CNDH, y las Comisiones y Procuradurías Estatales de Derechos Humanos de los estados mencionados.

En estas actividades participaron la licenciada Ana Luisa Barrón Ramírez, Directora General Adjunta; la licenciada Blanca Lilia Felipe Ortega, Subdirectora, y el licenciado Erasmo Ortiz Avilés, Jefe de Departamento, todos de la Dirección General Adjunta de Enlace y Desarrollo con Organizaciones No Gubernamentales de la CNDH.

Estas jornadas estuvieron dirigidas a representantes y miembros de diversas Organizaciones No Gubernamentales de los estados mencionados.

Con estas reuniones se logró el fortalecimiento del vínculo con las 294 ONG que participaron, se estableció un compromiso y se sentaron las bases para llevar a cabo acciones de vinculación, actualización de datos y capacitación en materia de Derechos Humanos.

• Jornadas de Capacitación con ONG de Durango, Estado de México, Guanajuato, Nuevo León y Veracruz, en coordinación con las Comisiones y Procuradurías Locales de Derechos Humanos, y directamente con Organizaciones No Gubernamentales del Distrito Federal

La CNDH llevó a cabo Jornadas de Capacitación con ONG de Durango, los días 23 y 24 de febrero; Estado de México, los días 4, 11, 13, 19, 26 y 27 de febrero; Guanajuato, el 28 de febrero; Nuevo León, los días 16 y 17 de febrero, y Veracruz,

los días 12 y 13 de febrero, en coordinación de las Comisiones y Procuradurías Locales de Derechos Humanos, y directamente con Organizaciones No Gubernamentales del Distrito Federal, los días 10, 19, 25 y 26 de febrero de 2009, con la finalidad de que los asistentes conocieran aspectos generales de los Derechos Humanos, para que los hagan vigentes y fomenten la cultura de respeto y defensa de los mismos.

Se contó con la presencia de representantes y miembros de las Organizaciones No Gubernamentales de los estados mencionados.

Con estas Jornadas de Capacitación se logró el fortalecimiento del vínculo con las Organizaciones de dichas entidades federativas, además de establecer un compromiso para dar continuidad a las actividades de capacitación de manera coordinada con las Comisiones Locales.

Cabe destacar la impartición de los cursos y conferencias "Fortalecimiento a Organizaciones No Gubernamentales", "Formación de promotores", "Introducción a los Derechos Humanos", "Derechos de las y los niños", "Derechos de las personas adultas mayores", "Violencia familiar y Derechos Humanos" y "Educar con ternura", a través de los cuales se dotó de conocimientos elementales sobre los derechos fundamentales a los asistentes, brindándoles con ello herramientas que facilitan y enriquecen las actividades de promoción y difusión de los Derechos Humanos que vienen desarrollando con los grupos en situación de vulnerabilidad a los que prestan asistencia.

■ Centro Nacional de Derechos Humanos

El Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH) tiene como responsabilidad primordial la promoción de la cultura de los Derechos Humanos a través de la realización de estudios e investigación académica sobre el tema, tanto desde el punto de vista del derecho como desde una perspectiva interdisciplinaria; el CENADEH también procura el intercambio institucional, la formación de investigadores, la reflexión académica interdisciplinaria, la programación de actividades académicas, la organización de programas de formación académica, así como el fortalecimiento del Centro de Documentación y Biblioteca.

1. Investigaciones y proyectos académicos

Una investigadora entregó una reseña bibliográfica para su posible divulgación en las publicaciones que edita periódicamente la Comisión Nacional.

Un investigador concluyó un libro, en coordinación con varios autores, titulado "Argumentación e interpretación jurídica", para ser publicado por Editorial Porrúa; en la obra se incluirá el logotipo de esta Comisión Nacional. En esta obra se integraron dos artículos de la autoría del mismo investigador sobre "Argumentación e interpretación en la informática jurídica documental" y "La interpretación constitucional y el aborto".

Por último, otro investigador publicó en prensa cinco artículos.

2. Claustro Académico

Se llevó al cabo una sesión del Claustro Académico, en la que el doctor Luis Ángel Benavides Hernández expuso su línea de investigación central titulada "El derecho humano a un juicio justo"; en la sesión se discutió ampliamente el tema.

3. Formación académica del personal de investigación

Actualmente dos investigadoras participan en el Programa de Tutorías que coordina el Centro Nacional; en este mes se reunieron con su tutor para revisar los avances en el proyecto de tesis doctoral que elaboran como alumnas del doctorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

Además de las actividades que desarrollan los investigadores para fortalecer su formación académica, cuatro de ellos participan en el apoyo de la dirección de la tesis de licenciatura y/o maestría que elaboran los cinco becarios adscritos al Centro Nacional.

Cuatro miembros del Centro también participan como tutores en el programa que inició en el año 2007 para apoyar a los alumnos que se encuentran elaborando su proyecto de tesis doctoral en la UNED, o su tesina de investigación en la Universidad de Castilla La-Mancha (UCLM).

4. Programas de formación académica

a) Máster en Derechos Humanos que se imparte en el CENADEH con la colaboración de la UCLM

Del 23 al 26 de febrero se llevaron a cabo los Módulos VI y VII del programa, que corresponden a los cursos “Estado de bienestar y garantía de los derechos sociales” y “La protección regional de los Derechos Humanos”; los cursos fueron impartidos por la doctora María Martín, docente en la UCLM.

b) Programa de tutorías para los Doctorados en Derechos Humanos y Derecho Constitucional

En este mes se llevaron a cabo siete reuniones académicas, en las instalaciones del Centro, en las cuales los tutores que colaboran en el programa se entrevistaron con los alumnos que actualmente cursan el periodo de investigación o se encuentran elaborando su proyecto de tesis doctoral, ya sea como alumnos del Doctorado en Derecho Constitucional de la UCLM o del Doctorado en Derechos Humanos de la UNED.

c) Maestría en Derechos Humanos que se imparte en el CENADEH con la colaboración de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez

En este mes se impartió el Módulo “Los Derechos Humanos en la procuración y administración de justicia”, en el que participó como docente el doctor Manuel Becerra Ramírez, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

La licenciada María Elena Lugo Garfias, investigadora del Centro Nacional, dio inicio al Módulo “Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos”.

5. Eventos académicos organizados por el Centro Nacional de Derechos Humanos

La CNDH, con la finalidad de fortalecer la divulgación de los Derechos Humanos, realizó diversos eventos de promoción de la cultura de los mismos y también brindó apoyo logístico a otras áreas del Organismo para que efectuaran eventos del mismo tipo en sus instalaciones.

A. Eventos académicos del CENADEH:

Conferencia "Análisis y disertación de criterios jurisprudenciales en materia de Derechos Humanos"

El 19 de febrero de 2009, el doctor Virgilio Bravo Peralta impartió, en las instalaciones del Centro Nacional de Derechos Humanos, la conferencia "Análisis y disertación de criterios jurisprudenciales en materia de Derechos Humanos", en la que realizó una breve introducción al tema de la creación de criterios jurisprudenciales, incluyendo las formas de creación de la jurisprudencia, los tipos de jurisprudencia y los elementos de una tesis.

Posteriormente, el ponente expuso cinco métodos de análisis de la jurisprudencia basados en el estudio de: el rubro, texto y precedentes; el objeto, el fundamento y el argumento; el tipo de resolución, su fuerza vinculatoria, sus efectos, aplicabilidad y la técnica utilizada; la constitucionalidad de la tesis y su legalidad, y, por último, el quinto método, basado en el examen de la noción jurídica, el principio o regla aplicado y el mecanismo jurídico.

Finalmente, el doctor Bravo ejemplificó el tercer método de análisis jurisprudencial, mostrando al público asistente la clasificación correspondiente a la tesis del pleno LXXVI/99 "Tratados internacionales, se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la constitución federal".

Conferencia "Un mecanismo para asegurar el pluralismo informativo en México: los medios de comunicación públicos"

El 26 de febrero de 2009, la doctora Socorro Apreza Salgado, Coordinadora del Programa de Especialidades de la Facultad de Derecho de la UNAM, impartió la ponencia "Un mecanismo para asegurar el pluralismo informativo en México: los medios de comunicación públicos". En su exposición, la doctora Apreza abordó aspectos que tienen que ver con qué se entiende por pluralismo informativo, cuál es la justificación de la existencia de los medios de comunicación públicos en un sistema democrático y qué son los medios de comunicación públicos para México.

La Coordinadora del Programa de Especialidades resaltó la importancia de la existencia de medios de comunicación plurales para la formación de la opinión pública de la ciudadanía, que, a su vez, resulta indispensable para el desarrollo y mantenimiento de una sociedad democrática.

Por otra parte, en relación con los medios de comunicación públicos, destacó que los mismos no deben reflejar la opinión del Estado, sino que deben situarse al servicio de la ciudadanía, ayudando así a garantizar el derecho humano a recibir información plural.

Finalmente, como parte de sus conclusiones, la doctora Apreza enfatizó la necesidad de que los medios de comunicación públicos, a diferencia de los medios privados, posean un pluralismo interno que les permita reflejar la variedad de opiniones existentes en la sociedad.

Adicionalmente a las actividades de divulgación que organizó el Centro Nacional en el periodo que se informa, el personal académico también participó como conferencista, docente en los programas de formación académica que oferta el CENADEH y/o docente a nivel licenciatura o maestría en universidades públicas y privadas.

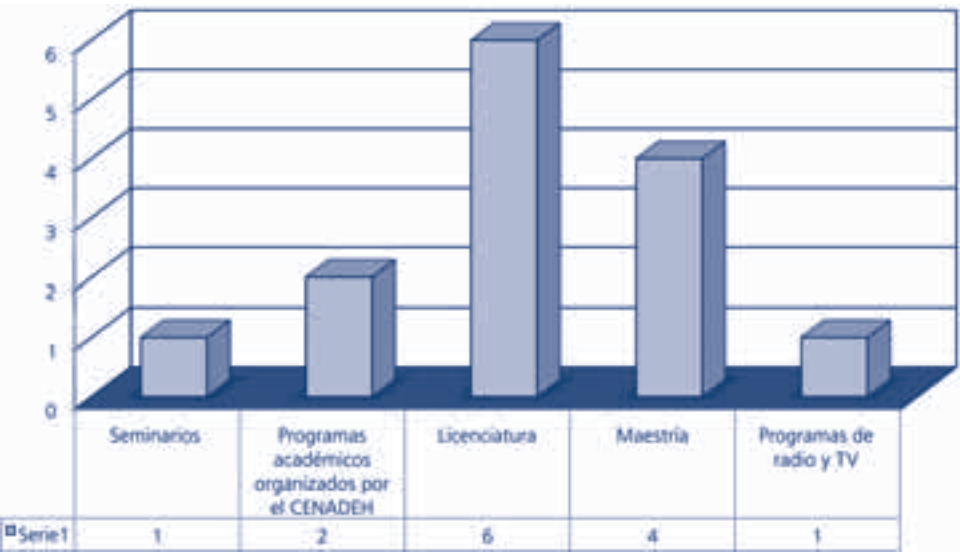
Una investigadora impartió el Módulo "Sistema Interamericano", en la Maestría en Derechos Humanos en que se coordinan la CNDH y la Universidad Autó-

noma de Ciudad Juárez, curso que se realiza en las instalaciones de la citada universidad. La misma investigadora, a solicitud de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo, impartió el Módulo “Tortura y protocolo de Estambul”, en el Diplomado en Derechos Humanos, Seguridad Pública y Procuración de Justicia.

Un investigador participó como docente en la Maestría en Derechos Humanos que se lleva a cabo en el Instituto de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Además, un miembro del personal académico tuvo una intervención en un programa de radio, en donde abordó temas relacionados con los Derechos Humanos.

En la siguiente tabla se detalla el tipo y número de actividades en las que participaron en este periodo:



B. Eventos organizados por otras áreas de la CNDH

Se brindó apoyo logístico a otra área para realizar el siguiente evento:

Evento	Fecha	Área solicitante
Presentación del producto Microsoft Office 2007	27 de febrero	Oficialía Mayor

RECOMENDACIONES

GACETA 223 • FEBRERO/2009 • CNDH

Recomendación 4/2009

Caso del menor M1

SÍNTESIS: El 27 de noviembre de 2007, los señores SSL y MMA presentaron una queja ante esta Comisión Nacional, en la cual manifestaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su menor hijo de ocho años de edad, atribuidas al personal del Instituto Nacional de Rehabilitación de la Secretaría de Salud en la ciudad de México, ya que el agraviado, el 8 de junio de 2007, sufrió un traumatismo por contusión en la cara anterior del cuello, situación por la cual fue internado en el Hospital del Niño en el estado de Tabasco y con posterioridad en el Hospital Los Ángeles, en esa entidad federativa; agregaron que debido a que ese último nosocomio no contaba con elementos técnicos y médicos para la atención del agraviado, ese hospital lo canalizó a la Subdirección de Otorrinolaringología del Instituto Nacional de Rehabilitación en el Distrito Federal, donde desde el 16 de octubre de 2007 se le practicaron los estudios correspondientes, diagnosticándosele “estenosis supraglótica con tejido cicatricial en la región interaritenoides, con parálisis cordal bilateral en posición paramedia y un espacio útil ventilatorio reducido del veinte por ciento”; señalaron que, por lo anterior, el 8 de noviembre de 2007 se le practicó al menor una traqueotomía, colocándole una cánula, y a los siete días siguientes el paciente presentó dificultad para respirar, cianosis y mucosidad, situación por la cual le efectuaron aspiraciones y lavados para despejar el área; sin embargo, el 16 del mes y año citados sufrió un paro cardiorrespiratorio, debido a que presentó los síntomas mencionados, así como bradicardia, y estuvo durante siete minutos sin oxígeno, por lo que fue trasladado al Servicio de Terapia Intensiva, donde permaneció en estado de coma.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que obran en el expediente de queja, esta Comisión Nacional acreditó la violación a los derechos a la protección de la salud en agravio del menor, por parte de servidores públicos adscritos al Instituto Nacional de Rehabilitación dependiente de la Secretaría de Salud en la ciudad de México, situación que resultó atribuible a la inadecuada vigilancia y la inoportuna e inadecuada aspiración de secreciones por parte del personal de enfermería a cargo del paciente los días 15 y 16 de noviembre de 2007, ya que en las notas médicas que obran dentro de su expediente clínico se advirtió que las indicaciones médicas fueron muy precisas, pero carentes de supervisión, al señalar de manera reiterada que debían aspirarse en forma frecuente y de manera gentil las secreciones, incluso se indicó que en caso de “secreciones espesas o dificultad respiratoria se infiltrara 2 cc de solución fisiológica por traqueotomía para lavado y aspiración”, vigilancia y aspiración de secreciones que debieron haberse extremado en su realización, al presentarse en el paciente un antecedente similar el 14 de noviembre de ese año, lo que hubiera evitado la formación de otro tapón mucoso como el que se formó el 16 del mes y año citados, y que ocluyó las vías respiratorias del menor llevándolo a un paro cardiorrespiratorio que tardó siete minutos en responder a las maniobras de resucitación cardiopulmonar establecidas por el personal médico que lo atendió.

Por lo expuesto, para esta Comisión Nacional se acreditó que el personal de enfermería adscrito al Instituto Nacional de Rehabilitación de la Secretaría de Salud en la ciudad de México, que estuvo a cargo del menor, los días 15 y 16 de noviembre de 2007, incumplió con lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 2o.; 23; 32; 33; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención

oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable; además, se omitió atender el contenido de las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, y de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, incisos a) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente clínico del menor se observó que el personal del Instituto Nacional de Rehabilitación incumplió con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, toda vez que el mismo está incompleto, no tiene secuencia, diversas notas médicas no tienen hora, tienen exceso de abreviaturas y carecen de las firmas de los médicos tratantes.

Por lo anterior, se estimó que la actuación del personal que atendió al agraviado, adscrito al Instituto Nacional de Rehabilitación de la Secretaría de Salud en la ciudad de México, que estuvieron a cargo los días 15 y 16 de noviembre de 2007, no se apegó a lo establecido en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Por ello, el 12 de febrero de 2009 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 4/2009, dirigida al Director General del Instituto Nacional de Rehabilitación, en la que se le solicitó que ordene a quien corresponda se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que a los familiares del agraviado, a quienes les asista el derecho, les sea reparado el daño causado, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en cuestión, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, que gire instrucciones con objeto de que el Instituto Nacional de Rehabilitación en la ciudad de México le proporcione al menor M1 la atención y servicios médicos especializados que requiera, de manera permanente, con objeto de que tenga una mejor calidad de vida, ello con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la Recomendación en comento, asumiendo los gastos que se erogan por la misma; de igual manera, que gire las instrucciones administrativas necesarias, tendentes a que los cuidados de enfermería se otorguen de manera profesional a los pacientes traqueostomizados que son atendidos en el Instituto Nacional de Rehabilitación en esta ciudad de México, los cuales estarán bajo la más estricta y debida supervisión de la jefa de enfermeras que se encuentre en turno, para que se eviten actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento; asimismo, dé vista al Órgano Interno de Control, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal de enfermería adscrito al Instituto Nacional de Rehabilitación en la ciudad de México, que atendió al menor M1, los días 15 y 16 de noviembre de 2007, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación; de igual manera, dé vista al Órgano Interno de Control, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra del personal médico adscrito al Instituto Nacional de Rehabilitación en la ciudad de México, responsable del expediente clínico del menor M1, por no acatar la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, informando a este Organismo Nacional desde su inicio hasta su resolución final; finalmente, gire instrucciones para que se impartan cursos tanto al personal médico como al de enfermería y administrativo respecto de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al Sector Salud, y en particular de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico.

México, D. F., 12 de febrero de 2009

Caso del menor M1

Dr. Luis Guillermo Ibarra Ibarra,
Director General del Instituto Nacional de Rehabilitación

Distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/5045/1/Q, relacionados con la queja interpuesta por los señores SSL y MMA, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 27 de noviembre de 2007, los señores SSL y MMA presentaron queja ante esta Comisión Nacional, mediante la cual manifestaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su menor hijo de ocho años de edad, atribuidos al personal del Instituto Nacional de Rehabilitación en esta ciudad de México, en razón de que el agraviado, el 8 de junio de 2007, sufrió un traumatismo por contusión en la cara anterior del cuello, situación por la cual fue internado en el Hospital del Niño en el estado de Tabasco y con posterioridad en el Hospital Los Ángeles en esa entidad federativa; agregaron que debido a que ese último nosocomio no contaba con elementos técnicos y médicos para la atención del agraviado, ese hospital lo canalizó a la Subdirección de Otorrinolaringología del Instituto Nacional de Rehabilitación en el Distrito Federal, donde desde el 16 de octubre de 2007 se le practicaron los estudios correspondientes, diagnosticándosele "estenosis supraglótica con tejido cicatricial en la región interaritenoides, con parálisis cordal bilateral en posición paramedia y un espacio útil ventilatorio reducido del veinte por ciento".

Señalaron que por lo anterior el 8 de noviembre de 2007 se le practicó al menor una traqueotomía, colocándole una cánula; que a los siete días siguientes el paciente presentó dificultad para respirar, cianosis y mucosidad, situación por la cual le efectuaron aspiraciones y lavados para despejar el área; sin embargo, el 16 de ese mes y año sufrió un paro cardiorrespiratorio, debido a que presentó los síntomas mencionados, así como bradicardia, y estuvo durante siete minutos sin oxígeno, por lo que fue trasladado al servicio de terapia intensiva del citado nosocomio donde permaneció en estado de coma, lo cual le ocasionó un severo daño neurológico irreversible.

Por lo expuesto, solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional para que se investigaran los hechos expresados, y se deslindaran las responsabilidades del caso; asimismo, se le brindara a su hijo la atención médica que requería, se le proporcionara el tratamiento adecuado a su padecimiento.

II. EVIDENCIAS

A. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional el 27 de noviembre de 2007, por los señores SSL y MMA.

B. El oficio 008 del 15 de enero de "2007" (*sic*), a través del cual la Dirección Qui-rúrgica del Instituto Nacional de Rehabilitación anexó la siguiente documentación:

1. El resumen clínico del 4 de enero de 2008, suscrito por la Jefa del Servicio de Aparato Fonoarticulador y Deglución, adscrita a la Subdirección de Otorrinolarin-gología del Instituto Nacional de Rehabilitación, mediante el cual informó sobre la atención médica que se le proporcionó al menor.

2. El resumen clínico del 14 de enero de 2008, suscrito por un doctor adscrito a la Unidad de Cuidados Intensivos del Instituto Nacional de Rehabilitación, median-te el cual informó la atención médica que se le proporcionó al menor.

3. La copia simple del expediente clínico de la atención médica proporcionada al agraviado en el Instituto Nacional de Rehabilitación en esta ciudad de México.

C. El oficio SAJ/JMPC/068/2008 del 4 de marzo de 2008, a través del cual la Sub-dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Pediatría anexó la copia certificada del expediente clínico de la atención médica brindada al agraviado en el Instituto Nacional de Pediatría en esta ciudad de México.

D. El oficio DGDH/DSQR/503/1130/03-08 del 31 de marzo de 2008, a través del cual la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Jus-ticia del Distrito Federal hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que el 7 de enero de 2008 inició el expediente SQR/QD/T2/007/2008-01 con motivo de la queja presentada en esa Dirección General por los señores SSL y MMA; asimis-mo, se indicó que se inició la averiguación previa FSP/BT1/2570/07-11, la cual el 5 de marzo de 2008 fue remitida a la Procuraduría General de la República.

E. Acta circunstanciada elaborada con motivo de la comparecencia del señor MMA el 7 de noviembre de 2008 ante las instalaciones de esta Comisión Nacio-nal, a través de la cual el quejoso indicó que su menor hijo fue dado de alta del citado Instituto Nacional de Rehabilitación.

F. La opinión médica emitida el 19 de noviembre de 2008 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consi-deraciones técnicas sobre la atención médica otorgada al menor, en el Instituto Nacional de Rehabilitación en esta ciudad de México, con diagnóstico de "daño neurológico severo irreversible".

G. Acta circunstanciada elaborada el 10 de diciembre de 2008, con motivo de la llamada telefónica sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y la quejosa, la señora SSL, quien refirió que la averiguación previa AP/PGR/DF/SZS/VI/526/08 se encontraba en integración.

H. Acta circunstanciada elaborada el 15 de diciembre de 2008, con motivo de la llamada telefónica sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y la que-josa, la señora SSL, quien hizo del conocimiento respecto de la atención médica otorgada a su menor hijo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 8 de junio de 2007, el menor sufrió un accidente, por lo cual fue atendido en el Hospital del Niño en el estado de Tabasco, así como en el Hospital Los Ángeles en esa entidad federativa; sin embargo, por falta de elementos técnicos y médicos para su atención fue canalizado al Instituto Nacional de Rehabilitación en el Distrito Federal, donde el 16 de noviembre de 2007 sufrió un paro cardiorrespiratorio, que le trajo como consecuencia una “encefalopatía anoxo-isquémica” (daño neurológico severo irreversible por falta de oxígeno), situación por la cual los señores SSL y MMA presentaron denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, iniciándose la averiguación FSP/BT1/2570/07-11, la cual el 5 de marzo de 2008 fue remitida a la Procuraduría General de la República, donde se registró bajo el número AP/PGR/DF/SZS/VI/526/08, misma que se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja formulada por los señores SSL y MMA, esta Comisión Nacional contó con elementos que permiten acreditar violaciones al derecho a la protección a la salud en agravio del menor, por parte de servidores públicos adscritos al Instituto Nacional de Rehabilitación en esta ciudad de México, en razón de las siguientes consideraciones:

Mediante el oficio 008 del 15 de enero de “2007” (*sic*), recibido en esta Comisión Nacional el 16 de enero de 2008, la Dirección Quirúrgica del Instituto Nacional de Rehabilitación en esta ciudad de México remitió los resúmenes clínicos relativos a la atención médica que se le proporcionó al agraviado, suscritos por la Jefa del Servicio de Aparato Fonoarticulador y Deglución, adscrita a la Subdirección de Otorrinolaringología, y un doctor adscrito a la Unidad de Cuidados Intensivos, ambos del mencionado nosocomio, de los cuales se desprendió que el 8 de junio de 2007 el paciente M1 tuvo un accidente automovilístico, en el cual sufrió trauma directo en cara anterior de cuello, lo que le ocasionó dificultad para deglutir, dolor y disnea progresivos, por lo que fue atendido en un centro hospitalario de su localidad, donde fue manejado con antiinflamatorios esteroideos y no esteroideos, cediendo la dificultad respiratoria aguda, mejorando el estridor (sonido semejante a un silbido); sin embargo, toda vez que la disfonía fue progresando y volvió a instalarse “estridor inspiratorio” al realizar ejercicio moderado, esa situación motivó el envío del paciente al citado Instituto para que se continuara con su atención médica, por lo que el 8 de noviembre de ese año se le practicó una traqueotomía, colocando una cánula de portex no. 6; posteriormente, bajo anestesia general y relajación, se le efectuó una microlaringoscopia diagnóstica, en la cual se corroboró “sinequia interaritenoida y otra en comisura anterior, tejido inflamatorio en la banda ventricular derecha, cuerdas vocales de morfología normal, fijas a expensas de sinequias; además, se apreciaron subglotis y primeros anillos traqueales sin alteraciones”.

Asimismo, se indicó que en las primeras horas del postoperatorio se observó enfisema subcutáneo en cara anterior del cuello y tórax, retirándose un único punto colocado en la herida quirúrgica; más tarde se insufló con un centímetro más el globo de la cánula, con lo que ya no evolucionaba el enfisema; en los “rayos X” de tórax de control postoperatorio se observaron imágenes opacas parahiliares,

por lo que se decidió cambio del antibiótico indicado en el postoperatorio (cefalotina) por ceftriaxona y clindamicina, nebulizaciones intermitentes y aspiración frecuente y gentil de secreciones a través de traqueotomía.

La evolución postoperatoria indicó un proceso bronconeumónico con fiebre hasta 38.5°C, leucocitosis de 17,900 con predominio de neutrófilos, y las secreciones fluctuaron entre hialinas y verdosas; sin embargo, el proceso infeccioso mejoró al quinto día del postoperatorio sin presentar temperatura alta y las secreciones fueron más fluidas, por ello se continuó con antibióticos, rehabilitación pulmonar indicada por interconsulta a dicho servicio, su tele de tórax de control con gran mejoría así como el resto de su estado general.

El 14 de noviembre de 2007, el paciente presentó dificultad respiratoria y cianosis, por lo que se le realizó un lavado traqueobronquial, se aspiró un tapón mucoso y se agregaron al tratamiento los medicamentos salbutamol, ambroxol, ipratropio y aminofilina, transcurriendo las siguientes 20 horas con mejoría, planeándose su egreso para el 16 de ese mes y año, para evitar infecciones nosocomiales, por lo cual se instruyó a los quejosos cuidados sobre el manejo de las secreciones, la cánula y del estoma, sugiriéndoseles compraran cánula metálica.

Se precisó que a las 00:40 horas del 16 de noviembre de 2007, el paciente despertó con datos intensos de dificultad respiratoria con cianosis, diaforesis, y se agregó bradicardia; sin embargo, a pesar de que los médicos de guardia le realizaron maniobras de resucitación cardiopulmonar, a los tres minutos presentó paro cardiorrespiratorio, situación por la que médicos adscritos al servicio de la Unidad de Terapia Intensiva procedieron a realizarle maniobras de reanimación durante siete minutos, aspirándose a través de cánula de traqueotomía y con lavados un tapón mucoso que obstruyó la misma; se refirió que posteriormente a la reanimación el menor se encontró sin respuesta a órdenes, pupilas midriáticas sin respuesta a la luz, existiendo movimientos de extremidades que sugirieron decorticación y reflejos exaltados, por lo que fue trasladado a la unidad de terapia intensiva y una hora después se estableció estado epiléptico, aplicándose bolos de diazepam y propofol; posteriormente se impregnó con DFH y ácido valproico, continuándose con los antibióticos previamente indicados.

El 17 de noviembre de 2007 se le diagnosticó al agraviado neumotórax derecho, por lo que se colocó sello de agua, el cual fue retirado a las 36 horas posteriores de la expansión pulmonar; el 21 de ese mes y año, el paciente presentó apertura ocular espontánea y movimiento de miembros inferiores, sin respuesta a órdenes verbales, por lo cual se le realizó electroencefalograma, con reporte de "encefalopatía difusa II-III, tallo conservado"; el 22 de noviembre de 2007 presentó bacteriemia, se tomaron cultivos y se inició la progresión para el retiro de ventilación mecánica.

El 25 de noviembre de 2007, el agraviado continuó presentando picos febriles y datos de hipertensión; tórax sin evidencia de proceso infeccioso, y el 4 de diciembre de 2007 egresó de la Unidad de Terapia Intensiva por encontrarse estable, ya no requirió de apoyo ventilatorio, saturación de 92-98 %, alimentación a través de sonda nasogástrica, con cuadriparesia espástica y constantes vitales normales; se iniciaron estudios neurológicos, IRM por difusión, gammagrafía cerebral, EEG y potenciales; concluyéndose "actividad cerebral lenta difusa, negativos a muerte cerebral con irregularidad perfusoria cerebral global y un área sugestiva de infarto en corteza parietal derecha superior". Durante los cuatro días siguientes cursó con picos febriles hasta 39°C, realizándosele hemocultivo, cultivo urinario, de secreciones traqueobronquiales con reporte de estas últimas con staphilococo epidermidis y pseudomonas aeruginosa, por lo que se indicó tratamiento con amikacina

y levofloxacin, y debido a que cedió la fiebre, se le agregó al manejo tizanidina como relajante muscular periférico para tratar de disminuir la rigidez muscular generalizada.

Por otra parte, del contenido del informe rendido por el personal médico adscrito al mencionado Instituto Nacional de Rehabilitación, se desprendió que el 12 de diciembre de 2007 se solicitó apoyo al Servicio de Cirugía Pediátrica del Instituto Nacional de Pediatría para la realización de gastrotomía; además se inició con evacuaciones melénicas, iniciándose omeprazol 40 mg; se mantuvo hemodinámicamente estable hasta el 17 de ese mes y año, en que la hemoglobina disminuyó a 5.7 Hcto 16.8, por lo que se le transfundieron al menor dos paquetes globulares; el 18 de diciembre de ese año fue valorado por médicos del Instituto Nacional de Pediatría, decidiendo su traslado a ese nosocomio para efectuarle endoscopia y la gastrostomía.

Se destacó que el 19 diciembre de 2007, al paciente se le cambió cánula de traqueotomía de Portex por una de Jackson no. 6, y fue trasladado en ambulancia al Instituto Nacional de Pediatría, donde el 21 de ese mes y año se le realizó endoscopia y gastrostomía con funduplicación de Nissen como medida preventiva para reflujo, y egresó el 24 de diciembre de ese año en ambulancia al Instituto Nacional de Rehabilitación para continuar manejo, recibiendo afebril, con herida en buenas condiciones en proceso de cicatrización y gastrostomía funcionando adecuadamente. El paciente se mantuvo estable hasta el 29 de ese mes y año, cuando presentó periodos de polipnea y respiraciones profundas en forma intermitente; por la tarde se agregaron evacuaciones diarreas, se le encontró somnoliento y con elevación de leucocitos a 13.4; se reportó por la noche con datos de alcalosis respiratoria en gasometría e hiponatremia (bajos niveles de sodio) e hipocloremia (bajos niveles de cloro) en electrolitos, por lo que se pasó una carga de solución Hartman, seguida de solución glucosada más solución fisiológica 1-1 con nebulizador constante con O₂ al 80 %, y se reinstaló ceftriaxona 1 gramo cada 24 horas.

A su vez, el 30 de diciembre de 2007 presentó dos evacuaciones melénicas, seguida de una evacuación abundante con sangre fresca con datos de hipotensión 90/50, palidez, taquicardia, taquipnea y Hb de 4.6 baja a la Unidad de Cuidados Intensivos y se inició solicitud de traslado a institución pediátrica. Finalmente, se indicó que el 31 de ese mes y año el menor presentó en total cinco evacuaciones en promedio de 300 ml, se transfundieron seis paquetes globulares y dos paquetes de plasma, con última Hb de 6.6 a las 14:00 horas; posteriormente se trasladó en ambulancia al Instituto Nacional de Pediatría para realización de endoscopia diagnóstica y terapéutica, así como valoración integral pediátrica.

En razón de lo expuesto por las autoridades médicas de referencia, se solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, de cuyo contenido y consideraciones médicas se destacó que el menor, quien a consecuencia del traumatismo que sufrió el 8 de junio de 2007 en la cara anterior del cuello fue referido por personal médico del Hospital Los Ángeles, de Villahermosa, Tabasco, al Instituto Nacional de Rehabilitación en esta ciudad de México, para valoración de lesión laríngea postraumática, situación por la cual el 16 de octubre de 2007 fue valorado en ese Instituto, donde se observó una estenosis del 70-80 % subglótica e inmovilidad de cuerdas vocales, situación por la cual se estableció protocolo de estudio mediante la solicitud de realizarle tomografía computada lineal de laringe y preoperatorios; asimismo, se determinó la práctica de una traqueotomía para resolver de manera temporal la dificultad para respirar que presentaba, así como para prever que la estenosis llegara a un punto en que provo-

cara una urgencia médica, al no permitir el paso adecuado de aire, por lo que ese procedimiento se llevó a cabo el 8 de noviembre de 2007.

En la opinión médica de referencia se precisó que, en el postoperatorio inmediato, el paciente se reportó con dolor en región pectoral izquierda, negando dificultad respiratoria, a la exploración física se encontró con la presencia de enfisema subcutáneo (presencia de aire en el tejido por debajo de la piel) importante en cuello izquierdo y región pectoral izquierda, lo cual resultó ser un riesgo inherente a este tipo de procedimientos; sin embargo, el mismo fue corregido al detectar una fuga de aire por el estoma (boca) de la cánula, toda vez que se insufló el globo de la cánula, impidiendo con ello que se siguiera fugándose aire y que el enfisema aumentara.

Además, se advirtió que se presentó un proceso infeccioso en el tejido pulmonar, por lo que se aplicaron broncodilatadores y antibióticos, tales como cefalotina, la cual el 8 de noviembre de 2007 fue cambiada por ceftriaxona y clindamicina; además nebulizaciones continuas y aspiración frecuente, solicitando tele de tórax y biometría hemática como control, indicando ketorolaco y metamizol como analgésicos, aeroflux, salbutamol, ambroxol, ipatropio y aminofilina como fluidificantes de secreciones y broncodilatadores, así como deambulación asistida, consistente en "no retirar cánula, mantener gases entre laterales de la cánula y piel para evitar se mojar y contaminara el estoma; además, con orden médica de aspirar frecuentemente en forma gentil, sin introducir sonda más de 8, retirar y lavar endocánula por turno, indicaciones de rehabilitación pulmonar, nebulizador intermitente, signos vitales por turno y cuidados generales de enfermería; asimismo, se resaltó que, en caso de emergencia se comunicara con la Jefa del Servicio de Aparato Fonoarticulador y Deglución, adscrita a la Subdirección de Otorrinolaringología en el Instituto Nacional de Rehabilitación.

Además, del contenido de la mencionada opinión médica se destacó que, a las 03:20 horas del 14 de noviembre de 2007, el menor presentó dificultad para respirar y se encontraba cianótico (coloración azulosa de la piel por disminución en el aporte de oxígeno), por lo que se le colocó oxígeno con vaporización, se aspiraron secreciones y se realizó lavado mecánico con solución salina, obteniendo ligero tapón de moco denso verdoso, y mejorando en cuanto a la cianosis.

Asimismo se indicó, que a las 00:40 horas del 16 de noviembre de 2007, el menor presentó una oclusión de las vías aéreas por la presencia de un tapón mucoso, que le provocó un paro cardiorrespiratorio, el cual, a pesar de ser atendido en forma adecuada y oportuna, ya que al desvanecerse se le iniciaron maniobras de resucitación cardiopulmonar avanzadas otorgadas por personal médico de guardia y de la Unidad de Cuidados Intensivos adscritos al Instituto Nacional de Rehabilitación en esta ciudad de México, las cuales se complementaron con la medicación de atropina así como adrenalina, además de cargas de soluciones glucosada y hartman; sin embargo, el paciente tardó siete minutos en responder, lo que condicionó una falta de aporte de oxígeno al cerebro, lo cual le provocó la isquemia (muerte) de células nerviosas con el consecuente daño neurológico severo que presentó posteriormente como secuela, cuadro que se diagnosticó como "encefalopatía anoxoishémica" (afectación del cerebro por la muerte de células nerviosas debida a aporte insuficiente de oxígeno y/o daño neurológico severo irreversible por falta de oxígeno), situación que resultó atribuible a la inadecuada vigilancia y la inoportuna e inadecuada aspiración de secreciones por parte del personal de enfermería a cargo del paciente los días 15 y 16 de noviembre de 2007.

En virtud de ello, se destacó que, por ese tipo de eventos, resultaba necesario tener una vigilancia más estrecha del paciente, en especial respecto a la formación

de un nuevo tapón mucoso que obstruyera el paso adecuado de aire por la cánula, acción que la literatura médica refiere debe ser llevada a cabo por personal de enfermería, ya que incluso, desde el punto de vista médico, estaba ya indicada la aspiración frecuente y gentil de secreciones, con la indicación que se reitera, lo cual tenía como fin prever la obstrucción de la cánula por secreciones abundantes, ya que al presentarse ésta se impide el paso adecuado de oxígeno al organismo, incluyendo obviamente al cerebro, que es el más afectado cuando no tiene un aporte de oxígeno adecuado, y lo que puede condicionar una encefalopatía anoxo-isquémica (afectación del cerebro por la muerte de células nerviosas debida a aporte insuficiente de oxígeno y/o daño neurológico severo irreversible por falta de oxígeno), como lamentablemente sucedió al menor.

Por lo expuesto, se desprendió que la oclusión de las vías aéreas que el 16 de noviembre de 2007 presentó el menor es atribuible a la inadecuada vigilancia y la inoportuna e incorrecta aspiración de secreciones por parte del personal de enfermería adscrito al Instituto Nacional de Rehabilitación en esta ciudad de México, que estuvo a cargo del paciente los días 15 y 16 de ese mes y año, ya que en las notas médicas que obran dentro de su expediente clínico se advirtió que las indicaciones médicas fueron muy precisas, pero carentes de supervisión, al señalar de manera reiterada que debían aspirarse en forma frecuente y de manera gentil las secreciones, incluso se indicó que en caso de “secreciones espesas o dificultad respiratoria se infiltrara 2 cc de solución fisiológica por traqueotomía para lavado y aspiración”, vigilancia y aspiración de secreciones que debían haberse extremado en su realización, al haberse presentado un antecedente similar el 14 de noviembre de ese año, lo que hubiese evitado la formación de otro tapón mucoso, como el que se formó el 16 de ese mes y año, y que ocluyó las vías respiratorias del menor llevándolo a un paro cardiorrespiratorio que tardó siete minutos en responder a las maniobras de resucitación cardiopulmonar establecidas por el personal médico que lo atendió.

En ese sentido, cabe destacar que en el presente caso el paro cardiorrespiratorio que sufrió el menor el 16 de noviembre de 2008 pudo ser evitado, de haberse realizado por parte del personal de enfermería adscrito al Instituto Nacional de Rehabilitación en esta ciudad de México, que estuvo a su cargo los días 15 y 16 de ese mes y año, los cuidados debidos para mantener la cánula de traqueotomía limpia; sin embargo, al no hacerlo, ocasionaron que la misma se obstruyera con el tapón mucoso que le ocasionó el referido paro que trajo como consecuencia una encefalopatía anoxo-isquémica (afectación del cerebro por la muerte de células nerviosas debida a aporte insuficiente de oxígeno y/o daño neurológico severo irreversible por falta de oxígeno).

Por lo expuesto, para esta Comisión Nacional se acreditó que el personal de enfermería adscrito al Instituto Nacional de Rehabilitación en esta ciudad de México, que estuvo a cargo del menor, los días 15 y 16 de noviembre de 2007, incumplió con lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 2o.; 23; 32; 33; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud, y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable.

En ese sentido, el mencionado personal de enfermería omitió atender el contenido de las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, y de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, incisos a) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente clínico del menor, se observó que el personal del Instituto Nacional de Rehabilitación incumplió con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, toda vez que el mismo está incompleto, no tiene secuencia, diversas notas médicas no tienen hora, tienen exceso de abreviaturas y carecen de las firmas de los médicos tratantes.

Por lo anterior, es evidente que la actuación del personal que atendió al agraviado, adscrito al Instituto Nacional de Rehabilitación en esta ciudad de México, que estuvieron a cargo los días 15 y 16 de noviembre de 2007, no se apegó a lo establecido en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Desde el 15 de diciembre de 2008, la señora SSL hizo del conocimiento de personal de esta Institución que su menor hijo, quien padece encefalopatía anoxo-isquémica (afectación del cerebro por la muerte de células nerviosas debida a aporte insuficiente de oxígeno y/o daño neurológico severo irreversible por falta de oxígeno), el 16 de julio de 2008 fue dado de alta del Instituto Nacional de Rehabilitación en esta ciudad de México, bajo el argumento que podía ser contagiado por algún "virus nosocomial" "comprometiéndose el Director de ese hospital" a brindarle la atención médica que requiriera; además, lo envió al Hospital del Niño en Villahermosa, Tabasco, con objeto de que se le siguiera realizando sus terapias de rehabilitación; sin embargo, el 6 de octubre de 2008 se le informó que hasta el 8 de ese mes y año el Hospital del Niño le proporcionaría las terapias al agraviado, ya que la quejosa "podía realizárselas en su domicilio", lo cual está haciendo; sin embargo, a partir del 16 de julio de 2008 se encuentra erogando todos los gastos relativos al traslado de su hijo, a su alimentación especial y medicamentos que necesita.

En opinión de esta Comisión Nacional quedó plenamente demostrado que el menor resultó afectado en su integridad física con motivo de una atención médica deficiente, y por tanto resulta oportuno que se realice la indemnización que al mismo o a sus familiares le corresponda; además, no debe perderse de vista que, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915, 1917 y 1918 del Código Civil Federal, así como 1o., 2o. y 9o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule

a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente se efectúe la indemnización conducente, así como que el Instituto Nacional de Rehabilitación en esta ciudad de México proceda a brindarle de manera permanente al menor la atención médica que requiera, asumiendo los gastos que se eroguen por la misma.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor Director General, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se ordene a quien corresponda que se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que a los familiares del agraviado, a quienes les asiste el derecho, les sea reparado el daño causado, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones del presente documento, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren las instrucciones correspondientes con objeto de que el Instituto Nacional de Rehabilitación en esta ciudad de México le proporcione al menor M1 la atención y servicios médicos especializados que requiera de manera permanente, con objeto de que tenga una mejor calidad de vida, ello con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, asumiendo los gastos que se eroguen por la misma.

TERCERA. Se giren las instrucciones administrativas necesarias tendentes a que los cuidados de enfermería se otorguen de manera profesional a los pacientes traqueostomizados que son atendidos en el Instituto Nacional de Rehabilitación en esta ciudad de México, y los cuales estén bajo la más estricta y debida supervisión de la jefa de enfermeras que se encuentre en turno, para que se eviten actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

CUARTA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, procedimiento administrativo de investigación en contra del personal de enfermería adscrito al Instituto Nacional de Rehabilitación en esta ciudad de México, que atendió al menor M1, los días 15 y 16 de noviembre de 2007, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación.

QUINTA. Se sirva instruir a quien corresponda se dé vista al Órgano Interno de Control con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra del personal médico adscrito al Instituto Nacional de Rehabilitación en esta ciudad de México, responsables del expediente clínico del menor M1, por no acatar la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, informando a este Organismo Nacional desde su inicio hasta su resolución final.

SEXTA. Se giren las instrucciones administrativas necesarias para que se impartan cursos al personal médico como de enfermería y administrativo respecto de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al Sector Salud, y en particular de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita de usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 5/2009

Caso de la señora
María del Carmen González Mitre

SÍNTESIS: El 9 de mayo de 2008 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja del señor Amado Azueta González, mediante el cual denunció hechos presuntamente violatorios del derecho de la protección de la salud de su fallecida ascendiente María del Carmen González Mitre, cometidos por servidores públicos del Hospital General de México, dependiente de la Secretaría de Salud, nosocomio en el que se atendió inicialmente en el Servicio de Neumología, de donde la refirieron al Área de Ortopedia del mismo hospital, y después de diversas valoraciones le diagnosticaron osteomielitis, otorgándole tratamiento con infiltraciones en el hombro y posteriormente le realizaron sesiones de rehabilitación con calor local y rayos infrarrojos; sin embargo, la sintomatología dolorosa incrementó y posteriormente presentó aumento de volumen en el hombro afectado debido a un absceso, y meses después le realizaron un estudio por el que se le detectó un carcinoma epidermoide metastático que sólo fue tratado con analgésicos y antibióticos; agregó que en el mes de diciembre, tras seguir presentando diversos dolores, su ascendiente fue sometida a una cirugía, sin que hubiera una mejoría y que el carcinoma continuaba creciendo en forma dolorosa y presentaba sangrado, limitándose el tratamiento únicamente al aseo y cambio de apósitos que absorbían esa sangre, y no obstante ello, el 20 de diciembre de 2007 los médicos tratantes le diagnosticaron osteomielitis de clavícula izquierda vs. osteólisis masiva, continuando así hasta enero de 2008, por lo que el 27 de febrero de 2008 se le trasladó al Instituto Nacional de Cancerología, donde se le detectó de inmediato cáncer epidermoide de pulmón, señalando que le restaban cuatro meses de vida a la agravada, debido al avance significativo de su padecimiento, y el 4 de mayo de 2008 falleció.

Del análisis de los hechos y evidencias, del expediente clínico relativo a la atención médica brindada a la señora María del Carmen González Mitre en el hospital referido, así como de la opinión vertida por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional que obran en el expediente CNDH/1/2008/2321/Q, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos confirmó, en el presente caso, que a la señora María del Carmen González Mitre no recibió la atención médica adecuada, oportuna, profesional y de calidad por parte de los doctores SP3, SP4 y SP5, todos médicos de base de los Servicios de Neumología y Ortopedia del Hospital General de México, al haber omitido incorporarla a protocolo de estudio de cáncer desde su ingreso a ese nosocomio en abril de 2007 para integrar un diagnóstico oportuno y tratamiento adecuado, ya que las manifestaciones clínicas que presentaba en el hombro izquierdo fueron consecuencia evidente de las metástasis del cáncer epidermoide de origen primario en pulmón y no como consecuencia de una osteomielitis u osteólisis masiva, como erróneamente diagnosticaron los médicos tratantes del servicio de traumatología y ortopedia del Hospital General de México, con lo cual se le habría brindado la oportunidad de mejorar su pronóstico de sobrevivencia; sin embargo, le realizaron una cirugía el 19 de diciembre de 2007, que propició que el cáncer se propagara a otros sitios, aumentado así su agresividad, situación que se pudo haber previsto y no se hizo, lo que ocasionó que falleciera por ese padecimiento oncológico el 4 de mayo de 2008; con ello se transgredió el derecho a la vida y a la protección de la salud previstos en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 32; 33, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en

Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-168 SSA-1-1998 Del Expediente Clínico, toda vez que los referidos doctores SP3, SP4 y SP5 dejaron de observar los lineamientos básicos del adecuado manejo en los registros y anotaciones del expediente clínico, lo cual constituye una importante constancia de la atención que se le brindó a la agraviada, y la NOM-090-SSA1-1994 Norma Oficial Mexicana para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas, al no supervisar los médicos de base SP3, SP4 y SP5 a los médicos residentes que se encuentran en adiestramiento. De la misma manera, los referidos servidores públicos que con su conducta incumplieron con el servicio encomendado y ocasionó la deficiencia del mismo, contravinieron el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Asimismo, omitieron atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado mexicano a su población, de conformidad los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, incisos a) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En consecuencia, esta Comisión Nacional recomendó al Secretario de Salud que ordene a quien corresponda que se realicen los trámites administrativos correspondientes, a efecto de que se indemnice a quien acredite tener mejor derecho a recibirla, como consecuencia de la muerte de la señora María del Carmen González Mitre, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, que gire instrucciones para que se dé vista al Órgano Interno de Control correspondiente, a efecto de que inicie el procedimiento de investigación respectivo en contra de los médicos SP3, SP4 y SP5, responsables de la atención otorgada a la señora María del Carmen González Mitre en las áreas de Neurología y Ortopedia del Hospital General de México, dependiente de esa Secretaría, debido a que no le brindaron una atención eficiente, e informe a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente; finalmente, se impartan de manera obligatoria y en forma regular cursos de capacitación y actualización en materia de adiestramiento para el adecuado manejo de registro y anotaciones del expediente clínico conforme a los lineamientos previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-168 SSA-1-1998 Del Expediente Clínico, a efecto de evitar en lo futuro la repetición de omisiones que se destacan en el capítulo de observaciones de la Recomendación en cuestión.

México, D. F., 12 de febrero de 2009

Caso de la señora María del Carmen González Mitre

Dr. José Ángel Córdova Villalobos,
Secretario de Salud

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su

Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/2008/2321/1/Q, relacionado con la queja presentada por el señor Amado Azueta González, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 9 de mayo de 2008, el señor Amado Azueta González presentó ante esta Comisión Nacional escrito de queja, en el cual manifestó que en el mes de abril de 2007, su madre, la señora María del Carmen González Mitre, de 63 años de edad, presentó un dolor en el hombro izquierdo que se atendió en el Servicio de Neurología del Hospital General de México de la Secretaría de Salud, en donde la refirieron al Área de Ortopedia del mismo nosocomio y después de rápidas valoraciones le diagnosticaron osteomielitis, otorgándole tratamiento con infiltraciones en el hombro y posteriormente le realizaron 10 sesiones de rehabilitación con calor local y rayos infrarrojos; sin embargo, la sintomatología dolorosa incrementó y en los meses de junio y julio del mismo año presentó aumento de volumen en el hombro afectado debido a un absceso y hasta el 20 de noviembre le realizaron un estudio denominado citología de líquido libre de clavícula, por el que se le detectó un carcinoma epidermoide metastático que sólo fue tratado con analgésicos y antibióticos; agregó que en el mes de diciembre, tras seguir presentando diversos dolores, su ascendiente fue sometida a una cirugía sin que hubiera una mejoría y que el carcinoma continuaba creciendo en forma dolorosa y presentaba sangrado, limitándose el tratamiento únicamente al aseo y cambio de apósitos que absorbían esa sangre, y no obstante ello, el 20 de diciembre los médicos tratantes le diagnosticaron osteomielitis de clavícula izquierda vs. oteolisis masiva, continuando así hasta el mes de enero, por lo que se le trasladó el 27 de febrero de 2008 al Instituto Nacional de Cancerología, donde se le detectó de inmediato cáncer epidermoide de pulmón señalando que le restaban cuatro meses de vida a la agravada, debido al avance significativo de su padecimiento, y el 4 de mayo de 2008 falleció.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- A.** El escrito de queja presentado por el señor Amado Azueta González el 9 de mayo de 2008 ante esta Comisión Nacional.
- B.** El oficio S.A.450/2008, del 2 de junio de 2008, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Cancerología, dependiente de la Secretaría de Salud, al que anexó el informe solicitado y proporcionó copia fotostática y certificada del expediente clínico No. 000080770, que se inició con motivo de la atención que se le brindó a la señora María del Carmen González Mitre.
- C.** El oficio DGAM/2003/08, del 5 de junio de 2008, suscrito por el Director General Adjunto del Hospital General de México, dependiente de la Secretaría de Salud, a través del cual anexó el informe solicitado, así como copia fotostática del expediente clínico que se generó por la atención que se le otorgó a la señora María del Carmen González Mitre.

D. Copia simple de la historia clínica suscrita el 2 y 8 de enero y 5 de febrero de 2008, por el médico SP1, médico residente de tercer grado del servicio de ortopedia del Hospital General de México.

E. Acta circunstanciada del 2 de julio de 2008, en la que se hace constar que en esa misma fecha el señor Amado Azueta González aportó a esta Comisión Nacional copia simple del acta de defunción de su ascendiente.

F. El oficio DGAM/2648/08, del 10 de julio de 2008, suscrito por el Director General Adjunto del Hospital General de México, dependiente de la Secretaría de Salud, a través del cual anexó el resumen clínico original de la atención que se le otorgó del 4 al 18 de abril de 2007 a la señora María del Carmen González Mitre en el Servicio de Neumología de dicho hospital.

G. El oficio DGAM/2804/08, del 18 de julio de 2008, suscrito por el Director General Adjunto del Hospital General de México, dependiente de la Secretaría de Salud, a través del cual anexó copia fotostática del expediente clínico que se generó por la atención que se le otorgó a la señora María del Carmen González Mitre en dicho hospital, así como de las constancias de la atención que se le otorgó del 4 al 18 de abril de 2007 a la agraviada en el Servicio de Neumología de dicho hospital.

H. La opinión médica emitida el 19 de noviembre de 2008 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica proporcionada a la señora María del Carmen González Mitre en el Hospital General de México, dependiente de la Secretaría de Salud.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En el mes de abril de 2007, la señora María del Carmen González Mitre presentó un dolor en el hombro izquierdo, por lo que fue atendida en el Servicio de Neumología del Hospital General de México de la Secretaría de Salud, donde la refirieron al Área de Ortopedia del mismo nosocomio, lugar en el que le diagnosticaron ostiomelitis y le otorgaron tratamiento de infiltraciones; sin embargo, la sintomatología dolorosa se le incrementó, además de que presentó un aumento de volumen en el hombro afectado, por lo que le realizaron un lavado quirúrgico en el mes de diciembre del mismo año; pero la afectación continuaba creciendo de forma dolorosa y presentaba sangrado, por lo que hasta entonces le efectuaron un estudio por el que se le detectó un carcinoma epidermoide metastático, continuando así hasta el mes de enero de 2008, y no obstante ello, el personal médico se limitó a proporcionarle aseo sin ingresarla a protocolo de estudio para cáncer y sin ofrecerle atención y tratamiento oncológico; y finalmente en el mes de febrero de dicho año fue ingresada en el Instituto Nacional de Cancerología, donde le confirmaron su padecimiento de cáncer, otorgándole la atención médica que necesitaba hasta su fallecimiento ocurrido el 4 de mayo de 2008.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis practicado al conjunto de las evidencias que integran el expediente CNDH/1/2008/2321/Q, esta Comisión Nacional pudo acreditar violaciones a los

Derechos Humanos a la protección a la salud de la señora María del Carmen González Mitre, derivado de la inadecuada prestación del servicio público de salud en que incurrieron los servidores públicos adscritos al Hospital General de México, dependiente de la Secretaría de Salud, en razón de las siguientes consideraciones:

Del contenido del expediente clínico relativo a la atención médica brindada a la señora María del Carmen González Mitre en el hospital referido, así como de la opinión vertida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se desprende que la agraviada no fue ingresada al protocolo de estudio de cáncer y valoración en el Área de Oncología aun cuando reunía criterios clínicos de riesgo tales como dolor crónico en el hombro izquierdo, la edad, ser fumadora crónica, con historia de hemoptoicos (flemas con sangrado) y enfermedad pulmonar obstructiva, con lo cual se disminuyó su pronóstico y calidad de vida, falleciendo el día 4 de mayo de 2008 por cáncer epidermoide de pulmón, neumonía de focos múltiples, absceso en hombro izquierdo y desnutrición de tercer grado.

Lo anterior se corrobora con el carnet de la paciente, así como el resumen clínico elaborado sin fecha por los médicos SP2 y SP3, jefe de servicio y médico de base del Área de Neumología del citado nosocomio, respectivamente, donde se registró que el 4 de abril de 2007 la señora María del Carmen González Mitre acudió a ese Hospital, donde fue valorada en el área de neumología por la médico SP3, encontrándola con antecedentes de tabaquismo de 38 años de evolución, sin enfermedades crónico degenerativas, con padecimiento de tres años de evolución caracterizado por expectoración intermitente (esputo, gargajo, flema), con exacerbaciones en los periodos de invierno, sin tratamiento médico y presencias de hemoptoicos, cuadro gripal y rinorrea, 48 horas antes de dicha consulta.

Por lo anterior, el 18 de abril de 2007 se le realizaron estudios de espirometría simple, y tele de tórax, mismos que indicaron datos compatibles con patrón obstructivo pulmonar, aumento de la trama vascular, arteria pulmonar prominente (crecida) sin otras alteraciones y estableciendo en el referido resumen clínico señalado en el párrafo anterior que cursaba con una enfermedad pulmonar obstructiva crónica Gold, señalando como tratamiento el fármaco combivent para evitar el broncoespasmo severo que acompañaba a la enfermedad pulmonar obstructiva crónica, citándola a Clínica de Tabaquismo y a consulta subsecuente, omitiendo solicitar laboratoriales de control, citología de esputo, panendoscopia y/o broncoscopia, para encontrar el origen de la hemoptisis, en el entendido que la paciente reunía criterios para ingresarla a protocolo de estudio de cáncer, tales como la expectoración intermitente, que era mayor de 60 años, y fumadora crónica, con presencia de hemoptoicos y enfermedad pulmonar obstructiva.

Sin embargo, la médico SP3, médico de base del Área de Neumología, omitió ordenar se efectuaran los estudios de gabinete pertinentes, puesto que los realizados como la espirometría simple y tele de tórax no están indicados como estudio diagnóstico de tumores cancerosos, así como que una radiografía de tórax negativa no excluye el diagnóstico, ya que de haberlo hecho se habría detectado a tiempo el carcinoma epidermoide de pulmón que ya se desarrollaba, en virtud de que el crecimiento y metástasis de este tipo de neoplasias tiende a ser más lenta que la de otros cánceres pulmonares, otorgándole la oportunidad de un diagnóstico y tratamiento oportunos, brindándole un mejor pronóstico de sobrevivencia.

Aunado a lo anterior y de acuerdo al expediente clínico respectivo, el 28 de abril de 2007 la agraviada fue valorada en el Área de Neumología por la citada médico SP3, quien la refirió a ortopedia para su diagnóstico, indicando únicamente dolor en hombro izquierdo, y omitió con ello una vez más ingresarla a protocolo

de estudio, investigar el origen del dolor y citarla a control subsecuente a su especialidad, ya que la paciente reunía criterios para tal consideración, lo que tuvo como consecuencia una dilación en establecer un diagnóstico y tratamiento adecuado.

Asimismo, del propio expediente clínico se desprende que los días 24 de abril, 15 de mayo, 18 de junio, 27 de agosto, 17 de septiembre, 26 de noviembre y 3 de diciembre de 2007, la señora María del Carmen González fue atendida por el médico SP4, médico adscrito al Servicio de Ortopedia, según consta en carnet de citas de la paciente, quien también omitió en todas esas ocasiones ingresar a la agravada a protocolo de estudio para descartar la presencia de cáncer, así como solicitar una valoración por oncología en el entendido que la paciente reunía criterios clínicos de riesgo para considerar que podía cursar con un cáncer, tales como dolor crónico en el hombro izquierdo, la edad, ser fumadora crónica, con historia de hemoptoicos (flemas con sangrado) y enfermedad pulmonar obstructiva.

Por otra parte, de la historia clínica del 13 de diciembre de 2007, firmada por el médico SP5, médico de base del Servicio de Ortopedia del citado nosocomio, se desprende que la agravada fue valorada por el Módulo de Cirugía Especial, del Servicio de Ortopedia del Hospital General de México; a cuyo interrogatorio la señora María del Carmen González Mitre mencionó antecedentes de hija con cáncer de mama, abuela muerta de cáncer pulmonar con tabaquismo positivo, bronquitis crónica tratada en clínica de tórax, hipertensión arterial, padecimiento actual iniciado en marzo de 2007, manifestado con dolor ardoroso en hombro izquierdo de predominio nocturno de intensidad en la escala visual de análoga al dolor (EVA) de 7/10 (considerado como un dolor severo), que incrementó (9/10 EVA) después de haberle efectuado infiltraciones en el mes de mayo de 2007 con *alin depot* (esteroide antiinflamatorio). Igualmente, fue expuesta a 10 sesiones de rehabilitación con calor local, ultrasonido, rayos infrarrojos y fisioterapia, y tratada con analgésicos, y no obstante no fue ordenado el protocolo para estudio de cáncer, a pesar de haberse presenciado la fuerte carga genética de dicho padecimiento, así como las manifestaciones de dolor.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la misma historia clínica el médico SP5, médico de base del Servicio de Ortopedia, señaló que de la exploración física y resultados de laboratorio y gabinete que ordenó pudo diagnosticar una probable osteomielitis de clavícula izquierda vs. osteolisis masiva de clavícula, indicando tratamiento impregnación de antibiótico de amplio espectro, tele de tórax resección de absceso, aseo mecánico vs. biopsia incisional, e interconsulta a oncología; situación en que, de acuerdo a la opinión técnica de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se omitió realizar una adecuada valoración y exploración médica, al no ingresarla a protocolo de estudio, con toma de biopsia de la lesión, con lo cual se hubiera obtenido el diagnóstico de certeza, en el entendido que si bien es cierto señala que ordenó una resonancia magnética que reportó una lesión compatible con absceso, también lo es que los abscesos no destruyen el hueso, además de que no verificó que se practicara la valoración por oncología, ya que no existe constancia en el expediente clínico de que se haya realizado.

Posteriormente, el 17 de diciembre de 2007, la señora González Mitre ingresó al Servicio de Ortopedia, con padecimiento de ocho meses de evolución, dolor punzante en hombro izquierdo (7/10 de la EVA) principalmente a nivel de clavícula izquierda, localizado y sin irradiaciones, posterior a la aplicación de "alin depot", exacerbándose a la movilización y flexoextensión del miembro torácico y cediendo con el reposo, a la exploración física con signos vitales normales, extremidades

con miembro torácico izquierdo con dolor a la flexoextensión, aducción y abducción, y resto sin alteraciones, con reporte de paraclínicos, diagnosticando el médico SP6, médico de base del servicio de ortopedia, osteomielitis de clavícula izquierda, indicando comentar el caso en sesión y manejo médico consistente en dieta hiposódica, analgésicos, antiulcerosos, antihipertensivo, valoración cardiovascular, vigilar estado neurovascular distal y estableciendo un pronóstico reservado a evolución, omitiendo sin embargo verificar que el caso se llevara a sesión médica y solicitar nuevamente la valoración por oncología, ya que la edad de 63 años, aunado a la historia de tabaquismo crónico, carga genética de cáncer, la tumoración dolorosa en hombro izquierdo de larga evolución y difícil manejo, y los cambios líticos en extremo distal de clavícula izquierda mostrados por radiología, eran criterios para confirmar una tumoración maligna.

Al día siguiente, la agraviada tuvo su primer día de estancia intrahospitalaria presentando un diagnóstico de osteomielitis de clavícula izquierda vs. osteolisis masiva de clavícula, cuyo protocolo de estudio no se continuó ya que en él se hubiese diferenciado un tumor maligno del hueso, porque había aumento del dolor como lo era en este caso, además y en el supuesto que cursara con una osteolisis masiva de clavícula, el tratamiento de primera intención no es quirúrgico sino conservador, previa toma de estudios de laboratorio y gabinete para confirmar o descartar el diagnóstico, no obstante ello se programó para un aseo quirúrgico.

El 19 de diciembre del mismo año, según consta en el dictado de operación del mismo día, el citado médico SP5 le practicó a la paciente el referido aseo quirúrgico y desbridación, en el que encontró como hallazgos 150 ml de exudado purulento encapsulado, y abundante tejido de fibrina con toma de biopsia y cultivo para envío a patología, estableciendo como diagnóstico postoperatorio osteomielitis de clavícula izquierda; intervención que desde el punto de vista de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional fue precipitada, ya que sólo debía de haber puncionado y aspirado con aguja en la zona afectada del hombro para haber efectuado una biopsia transoperatoria, lo que habría ayudado a confirmar de manera inmediata el diagnóstico de cáncer con el que cursaba la agraviada.

Sin embargo, sin un adecuado protocolo de estudio, sin valoración por los médicos de ortopedia y sin interconsulta por la especialidad de oncología, la señora González Mitre, el 20 de diciembre de 2007, fue dada de alta, teniendo como diagnóstico de egreso osteomielitis de clavícula izquierda vs. osteolisis masiva, padecimientos que no se documentaron adecuadamente, y con manejo médico consistente en protectores de la mucosa gástrica, antiinflamatorios, un antibiótico de amplio espectro (keflex = cefalosporina) por 10 días, cita a consulta externa de ortopedia, uso de cabestrillo, curación diaria, no mojar la herida quirúrgica e inmovilización del codo.

En este orden de ideas, es posible evidenciar el inadecuado manejo médico por parte del médico SP5, médico tratante de ortopedia del Hospital General de México dependiente de la Secretaría de Salud, ya que a pesar de tener conocimiento desde el 24 de diciembre que la agraviada cursaba con carcinoma epidermoide metastático durante la atención otorgada en el mes de enero de 2008, el citado médico no solicitó de inmediato su valoración e ingreso a oncología para protocolo de estudio como cultivo, tomografía pulmonar, resonancia magnética, gammagrafía ósea, serie ósea metastásica, laboratoriales, tomografía con emisión de positrones, no obstante que se encontraba en un hospital general que tiene la infraestructura y los recursos humanos para ello, lo que permitió la evolución del cáncer de pulmón y metástasis a otros sitios, situación que era previsible y no se previó.

Posteriormente, se registró en nota médica del 6 de febrero de 2008, que la agravada continuaba con exudado serohemático abundante del que se tomó cultivo, del cual no tenían resultados; que se realizó curación, y medicaron antibiótico citándola para el día siguiente, omitiendo una vez más solicitar valoración e ingreso inmediato a oncología, evidenciando aún más el desconocimiento en el manejo de este tipo de padecimientos oncológicos graves y causando confusión al referir que aún no contaba con resultados, ya que desde el 24 de diciembre tenían conocimiento del carcinoma detectado.

Así y de acuerdo a la hoja de evolución y tratamiento de esa fecha, la agravada acudió el 27 de febrero de 2008 al Instituto Nacional de Cancerología con diagnóstico de cáncer pulmonar, lugar en el que continuó con la atención médica de alta especialidad que necesitaba, y falleció el 4 de mayo de 2008, reportándose como causas de la muerte en el acta de defunción neumonía de focos múltiples, cáncer epidermoide de pulmón absceso hombro izquierdo y desnutrición tercer grado.

Del estudio técnico-médico del expediente clínico de la agravada, se advirtió que el Hospital General de México, dependiente de la Secretaría de Salud, transgredió lo previsto en la Norma Oficial Mexicana Del Expediente Clínico 168 SSA-1-1998, ya que no se encuentran en el mismo las notas médicas de la atención otorgada en el Área de Ortopedia correspondientes del mes de abril a noviembre de 2007, así como un manejo inadecuado en los registros y anotaciones de fechas, nombres completos del personal médico responsable de la atención y sus áreas, ya que son escuetas, breves e ilegibles con exceso uso de abreviaturas, circunstancia con la que se acredita el desconocimiento e importancia de dicha norma, ya que esos documentos están orientados a garantizar la eficiencia en la práctica médica y, principalmente, a dejar constancia de los antecedentes que permitan conocer la calidad en el servicio otorgado.

Cabe señalar que de haber sido ingresada la agravada a protocolo de estudio desde abril de 2007, cuando fue valorada por el Servicio de Neumología en el Hospital General de México, se le habría integrado un diagnóstico oportuno y tratamiento adecuado, en el entendido que las manifestaciones clínicas en el hombro izquierdo fueron a consecuencia de las metástasis del cáncer epidermoide de origen primario en pulmón y no como consecuencia de una osteomielitis u osteolisis masiva, como erróneamente diagnosticaron los médicos tratantes del Servicio de Traumatología y Ortopedia del Hospital General de México, con lo cual se le habría brindado la oportunidad de mejorar su pronóstico de sobrevivencia; sin embargo, con la cirugía de hombro de fecha 19 de diciembre de 2007 se propició que el cáncer se propagara a otros sitios aumentando así su agresividad y negándole una mejor calidad de vida, situación que se pudo haber previsto.

De la misma forma los médicos tratantes de base, los médicos SP4 y SP5, médicos de base del Servicio de Ortopedia que tuvieron a su cargo a la paciente durante los meses de abril a diciembre de 2007 y de ese mismo mes a enero de 2008, respectivamente, omitieron realizar un adecuado interrogatorio, valoración y exploración médica a la agravada, ingresarla a protocolo de estudio para cáncer, solicitar e insistir en la valoración por oncología, a pesar de tener elementos para tal consideración, como son: la carga genética de cáncer, deformidad con aumento de volumen en tercio distal de clavícula izquierda, fluctuante, blanda, fijo a planos profundos con red venosa colateral de larga evolución, difícil manejo, y los hallazgos radiológicos de clavícula con pérdida de la relación anatómica y/o destruida (descritos en fecha 13 de diciembre de 2007), lo que tuvo como consecuencia que se integrara erróneamente el diagnóstico de osteomielitis de clavícula izquierda vs. osteolisis masiva, sin haberse documentando debidamente.

De igual manera, el médico SP5, médico de base del Servicio de Ortopedia, omitió realizar toma de biopsia transoperatoria para tener un diagnóstico inmediato durante el procedimiento quirúrgico del 19 de diciembre de 2007, en el entendido que por ser un médico especialista tiene la experiencia para detectar lesiones sospechosas en hueso o tejidos blandos, lo que habría descartado el diagnóstico de osteomielitis y confirmado el diagnóstico de cáncer; sin embargo, no realizó dicho estudio y llevó a cabo el aseo quirúrgico que condicionó la diseminación del cáncer a otros órganos.

En este sentido, la lesión en hombro izquierdo manifestada por deformidad, aumento de volumen en tercio distal de clavícula izquierda fluctuante, blando, fijo a planos profundos con red venosa colateral, acompañado de dolor punzante intenso localizado, sin irradiaciones exacerbándose a la movilización y flexoextensión del miembro torácico y cediendo con el reposo (según consta en notas médicas los días 13 y 17 de diciembre de 2007), se debió a una metástasis de carcinoma epidermoide con foco primario en pulmón, ampliamente documentado y confirmado en el Instituto Nacional de Cancerología, y no debido a una osteomielitis vs. osteolisis masiva como erróneamente diagnosticaron los médicos tratantes del Servicio de Ortopedia del Hospital General de México de la Secretaría de Salud, lo que de haber sido ingresada a protocolo de estudio para búsqueda de cáncer, desde abril de 2007 cuando fue valorada por el Servicio de Neumología de dicho Hospital, se le habría integrado un diagnóstico oportuno y tratamiento adecuado, brindándole la oportunidad de mejorar su pronóstico y calidad de sobrevivencia, situación que era previsible y no se previó.

De lo expuesto, esta Comisión confirma, en el presente caso, que la señora María del Carmen González Mitre no recibió la atención médica adecuada, oportuna, profesional y de calidad para el padecimiento de carcinoma epidermoide de pulmón que presentaba, negándole ello un mejor pronóstico y calidad de vida, por parte de los médicos SP3, SP4, y SP5, todos médicos de base de los Servicios de Neumología y Ortopedia del Hospital General de México, con lo cual se transgredieron el derecho a la vida y a la protección de la salud previstos en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracciones III; 32; 33, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; así como la Norma Oficial Mexicana Del Expediente Clínico 168 SSA-1-1998, toda vez que dejaron de observar los lineamientos básicos del adecuado manejo en los registros y anotaciones del expediente clínico, lo cual constituye una importante constancia de la atención que se le brindó a la agraviada, y la NOM-090-SSA1-1994 Norma Oficial Mexicana para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas, al no supervisar a los médicos residentes que se encuentran en adiestramiento.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que de acuerdo a la opinión técnica de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, el médico SP2, responsable del Área de Neumología del aludido Hospital General de México, dependiente de la Secretaría de Salud, no refleja una adecuada supervisión y vigilancia del personal médico a su cargo, lo cual se demuestra en el incumplimiento de la citada Norma Oficial Mexicana Del Expediente Clínico 168 SSA-1-1998 al dejar constancia de la atención médica de la paciente únicamente en el resumen clínico sin fecha suscrito por él y la médico SP3.

Asimismo, cabe destacar que el titular del Servicio de Ortopedia del aludido hospital también reflejó una inadecuada supervisión de su personal médico y de los médicos que se encuentran en adiestramiento, ya que la historia clínica de consulta externa de esa área suscrita el 2 y 8 de enero y 5 de febrero de 2008 por la

médico SP1, médico residente de tercer grado de esa adscripción, sin que obre la firma de supervisión del médico SP5, médico de base responsable de la paciente, circunstancia que permite afirmar que hubo ausencia del médico a cargo y la falta de vigilancia del pupilo, con lo cual se transgredieron los artículos 18, y 19, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como la NOM-090-SSA1-1994 Norma Oficial Mexicana para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas.

De la misma manera, los referidos servidores públicos, con su conducta, incumplieron con el servicio encomendado en el cumplimiento de sus funciones, lo cual ocasionó la deficiencia del mismo, contraviniendo lo establecido en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Igualmente, los médicos SP3, SP4, y SP5, todos médicos responsables de la atención otorgada a la señora María del Carmen González Mitre en las Áreas de Neumología y Ortopedia del Hospital General de México, dependiente de la Secretaría de Salud, no atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado mexicano a su población, de conformidad los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, incisos a) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, preceptos que ratifican lo dispuesto por el artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado a las personas al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915, 1917 y 1918 del Código Civil Federal, así como 1o., 2o. y 9o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente a quien mejor tenga derecho a ello.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario de Salud, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se ordene a quien corresponda se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que se indemnice a quien acredite tener mejor

derecho a recibirla, como consecuencia de la muerte de la señora María del Carmen González Mitre, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones para que se dé vista al Órgano Interno de Control correspondiente, a efecto de que inicie el procedimiento de investigación respectivo en contra de los médicos SP3, SP4 y SP5, todos médicos responsables de la atención otorgada a la señora María del Carmen González Mitre en las Áreas de Neumología y Ortopedia del Hospital General de México, dependiente de la Secretaría de Salud, debido a que no le brindaron una atención eficiente, e informe a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente.

TERCERA. Se impartan de manera obligatoria y en forma regular cursos de capacitación y actualización en materia de adiestramiento para el adecuado manejo de registro y anotaciones del expediente clínico conforme a los lineamientos previstos en la Norma Oficial Mexicana Del Expediente Clínico 168 SSA-1-1998, a efecto de evitar en lo futuro la repetición de omisiones que se destacan en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita de usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 6/2009

Sobre el recurso de impugnación presentado por la señora María Olga Olea Zamudio

SÍNTESIS: El 10 de diciembre de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/421/1/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora María Olga Olea Zamudio, en el que señaló como agravio la no aceptación, por parte del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, de la Recomendación 11/2007, que emitió el 2 de abril de 2007 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de dicha entidad federativa, en el expediente CEDH/IV/177/06, en virtud de que el procedimiento que se inició con motivo del reclamo que realizó el 4 de agosto de 2006, respecto de una construcción irregular que obstruía la banqueta y afectaba su local comercial, no había sido resuelto por parte de servidores públicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, y de la Unidad de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Culiacán, de esa entidad federativa.

Del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de las evidencias que integran el expediente 2007/421/1/RI, esta Comisión Nacional acreditó la violación a los derechos fundamentales a la seguridad jurídica, a la legalidad y al debido proceso, tutelados por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la recurrente por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, al advertirse una indebida prestación del servicio público, ya que a la fecha no se ha resuelto conforme a Derecho el procedimiento administrativo de verificación de una construcción, que se inició con motivo de la denuncia que la agraviada formuló a las autoridades municipales, y al existir una omisión por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, ya que hasta el momento la poseedora del local comercial no ha sido notificada de la resolución del procedimiento administrativo de referencia, con lo cual las autoridades responsables pudieran haber vulnerado, además, lo establecido por los artículos 46, y 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, lo cual debe ser investigado por el Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o.; 3o., fracción IV, y 76, de la Ley de referencia.

En tal virtud, para esta Comisión Nacional quedaron acreditadas violaciones a los Derechos Humanos de la señora María Olga Olea Zamudio, por lo cual, con fundamento en el artículo 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se modificó la Recomendación 11/07, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa al ex Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, y el 12 de febrero de 2009 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 6/2009, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del estado de Sinaloa y a los CC. integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Culiacán, Sinaloa, en la que se solicitó dar vista al Órgano Interno de Control competente, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación y responsabilidad que llegare a resultar a los servidores públicos involucrados, por los hechos que motivaron la Recomendación en cuestión y quedaron precisados en el capítulo de observaciones de la misma; asimismo, se resuelva a la brevedad el procedimiento administrativo iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la señora María Olga Olea Zamudio y, en su oportunidad, se notifique la resolución a las partes interesadas.

México, D. F., 12 de febrero de 2009

Sobre el recurso de impugnación presentado por la señora María Olga Olea Zamudio

Dip. Juan Carlos Estrada Vega,
Presidente del la Mesa Directiva del H. Congreso del estado de Sinaloa

CC. integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Culiacán, Sinaloa

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160; 162; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/421/1/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora María Olga Olea Zamudio, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 15 de agosto de 2006, la señora María Olga Olea Zamudio interpuso queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, en contra de servidores públicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, y de la Unidad de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Culiacán, de esa entidad federativa, debido a que el procedimiento que se inició con motivo del reclamo que realizó el 4 de agosto de 2006, respecto de una construcción irregular que obstruía la banqueta y afectaba su local comercial, no había sido resuelto. Al acreditarse ante ese Organismo Local que se vulneraron los Derechos Humanos de la quejosa, el 2 de abril de 2007 se emitió la Recomendación 11/07, dirigida al Presidente del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.

El 10 de diciembre de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/P/DF/001247, del 4 del mismo mes y año, suscrito por la Visitadora General en funciones de Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, por medio del cual remitió el escrito de impugnación de la señora María Olga Olea Zamudio, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación por parte del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, de la Recomendación 11/07, por medio de la cual se solicitó lo siguiente:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento, para que atendiendo a lo estatuido en el Reglamento Interior de Administración del Municipio de Culiacán, Sinaloa, apliquen a los titulares de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, y de la Unidad de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Culiacán, las acciones correctivas y sanciones resarcitorias que conforme a Derecho correspondan, por la comisión de acciones y omisiones que contradicen los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión como servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán.

SEGUNDA. Hecho lo anterior, para efectos de reparar los Derechos Humanos de la quejosa, se instruya de manera inmediata a los titulares de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, y la Unidad de Inspección y Vigilancia, o a la Unidad que corresponda, para que en cumplimiento de sus funciones y en estricto apego de las leyes de la materia, a la brevedad posible después de concluir el expediente que se integra con motivo de los hechos que fueron analizados y que motivaron esta Recomendación, procedan a aplicar la sanción correspondiente al señor Raúl Domínguez Moreno, por haberse acreditado la violación a la normatividad municipal en que incurrió.

Por lo anterior, se radicó ante esta Comisión Nacional el recurso de impugnación 2007/421/1/RI y se solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Culiacán, Sinaloa, el informe correspondiente, obsequiándose lo requerido, cuya valoración se realiza en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. Escrito de la señora María Olga Olea Zamudio, mediante el cual interpuso recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, el 28 de noviembre de 2007.

B. Oficio CEDH/P/DF/001247, del 4 de diciembre del año citado, signado por la Visitadora General en funciones de Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, a través del cual remitió a esta Comisión Nacional el expediente de queja CEDH/IV/177/06, del que destacan las siguientes constancias:

1. La copia certificada de la Recomendación 11/07, del 2 de abril de 2007, que la Comisión de Derechos Humanos de Sinaloa dirigió al H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.

2. El oficio CEDH/P/CUL/000292, del 2 de abril de 2007, con el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa remitió la Recomendación 11/07 al Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, mismo que se notificó el 3 de ese mes y año.

3. El oficio CEDH/DPMV/CUL/000668, del 31 de julio de 2007, con el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa comunicó a la señora María Olga Olea Zazueta (*sic*) que se tuvo por no aceptada la Recomendación, el cual se notificó a la agraviada el 1 de noviembre de ese mismo año.

C. El oficio 027/2008 del 12 de marzo de 2008, con el que el Director de Dictaminación y Análisis Jurídico del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, al cual se adjuntaron los oficios DDUE/210/2007 y UINV/120/2008, del 11 de marzo de 2007 (*sic*), y 12 de marzo de 2008 respectivamente, suscritos por el director de Desarrollo Urbano y Ecología, y el titular de la Unidad de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.

D. Actas circunstanciadas del 12 de septiembre, 3 y 9 diciembre de 2008, elaboradas con motivo de las comunicaciones telefónicas que personal de esta Comisión Nacional sostuvo con la recurrente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de agosto de 2006, la señora María Olga Olea Zamudio interpuso queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, en contra de servidores públicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, y de la Unidad de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Culiacán, de esa entidad federativa, debido a que el procedimiento que se inició con motivo del reclamo que realizó el 4 de agosto de 2006, respecto de una construcción irregular que obstruía la banqueta y afectaba su local comercial, no había sido resuelto. Al acreditarse ante ese Organismo Local que se vulneraron los Derechos Humanos de la quejosa, el 2 de abril de 2007 se emitió la Recomendación 11/07, dirigida al Presidente del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.

El 1 de noviembre 2007, mediante el oficio CEDH/DPMV/CUL/000668, del 31 de julio del mismo año, la Comisión Estatal notificó a la señora María Olga Olea Zamudio que el H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, no aceptó la Recomendación 11/07, por lo cual el 28 del mes y año citados la recurrente presentó el recurso de impugnación ante el Organismo Local, el cual recibió esta Comisión Nacional el 10 de diciembre de ese mismo año, lo que originó el expediente 2007/421/1/RI.

Por lo anterior, se radicó ante esta Comisión Nacional el recurso de impugnación y se solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Culiacán, Sinaloa, el informe correspondiente.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de las evidencias que integran el expediente 2007/421/1/RI, esta Comisión Nacional pudo acreditar la violación a los derechos fundamentales de seguridad jurídica, de legalidad y al debido proceso, tutelados por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la señora María Olga Olea Zamudio por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, en virtud de las siguientes consideraciones:

Del informe rendido por el Director de Dictaminación y Análisis Jurídico del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, se desprende que la no aceptación de la Recomendación 11/07, dirigida al Presidente del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, se debe a que "los argumentos hechos valer en la Recomendación emitida por el Organismo Local son deficientes y poco exhaustivos, principalmente en lo que se refiere a la fundamentación de la normatividad municipal y legislación estatal presuntamente trastocada con la actuación de los servidores públicos municipales, ya que no se especifican los preceptos legales violados, y que incluso se hace referencia a ordenamientos legales que se encontraban abrogados al momento de la resolución", y como ejemplo se citó el artículo 22 bis del Reglamento Interior de Administración del Municipio de Culiacán, Sinaloa, referido en el pronunciamiento emitido por el Organismo Estatal; asimismo, se indicó que "la

Presidencia Municipal nunca expresó no aceptar los puntos recomendados”, sin embargo, requirió que esta Comisión Nacional resolviera lo procedente.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional observó que aun cuando el Organismo Local incurrió en una imprecisión en la cita del precepto legal, esto no justifica la no aceptación de la Recomendación, máxime que en el artículo 28 del mismo ordenamiento legal, publicado en el *Periódico Oficial* del estado de 10 de enero de 2005, vigente al momento en que ocurrieron los hechos motivo de la queja, se contemplaba la misma hipótesis legal, establecida por el artículo 22 bis, por lo tanto el argumento que la autoridad municipal pretendió hacer valer para no aceptar la Recomendación resultaba inconducente, ya que la obligación contenida en el artículo 28 del Reglamento Interior de Administración del Municipio de Culiacán, Sinaloa, al estar vigente en el instante de los acontecimientos, debió ser atendida en forma puntual, con lo cual se demostraría que las autoridades municipales encargadas de su aplicación cumplirían estrictamente con sus funciones y atenderían un principio de legalidad, lo que en el presente caso hasta el momento no ha sucedido, ya que el planteamiento original de la quejosa formulado ante las mismas no se ha resuelto.

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que la Dirección de Desarrollo Urbano y el Jefe de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, no han atendido la denuncia o queja que formuló la recurrente el 4 de agosto de 2006 ante la citada Unidad de Inspección y Vigilancia, debido a que no existe documento alguno a través del cual se demuestre que se le haya notificado o informado el resultado de la misma, lo cual resulta contrario al principio de seguridad jurídica, al causarle incertidumbre a la señora María Olga Zamudio e incluso motiva que la quejosa se encuentre en estado de indefensión al impedirse que interponga las acciones administrativas que a su interés personal convengan.

Por lo tanto, en el presente caso se acreditó una transgresión a la seguridad jurídica de la señora María Olga Zamudio, al no haberse resuelto conforme a Derecho el procedimiento administrativo de verificación de una construcción, que se inició con motivo de la denuncia de la agraviada, por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, que debieron tramitar y resolver conforme a lo establecido en el artículo 115, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, no debe perderse de vista el contenido del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que establece que podrá interponer el juicio quien tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, ello en concordancia con el artículo 104, fracción III, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, al indicar que las actuaciones administrativas que realicen los ayuntamientos y autoridades municipales deberán regirse por los principios de legalidad, igualdad, publicidad y audiencia salvaguardando las garantías constitucionales; que en los procedimientos y trámites respectivos no se podrán exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos reglamentarios de cada materia, y que los interesados tendrán en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, situación que en el caso que se analiza a la fecha no ha sido atendido, ya que a la ahora recurrente no se le ha notificado o informado sobre el trámite o resolución del procedimiento administrativo iniciado con motivo de su denuncia del 4 de agosto de 2006.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa en el presente caso la existencia de una violación a los Derechos Humanos de

legalidad, de seguridad jurídica y al debido proceso de la señora María Olga Olea Zamudio, con motivo de una indebida prestación del servicio público, ya que a la fecha no se ha resuelto la queja o denuncia que la recurrente formuló a las autoridades municipales, y al existir una omisión por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, ya que hasta el momento la poseedora del local comercial no ha sido notificada de la resolución del procedimiento administrativo de referencia, con tal conducta las autoridades responsables pudieran vulnerar lo establecido por los artículos 46, y 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que, en términos generales, disponen que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; lo cual debe ser investigado por el Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o.; 3o., fracción IV, y 76, de la Ley de referencia, que de manera general prevén que son sujetos de esa Ley los servidores públicos del estado y de los municipios, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como que la aplicación de la ley en mención corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, a los ayuntamientos de la entidad, tratándose de la obtención de un lucro o si se causan daños patrimoniales y cuando se trate de actos u omisiones graves el procedimiento podrá iniciarse durante el periodo del desempeño del empleo, cargo o comisión y hasta tres años después de concluidos éstos, por lo que ese hecho debe ser investigado por el Órgano Interno de Control de ese H. Ayuntamiento a su cargo, ya que el mismo no debe quedar impune.

Igualmente, en el presente caso se infringieron las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y entre ellos destacan los artículos 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías en un plazo razonable por un juez o tribunal competente e imparcial establecido con anterioridad a la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier orden.

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional quedaron acreditadas violaciones a los Derechos Humanos de la señora María Olga Olea Zamudio, y por lo cual esas irregularidades no pueden ser soslayadas ni permitirse su impunidad, por lo que, con fundamento en el artículo 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se modifica la Recomendación 11/07, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa al ex Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, y se permite formular, respetuosamente a ustedes, señor Presidente del Honorable Congreso del estado de Sinaloa y CC. integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Culiacán, Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se de vista al Órgano Interno de Control competente, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho, procedimiento administrativo de investigación y responsabilidad que llegare a resultar a los servidores públicos involucrados, por los hechos que motivaron la presente Recomendación y quedaron precisados en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se resuelva a la brevedad el procedimiento administrativo iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la señora María Olga Olea Zamudio y, en su oportunidad, se notifique la resolución a las partes interesadas.

La presente Recomendación, conforme a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, se solicita que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 7/2009

Sobre el caso de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo

SÍNTESIS: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó una investigación sobre la desaparición de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, denunciada por los representantes de Organismos No Gubernamentales, cuya presentación también reclama al Estado mexicano el autodenominado Ejército Popular Revolucionario.

En virtud de lo anterior, se radicó el expediente de queja que contiene las diligencias de investigación realizadas, los informes proporcionados por las autoridades señaladas como presuntamente responsables y el análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente respectivo. Lo anterior permitió a esta Comisión Nacional observar que servidores públicos de diversas dependencias públicas participaron en un operativo el 24 de mayo de 2007 y, al rendir sus informes ante esta Comisión Nacional, incurrieron en notorias contradicciones al manejar distintas versiones sobre las acciones que implementaron y los resultados obtenidos.

En este sentido, cobra mayor certeza la presunción de que ambos agraviados fueron detenidos en el mencionado operativo y posteriormente trasladados de manera velada al interior de instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, ocurriendo tales sucesos entre el 24 y 25 de mayo de 2007, fechas a partir de las cuales nada se volvió a saber sobre el paradero de dichas personas, tal y como lo afirmaron no solamente los Organismos No Gubernamentales que denunciaron los hechos ante esta Comisión Nacional, sino también porque así lo ha venido sosteniendo de manera periódica y reiterada el propio grupo que reclama su presentación; ante estas imputaciones, las citadas autoridades tampoco aportaron prueba en contrario, no obstante haber contado con los datos y el tiempo necesarios para ello.

Las múltiples contradicciones derivadas de los informes rendidos ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por parte de la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de la entonces Secretaría de Protección Ciudadana, así como de la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Oaxaca, y muy particularmente la Dirección del Servicio de Emergencia 066 de Oaxaca, no lograron impedir a esta Comisión Nacional conocer que el 24 de mayo de 2007, en el operativo realizado de manera conjunta, se constató el desplazamiento de cuando menos 70 elementos pertenecientes a fuerzas de reacción, a partir del cual se denunció la desaparición forzada de los agraviados y que, hasta el momento de emitir la presente Recomendación, ninguna de las autoridades que conforman éstos acreditó haber efectuado acciones concretas para ubicarlos.

En virtud de lo anterior, se observó que los servidores públicos que participaron en el operativo muy probablemente actualizaron los supuestos previstos en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en la parte que refiere que “se debe entender como desaparición forzada, la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”, con lo cual se pone en duda su negativa de haber participado en la detención y posterior desaparición de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, máxime

que no aportaron ningún elemento de convicción para desacreditar la imputación formulada por la parte quejosa y de la cual este Organismo Nacional les notificó de manera oportuna y puntual en términos de la normativa que regula su actuación.

En ese sentido, es oportuno señalar que la falta de apego a la verdad y las contradicciones en los informes rendidos por las autoridades responsables, así como la falta de voluntad para colaborar con esta Comisión Nacional en la investigación del presente caso, se traducen en tareas de entorpecimiento para esclarecer la verdad de los hechos que propiciaron la detención y posterior desaparición de ambas personas.

Además, se observó que la Procuraduría General de la República, a través de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (Siedo), tiene radicada una investigación con motivo de la desaparición de ambos agraviados; sin embargo, después de 18 meses no ha obtenido resultados que permitan identificar a los probables responsables a fin de ejercitar la acción penal correspondiente, incurriendo así en un ejercicio indebido de la función pública en la procuración de justicia; ello, sin dejar de considerar la negativa a colaborar en las tareas de investigación de la Comisión Nacional, al impedirle conocer los avances de las acciones realizadas por esa Representación Social de la Federación.

Con lo anterior se confirma, además, que el Estado ha dejado de cumplir los compromisos adquiridos en el plano internacional en materia de Derechos Humanos, y es por ello que esta Comisión Nacional insiste en la importancia de que éste dé a conocer, de manera inmediata, la verdad de los hechos que propiciaron la detención y posterior desaparición de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, pero sobre todo que dé a conocer la suerte final que corrieron los mismos, se les deje en completa libertad o, incluso, se les ponga a disposición de las autoridades competentes, en el supuesto de que hayan incurrido en la comisión de alguna conducta delictiva; lo anterior sin dejar de considerar que a la brevedad posible y con total transparencia dé a conocer los resultados de las investigaciones que tiene a su cargo el Ministerio Público de la Federación, sobre el caso de ambas personas.

Por lo anterior, se logró observar que servidores públicos del Estado mexicano, particularmente de la Procuraduría General de la República; de la entonces Secretaría de Protección Ciudadana, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, y de la Procuraduría General de Justicia, por parte del Gobierno del estado de Oaxaca, así como de la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, vulneraron a los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo sus derechos de libertad, integridad personal, legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, defensa y debido proceso, previstos en los artículos 14, primer párrafo; 16, primer párrafo; 17, primero y segundo párrafos; 20, apartado B, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, también se conculcaron los derechos fundamentales previstos en los numerales 9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 7, 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales ratificados por nuestro país y, por tanto, de aplicación obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, y 1, 2, 5 y 7 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, cuyas acciones y omisiones actualizan el tipo penal de desaparición forzada a que se refiere el artículo 215-A del Código Penal Federal, en concordancia, contrario sensu, a lo previsto en los artículos I, II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 13 de febrero de 2009, emitió la Recomendación correspondiente, dirigida al Secretario de Gobernación en representación del Gobierno Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o., fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; al Gobernador Cons-

titucional del estado de Oaxaca, y al Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Al Secretario de Gobernación en representación del Gobierno Federal, al Gobernador del estado de Oaxaca y al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca:

Realicen las gestiones para que sean presentados inmediatamente con vida los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, y en el supuesto de que éstos hayan incurrido en la comisión de alguna conducta antijurídica sean puestos a disposición, de manera inmediata, ante la autoridad competente, a fin de que puedan hacer efectivos sus derechos de defensa previstos en la Constitución General de la República; o en caso contrario, y con el mismo carácter, se solicita que informen a esta Comisión Nacional la suerte final que corrieron ambas personas; por otra parte, en virtud de la naturaleza en que se produjeron las violaciones a los derechos fundamentales de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, se asuma la responsabilidad correspondiente, y se les repare el daño causado; misma reparación del daño que se les deberá hacer extensible a los familiares de las citadas personas, en el caso de que los agraviados ya no se encuentren con vida, debiendo informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan respecto de las acciones que se implementen; de igual manera, giren instrucciones para que a la brevedad posible se impartan cursos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de sus respectivos ámbitos de gobierno, para que conozcan y respeten los Derechos Humanos de los ciudadanos, debiendo informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan respecto de las acciones que se implementen; asimismo, instruyan a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo las acciones necesarias para evaluar en forma periódica el perfil de personalidad y los conocimientos en materia de Derechos Humanos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en sus respectivos ámbitos de gobierno, lo cual permitirá identificar, en su caso, a los servidores públicos que coloquen en grave riesgo a la sociedad e impidan un adecuado ejercicio de la función de procuración de justicia, debiendo informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan respecto de las acciones que se implementen; asimismo, giren instrucciones a quien corresponda, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se integre un grupo interdisciplinario de trabajo, conformado por servidores públicos de los tres órdenes de gobierno para que de manera permanente y con base en los diversos tratados internacionales que nuestro país ha suscrito ante la comunidad internacional en materia de Derechos Humanos, garanticen a las personas que hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación jamás se vuelvan a repetir; realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional de las acciones y los resultados alcanzados con motivo de dichos trabajos; por otra parte, en el caso del Gobierno Federal y del Gobierno del estado de Oaxaca, se realicen trabajos conjuntos encaminados a fomentar en todos los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la integración de averiguaciones previas, tanto del Fuero de Guerra como del Fuero Federal y del Fuero Común la imperiosa necesidad que tiene la institución del Ministerio Público de ajustar sus actuaciones, estrictamente a los lineamientos establecidos en la legislación penal que regula el orden jurídico mexicano; ello, a través de cursos de capacitación y actualización, lo cual les permitirá actuar en el ejercicio de sus funciones con la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que les exige ese servicio; finalmente, giren instrucciones a quien corresponda, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, instruyan a los servidores públicos de sus respectivos ámbitos de gobierno para que proporcionen en forma oportuna y veraz toda la información y los datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, debiendo informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan respecto de las acciones que se implementen.

Al Gobierno Federal a través de su representante:

En el caso de la investigación que realiza la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con motivo de la desaparición de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, se solicite al

titular de la misma que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que a la brevedad posible se determine conforme a Derecho proceda la averiguación previa, cualquiera que sea el número con el que tenga registrado el caso mencionado, debiendo dar cuenta puntual y sin demora a esta Comisión Nacional de los resultados obtenidos en dicha investigación; asimismo, en el caso de la Procuraduría General de la República, se le solicita que se adopten las medidas procedentes a fin de que un equipo interdisciplinario conformado por servidores públicos de la propia dependencia, dentro del ámbito de su exclusiva competencia, evalúen las diligencias realizadas por la Representación Social de la Federación que se ha encargado y que actualmente se encarga de investigar la desaparición de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, y sin que se entorpezca el verdadero sentido de dichas investigaciones o se causen perjuicios a terceros, den a conocer puntualmente a esta Comisión Nacional los resultados de sus gestiones, a fin de descartar o confirmar, en su caso, que se esté incurriendo en un ejercicio indebido de la función pública en la procuración de justicia o incluso en una irregular integración de la averiguación previa; por otra parte, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos a que se refiere el punto anterior, esto es, que de los trabajos realizados por el citado grupo interdisciplinario se detecten irregularidades en las investigaciones que realiza la Representación Social de la Federación en el caso de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, se tomen las providencias necesarias para que de manera inmediata, con las evidencias reunidas para tal efecto, se dé vista a la Institución del Ministerio Público y al Órgano Interno de Control correspondientes, a fin de que a la brevedad posible inicien las investigaciones correspondientes por las acciones y omisiones en que hayan incurrido los servidores públicos responsables, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practiquen ambas autoridades administrativas, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; finalmente, se dicten las medidas necesarias a fin de que el Órgano Interno de Control correspondiente inicie, en términos de su normativa y de manera imparcial, una investigación administrativa en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República cuyos datos de identificación quedaron descritos en la presente Recomendación, mismos que con sus acciones y omisiones obstaculizaron e impidieron el pleno ejercicio de las funciones constitucionales de esta Comisión Nacional para investigar la desaparición forzada de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo; realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

Al Gobernador del estado de Oaxaca:

Tome las medidas necesarias a fin de que el Órgano Interno de Control correspondiente inicie, en términos de su normativa y de manera imparcial, una investigación administrativa en contra de los servidores públicos de la actual Secretaría de Seguridad Pública, entonces Secretaría de Protección Ciudadana, y de la Procuraduría General de Justicia de aquella entidad federativa, cuyos datos de identificación quedaron descritos en la presente Recomendación, mismos que con sus acciones y omisiones obstaculizaron e impidieron el pleno ejercicio de las funciones constitucionales de esta Comisión Nacional para investigar la desaparición forzada de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo; realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; por otra parte, en los casos del entonces Director de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca (PGJ-2), del encargado del Grupo de Investigación de Robos (PGJ-4) y del Jefe de Grupo de Homicidios (PGJ-7), quienes después de haber rendido su protesta en términos de Ley no se condujeron con verdad ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Derechos Humanos que integró el cuaderno de antecedentes 1/DDH/PROC/2008, como quedó acreditado en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, se solicita que se dé vista a

la Institución del Ministerio Público correspondiente, a fin de que investigue las posibles conductas antijurídicas en que hayan incurrido dichas personas, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la autoridad ministerial que conozca del caso, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; asimismo, dicte las medidas encaminadas a investigar las acciones y omisiones en que incurrió el personal de la Dirección del Servicio de Emergencia 066 de Oaxaca, cuyos datos de identificación han sido descritos en el cuerpo de la presente Recomendación, debiendo informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan respecto de las acciones que se implementen.

Al Gobierno del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca:

Tome las providencias necesarias a fin de que el Órgano Interno de Control correspondiente inicie, en términos de su normativa y de manera imparcial, una investigación administrativa en contra de los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública de ese municipio, cuyos datos de identificación quedaron descritos en la presente Recomendación, mismos que con sus acciones y omisiones obstaculizaron e impidieron el pleno ejercicio de las funciones constitucionales de esta Comisión Nacional para investigar la desaparición forzada de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

México, D. F., 13 de febrero de 2009

Sobre el caso de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo

Lic. Fernando Francisco Gómez-Mont Urueta,
Secretario de Gobernación, en representación del Gobierno Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o., fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación

Lic. Ulises Ruiz Ortiz,
Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca

Lic. José Antonio Hernández Fraguas,
Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/3565/1/Q, relacionado con el caso de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Los días 4 y 13 de junio de 2007 se recibieron en esta Comisión Nacional los escritos que dirigieron los representantes de los Organismos No Gubernamentales

Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez” y Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, respectivamente, a través de los cuales informaron, indistintamente, “que el Comité estatal del Partido Democrático Popular Revolucionario (PDPR), Comandancia Militar de Zona del Ejército Popular Revolucionario (EPR) dio a conocer, que el 25 de mayo de 2007, en la ciudad de Oaxaca, entre las 20 y 22 horas, en una acción fortuita de la Policía, fueron detenidos sus militantes Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo”, por lo que ante esa situación, ambos organismos, preocupados por la integridad física y psicológica de las personas mencionadas, solicitaron a esta Comisión Nacional su intervención para que se investigaran tales acontecimientos y se lograra la presentación con vida de los agraviados; o, en su caso, se les pusiera a disposición de las autoridades competentes, en caso de que hubiesen participado en la comisión de alguna conducta antijurídica.

B. Paralelamente a lo anterior, los días 15 y 28 de junio, así como el 17 de agosto de 2007, los familiares del señor Edmundo Reyes Amaya, al comparecer ante personal de esta Comisión Nacional, coincidieron en señalar que éste responde también al nombre de Andrés Reyes Amaya, quien el 22 de mayo del mismo año, como a las 21:00 horas, salió de su domicilio particular con destino al estado de Oaxaca con el propósito de visitar a sus familiares, y que a partir de ese momento no volvieron a saber nada sobre su paradero.

Por otro lado, una de las quejas señaló que, a través de las notas periodísticas que se publicaron en el diario *La Jornada* los días 14 y 15 de julio del 2007, se enteró que el periodista (PER-8) hizo referencia al caso de su padre y al de otra persona de nombre Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, a quienes el EPR reconoció a través de un comunicado, como dos de sus principales miembros, y demandó su inmediata presentación con vida; ello, porque, según se afirmó, fueron detenidas ambas personas, alrededor del mediodía del 24 de mayo de 2007 en un operativo realizado en el hotel “(...)” por “la Unidad policíaca de Operaciones Especiales del estado y personal militar”, para posteriormente ser ingresados a “las mazmorras de la Procuraduría oaxaqueña”, donde de acuerdo a la información que se filtró permanecieron en muy malas condiciones de salud hasta el día 25 del mismo mes y año, fecha en que fueron probablemente trasladados en camillas al Campo Militar número uno, por miembros del Ejército Mexicano.

A la versión anterior se agregaron las notas periodísticas que en esa oportunidad proporcionó el familiar del primero de los agraviados mencionados, así como la declaración que emitieron en el mismo sentido, el 22 de agosto de 2007, los familiares del también desaparecido Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo ante personal de esta Comisión Nacional, que la entrevistó dentro de las instalaciones del Organismo No Gubernamental Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, en el estado de Oaxaca.

C. Con base en los sucesos que se describen en líneas anteriores, en los que se involucran a autoridades o servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, esta Comisión Nacional, con fundamento en el párrafo primero del artículo 16 de su Reglamento Interno, radicó el expediente de queja 2007/3565/1/Q, que contiene los resultados de la investigación realizada en el caso de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, misma que se encuentra sustentada en las evidencias

cuya descripción, análisis y valoración jurídica son la materia de la presente Recomendación.

Es importante señalar que los nombres de las personas que se citan en el cuerpo de la presente Recomendación se encuentran en clave, pero se anexa el listado en el que se describe cada uno de ellos; lo anterior, con la finalidad de proteger la identidad de esas personas y no entorpecer las labores de la institución del Ministerio Público en la investigación que en su oportunidad continúe realizando en torno al presente asunto.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen las 10,089 fojas que integran los 17 tomos y un expedientillo que contiene material hemerográfico, instrumentos que se formaron con motivo de las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional, dentro de las que se citan por su importancia las siguientes:

A. Los escritos de fechas 4 y 13 de junio de 2007, que dirigieron a esta Comisión Nacional los representantes de los Organismos No Gubernamentales Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez" y Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, respectivamente, a través de los cuales denunciaron los hechos que han quedado precisados en el capítulo que antecede.

B. Los ocho oficios, que esta Comisión Nacional dirigió a la Dirección General de Justicia Militar, así como de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, respectivamente, mediante los cuales se les solicitó el informe inherente a los actos constitutivos de la queja.

C. Los 10 oficios que contienen las respuestas y ampliaciones de las mismas, que suscribió el personal adscrito a la Sección de Derechos Humanos de la Dirección General de Justicia Militar, así como a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través de los cuales rindieron a esta Comisión Nacional el informe solicitado a ese instituto armado y a los que anexaron las siguientes evidencias:

C.1. La fotocopia de 20 correos electrónicos de imagen y cuatro radiogramas, suscritos por los Titulares de las Regiones Militares ubicadas en México, Distrito Federal; Mexicali, Baja California; Mazatlán, Sinaloa; Monterrey, Nuevo León; Guadalajara, Jalisco; La Boticaria, Veracruz; Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Ixcotel, Oaxaca; Cumbres de Llano Largo, Guerrero; Mérida Yucatán; Torreón, Coahuila e Irapuato, Guanajuato; de entre los cuales destaca por su importancia el radiograma 1/17017, suscrito el 10 de septiembre de 2007, por el comandante de la 8/a. Región Militar en Ixcotel, Oaxaca (SEDENA-1).

C.2. La fotocopia de 34 correos electrónicos de imagen y nueve radiogramas, suscritos, por los Titulares de las Comandancias de las 1/a., 2/a., 3/a., 4/a., 5/a., 6/a., 7/a., 8/a., 9/a., 10/a., 11/a., 12/a., 13/a., 14/a., 15/a., 16/a., 17/a., 19/a., 20/a., 21/a., 25/a., 26/a., 27/a., 28/a., 30/a., 31/a., 32/a., 33/a., 34/a., 35/a., 36/a., 38/a., 39/a., 40/a., 41/a., 42/a., 44/a. y 45/a. Zonas Militares, ubicadas, indistintamente, en Aguascalientes; Tijuana, Baja California y la Paz, Baja California Sur;

Guerrero Negro, Baja California Sur; Campeche; San Quintín, Altamirano; Tapachula; Predio Tonina y Rancho Nuevo, Chiapas; Distrito Federal; Hidalgo del Parral y Chihuahua; Colima, Colima; Guanajuato; Chilpancingo, Guerrero; Puerto Vallarta y Zapopan, Jalisco; Tepic, Nayarit; Escobedo, Nuevo León; Puebla, Puebla; Querétaro; "El Salto", Durango; Ticui, Guerrero; Morelia, Michoacán; Ixcotel, Oaxaca; Chetumal, Quintana Roo; San Luis Potosí; Culiacán, Sinaloa; Nogales y Hermosillo, Sonora; Tenosique y Villahermosa, Tabasco; Reynosa, Tamaulipas; Tuxpan y Lencero, Veracruz; Valladolid, Yucatán; Guadalupe, Zacatecas; y 38/o. Batallón de Infantería; dentro de los que se cita por su importancia el radiograma 07790, suscrito el 24 de mayo de 2007, por el coronel de infantería adscrito al 5/o. Batallón de Infantería de la 28/a. Zona Militar en Ixcotel, Oaxaca (SEDENA-2).

C.3. La fotocopia de 20 correos electrónicos de imagen y un radiograma, suscritos por los Titulares de las Comandancias de las Guarniciones Militares ubicadas en Tecate, San Felipe y El Ciprés, Baja California; Comitán de Domínguez, San Cristóbal de las Casas y Palenque, Chiapas; Ciudad Juárez y Ojinaga, Chihuahua; Piedras Negras y Ciudad Acuña, Coahuila; Melaque, Jalisco; Lázaro Cárdenas, Michoacán; Cozumel y Cancún, Quintana Roo; Agua Prieta, San Luis Río Colorado y Sonoyta, Sonora; Matamoros y Nuevo Laredo, Tamaulipas.

C.4. La fotocopia de 11 oficios, 31 correos electrónicos de imagen y 19 radiogramas, que contienen los reportes que sobre el presente caso rindió el personal de Justicia Militar adscrito, indistintamente, a la Primera, Tercera, Cuarta, Séptima, Octava y Décima Regiones Militares, ubicadas en México, Distrito Federal; Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y Mérida Yucatán; a la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Novena, Undécima, radicadas en Mexicali, Baja California; Mazatlán, Sinaloa; Monterrey, Nuevo León; la Boticaria, Veracruz; Cumbres de Llano Largo, Guerrero; Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Ixcotel, Oaxaca; y Torreón, Coahuila; a las 35/a., 10/a., 14/a., 19/a., 20/a., 23/a., 27/a., 41/a., 6/a., 36/a., 39/a., 5/a., 42/a., 13/a., 28/a., 25/a., 12/a., 9/a., 26/a. y 11/a. Zonas Militares, ubicadas en Chilpancingo, Guerrero; Durango, Durango; Aguascalientes; Tuxpan, Veracruz; Colima, Colima; Panotla, Tlaxcala; El Ticui, Guerrero; Puerto Vallarta Jalisco; y Saltillo, Coahuila, así como, en la 8/a. Región Militar con sede en Ixcotel, Oaxaca; a la Primera Brigada de Fuerzas Especiales de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el estado de Puebla, así como a las guarniciones militares ubicadas en Tecate, Baja California; Melaque, Jalisco; Lázaro Cárdenas, Michoacán; Comitán de Domínguez, Chiapas; en Palomas, Ciudad Juárez y Ojinaga, Chihuahua; Ciudad Acuña, Coahuila; y Manzanillo, Colima.

D. Los 11 oficios, que esta Comisión Nacional dirigió al Subprocurador de Protección a Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, mediante los cuales se le solicitó el informe inherente a los actos constitutivos de la queja.

E. Los 65 oficios, que contienen las respuestas y ampliaciones de las mismas, que suscribieron, indistintamente, el Director General de Atención a Recomendaciones y Amigables Conciliaciones en Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, y su Director General Adjunto; a través de los cuales rindieron a esta Comisión Nacional, el informe solicitado a la Procuraduría General de la República, a los que anexaron, las siguientes evidencias:

E.1. La fotocopia simple de 23 oficios, que contienen los informes que rindieron los Titulares de la Coordinación Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada; de las coordinaciones generales “A, B, C, y D” de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, así como a las unidades especializadas en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas; en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda; en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos; en Investigación de Secuestros; y en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos, de la misma Subprocuraduría, dentro de los que se destaca por su importancia, la fotocopia de los oficios SIEDO/CJ/2209/07, SIEDO/CJ/2542/07, SIEDO/CJ/3156/07, SIEDO/CJ/1988/08, SIEDO/CJ/2174/08 y SIEDO/CJ/2563/08, suscritos el 4 de julio, 2 de agosto y 25 de septiembre de 2007, así como el 6 y 24 de junio y el 29 de julio de 2008, por (PGR-2), fiscal adscrito a la Coordinación Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

E.2. La fotocopia de los 134 oficios, que contienen los informes que rindieron los Titulares de la Dirección General Adjunta de Asuntos Jurídicos; de la Dirección General de Despliegue Regional Policial, de la Dirección de Apoyo Logístico, de la Dirección de Intercepción Aérea y de la Unidad de Operaciones, adscritos a la Dirección General de Intercepción de la Unidad de Operaciones, de la Dirección General de Despliegue Regional Policial, de la Dirección de Atención a Mandamientos Judiciales y de las 32 Delegaciones Regionales en la República Mexicana y el Distrito Federal, adscritos a la Dirección General de Despliegue Regional Policial; de la Dirección General de Investigación Policial; de la Dirección Ejecutiva y de la Dirección de Crimen Organizado de la Dirección General de Análisis Táctico; de la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol; de la Dirección General de Operaciones Especiales, todas ellas, de la Agencia Federal de Investigación, así como a la Coordinación General de Información Contra la Delincuencia, y al Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

E.3. La fotocopia de los 387 oficios que contienen los informes que rindieron los responsables de las 32 Delegaciones Estatales de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

E.4. La fotocopia de los 48 oficios, que contienen los informes que rindieron los responsables de la Coordinación General de Investigación; de las unidades especializadas en Investigación de Delitos Contra los Derechos de Autor y Propiedad Industrial; en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros; en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales y en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, así como, a la Fiscalía de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia; y a la Fiscalía Especial para el Combate a la Corrupción en el Servicio Público Federal, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia; todas ellas, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales.

F. Los tres oficios que esta Comisión Nacional dirigió al Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Cisen), Órgano Administrativo Des-

concentrado de la Secretaría de Gobernación, mediante los cuales se le solicitó el informe inherente a los actos constitutivos de la queja.

G. Los tres oficios que suscribieron el Director General, el Coordinador de Asuntos Jurídicos y el Consejero Jurídico del Cisen, a través de los cuales rindieron a esta Comisión Nacional los informes correspondientes.

H. Los dos oficios que esta Comisión Nacional dirigió a la entonces comisionada del órgano administrativo desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante los cuales se le solicitó su colaboración en la búsqueda y localización de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo en los distintos Centros Federales de Readaptación Social en el país, incluyendo la Colonia Penal Federal "Islas Marías".

I. Los dos oficios que suscribió el Titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del órgano administrativo desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública federal, a través de los cuales rindió a esta Comisión Nacional el informe solicitado, y que sustentó, con los dos reportes que le rindió la Dirección del Archivo Nacional de Sentenciados y Estadística Penitenciarias, de la Dirección General en la Oficina del Comisionado, de la citada dependencia del Ejecutivo Federal.

J. Los dos oficios que esta Comisión Nacional dirigió al Titular de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, mediante los cuales se le solicitó un informe inherente a los actos constitutivos de la queja.

K. El oficio que suscribió el Director General Adjunto de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, a través del cual rindió a esta Comisión Nacional el informe solicitado, al que anexaron las siguientes evidencias:

K.1. La fotocopia certificada del oficio SG/200/055/2008, de fecha 24 de julio de 2007, mediante el cual el secretario particular del Subsecretario de Gobierno, informa al Director General Adjunto de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, que esa dependencia del Ejecutivo Federal, no cuenta con informe alguno rendido por el entonces comandante de la 8/a. Región Militar en Ixcotel, Oaxaca (SEDENA-1), al que hace referencia el diario *Milenio*; en relación a las posibles desapariciones de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo.

K.2. El original del oficio UPDDH/911/2608/08, de fecha 23 de julio de 2008, mediante el cual el entonces Director General Adjunto de Investigación y Atención a Casos de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, informa al Director General Adjunto de la citada Unidad el trámite que se le está dando dentro del expediente 68/2007.

K.3. La fotocopia certificada del expediente 68/2007, que consta de 375 fojas y que contiene las acciones realizadas en la Dirección General Adjunta de Investi-

gación y Atención a Casos de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación en el seguimiento de las comunicaciones que le han remitido diversas organizaciones de la sociedad civil y personas en particular, sobre el caso de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo.

L. El oficio que esta Comisión Nacional dirigió al Director General de Derechos Humanos y Democracia, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicitándole su colaboración para que proporcionara los antecedentes del seguimiento que está dando nuestro país ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de ambos agraviados.

M. El oficio que suscribió el Director General de Derechos Humanos y Democracia, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través del cual remitió la fotocopia simple del expediente 444-02-03 que contiene los antecedentes mencionados.

N. Los dos oficios que esta Comisión Nacional dirigió a la comisionada del Instituto Nacional de Migración (INM), Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, mediante los cuales se le solicitó su colaboración en la búsqueda y localización de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo.

O. Los 13 oficios, que indistintamente suscribieron la Coordinadora Jurídica y el Director de Normatividad, adscritos a la Subdirección de Legislación y Consulta de la Dirección de Normatividad de la Coordinación Jurídica, del INM, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, mediante los cuales rindieron a esta Comisión Nacional el informe solicitado, mismo que sustentaron con los reportes que proporcionaron los responsables de las siguientes áreas sustantivas de dicha institución:

O.1. Los 15 oficios suscritos, indistintamente, por los delegados regionales del Instituto Nacional de Migración en los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Durango, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

O.2. Los 12 oficios suscritos, indistintamente, por los subdelegados regionales del Instituto Nacional de Migración en los estados de Chihuahua, Distrito Federal, Guerrero, Michoacán, Nuevo León y Veracruz, respectivamente.

O.3. Los seis oficios suscritos, indistintamente, por los Subdirectores de Regulación y Control Migratorio del Instituto Nacional de Migración en los estados de Aguascalientes, Chiapas, Colima, Nayarit, Tlaxcala y Zacatecas, respectivamente.

O.4. Los nueve oficios suscritos, indistintamente, por los Jefes del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Migración en los estados de Colima, Durango, Hidalgo, Morelos, Oaxaca y Sinaloa, respectivamente.

O.5. Los dos oficios, suscritos, indistintamente, por el Agente de Protección a Migrantes y el Coordinador General del Grupo Beta Palomas y Mexicali, respectivamente.

P. Los siete oficios, que esta Comisión Nacional dirigió al Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, mediante los cuales se le solicitó el informe inherente a los actos constitutivos de la queja.

Q. Los cinco oficios que, indistintamente, suscribieron el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca y el entonces Director de Derechos Humanos de la misma institución, respectivamente, a través de los cuales rindieron los informes solicitados por esta Comisión Nacional, y a los que anexaron, las siguientes evidencias:

Q.1. La fotocopia simple del oficio 5827, suscrito el 14 de junio de 2007, por el entonces Director de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca (PGJ-2).

Q.2. La fotocopia simple de los oficios PGJEO/UI/1868/2007, PGJEO/UI/1875/2007, 619, 62, 66, PGJEO/UI/1940/2007, 304, APC/624/2007, 197, 204 y 319, que contienen los reportes que sobre el presente caso rindieron, el 6, 10, 11, 12, 13 y 17 de julio de 2007, quienes en aquel entonces ejercieron el cargo de Subdirector de Control de Procesos, adscrito a la Subprocuraduría Regional de la Cuenca del Papaloapan; Subdirector de Averiguaciones Previas, adscrito a la Subprocuraduría Regional de la Costa; Agente del Ministerio Público Coordinador de las Mesas Especiales de Homicidios; Agente del Ministerio Público de la Mesa Especial de Homicidios; Jefe de la Unidad de Informática y encargada de la Oficialía de Partes, todos ellos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

Q.3. Las fotocopias certificadas de los oficios 8307, 110/2007, S/N, 800, 435, 1763, DS (0103) 2007 y 197, que contienen los reportes que sobre el presente caso rindieron, el 20 y 21 de septiembre de 2007, el personal adscrito en la Dirección de la Policía Ministerial y que en el caso son: Subdirector Técnico Administrativo (PGJ-3); el Subdirector Operativo (PGJ-6); y los encargados de los grupos de Investigación de Homicidios (PGJ-5), de Investigación de Robos (PGJ-4), de Aprehensiones (PGJ-8); y de la Fuerza Policial de Alto Rendimiento conocido por sus siglas como F. P. A. R. (PGJ-10).

Q.4. La fotocopia certificada del Cuaderno de antecedentes 01/DDH/PROC/2008, que consta de 38 fojas; que contiene las actuaciones ministeriales iniciadas el 17 de mayo de 2008, en la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, con la finalidad de atender la solicitud de información que le formuló esta Comisión Nacional, mediante el diverso CNDH/DGPD/0617/2008, del 13 de mayo del mismo año, dentro del cual aparecen agregadas, entre otras evidencias, las declaraciones ministeriales que emitieron entre el 24 y 26 de mayo de 2008, el Director de la Policía Ministerial (PGJ-2), el encargado del Grupo de Aprehensiones (PGJ-8), el encargado del Grupo de Investigación de Robos (PGJ-4) y el Jefe de Grupo de Homicidios (PGJ-7).

Q.5. La fotocopia del oficio 06446, de fecha 30 de agosto de 2008, suscrito por el Subdirector Técnico Administrativo, de la Agencia Central de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, dirigido al Director de Derechos Humanos de la misma institución, mediante el cual hace referencia al cargo que ostentó el testigo protegido (TP) como Agente de la Policía Minis-

terial de esa entidad federativa, adscrito a la Subdirección Técnica Administrativa de dicha corporación, bajo las órdenes del Subdirector Técnico Administrativo (PGJ-3).

Q.6. La fotocopia del oficio 551, de fecha 28 de agosto de 2008, suscrito por el encargado del área de personal y dirigido al Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante el cual hace referencia al cargo que ostentó y los lugares de adscripción de un elemento de la entonces policía ministerial de Oaxaca (PGJ-13).

Q.7. La fotocopia certificada de la averiguación previa 9568(SC)/2008 radicada en la Fiscalía de Combate a la Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, iniciada el 23 de octubre de 2007, con motivo del secuestro de un elemento de la entonces policía ministerial de Oaxaca (PGJ-13).

Q.8. La fotocopia certificada de la averiguación previa 224(DCDO)/2008, radicada en la Agencia del Ministerio Público de la Dirección de Combate a la Delincuencia Organizada, de la Subprocuraduría de Investigaciones, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, iniciada el 30 de abril de 2008, con motivo de la desaparición de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo.

R. Los cinco oficios que esta Comisión Nacional dirigió, indistintamente, a los Titulares de la entonces Secretaría de Protección Ciudadana, actualmente Secretaría de Seguridad Pública del estado de Oaxaca y al de la Dirección del Servicio de Emergencia 066 de la misma entidad federativa, respectivamente, mediante los cuales se les solicitó el informe inherente a los actos constitutivos de la queja.

S. Los ocho oficios, que suscribieron el Coordinador de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Protección Ciudadana (SPC-OAX-2), y el Director del Servicio de Emergencia 066 (SPC-OAX-4), de la misma entidad federativa, respectivamente, a través de los cuales rindieron los informes solicitados por esta Comisión Nacional y a los que anexaron las siguientes evidencias:

S.1. La fotocopia certificada de los reportes de incidente 196610 y 196641, que contienen el seguimiento que dieron los despachadores del Servicio de Emergencia 066, al operativo del 24 de mayo de 2007, en el hotel "(...)", ubicado en la ciudad de Oaxaca.

S.2. La fotocopia simple de los oficios SPC/CAJ/1433/2008 y SPC/CAJ/1434/2008, ambos del 26 de agosto de 2008, mediante los cuales el Coordinador de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Protección Ciudadana (SPC-OAX-2), solicitó al Director General de Seguridad Pública y al Director de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, de la propia Secretaría, respectivamente, un informe en torno a los actos constitutivos de la queja.

S.3. La fotocopia simple de los oficios 2004-A y PABIC/DIR/2878/2008 del 4 y 6 de septiembre de 2008, mediante los cuales el Director General de Seguridad Pública y Director de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, de la propia Secretaría, respectivamente, rinden el informe mencionado.

T. Los cinco oficios que esta Comisión Nacional dirigió, indistintamente, al regidor de Seguridad Pública; al Coordinador de Seguridad Pública; al Director General de Tránsito; y al Director General de la Policía, todos ellos del municipio de Oaxaca de Juárez, respectivamente, mediante los cuales se les solicitó el informe inherente a los actos constitutivos de la queja.

U. Los ocho oficios que contienen las respuestas y ampliaciones de las mismas, que suscribieron, indistintamente el regidor de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil; el Coordinador General de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito; el Director General de Seguridad Pública; el Director Operativo de Seguridad Pública; los encargados del Servicio de Cabina de Control, así como del Grupo de Operaciones Especiales (G.O.E), todos ellos del municipio de Oaxaca de Juárez, respectivamente, y a los que anexaron, las siguientes evidencias:

U.1. La fotocopia certificada del oficio D.O.S.P.M./054/2008, de fecha 20 de mayo del 2008, suscrito por el Director Operativo de Seguridad Pública (DGSP-2), por medio del cual rinde un informe al Director General de Seguridad Pública Municipal (DGSP-1) en torno a su intervención en el operativo que se realizó el 24 de mayo de 2007 en el hotel “(...)”.

U.2. La fotocopia certificada de los informes que rindieron el 24 de mayo de 2007, el encargado del Servicio de Cabina de Control (DGSP-3) y el encargado del Grupo de Operaciones Especiales (DGSP-4), en torno a su intervención en el operativo que se realizó el 24 de mayo de 2007 en el hotel “(...)”.

V. Los 71 oficios, que esta Comisión Nacional dirigió a los Titulares de los Órganos de Procuración de Justicia de los 31 estados de la República Mexicana y el Distrito Federal, solicitando su colaboración en la búsqueda y localización de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, así como los 96 oficios que contienen las respuestas y ampliaciones de las mismas y los 324 reportes que se anexaron a éstos.

W. Los 73 oficios que esta Comisión Nacional dirigió a los titulares de las dependencias a las que corresponde organizar, coordinar y supervisar los servicios médico forenses de los 31 estados de la República Mexicana y el Distrito Federal, solicitando su colaboración en la búsqueda y localización de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, así como los 56 oficios que contienen las respuestas y ampliaciones de las mismas.

X. Los 73 oficios que esta Comisión Nacional dirigió a los titulares de las dependencias a las que corresponde organizar, coordinar y supervisar el sistema penitenciario de los 31 estados de la República Mexicana y el Distrito Federal, solicitando su colaboración en la búsqueda y localización de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, así como los 61 oficios que contienen las respuestas y ampliaciones de las mismas.

Y. Los 32 oficios que esta Comisión Nacional dirigió a los Titulares de los Programas de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA), de las Procuradurías Generales de Justicia de los estados de Aguascalientes, Baja California, Colima,

Chihuahua, Distrito Federal, Hidalgo, Guerrero, Jalisco, Morelos, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Yucatán y Estado de México, así como de la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de República; y del Registro Nacional de Personas Extraviadas de la Secretaría de Seguridad Pública, respectivamente, a quienes se les solicitó su colaboración en la búsqueda y localización de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, así como los 18 oficios que contienen las respuestas y ampliaciones de las mismas y los 46 reportes que se anexaron a éstos.

Z. Las 183 actas circunstanciadas que, en términos de los artículos 16 y 30 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 111 de su Reglamento Interno, elaboró personal de esta Comisión Nacional con motivo de las 281 acciones que realizó durante la investigación del presente caso, dentro de las cuales se encuentran las distintas gestiones telefónicas que se sostuvieron con autoridades federales, estatales y municipales, así como los resultados de los distintos trabajos de campo que se realizaron en el Distrito Federal y en los estados de México y Oaxaca, donde se acudió al municipio de Oaxaca de Juárez, y a las poblaciones de Ixcotel; Mihuatlán de Porfirio Díaz; San Antonio de la Cal, la Experimental; San Bartolo Coyotepec; San Pablo Huixtepec, municipio de Zimatlán; San Pedro Totolapa, Santa Cruz Xoxocotlán, y también se hizo necesario acudir a las ciudades de Tuxtla Gutiérrez y San Cristóbal de las Casas, ambas del estado de Chiapas, que comprenden sustancialmente:

Z.1. Las 27 entrevistas que se realizaron, desde el mes de junio de 2007 al mes de noviembre del 2008, indistintamente, con familiares, amigos, y/o cualquier persona que tuviera relación con los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo.

Z.2. Las 31 entrevistas que se realizaron, desde el 17 de junio de 2007, hasta el 30 de junio de 2008, indistintamente, con servidores públicos federales, de entre los que se encuentran de la Procuraduría General de la República, de la Secretaría de la Defensa Nacional y del Instituto Nacional de Migración, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

Z.3. Las 78 entrevistas que se realizaron, desde el 9 de agosto de 2007 hasta el 11 de noviembre de 2008, indistintamente, con servidores públicos estatales, de entre los que se encuentran los de la Procuraduría General de Justicia, la entonces Secretaría de Protección Ciudadana (actualmente Secretaría de Seguridad Pública), de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno, del Registro Civil y del Registro Público del estado de Oaxaca, así como de la entonces Fiscalía General (actualmente Procuraduría General de Justicia) del estado de Chiapas.

Z.4. Las 11 entrevistas que se realizaron, desde el 7 de noviembre de 2007 hasta el 27 de agosto de 2008, indistintamente, con servidores públicos del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de entre los que se encuentran el regidor de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

Z.5. Las 13 entrevistas que se realizaron, desde el 8 de junio de 2007 hasta el 1 de julio de 2008, indistintamente, con Organismos No Gubernamentales, entre

los que se encuentran los representantes de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos en el Distrito Federal y el estado de Oaxaca, de la “Agustín Pro Juárez” y de la organización Izquierda Democrática Popular.

Z.6. Las inspecciones que se realizaron, el 13 de agosto y 8 de octubre del 2007, en las instalaciones de la prisión militar ubicada en el Campo Militar Número Uno, perteneciente a la 1/a. Región Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Z.7. Las cuatro diligencias realizadas en el Centro Nacional de Arraigo de la Procuraduría General de la República.

Z.8. Las dos entrevistas que se realizaron con una persona que realizó el reporte al 066 el 24 de mayo de 2007 y que se desempeñó como soldado de infantería en el Ejército Mexicano (THA-1).

Z.9. Las 15 inspecciones oculares que se realizaron indistintamente en las instalaciones de la 28/a. Zona Militar, perteneciente a la 8/a. Región Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional; en las áreas de detención de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca; en el hotel “(...)” así como, en los establecimientos comerciales de sus inmediaciones y el jardín Morelos de la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, así como en diversas líneas de transporte del estado de Oaxaca.

Z.10. Las 38 entrevistas y testimonios que se recabaron indistintamente en el hotel “(...)”, así como, en los establecimientos comerciales de sus inmediaciones y el jardín Morelos de la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, así como en diversas líneas de transporte del estado de Oaxaca.

Z.11. Las 18 diligencias de inspección, realizadas indistintamente, en nueve inmuebles ubicados en el Distrito Federal, señalados por el Honorable Congreso de la Unión, en su Punto de Acuerdo del 20 de mayo de 2008, como casas de seguridad, así como, en los cuatro inmuebles ubicados en el estado de Oaxaca, señalados en el diario *Milenio* como casas de seguridad, así como las 11 entrevistas realizadas con vecinos de dichos lugares.

Z.12. Las 10 diligencias realizadas en el Archivo General de la Nación y la diligencia realizada en la Hemeroteca del Archivo General del estado de Oaxaca.

Z.13. Las seis diligencias practicadas indistintamente en centros penitenciarios del estado de Oaxaca.

Z.14. Las tres diligencias practicadas con autoridades eclesiásticas, así como las cinco diligencias practicadas con diversas personas de la iniciativa privada, y la entrevista sostenida con personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Oaxaca.

Z.15. El comunicado de prensa publicado el 6 de octubre de 2007 en diversos medios de comunicación por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del cual se hizo un llamamiento público a fin de que se aportara información que condujera a la localización y a la determinación del paradero de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz

Sánchez o Raymundo Rivera Bravo; además se requirió la coadyuvancia en las investigaciones, en específico, de la agrupación denominada Izquierda Democrática Popular.

A.A. Las 657 notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación escrita, nacional y local, así como las 240 notas recopiladas en internet, relacionadas con el caso de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo.

A.B. Los 31 discos compactos y 653 fotografías que contienen distinta información relacionada con motivo de los trabajos de campo realizados en el Distrito Federal y en los estados de México, Oaxaca y Chiapas.

A.C. La fotocopia simple de los expedientes de los señores Gabriel Cruz Sánchez y (FR-5), que constan de 167 fojas, que fueron ubicados en la Galería 1, del Archivo General de la Nación.

A.D. La fotocopia certificada de los expedientes laborales de un elemento de la entonces policía ministerial de Oaxaca (PGJ-13) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, que en conjunto constan de 164 fojas.

A.E. Un expedientillo integrado por 599 fojas, que contiene la fotocopia simple de los informes previos y justificados que rindieron la Secretaría de la Defensa Nacional y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, dentro de los amparos 788/2007, 949/2007 y 1174/2007, que se sustanciaron, indistintamente, en los juzgados Primero, Segundo y Cuarto de Distrito del estado de Oaxaca.

A.F. La fotocopia del expediente de queja 2004/3659/DF/2/SQ, que sustanció esta Comisión Nacional con motivo de los sucesos ocurridos el 24 de noviembre de 2004 en el pueblo de San Juan Ixtayopan, Delegación Tláhuac, Distrito Federal, que se integró en cinco carpetas con un total de 990 fojas, cuyos antecedentes permitieron el cotejo de los datos obtenidos en el Archivo General de la Nación, para mejor conocimiento del caso del agraviado Gabriel Alberto Cruz Sánchez y de su hermano (FR-5).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional permitieron contar con indicios suficientes para establecer que servidores públicos de la entonces Secretaría de Protección Ciudadana, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, de la Procuraduría General de Justicia, ambas del Gobierno del estado de Oaxaca, así como de la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, omitieron realizar las acciones adecuadas para ubicar el paradero de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo.

En la investigación de la presente queja se observó además, que la Procuraduría General de la República, a través de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, tiene radicada una investigación sobre la desaparición de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, sin haber obtenido después de 18 meses ningún resultado significativo para aclarar este caso.

IV. OBSERVACIONES

El estudio y valoración de las evidencias recopiladas durante la presente investigación permiten concluir que servidores públicos del Estado mexicano, particularmente del gobierno federal; del gobierno del estado de Oaxaca, así como del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; vulneraron en perjuicio de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, los derechos de libertad, integridad personal, legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, defensa y debido proceso, previstos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, primero y segundo párrafos; 20, apartado B, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al omitir realizar las acciones adecuadas, para ubicar su paradero e incurrir en serias contradicciones en sus informes, respecto de su participación en el operativo a partir del cual se denunció la desaparición de ambas personas.

La desaparición forzada de personas constituye una de las violaciones más graves a los derechos fundamentales del hombre, por lo que el Estado es el primer obligado a combatirla, desde el momento en que este deja de reconocer su responsabilidad en los hechos o incluso cuando se niega a proporcionar todo tipo de información que conlleve a la localización del agraviado, o a conocer la suerte o destino final que éste corrió después de su detención, tal y como aconteció en la presente investigación.

La afirmación anterior, se ajusta al contenido de los informes que rindieron la Procuraduría General de la República, la Secretaría de la Defensa Nacional, la entonces Secretaría de Protección Ciudadana, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, y la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Oaxaca, y por la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, los cuales, aun cuando parciales, no resultaron ser un impedimento para arribar a las conclusiones que se sustentan en la adminiculación de las evidencias allegadas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en testimonios y en los resultados de las diligencias de inspección y de recorridos obtenidos en los trabajos de campo realizados en el Distrito Federal y en los estados de México, Chiapas y Oaxaca, principalmente.

Durante el proceso de recopilación y análisis de las evidencias del presente caso, jugaron un papel fundamental las noticias y artículos publicados en los diversos medios de comunicación, impresos y electrónicos, de nuestro país, pues constituyen hechos públicos y notorios que, al estar estrechamente ligados o en completa relación con los acontecimientos que fueron la materia de estudio de la propia investigación, fueron adminiculados a los informes de las autoridades, testimonios y evidencias allegadas durante la investigación.

Lo anterior ha sido reconocido así, tanto por la jurisprudencia nacional como la internacional en materia de Derechos Humanos, en cuanto constituyen declaraciones en las que se han dado a conocer a la sociedad una serie de hechos que constituyen violaciones a los derechos fundamentales que atentan, sustancialmente, contra la protección de la integridad, la seguridad, la vida y la libertad de las personas y que constituyen derechos reconocidos en el orden jurídico mexicano, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por los diversos instrumentos internacionales que sobre la materia ha suscrito y ratificado nuestro país.

Así observamos que el 25 de mayo de 2007, en el periódico *Noticias*, diario de circulación local en el estado de Oaxaca, en la página 3A, el periodista (PER-1)

informó a la sociedad, sustancialmente, que a partir de una supuesta llamada anónima, soldados del Ejército Mexicano, elementos de la Agencia Federal de Investigación (AFI), adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo (UMAN), así como de las Policías Preventiva y de la Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, realizaron, el día 24 de mayo del mismo año, un operativo para detener a un presunto grupo armado, que se encontraba en el interior de un hotel “(...)” cercano al jardín Morelos, y que de acuerdo a las versiones proporcionadas a ese medio de comunicación por el Procurador de Justicia y el Subdirector Operativo de la Policía Ministerial (PGJ-6) se pudo conocer que se trataba de “policías del estado de Chiapas” que contaban con un oficio de solicitud de colaboración enviado por las autoridades chiapanecas para que éstos pudieran realizar las actividades que les fueron encomendadas.

Al día siguiente; esto es, el 26 de mayo de 2007, el periodista (PER-2) publicó en la página 4G del periódico *El Imparcial* de Oaxaca una nota, mediante la cual el citado Procurador de Justicia, después de realizar una breve relatoría sobre el objeto del citado operativo, reconoció que “ante la falta de coordinación entre las corporaciones locales y el Ejército Mexicano, elementos de diversas instancias y de la Secretaría de la Defensa Nacional, acordonaron los accesos al hotel del “(...)”; y que ello obedeció a una llamada anónima que reportó la presencia de un grupo armado en ese lugar, “que generó una fuerte movilización policiaca en el centro de la capital”, sin que se pudiera ubicar al citado grupo, “no obstante de que los soldados y los policías recorrieron el hotel y negocios cercanos”, hasta que arribó el Subdirector Operativo de la Policía Ministerial (PGJ-6), quien informó a los policías estatales “que el presunto grupo armado no era tal, sino cuatro ministeriales chiapanecos que se encontraban de comisión en Oaxaca”; de quienes por cierto, el propio Titular de la Procuraduría General de Justicia local, afirmó en esa oportunidad, que “arribaron desde la madrugada del jueves a la ciudad para cumplir un mandato judicial, del cual ya estaba enterado de su presencia y que sabía quiénes venían, cuántos eran, que tipo de armamento traerían, cuyo oficio de colaboración, lo remitió a la Subprocuraduría de Control de Procesos, para que se le diera seguimiento”.

Posterior a ello, los días 2 y 5 de junio de 2007, el autodenominado Ejército Popular Revolucionario (EPR) difundió a nivel nacional, dos comunicados que se refieren sustancialmente: el primero, a la detención de dos de sus militantes, identificados como Raymundo Rivera Bravo y Edmundo Reyes Amaya, de 55 y 50 años de edad, respectivamente, ocurrida el 25 de mayo de 2007 en la ciudad de Oaxaca, de quienes aseguró que “estaban siendo torturados “de manera brutal” en las oficinas de la PGR por el Ejército y la AFI”; mientras que en el segundo, exigió a los Titulares de los Gobiernos Federal y del estado de Oaxaca, así como de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Procuraduría General de la República y de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, que presentaran con vida a las citadas personas.

Los comunicados anteriores, sirvieron de sustento a los representantes de los Organismos No Gubernamentales Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez” y Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, respectivamente, para solicitar, el 4 y el 13 de junio de 2007, la intervención de esta Comisión Nacional, a fin de que investigara tales acontecimientos, ya que aseguraron que ambos agraviados, después de su detención, “fueron trasladados a las oficinas de la Procuraduría General de la República, donde se encontraban siendo torturados por el elementos del Ejército Mexicano y de la Agencia Federal de Investigación (AFI)”; lo anterior, con el propósito de lograr su presentación con vida.

Durante las primeras investigaciones que realizaba esta Comisión Nacional, los distintos medios de comunicación electrónicos e impresos de nuestro país, como *La Jornada*, *Milenio* y *El Universal*, entre otros, difundieron en sus notas del 10 y el 11 de julio de 2007 un comunicado, mediante el cual el autodenominado Ejército Popular Revolucionario se adjudicó distintos atentados perpetrados en aquella época en instalaciones de Petróleos Mexicanos (Pemex) ubicadas en los estados de Guanajuato y Querétaro, para volver a exigir a los gobiernos federal y del estado de Oaxaca que presentaran con vida a sus compañeros Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo.

En cuanto a dichos comunicados, el 11 de julio de 2007, el columnista (PER-3), en una nota que publicó el periódico *Novedades de Quintana Roo*, al referirse a las acciones emprendidas por el autodenominado Ejército Popular Revolucionario, en contra de las instalaciones de Petróleos Mexicanos, señaló que éstas, “más que un ataque sin sentido, son una respuesta de la guerrilla contra el operativo policiaco-militar del 24 de mayo en Oaxaca que llevó a la aprehensión de cuatro presuntos jefes guerrilleros”; del que aseguró, “ha sido ocultado por las autoridades”, y que más tarde, de acuerdo a los datos proporcionados por “organizaciones políticas”, se pudo conocer sobre la detención en ese lugar, del señor Gabriel Cruz Sánchez, que describió como Jefe del EPR y familiar de (FR-5), también dedicado a actividades subversivas.

Los comentarios anteriores fueron complementados el 11 de julio de 2007 por un periodista (PER-4), quien en su nota que publicó en el periódico *La Jornada*, afirmó que “desde el 25 de mayo se filtró en círculos sociales y políticos de Oaxaca, que se encontraban en las mazmorras del estado, dos miembros del EPR, detenidos y en muy malas condiciones. Ese día fueron trasladados en ambulancia, posiblemente al Campo Militar número uno de la ciudad de México”, y en cuanto a los detenidos aseguró que el EPR, a través de un comunicado, los identificó con los nombres de Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo.

A partir de los hechos que se describen en los párrafos anteriores, esta Comisión Nacional implementó un programa de trabajo encaminado a ubicar el paradero de los dos agraviados, y también a recopilar la información necesaria que le permitiera conocer la verdad histórica de los acontecimientos que propiciaron su ausencia o desaparición.

El resultado de lo anterior permitió confirmar que, en el ámbito local, los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, no cuentan con antecedente alguno que permita confirmar su fallecimiento, reclusión en algún centro penitenciario federal o local, ni que hayan sido puestos a disposición de algún órgano de procuración de justicia de nuestro país después de la fecha en que se reportó su desaparición, puesto que así lo confirmaron, indistintamente, los Titulares de las Procuradurías Generales de Justicia y de las dependencias a las que corresponde coordinar, administrar y supervisar los servicios médico forenses, el sistema penitenciario de las 31 entidades federativas de la República Mexicana y el Distrito Federal, así como el responsable de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, tal como consta en los 601 documentos que indistintamente se describieron en los incisos V, W, X e Y del capítulo de evidencias de la presente Recomendación.

Tampoco se encontró registro de movimientos migratorios, que permita acreditar que los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Al-

berto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo hayan salido o regresado a nuestro país, después de la fecha en que se denunció su desaparición, ya que así lo informó a esta Comisión Nacional el Instituto Nacional de Migración, a través de los 44 reportes que rindieron las distintas áreas sustantivas del citado órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, mismos que se describieron en el inciso O, del capítulo de evidencias de la presente Recomendación.

Resulta oportuno hacer referencia al punto primero del punto de acuerdo que le dirigió a esta Comisión Nacional el 21 de mayo de 2008, la diputada Liliana Carbajal Méndez, Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión de la LX legislatura, que se refiere, sustancialmente, a la solicitud que formuló esa soberanía, para que investigara dentro del marco de su competencia, “la presunta existencia de cárceles clandestinas, mejor conocidas como “Casas de Seguridad”, y de ser el caso, denuncie su existencia, contribuyendo así a su desaparición”, y que de acuerdo a los antecedentes que dieron origen a dicha solicitud, corresponden a los inmuebles que describió el autodenominado Ejército Popular Revolucionario, y de los cuales se hace referencia en el citado instrumento.

En cumplimiento a lo anterior, después de realizar las investigaciones necesarias, esta Comisión Nacional no encontró relación alguna de dichos inmuebles, con la investigación realizada en el caso de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo; sin embargo, se omiten describir en la presente Recomendación, las direcciones donde se ubican los citados inmuebles a fin de no afectar los intereses de terceros; y en la misma tesitura se encuentran los inmuebles que fueron investigados en la ciudad de Oaxaca, cuyos datos fueron proporcionados el 6 de mayo de 2008 por el periódico *Milenio*, y a los que también hace alusión el citado grupo.

Es importante señalar que los resultados de las investigaciones mencionadas se encuentran contenidas en las 18 actas circunstanciadas a las que se hace referencia en el inciso Z.11 del capítulo de evidencias de la presente Recomendación, y que se encuentran integradas al expediente de queja, mismas que, en términos de los artículos 16 y 30 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 111 de su Reglamento Interno, fueron elaboradas los días 22, 23 y 27 de mayo, así como el 3 de julio de 2008, por personal de esta Comisión Nacional.

En ese sentido, esta Comisión Nacional solicitó al Titular de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación que proporcionara la información inherente a los hechos materia de la queja; en respuesta, el secretario particular del Subsecretario de Gobierno, a través de la Dirección General Adjunta de la citada Unidad, afirmó en el oficio SG/200/055/2008, que suscribió el 24 de julio de 2008, que esa Dependencia del Ejecutivo Federal no cuenta con informe alguno rendido al que hace referencia el diario *Milenio*, en relación a la posible desaparición de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo.

Utilizando el mismo conducto, el entonces Director General Adjunto de Investigación y Atención a Casos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, reconoció en el oficio UPDDH/911/2793/08, que suscribió el 28 de julio de 2008, tener radicado el expediente 68/2007, del que obsequió una fotocopia certificada, y de cuyo contenido se pudo advertir que, más que contener acciones encaminadas a realizar una investigación, contiene una recopilación de las llamadas “acciones urgentes” generadas por or-

ganizaciones defensoras de Derechos Humanos que a partir del mes de junio de 2007 dicha dependencia del Ejecutivo Federal ha venido recibiendo y distribuyendo a las distintas autoridades que las citadas organizaciones exigen la liberación de los dos agraviados mencionados, así como el esclarecimiento de los hechos que propiciaron su desaparición.

En resumen, para esta Comisión Nacional quedó claro, que en todo el territorio nacional no existe evidencia alguna que permita confirmar que después de la fecha en que se reportó la desaparición de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, éstos se encuentren reclusos en algún establecimiento, centro de detención o de reclusión de los que legalmente se encuentran reconocidos en el orden jurídico mexicano, no se cuenta con ningún antecedente sobre su fallecimiento, ni se tiene noticias de que hayan abandonado la República Mexicana, pues así se desprende de los informes que rindieron en su oportunidad las autoridades federales y estatales antes mencionadas.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dirigió, los días 3 de septiembre y 17 de octubre de 2007, los oficios CNDH/DGPD/1426/2007 (29118) y CNDH/DGPD/1919/2007 (34527) al Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, solicitándole un informe en el que precisara si ese Centro de inteligencia contaba con antecedentes sobre los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, antes y después de la fecha en que se reportó su desaparición, con el propósito de poder obtener mayores datos que permitieran aclarar su caso.

En respuesta, el 17 de septiembre de 2007, el citado funcionario remitió el diverso DG/329/07, en el que afirmó carecer de datos específicos que pudieran llevar a la ubicación de ambas personas, a partir del 25 de mayo del mismo año, pero en cuanto a los antecedentes previos a esa fecha, precisó que ese Centro inició sus operaciones el 13 de febrero de 1989 y que resguardó los archivos de las desaparecidas Dirección Federal de Seguridad y Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales hasta el 19 de febrero de 2002, día en que concluyó su traslado al Archivo General de la Nación, en cumplimiento al "Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de Justicia, por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado", publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 27 de noviembre de 2001, y por ello, dicho acervo se encuentra depositado en la Galería I del Archivo General de la Nación, el cual es de acceso público.

En razón de lo anterior, los días 11, 12 y 16 de octubre de 2007, personal de esta Comisión Nacional, se constituyó al interior de la Galería 1, del Archivo General de la Nación, donde se encuentran concentrados los archivos que fueron remitidos por el Cisen, siendo atendidos por el responsable de la citada Galería, a quien después de informarle de manera puntual el objeto de la visita señaló que por lo que respecta al señor Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya no se cuenta con registro alguno en esa dependencia, y en relación al señor Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, nos proporcionó el expediente de éste, de cuya información se desprende que desde que existía la Dirección Federal de Seguridad su caso ha sido objeto de un proceso sistemático de planeación, recolección de información y procesamiento, cuyo resultado documental, denominado "producto de inteligencia", se encuentra en el citado archivo de conformidad con los reportes emitidos por el entonces titular de la citada dependencia.

Además, se pudo observar que en el expediente mencionado aparecen antecedentes históricos que se inician el 12 de marzo de 1970 e inexplicablemente se suspenden el 7 de enero de 1984, aun y cuando debieran de aparecer registros más actualizados si se toma en consideración que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional inició sus operaciones el 13 de febrero de 1989, el cual, después de resguardar los archivos de las desaparecidas Dirección Federal de Seguridad y Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales los concentró en el Archivo General de la Nación el 19 de febrero de 2002, tal y como lo aseguró el citado centro de inteligencia de nuestro país.

También se advirtió que, desde la primera de las fechas mencionadas, la entonces Dirección Federal de Seguridad, ubica a Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, alias Antonio Montaña Torres, alias "Gutemberg"; alias "El Oso", alias Gabriel Cruz Sánchez o Palma; desde su formación en el año de 1970, como Secretario General de la Sociedad de Alumnos de la Escuela Preparatoria de la Universidad "Benito Juárez" del estado de Oaxaca, hasta su incursión como activista en la Organización Revolucionaria Clandestina "Unión del Pueblo"; y que al igual que a su familiar (FR-5), alias "Miltón", alias "Melitón", alias "Javier", alias Francisco Cerezo Quiroz, alias Eleazar Campos Gómez, se les vincula desde aquella época en múltiples atentados explosivos perpetrados; por citar un ejemplo, el 23 de julio de 1972 en el 18/o. Batallón de Infantería y el 8 de julio de 1975 en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se encontraron las fotografías que en aquella época se recabaron de Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo y (FR-5), los nombres de los familiares que integran su árbol genealógico así como la mecánica que se siguió, en la vigilancia de sus respectivos domicilios; se cita lo anterior, porque a partir de la breve cronología que se ha precisado en los párrafos anteriores sobre ambas personas, así como la que se ha generado en tiempos más recientes sobre el surgimiento del autodenominado Ejército Popular Revolucionario, se puede advertir claramente cómo el Estado mexicano movilizó su centro de inteligencia para implementar vigilancia cercana a los movimientos en que participara el agraviado Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo.

Atento a lo anterior, no se descarta la probabilidad de que el Estado cuente con información de Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, posterior al 7 de enero de 1984 que le permita tenerlo perfectamente ubicado, tal y como lo observó esta Comisión Nacional en el caso de su familiar (FR-5), en la investigación que realizó sobre los acontecimientos ocurridos el 24 de noviembre de 2004, en el pueblo de San Juan Ixtayopan, Distrito Federal.

Así las cosas, personal de esta Comisión Nacional sostuvo el 20 de septiembre y el 2 de octubre de 2007, dos reuniones de trabajo con integrantes de la agrupación denominada Izquierda Democrática Popular, a fin de conjuntar esfuerzos en la búsqueda y localización de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo; además, el 5 de octubre del mismo año, este Organismo Nacional, con base en sus funciones constitucionales y de conformidad con la demás normatividad aplicable, dirigió un comunicado a la opinión pública para que aportara información que le permitiera avanzar en la investigación, lo cual se hizo extensible también a los mismos integrantes de la citada agrupación; sin embargo, no se alcanzó tal objetivo.

Los mismos resultados se obtuvieron, en la entrevista que se sostuvo con un familiar del agraviado Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, de quien afirmó no conocer nada sobre su vida y en consecuencia sobre su pa-

radero desde hace más de 30 años, pues así lo hizo saber al personal de esta Comisión Nacional que la entrevistó en la ciudad de Oaxaca, el 22 de agosto de 2007.

En el caso del señor Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya, se pudo conocer, a partir de los testimonios que se recibieron de sus familiares, que el 22 de mayo de 2007 dicho agraviado salió de su domicilio ubicado en el estado de México, con rumbo hacia la ciudad de Oaxaca, a la que llegó el día siguiente, esto es, el 23 del mismo mes y año.

En la última de las fechas señaladas, como a las 9:00 horas, el agraviado llegó al poblado de San Pablo Huixtepec, municipio de Zimatlán, Oaxaca, donde se entrevistó con dos de sus familiares, y al día siguiente; esto es, el 24 de mayo de 2007, acudió al domicilio de otro familiar, del que se retiró aproximadamente a las 10:00 horas, no sin antes informarle a su cuñada que de ahí se regresaría a la ciudad de Oaxaca, y a partir de ese momento, ninguno de los familiares mencionados volvió a tener noticias sobre su paradero.

Ahora bien, en virtud de que los familiares manifestaron que lo más seguro fue que el agraviado se hubiera trasladado a la ciudad de Oaxaca, a bordo de un autobús de pasajeros de la línea "Halcón de Huixtepec", "porque no se sentía seguro en ningún otro medio de transporte"; en ese sentido, personal de esta Comisión Nacional, utilizando el mismo medio de transporte, realizó un recorrido desde el poblado de San Pablo Huixtepec, hasta la ciudad de Oaxaca, que duró una hora con 10 minutos.

Para ese efecto, se abordó el autobús en la avenida de los Presidentes, que se localiza como a 100 metros de distancia del último de los domicilios de los familiares visitados por el agraviado, iniciando su recorrido a las 10:25 horas, y durante su trayecto se realizaron diversas paradas obligatorias en los lugares conocidos como San Nicolás, Zimatlán, Yanei, el fraccionamiento de Reyes Mantecón, cruce de Reyes, la "Y" griega, La Arena, El Tablero, La Corona, San Bartolo Coyotepec, Santa María Coyotepec y El Cuartel.

El recorrido concluyó a las 11:35 horas, cuando el citado autobús llegó a su terminal, ubicada en la calle Bustamante número 606, colonia Centro, en la ciudad de Oaxaca, lugar en donde se les pusieron a la vista del despachador y a distintos choferes, las fotografías de los dos agraviados, quienes después de revisarlas detenidamente, afirmaron que sus rostros no les eran conocidos.

A partir de ese momento, se pudo determinar que la llegada del agraviado Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya, a la ciudad de Oaxaca pudo acontecer, entre las 11:25 y las 11:35 horas del 24 de mayo de 2007; y, en virtud de que sus familiares desconocían cual era su destino final en aquella ciudad, el personal de esta Comisión Nacional, después de abandonar la terminal de autobuses "Halcón de Huixtepec", realizó a pie un recorrido de inspección por los cuatro puntos cardinales, en un tiempo de 20 minutos en cada uno de ellos, tomando siempre como marco de referencia, la citada terminal y el zócalo que se ubica a cinco cuadras de distancia de la misma.

Se tomó también como marco de referencia las 11:35 horas, que corresponde a la hora en promedio en que arribó a la citada terminal el agraviado, misma que se suspendió a las 11:55 horas en cada uno de los puntos cardinales, con la finalidad de regresar al punto de partida, a fin de realizar el mismo ejercicio, hasta concluir los cuatro recorridos; el resultado de lo anterior, permitió confirmar lo siguiente:

Al Norte se llegó, hasta la calle de Margarita Maza de Juárez; al Sur, hasta la avenida Presidente General Vicente Guerrero; al Oriente, hasta la Primera Privada

de Independencia, donde se constató que en esas zonas, no se tuvo conocimiento de algún operativo policiaco ni militar el 24 y el 25 de mayo de 2007.

En el caso del Poniente del citado punto de referencia, se arribó al jardín Morelos, que se encuentra ubicado en la parte final de la avenida Independencia y la intersección con la calzada Francisco I. Madero, que es paralela a la calle Húsares; y, precisamente, en la parte lateral del jardín que da hacia la calzada Francisco I. Madero, sobre la acera sur (izquierda) y como a 100 metros de distancia se localiza el número 131 que corresponde al hotel “(...)”, apreciándose que la circulación vehicular de dicha calzada, corre de poniente a oriente; esto es, del exterior de ese hotel hacia el mencionado jardín.

En el citado hotel, solamente se logró entrevistar al Gerente (THA-2), a quien después de hacerle saber el objeto de la visita y de ponerle a la vista las fotografías de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, manifestó no conocerlos ni identificarlos como clientes de ese lugar, y en relación a los sucesos ocurridos el 24 de mayo de 2007, poco se pudo saber, ya que solamente recordó, “que en la fecha mencionada se hospedaron unos sujetos que portaba armas al hombro y que dijeron ser policías del estado de Chiapas, quienes después de registrarse, salieron del hotel sin sus armas, ya que probablemente las dejaron en su habitación, y que cuando éstos ya no se encontraban, llegaron al lugar, elementos del Ejército Mexicano, como 30 sujetos de la ministerial, otro grupo policiaco del que no supo sus datos, así como de “la AFI” o elementos de la Agencia Federal de Investigación”, quienes después de realizar distintas llamadas telefónicas se retiraron sin inspeccionar el lugar ni mucho menos las armas; en cuanto al Ejército Mexicano, señaló que dejó al exterior del hotel, una escolta que retiró después de que “los judiciales hospedados, platicaron con ellos a su regreso”.

De la misma manera, al salir de ese hotel y sobre la calzada Francisco I. Madero, en dirección al Jardín Morelos, se pudieron apreciar 14 establecimientos comerciales, de los cuales se omite hacer referencia de su denominación y razón social, donde el personal de esta Comisión Nacional entrevistó a los encargados de atender al público, a quienes, después de darles a conocer el objeto de su visita y de ponerles a la vista las fotografías de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, manifestaron no conocerlos ni identificarlos como clientes de ese lugar; y en relación a los sucesos ocurridos el 24 de mayo de 2007 no aportaron ningún dato inherente a los hechos investigados.

No obstante lo anterior, durante las entrevistas mencionadas se obtuvo el testimonio de (THA-3), propietaria de una papelería cercana, quien hizo referencia, sin recordar la hora, que en esa fecha “llegaron al lugar muchos policías y soldados a bordo de diferentes vehículos, algunos de los cuales estacionaron sobre la calle enfrente de su negocio” recordando lo anterior, ya que los citados elementos “entraron a comprar algunas cosas a su negocio”.

También se pudo conocer, a través de la manifestación que realizaron (THA-4), encargados de un negocio de pinturas, que en esa fecha, como a las 12:00 horas lo que presenciaron fue, que a ese lugar, “llegaron muchos policías y soldados a bordo de diferentes vehículos, y que inclusive los soldados rodearon la manzana donde se encuentra el hotel “(...)”, donde también había muchos reporteros, observando que tanto los policías como los soldados entraban y salían del hotel”; lo cual permite considerar que, de haber transitado por este lugar el agraviado Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya bien pudo haber presenciado el citado despliegue policiaco y militar, o bien, que con motivo de éste haya sido detenido, por lo siguiente:

De acuerdo con las evidencias que se describirán más adelante, se pudo conocer que el 24 de mayo de 2007, como a las 11:30 horas (que coincide con la hora que en promedio llegó a la terminal de autobuses el señor Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya 11:35 horas), una persona que perteneció al Ejército Mexicano (THA-1), cuando se encontraba “a una distancia aproximada de 50 metros del hotel mencionado, “observó que 5 personas vestidas de civil sacaron de un Golf color azul, armas de fuego RX y AK 47 para introducirlas a ese lugar”, y por ello, reportó lo sucedido al Servicio de Emergencia 066 de Oaxaca, donde se registró su llamada en el reporte 196610, con la salvedad de que el testigo tardó 19 minutos en realizar el citado reporte, según se desprende del contenido de dicho documento, que por cierto se inició a las 11:49 horas, y que también coincide, con la hora en que el agraviado estaba por arribar al Jardín Morelos, de haber hecho el recorrido que se describe en los párrafos anteriores.

Además del horario antes mencionado, existe coincidencia entre el lugar donde posiblemente transitó el agraviado con el lugar donde se desplazaron los elementos policiales y del Ejército Mexicano que acudieron a atender dicho reporte; esto es, en la calzada Francisco I. Madero número 131 donde se ubica el hotel “(...)” y sus inmediaciones, que corresponden a las calles de Miguel Negrete, Guadalupe Victoria, Húsares y el Jardín Morelos, en la colonia centro del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Aquí resulta importante señalar que esta Comisión Nacional, después de conocer el contenido del Acuerdo que emitió el 5 de mayo de 2008 dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/208/2007 donde inicialmente se investigó la desaparición de los dos agraviados por el Agente del Ministerio Público de la Federación (PGR-3) adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros, de la Procuraduría General de la República, quien hizo constar que en relación al teléfono que llevaba consigo el señor Edmundo Reyes Amaya ó Andrés Reyes Amaya, el 12 de noviembre del 2007 esa representación social recibió el informe de una compañía de servicio de telefonía celular, en el que se describe que del 21 de mayo al 24 de septiembre de 2007 estuvo activo dicho teléfono; esto es, hasta cinco meses después de su desaparición, y que de éste, se realizaron 19 llamadas a cuatro números telefónicos diferentes, uno de ellos, fijo en la ciudad de México, cuyos datos de ubicación se precisan en la lista de claves y que corresponde al de una persona de nombre (TPGR-4) de origen Israelí, y a tres celulares con números telefónicos de Oaxaca, cuyas llamadas dan la ubicación de una radio base de la ciudad de México.

Es importante señalar que al concluir el estudio del acuerdo de referencia no se observó que la representación social de la Federación hubiera agotando todas y cada una de la líneas de investigación con el objeto de localizar a los agraviados, además de que omitió hacer comparecer ante su presencia, a la persona (TPGR-4), a fin de que ésta aclarara el origen de las llamadas y sobre todo revelara la identidad de las personas que las efectuaron; también omitió efectuar acción de investigación derivada de los datos de la persona citada, tendente a esclarecer el origen y motivo de las llamadas detectadas, como se desprendió del acuerdo de incompetencia que emitió el 5 de mayo de 2008 un servidor público de la Procuraduría General de la República (PGR-3), dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/208/2007, y no obstante que dichas diligencias resultan importantes para conocer el empleo del aparato telefónico que llevaba el agraviado, máxime que la fecha de desaparición fue el 24 de mayo de 2007.

La información que se describe en los párrafos anteriores se encuentra sustentada en las 16 actas circunstanciadas que se integraron al expediente de queja, y que en términos de los artículos 16 y 30 de la Ley de la Comisión Nacional de

los Derechos Humanos, y 111 de su Reglamento Interno, fueron elaboradas los días 17, 21, 22, 23 de agosto y el 4 de septiembre de 2007, así como el 14 de marzo, 14 y 16 de mayo, 17 de junio, 26, 27 y 28 de agosto de 2008, por el personal de esta Comisión Nacional que realizó las diligencias mencionadas.

En ese orden de ideas, y cumpliendo con las formalidades previstas en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se les requirió a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República, a la entonces Secretaría de Protección Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Oaxaca, así como a la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que rindieran un informe en torno a la detención y posterior desaparición de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, para lo cual se les proporcionaron los antecedentes del asunto y todos los datos necesarios para la documentación del mismo.

Lo anterior permitió confirmar que efectivamente, tal y como se desprende de las evidencias que han quedado puntualmente descritas en los párrafos anteriores, que el 24 de mayo de 2007 en la calzada Francisco I. Madero número 131 y sus inmediaciones, que se localizan entre las calles de Miguel Negrete, Guadalupe Victoria, Húsares y el Jardín Morelos, en la colonia centro del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se realizó un operativo conjunto entre elementos del Ejército Mexicano adscritos a la 8/a. Región Militar en Ixcotel, Oaxaca; de la Dirección General de Seguridad Pública de la entonces Secretaría de Protección Ciudadana y de la entonces Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Oaxaca, así como de la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

También se pudo conocer que la Dirección General de Seguridad Pública de la entonces Secretaría de Protección Ciudadana del estado de Oaxaca, fue la autoridad que solicitó la intervención del Ejército Mexicano, y que los antecedentes del operativo mencionado se encuentran concentrados en los reportes 196610 y 196641, que se elaboraron, de manera parcial por cierto, el 24 de mayo de 2007 en el Servicio de Emergencias 066 de la citada entidad federativa, tal y como se desprende de los informes que rindieron las citadas autoridades, y que se resumen de la siguiente manera:

A. En el caso de la Secretaría de la Defensa Nacional, con fechas 14 de junio, 11 de julio, 10 de agosto, 4 de septiembre y 17 de octubre de 2007, así como el 7 de agosto de 2008, se le dirigieron los oficios CNDH/DGPD/0838/2007 (19026), CNDH/DGPD/1232/2007 (23473), CNDH/DGPD/1384/2007, CNDH/DGPD/1439/2007 (29205), CNDH/DGPD/1918/2007 (34528), y CNDH/DGPD/0881/2008 (27529), al entonces Director General de Justicia Militar y actual Titular de la Dirección General de Derechos Humanos.

En respuesta, se recibieron los oficios 17348/797, DH-019696/1046, DH-21959/1237, DH-026204/1441, DH-30731/1794, DH-30773/1836, DH-030830/1893, DH-IV-2777 y DH-IV-5361, que indistintamente suscribieron el 22 de junio, 26 de julio, 27 de agosto, 20 de septiembre, 27 de octubre, 1 y 7 de noviembre de 2007, así como el 26 de mayo y 21 de agosto de 2008, el personal adscrito a la Sección de Derechos Humanos de la Dirección General de Justicia Militar, y el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante los cuales se remitieron las siguientes evidencias:

- La fotocopia simple del radiograma 07790, que suscribió el 24 mayo de 2007, el coronel de Infantería (SEDENA-2).

- La fotocopia simple del radiograma 1/17017, que suscribió el 10 de septiembre de 2007, el entonces comandante de la 8/a. Región Militar en Ixcotel, Oaxaca (SEDENA-1).
- La fotocopia simple del mensaje de correo electrónico de imágenes número 1/20296, que suscribió, el 27 de octubre de 2007, el entonces Titular de la Comandancia de la 8/a. Región Militar en Ixcotel, Oaxaca (SEDENA-1).

Después de realizar un minucioso estudio al contenido de los citados comunicados se observó que el 24 de mayo de 2007, el capitán 2/o. de Infantería retirado (SPC-OAX-1), entonces Director de Seguridad Pública del estado de Oaxaca solicitó “un apoyo” del Ejército Mexicano, y por ello (SEDENA-3), el Jefe de la Sección Segunda del Estado Mayor de la 8/a. Región Militar en Ixcotel, Oaxaca, como a las 11:50 horas, ordenó al personal de la fuerza de reacción, “que se trasladara de inmediato al Hotel “(...)”; a fin de localizar a un supuesto grupo armado”; en cumplimiento a lo anterior (SEDENA-4) el Jefe de la Sección Tercera del Estado Mayor, en funciones de oficial de Estado Mayor en la citada Región Militar, comisionó al mayor de Infantería (SEDENA-5), para que con una escuadra de fusileros y la fuerza de reacción conformada por una sección de fusileros, todos ellos pertenecientes al 98/o. Batallón de Infantería se trasladaran a dicho lugar, en el que “se distribuyó a inmediaciones del hotel “(...)”; donde permanecieron de las 12:15 a las 12:55 horas.

De acuerdo al informe verbal que rindió el mayor de Infantería (SEDENA-5), se pudo conocer “que cuando arribó al hotel “(...)”, no encontró autoridad alguna, entrevistándose con (THA-2), gerente del citado hotel, quien le informó que las autoridades civiles ya se habían retirado del lugar, por lo que al no contar con información o evidencias para justificar su presencia en ese sitio procedió a reincorporarse a su unidad, dando parte sin novedad”.

Los datos anteriores fueron complementados por el coronel de Infantería (SEDENA-2), adscrito a la 5/a. Brigada de Infantería Ligera (Ixcotel, Oaxaca), en su radiograma 7790 antes señalado, en el que precisó que la citada fuerza de reacción efectivamente estuvo conformada por el mayor de Infantería (SEDENA-5), a quien lo acompañó un oficial y 37 elementos de tropa, de quien se autorizó su salida” en cumplimiento a la orden verbal emitida por el C. G. de la VIII R.M. a esa Comandancia”, a fin de proporcionar apoyo a las autoridades judiciales sobre el presunto grupo armado, “que fueron identificados como Agentes de la PGR del estado de Chiapas”.

Con el propósito de obtener mayor información que permitiera avanzar en la investigación, esta Comisión Nacional, mediante diverso CNDH/DGPD/0881/2008 (27529), solicitó al Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional que realizara las gestiones necesarias a fin de que se permitiera al personal de esta Comisión Nacional entrevistar al entonces Titular de la Comandancia de la 8/a. Región Militar en Ixcotel, Oaxaca (SEDENA-1); al capitán 1/o. I.C.E. D.E.M. (SEDENA-3), Jefe de la Sección Segunda del Estado Mayor de la misma Región Militar; al Jefe de la Sección Tercera del Estado Mayor (SEDENA-4), que se desempeñó como oficial de Estado Mayor en la Región Militar mencionada, así como al mayor de Infantería (SEDENA-5).

Sin embargo no fue posible alcanzar ese objetivo, en razón de que el funcionario mencionado, a través su diverso DH-IV-5855 de fecha 5 de septiembre de 2008, solicitó a este Organismo Nacional que reconsiderara su pretensión de entrevistar a los servidores públicos antes referidos, porque desde su punto de vista “no se contempla esa posibilidad en la normatividad de la CNDH”, reconocién-

dole exclusivamente esa facultad a la Institución del Ministerio Público de interrogar a testigos; por lo que bajo tales circunstancias se dejó de cumplir con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, así como en los numerales 39, fracciones IV y V, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 112 de su Reglamento Interno, que le confieren a este Organismo Nacional la facultad de efectuar todas las acciones que conforme a Derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto, así como para que su personal, en el ejercicio de sus funciones, se presente ante cualquier oficina administrativa para comprobar cuantos datos fueren necesarios y a hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder al estudio de los expedientes o documentos necesarios; máxime si se está en presencia de una investigación de violaciones graves a Derechos Humanos como lo es, la desaparición forzada de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, considerada como de lesa humanidad.

Es de mencionarse también, que el Titular de la citada Dirección General incurrió en idéntica conducta el 10 de agosto de 2007, cuando esta Comisión Nacional a través del oficio CNDH/DGPD/1384/2007, le solicitó el acceso de su personal al interior del Campo Militar número uno en la ciudad de México, en busca de los dos agraviados mencionados, y no obstante las distintas gestiones telefónicas que se realizaron con servidores públicos de la dependencia a su cargo para que se autorizara de manera urgente dicha diligencia no se acordó sino hasta el 13 de agosto de 2007.

El propósito por el que se requirió la diligencia con carácter urgente obedeció a la necesidad de realizar la inspección al interior de las citadas instalaciones militares, en atención a un principio fundamental: impedir que se tocara, moviera, ocultara o alterara cualquier evidencias o indicio con el que se pudiera investigar las versiones de los quejosos y medios de comunicación respecto del internamiento en ese lugar de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, a efecto de que, en su caso, se implementaran las medidas correspondientes encaminadas a lograr su localización; sin embargo, no fue posible alcanzar ese objetivo en la diligencia de 13 de agosto y la segunda inspección que se realizó en idénticos términos, toda vez que las diligencia referidas se realizaron de manera extemporánea.

Es importante señalar que esta Comisión Nacional también solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional que informara si en las Regiones Militares, en las Zonas Militares, así como en las guarniciones militares instaladas en los 32 estados de la República Mexicana cuentan con algún registro que permitiera ubicar el paradero de los dos agraviados; sin embargo, los responsables de dichos mandos territoriales, dentro de los que se encuentran adscritos los Agentes del Ministerio Público Militar, coincidieron en señalar que no cuentan con antecedente alguno sobre dichas personas, tal y como se desprende de los 149 reportes que indistintamente suscribieron y que fueron agregados al expediente de queja, de los cuales se ha hecho referencia en el inciso C del capítulo de Evidencias de la presente Recomendación.

B. Por lo que respecta a la Dirección del Servicio de Emergencia 066, Oaxaca, aun y cuando no fue señalada como autoridad responsable de haber vulnerado los Derechos Humanos de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, se observó que después de analizar los distintos informes que rindió su titular (SPC-OAX-4), así

como los operadores identificados como “OP-1, OP-2, OP-3, OP-4, OP-5, OP-6 y OP-7”, estos actuaron con parcialidad e incluso no se apegaron a la verdad en los hechos que tuvieron conocimiento el 24 de mayo de 2007, durante el operativo que realizaron de manera conjunta elementos del Ejército Mexicano, de la entonces Secretaría de Protección Ciudadana y de la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Oaxaca, así como de la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que se emite un especial pronunciamiento en la presente Recomendación.

La afirmación anterior se encuentra sustentada en el reporte 196610, que se inició en ese centro de atención de llamadas el 24 de mayo de 2007, y del cual (SPC-OAX-4) proporcionó a esta Comisión Nacional una fotocopia certificada, a través de sus diversos C4/196/2007 y CESP/SE 066/64/2008, del 4 de septiembre de 2007 y 28 de mayo de 2008, respectivamente, a los que incluso anexó el reporte 196641, por ser el complemento del primero de los mencionados.

Así, observamos, que el reporte 196610 se inició con motivo de la llamada telefónica que recibió a las 11:49:00, mediante la cual una persona que dijo haber pertenecido al Ejército Mexicano (THA-1), le informó que 20 minutos antes de realizar esa llamada, esto es, como a las 11:29 horas, al encontrarse sobre la calzada Madero y a una distancia aproximada de 50 metros del hotel “(...)”, “observó que 5 personas vestidas de civil sacaron de un Golf color azul, armas de fuego RX y AK 47 para introducirlas a ese lugar; y a partir de esa llamada, entre las 11:52 y las 13:02 horas, los operadores (OP-6), (OP-7), (OP-1), (OP-2), (OP-3), se encargaron en ese orden, de dar seguimiento a la llamada de emergencia.

Del contenido de dicho reporte, se transcriben textualmente lo siguiente:

11:52 horas	El operador (OP-6), dio parte de lo sucedido, a la Jefatura del H.C.B. (Heroico Cuerpo de Bomberos), para su conocimiento.
11:55 horas	El operador (OP-4), dio parte de lo sucedido, a la cabina de control, para conocimiento del mando.
11:57 horas	El operador (OP-1), dio parte de lo sucedido, al Comandante Operativo (PGJ-6), “quien envía personal al lugar para lo procedente”.
11:59 horas	El operador (OP-2), dio parte de lo sucedido, al “ ”, encargado del servicio de vigilancia, para su conocimiento y para lo procedente.
11:59 horas	El operador (OP-2), dio parte de lo sucedido, a las oficinas de la S.G.S.P.E. (Secretaría General de Seguridad Pública del Estado), para conocimiento de la superioridad.
12:01-12:18 horas	El operador (OP-3), mantuvo comunicación con la guardia de BRENAMIEL (Caseta de vigilancia con elementos de guardia de la Policía Preventiva del estado), para conocimiento de la superioridad
12:20-12:21 horas	El operador (OP-4), registró la llegada al lugar de los hechos, del Subdirector de la Policía Municipal de la ciudad de Oaxaca y de su personal del Grupo de Operaciones Especiales (GOE), quienes le informaron “que contactaron en el hotel, con personal de la Policía Ministerial de Chiapas, que mostraron sus identificaciones y oficio de Colaboración y que se encuentran hospedados en ese lugar”.

12:29	El operador (OP-1), registró la llegada al lugar de los hechos, del Jefe de Grupo 7-14 del Grupo de Investigación de Robos, quien le informó, “que estableció contacto con el recepcionista del hotel, quien aportó los datos y registro de las personas, que al ser consultados sus nombres a la PGJE, confirman que son Agentes de la Policía Judicial del estado de Chiapas, que traen oficio de colaboración” y que esos datos fueron corroborados con el Comandante Operativo de la Policía Ministerial, para que informara al personal de despacho del C-4 para lo procedente.
12:46	El operador (OP-3), dio parte de lo anterior, al Comandante de Permanencia TM-28 (Tránsito Metropolitano del Estado) para conocimiento de la superioridad.
13:02	El operador (OP-2), dio parte de lo anterior, al Comandante de Vigilancia y a las oficinas de la D.G.S.P.E. (Dirección General de Seguridad Pública del estado), para conocimiento de la superioridad.

En relación al reporte mencionado (SPC-OAX-4) mediante su diverso CESP/SE 066/60/2008, del 21 de mayo de 2008, rindió un informe a (SPC-OAX-2), Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Protección Ciudadana del estado de Oaxaca, en el que señaló, entre otras cosas, que la función del Servicio de Emergencia es muy específica, que se concreta únicamente en recibir las llamadas de auxilio y canalizarlas a las corporaciones que las atenderán, y que éstas manejan su información a través de un sistema de comunicación propio, mediante el cual le reportan a sus mandos, todo lo relacionado al servicio que cubren, siendo ese el motivo por el que desconoce si en el operativo mencionado, hubo detenidos, y si éstos fueron remitidos a alguna autoridad, “en virtud de que no hubo retroalimentación de información en el incidente mencionado”.

Contrario a lo anterior, se pudo observar que en el reporte 196610, sí se generó dicha retroalimentación, cuando menos, entre los operadores (OP-1) y (OP-4), que sostuvieron una conversación; el primero, a las 11:57 horas con el Subdirector Operativo de la Policía Ministerial (PGJ-6) y a las 12:29 horas con el Jefe de Grupo 7-14 del Grupo de Investigación de Robos de la misma corporación policial, que resultó ser (PGJ-4), quien le informó “que estableció contacto con el recepcionista del hotel, quien aportó los datos y registro de las personas, que al ser consultados sus nombres a la PGJE, confirman que son Agentes de la Policía Judicial del estado de Chiapas, que traen oficio de colaboración” y que esos datos fueron corroborados con el comandante operativo de la Policía Ministerial, para que informara al personal de despacho del C-4 para lo procedente.

Mientras que el segundo de los operadores mencionados mantuvo comunicación entre las 12:20 y 12:21 horas, con el Subdirector de la Policía Municipal de la ciudad de Oaxaca y de su personal del Grupo de Operaciones Especiales (GOE), y que de acuerdo con las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional resultaron ser el Director Operativo (DGSP-2) y el encargado del Grupo de Operaciones Especiales (DGSP-4), quienes le informaron “que contactaron en el hotel, con personal de la Policía Ministerial de Chiapas, que mostraron sus identificaciones y oficio de Colaboración y que se encuentran hospedados en ese lugar”.

En ese sentido, resulta importante señalar que el 27 de agosto de 2008, personal de esta Comisión Nacional entrevistó a (DGSP-4), encargado del GOE adscrito

a la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quien después de ponerle a la vista el citado reporte para que se impusiera de su contenido, manifestó su inconformidad y desacuerdo al contenido del mismo, sobre todo en la parte que refiere “que el personal del Grupo de Operaciones Especiales, informó que contactaron en el Hotel con personal de la Policía Ministerial de Chiapas que mostraron sus identificaciones y oficio de colaboración que se encuentran hospedados en el citado Hotel”, cuando en la realidad “en ningún momento realizó dicho reporte al 066”, “en virtud de que nunca ingresaron a ese lugar, y mucho menos se entrevistaron con dichos policías, de quienes aseguró, que tampoco le consta que hayan estado hospedados en ese hotel”; según lo afirmó dicho servidor público en esa oportunidad; de ahí, que se ponga en duda la información que manejó el citado centro de emergencia, si se toma en consideración, además, que en el reporte mencionado no se advierte que se haya descrito la intervención del Ejército Mexicano ni de la Secretaría de Protección Ciudadana, aún y cuando existe constancia de su presencia en el lugar donde se realizó el operativo mencionado.

Ahora bien, por lo que se refiere al contenido del reporte 196641 (que contiene datos de las 17:42 a las 17:48 horas del 24 de mayo de 2007) y a las propias investigaciones que realizó esta Comisión Nacional, se pudo conocer “que el personal de la Policía Ministerial de Chiapas” que se hospedó en el hotel “(...)”, fueron los servidores públicos (PMC-1), (PMC-2), (PMC-3) y (PMC-4), quienes al ser entrevistados por personal de este Organismo Nacional en sus instalaciones del entonces Ministerio de Justicia del estado de Chiapas, anteriormente Fiscalía General, coincidieron en señalar que el 23 de mayo de 2007 fueron comisionados para realizar diversas diligencias en el estado de Oaxaca, cubriendo para ello las formalidades correspondientes con su homóloga en ese lugar; y “para efectos de la colaboración, fueron canalizados con el encargado del Grupo de Aprehen-siones (PGJ-8) y con el Agente (PGJ-12), del Grupo de Aprehen-siones, adscritos a la Policía Ministerial de Oaxaca, quienes después de proporcionarles sus datos de localización, el último de los mencionados, les recomendó el hotel “(...)” donde se hospedaron en esa fecha”.

Señalaron también, que al no gustarles ese lugar, el 24 de mayo del 2007 decidieron cambiarse al hotel “(...)”, en el que se registraron como a las 10:00 horas, ausentándose del mismo de las 11:00 a las 17:00 horas, y a su llegada, el recepcionista les puso al tanto sobre el operativo realizado por “el Ejército y varias corporaciones policíacas en busca de personas armadas”, y por ello, se comunicaron al Servicio de Emergencia 066 para informar sobre el objeto de su presencia; de la que por cierto, previamente se encontraba enterada la Procuraduría General de Justicia del estado”, confirmando finalmente no haber presenciado dicho operativo y mucho menos haber mantenido comunicación o contacto con ninguno de los elementos militares o policíacos que participaron en éste.

Es importante señalar, que los datos aportados por los servidores públicos del estado de Chiapas fueron confirmados el 25 y el 26 de mayo de 2007, por el Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, ante los diarios de circulación local como *Noticias* y *El Imparcial*; medios de comunicación que por cierto hicieron referencia también a la participación, en ese operativo, “de soldados del Ejército Mexicano, de elementos de la Agencia Federal de Investigación, adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, así como de las Policías Preventiva y de la Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial”; de los cuales, tampoco se describió su presencia en el reporte 196610.

El contenido de las entrevistas que se describen en líneas anteriores quedaron debidamente circunstanciadas en las actas que en términos de lo dispuesto por

los artículos 16 y 30 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 111 de su Reglamento Interno, elaboraron el 22 de agosto de 2007, así como el 20 de mayo, el 26 y el 27 de agosto de 2008, el personal de esta Comisión Nacional que intervino en la realización de las mismas.

C. El caso de la Secretaría de Protección Ciudadana, actualmente Secretaría de Seguridad Pública del gobierno del estado de Oaxaca, resulta aún más grave, ya que no obstante de haberle proporcionado a su titular (SPC-OAX-5) los datos necesarios para que rindiera un informe en torno a la desaparición de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, y para que también proporcionara los antecedentes necesarios que permitieran conocer los sustentos jurídicos por los cuales esa dependencia a su cargo, a través de la Dirección de Seguridad Pública, solicitó la intervención del Ejército Mexicano en el operativo que se realizó el 24 de mayo de 2007 en el hotel “(...)” y en sus inmediaciones, nada se pudo conseguir para aclarar tales sucesos.

La afirmación anterior se encuentra sustentada en los informes y las distintas constancias que (SPC-OAX-2), Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la citada Secretaría, proporcionó a esta Comisión Nacional a través de los oficios SPC/CAJ/987/2008, SPC/CAJ/1412/2008, SPC/CAJ/1502/2008 y SPC/CAJ/1587/2008, que suscribió los días 28 de mayo, 21 de agosto, así como el 9 y 25 de septiembre de 2008, respectivamente, en los que claramente se desprende, no solamente la forma en que éste evadió dar respuesta a los distintos planteamientos que se le formularon a esa dependencia del Ejecutivo Local, sino también, para que Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional no entrevistaran a sus servidores públicos que autorizaron y participaron en el operativo mencionado.

Así, observamos que mientras la Secretaría de la Defensa Nacional afirmó que a solicitud del entonces Titular de la Dirección de Seguridad Pública del estado de Oaxaca (SPC-OAX-1) su personal militar acudió a “brindarle apoyo” el 24 de mayo de 2007 en el hotel “(...)” y sus inmediaciones, en los términos que han quedado precisados en los puntos anteriores, (SPC-OAX-2), Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección Ciudadana, mediante su diverso 2004-A, del 4 de septiembre de 2008, aseguró que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de esa corporación, no encontró información alguna respecto a dichos antecedentes, y que por ello no le era posible atender ni dar respuesta a los planteamientos que le formuló esta Comisión Nacional.

Por lo que hace a los elementos de la entonces Secretaría de Protección Ciudadana que participaron en ese operativo, no fue posible conocer sus nombres y mucho menos entrevistarlos, en virtud de que (SPC-OAX-2), Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección Ciudadana, en su diverso SPC/CAJ/1502/2008 del 9 de septiembre de 2008, fue muy claro en señalar, que esa dependencia no cuenta con los datos de identificación “de los elementos policiales que participaron en el operativo el 24 de mayo de 2007 en el hotel “(...)” y sus inmediaciones”; sin embargo, se comprometió, cuando tuviera esa información, a brindar el apoyo correspondiente, “a fin de que se realizaran las entrevistas pertinentes”, sin que ello aconteciera hasta el momento de emitir la presente Recomendación.

En relación a lo anterior, resulta totalmente cuestionable por qué siendo la entonces Secretaría de Protección Ciudadana, quien a través del entonces Titular de la Dirección de Seguridad Pública del estado de Oaxaca (SPC-OAX-1), solicitó

la intervención del Ejército Mexicano en el operativo mencionado, argumente no contar con antecedente alguno sobre tales acontecimientos, y mucho menos sobre el personal que participó en el mismo, lo cual resultó ser un impedimento para conocer, el origen, motivo y circunstancias por las que se requirió ese apoyo, la forma en que se coordinaron los servidores públicos de esa Secretaría con el personal militar; o incluso con otras autoridades federales, estatales o municipales, antes, durante y después del operativo, pero sobre todo, los resultados que se obtuvieron en el mismo, situación que pone en duda la afirmación que realizó (SPC-OAX-2), Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección Ciudadana, en su diverso SPC/CAJ/1587/2008, del 25 de septiembre de 2008, en el sentido de que después de realizar la "investigación relativa, los Jefes de la Unidad Jurídica, así como los operativos de la entonces Policía Preventiva, actualmente Policía Estatal", no localizaron antecedente alguno sobre la detención o participación en ella, de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo.

Además, resulta inconcebible que la propia dependencia que tuvo conocimiento en todo momento de los antecedentes del caso pretenda ocultar la identidad de los elementos que bajo su mando participaron en el citado operativo, de los cuales por cierto negó también su presencia, así como la del Ejército Mexicano, el Servicio de Emergencia 066, en los términos descritos en el punto que antecede.

En ese orden de ideas, y tomando en consideración los razonamientos anteriores, en los que se describen cada una de las acciones realizadas por la entonces Secretaría de Protección Ciudadana, actualmente Secretaría de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, para obstaculizar e impedir el pleno ejercicio de las funciones constitucionales de esta Comisión Nacional para investigar la desaparición forzada de que fueron objeto los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, quedó claro que los servidores públicos (SPC-OAX-5), Titular de la entonces Secretaría de Protección Ciudadana, y (SPC-OAX-2), Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la propia Secretaría, incurrieron en responsabilidad en el ejercicio de sus funciones al dejar de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público al incumplir la disposición contenida en el párrafo primero, así como en la fracción XXXII del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que les impone el deber de proporcionar, en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por esta institución nacional a la que constitucionalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos.

D. En relación con la información que proporcionaron a esta Comisión Nacional el Director General de Seguridad Pública (DGSP-1); el Director Operativo de Seguridad Pública (DGSP-2); el encargado del Servicio de Cabina de Control (DGSP-3); y el encargado del Grupo de Operaciones Especiales (DGSP-4), todos ellos adscritos al municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a través de los oficios DGS-PM/556/2008, DGSPM/1133/2008, D.O.S.P.M./1130/2008, DGSPM/1131/2008 y DGSPM/1132/2008, que indistintamente suscribieron el 26 de mayo, así como el 26 y el 27 de agosto de 2008, se pudo conocer lo siguiente:

El 24 de mayo de 2007, como a las 12:05 horas, el encargado del Servicio de Cabina de Control (DGSP-3), por medio del radio de comunicación, recibió la llamada del Servicio de Emergencia 066, reportándole el incidente sobre el supues-

to grupo armado localizado en el hotel “(...)”; por ello, dio intervención al encargado del Grupo de Operaciones Especiales (DGSP-4), para que se trasladara al lugar del evento, quien a bordo de la unidad con el número económico 691 y cinco elementos de su Grupo, arribaron al hotel “(...)” como a las 12.20 horas, donde se percataron “que en el lugar ya se encontraba personal de la policía ministerial y preventiva del estado”, con quienes al entrar en contacto, “les informaron que ya se encontraba controlada la situación, que se trataba de Agentes Ministeriales del estado de Chiapas que tenían oficio de comisión (...) y que al momento de los hechos, se brindó seguridad perimetral en las afueras del hotel para no entorpecer labores, ya que la situación era controlada por personal de la Policía Ministerial del estado”, retirándose del lugar aproximadamente a las 12.25 horas, según se desprende del contenido de sus respectivos informes; los cuales, por cierto, fueron ratificados en todas sus partes por ambos servidores públicos ante el personal de esta Comisión Nacional que los entrevistó al interior de sus instalaciones los días 26 y 27 de agosto de 2008.

Sin embargo, en esa oportunidad no fue posible obtener los nombres del personal de la policía ministerial y preventiva del estado al que se refirió el encargado del Grupo de Operaciones Especiales (DGSP-4), en razón de que al momento de su entrevista éste agregó, sustancialmente, “que la comunicación que tuvo con dichos elementos, fue de vista; esto es, a distancia”, ya que a su llegada “la policía ministerial y preventiva del estado, ya tenían su dispositivo de seguridad implementado; esto es, tenían cubierto el interior y exterior del hotel “(...)”, así como toda la calle que llega hasta el centro comercial “(...)”, y solamente procedieron “a orillar las unidades y bajarse para brindar cobertura perimetral y a cubrirles su retaguardia”; cuya acción “le impidió recabar sus nombres”; sin embargo, aseguró “que identificó a los elementos de la policía ministerial por los uniformes negros u oscuros que vestían además de los chalecos que portaban con la leyenda “Policía Ministerial”, mientras que a los elementos de la policía preventiva del estado de Oaxaca los reconoció por el uniforme que los caracteriza, y que entre unos y otros en total sumaban “como 20 elementos”, aparte de las personas vestidas de civil que también acudieron a ese lugar, “que pudieron ser elementos de la Policía Ministerial” y periodistas que se presentaron a cubrir su nota en el lugar mencionado; también señaló que durante el tiempo que duró su intervención en el operativo “no observó la presencia de algún elemento del Ejército Mexicano ni al interior del hotel “(...)” ni en sus inmediaciones”.

Finalmente, al ponerle a la vista al encargado del Grupo de Operaciones Especiales (DGSP-4), el reporte 196610 que elaboró el Servicio de Emergencia 066; manifestó su inconformidad y desacuerdo al contenido del mismo, sobre todo en la parte que refiere “que el personal del Grupo de Operaciones Especiales, informó que contactaron en el Hotel con personal de la Policía Ministerial de Chiapas que mostraron sus identificaciones y oficio de colaboración que se encuentran hospedados en el citado Hotel”, cuando en la realidad “en ningún momento realizó dicho reporte al 066”, “en virtud de que nunca ingresaron a ese lugar, y mucho menos se entrevistaron con dichos policías, de quienes aseguró, que tampoco le consta que hayan estado hospedados en ese hotel”.

El contenido de las entrevistas que se describen en líneas anteriores quedaron debidamente circunstanciadas en las actas que en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 30 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 111 de su Reglamento Interno, elaboraron el 26 y el 27 de agosto de 2008 el personal de esta Comisión Nacional que intervino en la realización de las mismas.

E. En el caso de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, quedó claro que quebrantó el principio de buena fe que caracteriza a la institución del Ministerio Público que representa, puesto que así se desprende de la información que proporcionó, no solamente a esta Comisión Nacional, sino también a la Procuraduría General de la República, al ocultar la participación de sus servidores públicos en el operativo anteriormente mencionado, además de negar la información que se generó en torno a esos acontecimientos, lo cual pone en duda la negativa que formuló a este Organismo Nacional respecto a su intervención en la detención y posterior desaparición de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo.

La información anterior se encuentra sustentada en el oficio DPM/0251/2007, que le dirigió el 9 de agosto de 2007 (PGJ-2), entonces Director de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, a (PGR-3), entonces Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la PGR, mediante el cual le informó no haber realizado operativo alguno en el hotel “(...)” los días 24 y 25 de mayo de 2007; mismo documento que corre agregado a la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/208/2007, radicada ante la citada representación social de la Federación, con motivo de la investigación que realizó sobre la desaparición de ambos agraviados, y del cual el 23 de agosto del 2007 (PGJ-11), entonces Director de Combate a la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca proporcionó una fotocopia simple a esta Comisión Nacional.

Además, se observó en el contenido del oficio de referencia que el informe que rindió (PGJ-2), entonces Director de la Policía Ministerial a la autoridad ministerial, fue por acuerdo del Titular de la citada Procuraduría, no obstante de que éste, dos meses antes de la emisión del citado comunicado; esto es, el 25 y el 26 de mayo de 2007, había reconocido ante los diarios de circulación local *Noticias y El Imparcial* la participación de esa institución y otras autoridades en el operativo del 24 del mismo mes y año.

También se observó, una notoria contradicción entre lo manifestado por (PGJ-2), entonces Director de la Policía Ministerial, en su oficio DPM/0251/2007, con los datos que registró el Servicio de Emergencia 066 en el reporte 196610 del 24 de mayo de 2007, ya que mientras en el primero de los documentos se niega la participación de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en el segundo se describe la retroalimentación de información que se generó entre el operador (OP-1) de dicho Centro, con el Subdirector Operativo de la Policía Ministerial (PGJ-6), y su Jefe del Grupo de Investigación de Robos (PGJ-4), respecto a su intervención en el operativo realizado en el hotel “(...)”; tal y como ha quedado acreditado en los párrafos anteriores.

De igual forma (PGJ-3), entonces Subdirector Técnico Administrativo de la Policía Ministerial de la propia dependencia, a través de la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, remitió a esta Comisión Nacional la fotocopia certificada de su oficio 08307 de fecha 21 de septiembre de 2007, mediante el cual, al igual que el entonces Director de la Policía Ministerial (PGJ-2), negó la participación “del personal de esa Corporación” en el operativo del 24 de mayo de 2007 en el hotel “(...)”, asegurando, además, que tampoco tuvo conocimiento “de los hechos que supuestamente ocurrieron en esa fecha y en ese lugar”, y para sustentar su dicho anexó los reportes certificados que emitieron en el mismo sentido los responsables de las Unidades Operativas de esa Policía, dentro de los que se destacan por su importancia, los que

suscribieron el 20 de septiembre del mismo año el Subdirector Operativo (PGJ-6), el encargado del Grupo de Aprehensiones (PGJ-8), el encargado del Grupo de Investigación de Robos (PGJ-4), el responsable del Grupo de la Fuerza Policial de Alto Rendimiento (PGJ-10) y el encargado del Grupo de Investigaciones de Homicidios (PGJ-5), con los números, 110/2007, 1763, 435, 197 y 800, respectivamente; reportes que de acuerdo a la investigación realizada por esta Comisión Nacional se observó que no se apegan a la verdad, por lo siguiente:

Con la finalidad de poder obtener mayor información que permitiera avanzar en la investigación realizada, el 14 de marzo de 2008, personal de esta Comisión Nacional se reunió con la Subsecretaria de Derechos Humanos (GOB-OAX-1), el Jefe de la Unidad de Seguimiento de la Subsecretaría de Derechos Humanos (GOB-OAX-2), el Subprocurador General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia (PGJ-1) y el Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección Ciudadana (SPC-OAX-2), todos ellos del gobierno del estado de Oaxaca, respectivamente, a quienes después de darles a conocer, entre otros casos, las acciones realizadas hasta ese entonces por esta institución en la investigación realizada sobre el caso de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, se le preguntó a las primeras de las mencionadas, si dentro de los archivos de las distintas dependencias que integran el gobierno de aquel estado, existe algún antecedente adicional que permitiera esclarecer la desaparición de los dos agraviados.

En respuesta, la Subsecretaria de Derechos Humanos (GOB-OAX-1) instruyó al Subprocurador General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia (PGJ-1), para que respondiera ese cuestionamiento, quien de manera inmediata y categórica, afirmó que “la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, no cuenta ni ha contado en ningún momento, con antecedente alguno sobre ambas personas y que por lo tanto, no tienen registrada ninguna averiguación previa al respecto”, dando así, (GOB-OAX-1) por concluida la reunión, la cual quedó debidamente circunstanciada en el acta que se encuentra integrada al expediente, y que en términos de los artículos 16 y 30 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 111 de su Reglamento Interno, elaboró en esa fecha el personal de esta Comisión Nacional que participó en esa diligencia.

El 16 de mayo de 2008, después de conocer la detención y posterior arraigo del Subdirector Operativo (PGJ-6) y del Agente de la Policía Ministerial (PGJ-9), por habérseles relacionado con la desaparición de los agraviados y por su probable responsabilidad en el delito de delincuencia organizada, personal de esta Comisión Nacional se trasladó al Centro de Investigaciones Federales, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, donde al primero de los mencionados, después de imponerle sobre los actos constitutivos de la queja que dieron origen a la investigación de esta institución sobre el caso de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, así como de los datos que se registraron en el Servicio de Emergencia 066 Oaxaca en el reporte 196610, cambió la esencia de la versión que emitió en su reporte 110/2007 del 20 de septiembre de 2007, toda vez que en esa ocasión quedó debidamente circunstanciada en el acta correspondiente que éste aceptó su participación en el operativo del 24 de mayo de 2007, en los términos que se resumen de la siguiente manera:

El señor (PGJ-2), entonces Director de la Policía Ministerial del estado de Oaxaca, comisionó en esa fecha, a ocho elementos de esa Procuraduría, para

que a bordo de la “Patrulla de Reacción”, acudieran a ese lugar para atender el llamado del 066; sin embargo, no proporcionó sus nombres ya que aseguró que éstos, deben aparecer en la bitácora o parte de novedades que para tal efecto debió elaborar el supervisor general...

Señaló también, que a dicho lugar “llegaron todas las corporaciones policíacas de Oaxaca; esto es, la ministerial, la preventiva y la municipal, además del propio Ejército Mexicano, y que el operativo duró aproximadamente 40 minutos sin que se le reportara la detención de alguna persona; y que además uno de los elementos que acudió al lugar de los hechos (cuyo nombre tampoco proporcionó), le informó “que en el hotel ‘[...]’ no hubo nada, ya que un ministerial de Chiapas bajó un arma larga a su habitación”; quiso agregar además, que su detención, “fue a consecuencia de la declaración de un testigo protegido con clave ‘[...]’, que estuvo en algún momento bajo sus órdenes en la Policía Ministerial”.

En cuanto a los elementos policiacos del estado de Chiapas, que se encontraban hospedados en el hotel “(...)” en la fecha del operativo, recordó que el señor (PGJ-2), el día anterior al del operativo, le notificó el oficio de comisión girado por su homóloga del estado de Chiapas, y por esa razón, designó a (PGJ-8), para que les brindara el apoyo correspondiente, informándole éste, que los citados elementos ya se habían hospedado, sin recordar el nombre del hotel; pero al día siguiente se cambiaron al “Hotel (...)” porque no les había gustado el que se les había recomendado.

Es importante señalar que a partir de que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el testimonio del Subdirector Operativo (PGJ-6), el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, a instancia de este Organismo Nacional, radicó el 17 de mayo de 2008 el expediente de antecedentes 1/DDH/PROC/2008, en el que recabó las declaraciones que mediante comparecencia y bajo protesta de decir verdad, emitieron del 24 al 26 de mayo de 2008 (PGJ-2), entonces Director de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca y del Jefe de Grupo de Investigaciones de Robos (PGJ-4), así como del Jefe de Grupo de Homicidios (PGJ-7), de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

a. En su declaración ministerial (PGJ-2) entonces Director de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca nada manifestó respecto a los ocho elementos de la “patrulla de reacción” que refirió el Subdirector Operativo (PGJ-6); sin embargo, reconoció que “el 24 de mayo del mismo año, como a las 11:51 horas, después de que el C4 (Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo) le reportó “que personas vestidas de civil sacaban de un vehículo armas largas para introducirlas al hotel “(...)” instruyó al Subdirector Operativo (PGJ-6) para que atendiera dicha llamada, siendo informado con posterioridad de que se trataba de los Agentes de Investigación Estatal de Chiapas, lo que corroboró con el personal del Hotel “(...)” por teléfono, y al tener conocimiento de que ahí se encontraban hospedadas dichas personas no le dio mayor importancia”; con ello se comprobó lo manifestado ante personal de esta Comisión Nacional por el entonces indiciado, el Subdirector Operativo (PGJ-6), y se confirma la falta de verdad con que se condujo dicha persona ante la representación social de la Federación en el diverso DPM/0251/2007, que le remitió el 9 de agosto de 2007 en los términos antes precisados.

b. Por su parte, el Jefe de Grupo de Investigaciones de Robos (PGJ-4), contrario a lo que manifestó en el oficio 435 que se describió en los párrafos anteriores, aceptó “que en el mes de mayo del 2007, el Subdirector Operativo (PGJ-6) le ordenó que acudiera al hotel “(...)”, porque al parecer había gente armada; y por ello, en compañía del Jefe de Grupo de Homicidios (PGJ-7) se constituyeron en dicho lugar, donde ya se encontraban elementos de la Policía Municipal, de la Policía Preventiva y del Ejército Mexicano, y que a su llegada, una persona del sexo femenino que se encontraba en la recepción del hotel les manifestó que había unos policías de Chiapas hospedados en ese lugar, pero que no se encontraban en ese momento, y que los policías Municipales y los Militares ya habían revisado todo, por lo que ante dicha situación el Subdirector Operativo (PGJ-6) le ordenó que se retirara.

También aclaró, que antes de retirarse, sostuvo una conversación con un policía municipal que le señaló “que su jefe le ordenó que permaneciera en ese lugar, hasta verificar que efectivamente se tratara de policías y para que además los viera físicamente”, y en virtud de que su compañero (PGJ-8), encargado del Grupo de Aprehensiones, ya tenía conocimiento de lo anterior, no le prestó mayor interés al asunto y optó por abandonar ese lugar, quedándose en el interior y al exterior del hotel, los elementos policiales y militares mencionados”.

c. Finalmente, el Jefe de Grupo de Homicidios (PGJ-7), en su declaración ministerial, coincidió parcialmente en lo manifestado por su compañero el encargado del Grupo de Investigación de Robos (PGJ-4), ya que, contrario a éste, aseguró que al lugar llegaron ambos con un compañero más del que no proporcionó su nombre, y sólo describió la presencia de elementos del Ejército Mexicano y de la Policía Municipal en el lugar del operativo.

d. Es importante señalar, que el encargado del Grupo de Investigación de Robos (PGJ-4) y el Jefe de Grupo de Homicidios (PGJ-7) reiteraron el contenido de sus respectivas declaraciones ministeriales ante el personal de esta Comisión Nacional que los entrevistó en sus instalaciones el 27 de agosto de 2008, y de lo cual existe constancia en las dos actas circunstanciadas que se elaboraron en términos de los artículos 16 y 30 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 111 de su Reglamento Interno, en las que se hizo constar que ambos servidores públicos no aportaron ningún otro dato que permitiera avanzar en la investigación realizada, en razón de que, según ellos, “no recuerdan más datos en torno a los citados acontecimientos en que participaron; de los que incluso, en esa fecha no realizaron ningún informe por escrito porque no consideraron trascendente ese hecho”; sin embargo, el segundo de los mencionados afirmó, sin precisar la hora, que solamente permanecieron en el lugar del operativo entre 10 y 15 minutos.

e. Asimismo, de las declaraciones del encargado del Grupo de Investigación de Robos (PGJ-4) y del Jefe de Grupo de Homicidios (PGJ-7), se observó una versión distinta a lo manifestado ante personal de esta Comisión Nacional por el encargado del Grupo de Operaciones Especiales (DGSP-4), quien como se ha dejado anotado con anterioridad aseguró que fue “la policía ministerial y la preventiva del estado de Oaxaca, en un grupo aproximado de 20 elementos, que al momento de su llegada, tenían cubierto el interior y exterior del hotel “(...)”, así como toda la calle que llega hasta el centro comercial “(...)”, y que al retirarse con su grupo las dos corporaciones policíacas se quedaron en ese lugar, en el que, por cierto, él permaneció solamente cinco minutos y que durante ese tiempo en ningún momento se entrevistó con los citados elementos”.

f. Por otro lado, quedó acreditado que el encargado del Grupo de Investigaciones de Homicidios (PGJ-5) no se condujo con verdad en el informe que rindió

el 20 de septiembre de 2007 en el oficio 800 antes mencionado, en el que aseguró “que ningún elemento de su Grupo participó en el operativo del 24 de mayo del año 2007 en el hotel “(...)”, cuando en la realidad aconteció todo lo contrario, según se advierte en la declaración ministerial del Jefe de Grupo de Homicidios (PGJ-7).

Además, en relación al oficio 1763 que suscribió el encargado del Grupo de Aprehensiones (PGJ-8), en los términos descritos en los puntos anteriores, a esta Comisión Nacional le llamó la atención su redacción, ya que en dicho documento, se expresó de manera literal no haberles causado a los agraviados, violaciones a sus garantías individuales ni actos de molestias “que no estén debidamente fundados ni motivados” y por ello, “aceptando sin conceder”, el citado servidor público “se allanó a los hechos [...] de la queja que se contesta”; mismo documento que fue ratificado por dicha persona el 27 de agosto de 2008, ante Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional que lo entrevistaron en el interior de sus instalaciones, según se hizo constar en el acta circunstanciada que se realizó en la misma fecha, en términos de lo previsto por los artículos 16 y 30 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 111 de su Reglamento Interno.

Ahora bien, de conformidad con las evidencias descritas en los puntos anteriores, desde cualquier vertiente que se quiera analizar el representante social que sustanció el expediente de antecedentes 1/DDH/PROC/2008 pasó por desapercibido que, tanto en sus reportes, como en sus declaraciones ministeriales (PGJ-2), entonces Director de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca y el encargado del Grupo de Investigación de Robos (PGJ-4), de manera muy especial incurrieron en contradicciones que deberían ser investigadas por la institución del Ministerio Público; sin embargo, hasta la emisión de la presente Recomendación no se observó que en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca se haya emprendido alguna acción en contra de dichas personas.

Del análisis que se realizó a las evidencias anteriores, se dejó plenamente establecido que el Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca (PGJ-14), el Subprocurador General de Control de Procesos (PGJ-1), el Director de la Policía Ministerial (PGJ-2); el Subdirector Técnico Administrativo (PGJ-3); el encargado del Grupo de de Investigación de Robos (PGJ-4); el encargado del Grupo de Investigaciones de Homicidios (PGJ-5); el Subdirector Operativo (PGJ-6); y el Jefe de Grupo de Homicidios (PGJ-7); incumplieron la disposición contenida en el párrafo primero, así como en la fracción XXXII del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, al dejar de proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por esta Institución Nacional a la que constitucionalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos; ya que al entorpecer de manera infundada la investigación que se realizó sobre el caso de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, dejaron de salvaguardar, en el ejercicio de sus funciones, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Ello es así porque la información que se describe en los párrafos anteriores fue remitida a esta Comisión Nacional, por el Titular de la Procuraduría General de Justicia de Estado de Oaxaca, en su diversos S.A./3311, S.A./4294, SPP/4707/2008, S.A./2567/2008 y SPP/7844/2008, de fechas 26 de julio y 26 de septiembre de 2007, así como, el 27 de mayo, 5 de junio y 10 de septiembre de 2008, respectivamente, salvo el caso del segundo de los oficios mencionados, que fue remi-

tido por acuerdo de éste, a través de su Director de Derechos Humanos, y por ese motivo, no puede aludir que desconoce el contenido de dicha información, ni la forma en que los servidores públicos a su mando; esto es, el Subdirector Técnico Administrativo (PGJ-3), el Subdirector Operativo (PGJ-6), el encargado del Grupo de Aprehensiones (PGJ-8), el encargado del Grupo de Investigación de Robos (PGJ-4), el responsable del Grupo de la Fuerza Policial de Alto Rendimiento (PGJ-10), y el encargado del Grupo de Investigaciones de Homicidios (PGJ-5), omitieron inicialmente proporcionar información en torno a su participación en el operativo el 24 de mayo de 2007 en el hotel “(...)” y sus inmediaciones; aún cuando se allegaron evidencias en sentido contrario a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, de acuerdo a las evidencias que obran en el expediente de queja, propiamente las que se refieren a los informes proporcionados a esta Comisión Nacional por la Secretaría de la Defensa Nacional, la Procuraduría General de la República, la entonces Secretaría de Protección Ciudadana y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, así como de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se observó que éstas incurrieron en notorias contradicciones, respecto a su intervención en el operativo que realizaron el 24 de mayo de 2007, en torno a los citados acontecimientos, en la calzada Francisco I. Madero número 131 y sus inmediaciones que se localizan entre las calles de Miguel Negrete, Guadalupe Victoria, Húsares y el Jardín Morelos, en la colonia centro del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; donde alrededor de 70 elementos pertenecientes a sus principales fuerzas de reacción, permanecieron 40 minutos aproximadamente.

Resumen de las contradicciones:

Después de concluir el estudio y valoración al contenido de los informes que se han descrito en los puntos anteriores, el análisis lógico-jurídico de los mismos, permitieron a esta Comisión Nacional observar, que la Secretaría de la Defensa Nacional; la Dirección del Servicio de Emergencia 066, Oaxaca; la Secretaría de Protección Ciudadana, actualmente Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia ambas del Gobierno del estado de Oaxaca, así como, la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, incurrieron en notorias contradicciones, que se resumen de la siguiente manera:

Mientras que la Secretaría de la Defensa Nacional sostiene que su intervención obedeció a una solicitud de apoyo que se les formuló, sin precisar la hora exacta, el entonces Titular de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca (SPC-OAX-1); y por ello, como a las 11:50 horas, comisionó a su personal para que acudieran al mencionado lugar; la citada dependencia del Ejecutivo Local, afirmó que “después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de esa Corporación no encontró antecedente alguno respecto a esa información; y que además, no cuenta con los datos de identificación de los elementos policiales que participaron en el operativo el 24 de mayo de 2007 en el hotel “(...)” y sus inmediaciones”.

De acuerdo a la información obtenida del personal de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mediante entrevista practicada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pudo conocer la mecánica que implementaron los elementos de la entonces Secretaría de Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca y de la Procuraduría General de Justicia de aquel estado, de quienes se aseguró que fueron ambas autoridades las que implementaron “su dispositivo de seguridad”; y por ello la Policía Municipal, solamente les brindó “cobertura perimetral para cubrirles su retaguardia”.

Sin embargo, existe el testimonio de (THA-2), gerente del hotel "...", quien en torno a los citados acontecimientos manifestó, "que en la fecha mencionada, se hospedaron unos sujetos que portaba armas al hombro y que dijeron ser policías del estado de Chiapas, los cuales después de registrarse, salieron del hotel sin sus armas, ya que probablemente las dejaron en su habitación, y que cuando éstos ya no se encontraban, llegaron al lugar, elementos del Ejército Mexicano" asegurando que dicho instituto armado, "dejó al exterior del hotel, una escolta que se retiró después de que los judiciales hospedados platicaron con ellos a su regreso"; en contraste la Secretaría de la Defensa Nacional, aseguró que se retiró a las 12:55 horas, en tanto que (PMC-1) personal adscrito al entonces Ministerio de Justicia del estado de Chiapas, señaló que regresó al hotel "... " con sus compañeros a las 17:00 horas y que no presenciaron dicho operativo y negaron haber mantenido contacto con ninguno de los elementos militares o policíacos que participaron en este.

En el caso del supuesto grupo armado por el que el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional se constituyó en el hotel "...", dicho instituto armado confirmó después de su intervención, "que fueron identificados como Agentes de la Procuraduría General de la República del estado de Chiapas"; sin embargo, la Procuraduría General de la República negó tal imputación; por su parte la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca manifestó que se trataba de elementos de la Policía Ministerial de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas, de quienes aseguró que antes del operativo ya tenía conocimiento de su presencia, por estarles brindando el apoyo correspondiente, en cumplimiento a un oficio de colaboración interinstitucional.

Es importante señalar la afirmación de (THA-2), quien aseguró que al hotel "...", "llegaron elementos del Ejército Mexicano, como 30 sujetos de la ministerial, otro grupo policíaco del que no supo sus datos, así como de "la AFI" o elementos de la Agencia Federal de Investigación", de quienes aseguró, "que después de realizar distintas llamadas telefónicas, se retiraron sin inspeccionar el lugar ni mucho menos las armas".

En ese sentido, de acuerdo a la información que se allegó a esta Comisión Nacional, se desprende que el personal de la entonces Policía Ministerial del estado de Oaxaca, al momento de su llegada al hotel "... " y sus inmediaciones, ya se encontraban elementos de la Policía Municipal, de la Policía Preventiva y del Ejército Mexicano y que antes de retirarse, sostuvieron una conversación con un Policía Municipal que les señaló "que su jefe le ordenó que permaneciera en ese lugar, hasta verificar que efectivamente se tratara de Policías y para que además los viera físicamente"; lo cual se contrapone a la versión de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; que aseguraron "que la comunicación que tuvo con dichos elementos, fue de vista; esto es, a distancia y por ello no pudieron recabar sus nombres".

Asimismo, el personal de la citada Dirección General manifestó su desacuerdo con el contenido del reporte 196610 que elaboró el Servicio de Emergencia 066 el 24 de mayo de 2004, sobre todo en la parte que refiere "que el personal del Grupo de Operaciones Especiales, informó que contactaron en el Hotel con personal de la Policía Ministerial de Chiapas que mostraron sus identificaciones y oficio de colaboración que se encuentran hospedados en el citado Hotel", cuando en realidad en ningún momento realizaron dicho reporte, aclarando que nunca ingresaron a ese lugar y mucho menos se entrevistaron con los policías mencionados, de quienes incluso aseguraron, que tampoco les consta que hayan estado hospedados en ese hotel.

Finalmente, por lo que hace a la Dirección del Servicio de Emergencia 066, Oaxaca, se observó que su titular y los operadores que participaron en la elaboración del reporte 196610, que se inició el 24 de mayo de 2007, con motivo del operativo que realizaron de manera conjunta, elementos del Ejército Mexicano, de la entonces Secretaría de Protección Ciudadana y de la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Oaxaca, así como de la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, actuaron con parcialidad, e incluso no se apegaron a la verdad de los hechos que fueron de su conocimiento, como según se pudo confirmar en el testimonio que rindió ante personal de este Organismo Nacional el encargado del grupo de Operaciones Especiales (DGSP-4), adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien desmintió el contenido de dicho reporte, en la parte que infiere a dicha corporación, lo cual pone en duda la información que manejó el citado centro de emergencia, si se toma en consideración además, que en el reporte mencionado, no describió la intervención del Ejército Mexicano ni de la Secretaría de Protección Ciudadana, aún y cuando existe constancia de su presencia en el lugar donde se realizó el operativo mencionado.

En ese orden de ideas, se puede concluir que las contradicciones que han quedado plenamente acreditadas por parte de la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de la entonces Secretaría de Protección Ciudadana, así como de la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Oaxaca, y muy particularmente la Dirección del Servicio de Emergencia 066, Oaxaca, para impedir el pleno ejercicio de las funciones constitucionales de esta Comisión Nacional para investigar la queja por desaparición forzada de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, así como para llegar a conocer el fondo de los hechos que realmente ocurrieron el 24 de mayo de 2007, en el operativo que realizaron de manera conjunta en el hotel “(...)” y sus inmediaciones; se constató el desplazamiento de las fuerzas de seguridad, a partir del cual se denunció la desaparición forzada de los agraviados y que, hasta el momento de emitir la presente Recomendación, ninguna de las autoridades que conforman éstos, acreditó haber efectuado acciones concretas para ubicarlos.

En esa misma tesitura, los Gobiernos Federal, del estado de Oaxaca y del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; representados por las autoridades antes mencionadas, a través de los funcionarios o servidores públicos que sirvieron de enlace para rendir los informes que les requirió de manera puntual esta Comisión Nacional, manejaron distintas versiones en torno a un sólo acontecimiento; e incluso, entre unas y otras, se delegan la responsabilidad, respecto a su intervención en el operativo que realizaron en el hotel “(...)” y sus inmediaciones, lo cual ha servido de sustento para acreditar las contradicciones que se han descrito en los párrafos anteriores.

Además, de la información que proporcionaron a esta Comisión Nacional las citadas autoridades, se pudo advertir, como se ha dicho, que cuando menos, desplazaron indistintamente, a 70 elementos pertenecientes a sus principales fuerzas de reacción, para atender un llamado de emergencia que rápidamente, a decir de éstas, se aclaró desde el momento de su llegada; sin embargo, no se explica el porqué, aún así, permanecieron alrededor de 40 minutos realizando recorridos de vigilancia en las inmediaciones o alrededores del hotel “(...)”, lo que significa, que más que acudir a ese lugar en busca de supuestas personas armadas, realizaron un operativo envolvente, a partir del cual se denunció la desaparición de Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo en el hotel “(...)” o en sus inmediaciones”.

Con base en las evidencias y en los razonamientos que se describen en los párrafos anteriores, esta Comisión Nacional observó que los servidores públicos que participaron en el operativo, muy probablemente actualizaron los supuestos previstos en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en la parte que refiere, “se debe entender como desaparición forzada, la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”; con lo cual se pone en duda, su negativa de haber participado en la detención y posterior desaparición de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, máxime que no aportaron ningún elemento de convicción para desacreditar la imputación formulada por la parte quejosa y de la cual este Organismo Nacional les notificó de manera oportuna y puntual en términos de la normatividad que regula su actuación.

F. Acciones implementadas por la Procuraduría General de la República, para entorpecer la investigación realizada por esta Comisión Nacional.

En relación a las acciones implementadas por la Procuraduría General de la República, para impedir a esta Comisión Nacional conocer los avances de las investigaciones realizadas en el caso de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo; y que, en el caso concreto, dichas investigaciones han estado bajo la responsabilidad indistinta de los Titulares de la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros, y de la Unidad Especializada de Investigación de Terrorismo, Acopió y Trafico de Armas, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada; dentro de las indagatorias PGR/SIEDO/UEIS/208/2007, PGR/SIEDO/UEITA/047-08 y PGR/SIEDO/UEIS/057/08, dicha afirmación, encuentra su origen en las siguientes evidencias:

Esta Comisión Nacional desde el inicio de sus investigaciones, requirió que se informara, si la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, se tenía radicada alguna averiguación previa, o se daba seguimiento a alguna causa penal en la que estuvieren involucrados los agraviados como víctimas de delito, o probables responsables en la comisión de alguna conducta antijurídica; y, de ser el caso, si ambas personas se acogieron a los beneficios de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; o, incluso, si éstas permanecían a disposición esa Representación Social de la Federación, cumpliendo con alguna medida cautelar de arraigo; tal y como se advierte, en los oficios CNDH/DGPD/0835/2007 (19023), CNDH/DGPD/1229/2007 (23476) que se le dirigieron al Titular de la Subprocuraduría de Protección a Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, el 14 de junio, así como el 11 de julio de 2007.

En respuesta, (PGR-2), la Fiscal adscrita a la Coordinación Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, por instrucciones de (PGR-1), Titular de la citada Coordinación, mediante su diverso SIEDO/CJ/2209/07 del 4 de julio de 2007, informó que en ninguna de las Unidades Especializadas de Investigación de dicha Subprocuraduría se encontró antecedente alguno sobre las citadas personas, e incluso confirmó la inexistencia de alguna averiguación previa o causa penal relacionadas con éstos, lo cual reiteró la

misma servidora pública en el oficio SIEDO/CJ/2542/07 del 2 de agosto del mismo año.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la citada servidora pública, el 3 de agosto de 2007, la Procuraduría General de la República, a través de su Boletín 364/07, informó a la opinión pública que desde el 11 de julio de ese año, en la citada Subprocuraduría se encontraba radicada el Acta Circunstanciada PGR/SIEDO/UEIS/AC/051-2007 “con motivo de la denuncia pública sobre la presunta desaparición de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo” misma que precisamente desde el 2 de agosto mencionado se había elevado a averiguación previa, bajo el número PGR/SIEDO/UEIS/208/2007.

En ese sentido, esta Comisión Nacional al observar que (PGR-2), Fiscal Adscrita a la Coordinación Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, no se apegó a la verdad de los datos solicitados a la Procuraduría General de la República en los oficios antes precisados, emprendió diversas acciones con el propósito de conocer las diligencias realizadas por la Representación Social de la Federación, para esclarecer la desaparición de ambos agraviados, sin que se alcanzara tal objetivo, por lo siguiente:

a. El 4 de septiembre de 2007, esta Comisión Nacional mediante su diverso CNDH/DGPD/1428/2007 (29204) solicitó al Subprocurador de Protección a Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, que realizara las gestiones necesarias a fin de que se autorizara la consulta de la indagatoria PGR/SIEDO/UEIS/208/2007; sin embargo, aún y cuando hasta el 4 de octubre del mismo año se autorizó dicha consulta, la Fiscal Adscrita a la Coordinación Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (PGR-2), impidió a los Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional, ejercer el pleno uso de las facultades que les confieren las fracciones II, III y V del artículo 39 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 112 de su Reglamento Interno, al no permitirles el libre acceso a la averiguación previa mencionada, afirmando que “contiene datos muy confidenciales que revelan nombres de personas vinculadas con organizaciones armadas; y otras, relacionadas con el terrorismo que no se podían dar a conocer”; y solamente se les pusieron a la vista, distintas diligencias que de ninguna manera infieren en el fondo del asunto, tales como 18 oficios que hasta esa época se habían dirigido a los titulares de diversas dependencias públicas federales y estatales, y una diligencia de Inspección realizada por la autoridad ministerial el 7 de agosto del mismo año, en el hotel “(...)”.

b. Durante el transcurso de las investigaciones que realizaba esta Comisión Nacional, los distintos medios de comunicación escritos de nuestro país, informaron a la opinión pública sobre la detención de los señores (PGJ-6) y (PGJ-9), servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, por estar relacionados dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEITA/047/08, como probables responsables de la desaparición de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo.

En ese sentido, se reiteró a la Procuraduría General de la República, la solicitud de que realizara las gestiones que permitieran la consulta de las averiguaciones previas PGR/SIEDO/UEIS/208/2007 y PGR/SIEDO/UEITA/047/08, en los términos que se le precisaron en el oficio CNDH/DGPD/650/2008 (14871) que se le remitió el 6 de mayo de 2008; sin embargo, los resultados que se obtuvieron, son idénticos a los que se describieron en el punto que antecede; en razón de que la Fiscal

Adscrita a la Coordinación Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (PGR-2), impidió nuevamente que el personal de esta Institución realizara esa diligencia; aún y cuando en su diverso SIEDO CJ/1988/08 del 6 de junio de 2008 había dado su autorización para ello.

La circunstancia anterior, se hizo constar en el acta que en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 30 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 111 de su Reglamento Interno, elaboraron el 17 de junio de 2008 los Visitadores Adjuntos de esta Institución que acudieron al desahogo de la citada diligencia, donde además, dejaron plasmados los argumentos que en esa ocasión utilizó la citada funcionaria para impedirles el pleno ejercicio de sus funciones, como el responsabilizar a esta Comisión Nacional “de fugar Información relevante, obtenida de la consulta de sus expedientes”; además de asegurar que las averiguaciones previas PGR/SIEDO/UEIS/208/2007 y PGR/SIEDO/UEITA/047/08, “contienen actuaciones que forman parte de una investigación relacionada con el terrorismo y consecuentemente con grupos subversivos, las cuales no tiene porque darlas a conocer, máxime que los hechos investigados, no se encuentran directamente vinculados a la desaparición de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo”.

También se hizo constar en esa actuación, que ante la insistencia de los Visitadores Adjuntos, la Fiscal Adscrita a la Coordinación Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (PGR-2), les autorizó consultar, bajo su supervisión, exclusivamente el acuerdo que emitido el 5 de mayo de 2008 (PGR-3), entonces Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros, mediante el cual determinó su incompetencia para seguir conociendo de los hechos que investigaba dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/208/2007, que remitió en esa fecha a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, para que se acumulara a la indagatoria PGR/SIEDO/UEITA/054/2007.

Las evidencias que se describen en las líneas anteriores, confirman que la actitud que asumió la Fiscal Adscrita a la Coordinación Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (PGR-2), estuvo encaminada no solamente a entorpecer las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional; sino también, a evitar por todos los medios posibles que se conociera, muy probablemente, que dentro de las actuaciones practicadas por la Representación Social de la Federación no han sido llamados a declarar por los conductos legales previstos en el orden jurídico mexicano, ninguno de los elementos del Ejército Mexicano, de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia y de la entonces Secretaría de Protección Ciudadana del estado de Oaxaca, incluso de la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, que participaron en el operativo del 24 de mayo de 2007 en el hotel “(...)” y sus inmediateces.

El sustento de lo anterior, radica esencialmente en el acuerdo ministerial que fue consultado por personal de esta Comisión Nacional en los términos antes mencionados, de cuyo contenido se advirtió, que la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros, en los casi 10 meses que tuvo bajo su responsabilidad el Acta Circunstanciada PGR/SIEDO/UEIS/AC/051-2007 a la que le precedió la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/208/2007, solamente se concretó, antes de declinar el 5 de mayo de 2008 su competencia hacia la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas; a recibir el oficio DPM/0251/2007 del 9 de agosto de 2007, donde el entonces Director de la Policía

Ministerial del estado de Oaxaca (PGJ-2), negó la realización de algún operativo en el hotel "...", así como a recibir los testimonios de (TPGR-1), (TPGR-2), (TPGR-3), que permitieron la localización del testigo identificado como (TP).

Aquí, resulta oportuno considerar, que a partir de tales manifestaciones, se produjeron dos momentos importantes que los distintos medios de comunicación de nuestro país dieron a conocer a la opinión pública; el primero, lo constituyen los acuerdos ministeriales y las resoluciones judiciales que recayeron a éstos, para proceder en segundo término, a detener (TP) y para otorgarle la calidad de testigo protegido, así como para lograr la detención y posterior arraigo de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca (PGJ-6) y (PGJ-9).

Los razonamientos jurídicos que ambas autoridades hayan invocado para mantener a (PGJ-6), y (PGJ-9) en esa calidad, nunca se pudieron conocer por las razones expuestas en el cuerpo de la presente Recomendación; sin embargo, las evidencias de que se sirvió la Institución del Ministerio Público y el órgano jurisdiccional emisores de las resoluciones mencionadas, necesariamente tuvieron que estar enfocadas al operativo realizado el 24 de mayo de 2007 en el hotel "..." y sus inmediaciones, tal y como se desprende del capítulo de "Resultandos" del acuerdo que emitió el 5 de mayo de 2008, (PGR-3), Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito en ese entonces a la Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada, máxime si el testigo protegido, en la primera de las fechas mencionadas, prestaba sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca como Agente de la entonces Policía Ministerial y que, por cierto, fue dado de baja por dicha institución a partir del 19 de julio de 2008, según consta en la fotocopia certificada de su expediente personal, que remitió a esta Comisión Nacional el Jefe de la Unidad Administrativa de esa Procuraduría.

Las observaciones anteriores, no pudieron pasar por inadvertidas para la Fiscal Adscrita a la Coordinación Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (PGR-2), y aún así, aseguró al personal de esta Comisión Nacional, durante el desahogo de la diligencia practicada el 17 de junio de 2008 que, "los hechos investigados, no se encuentran directamente vinculados a la desaparición de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo"; y decidió dar por concluida la diligencia mencionada, para reanudarla, el 25 de junio de 2008, previa solicitud que por escrito se realizara, de las constancias ministeriales que se desearan consultar de las citadas indagatorias.

c. No obstante de que esta Comisión Nacional mediante sus diversos CNDH/DGPD/754/2008 (21764) y CNDH/DGPD/70756/2008 del 23 y 25 de junio de 2008, cubrió ante la Procuraduría General de la República las formalidades exigidas por la Fiscal Adscrita a la Coordinación Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (PGR-2), y se le remitió un cuadernillo en el que se le describieron cuando menos 26 diligencias a consultar dentro de las averiguaciones previas mencionadas; la respuesta nunca llegó.

Ante esa situación, en la última de las fechas mencionadas, personal de esta Comisión Nacional se constituyó nuevamente al interior de las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, pero dicha funcionaria no los recibió; y en cambio, el 1 de julio de 2008, la Dirección General de Atención a Recomendaciones y Amigables Conciliaciones en Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Protección a Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la

República, remitió el oficio SIEDO/CJ/2174/08 que suscribió el 25 de junio del mismo año, la Fiscal Adscrita a la Coordinación Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (PGR-2), de cuyo contenido se advierte sustancialmente su negativa para que se consultaran los citados expedientes, invocando “el principio de secrecía que debe guardar la Representación Social de la Federación dentro de la averiguación previa”, entre otros razonamientos.

En el caso de la entrevista que se le solicitó con el testigo protegido identificado, también la negó sin sustento alguno, argumentando “que se pondría en peligro su integridad física, ya que es deber del Ministerio Público preservar el sigilo de la investigación, así como la protección física de los testigos que colaboran en la persecución de los delitos, materia de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada”; sin embargo, solicitó a esta Comisión Nacional que replantea a esa Subprocuraduría, la solicitud que le formuló, sobre la entrevista con dicho testigo.

Lo anterior, resultó ser un impedimento para conocer la información que proporcionó dicho testigo a la Representación Social de la Federación para que ordenara la detención de sus dos compañeros (PGJ-6) y (PGJ-9), Subdirector Operativo de la Policía Ministerial y Policía Ministerial, respectivamente; y además, para confirmar la versión de (TPGR-2); en el sentido de que “estas mismas personas fueron señaladas” por el citado testigo como responsables en la desaparición de los presuntos integrantes del EPR (Ejército Popular Revolucionario)”, tal y como lo afirmaron (PGR-3) Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito en ese entonces a la Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada, en su Considerando V, del acuerdo de incompetencia del 5 de mayo de 2008, así como (PER-5), en la nota que publicó el 26 de mayo de 2008 a través de *Emeequis*, publicación semanal de Medios y Proyectos Ciudadanos, S. A. de C. V., impresa por Milenio Diario, S. A. de C. V., en la que incluso aseguró; que ese testigo, estuvo presente cuando fueron ingresados los dos agraviados a las instalaciones de la Procuraduría de Justicia del Estado de Oaxaca después de su detención.

No pasó desapercibido el argumento de la Fiscal Adscrita a la Coordinación Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (PGR-2), mediante el cual responsabiliza a esta Comisión Nacional de “fugar Información relevante, obtenida de la consulta de sus expedientes”; por lo que en ese sentido, resulta oportuno dejar en claro, que las investigaciones de esta Institución Nacional, se han apegado siempre; en estricto sentido, al marco jurídico que regula su actuación; propiamente, a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 4o. de su Ley, así como el 78 de su Reglamento Interno, que le imponen el deber de manejar dentro de la más absoluta reserva o confidencialidad, la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia y en todo caso, sus actuaciones se han ajustado a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional, sin perjuicio de las consideraciones que en el caso concreto se formulan en la presente Recomendación.

Además, en el supuesto de que efectivamente haya existido esa fuga de información, dicha circunstancia no es susceptible de ser atribuida a esta Comisión Nacional, sino a los servidores públicos de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, que han tenido bajo su responsabilidad los citados expedientes, puesto que así se desprende del análisis realizado a la

nota que publicó el diario *Milenio*, el 30 de abril de 2008, en la que se observó, que el periodista responsable de dicha nota (PER-6), tuvo acceso a las averiguaciones previas PGR/SIEDO/UEIS/057/08 y PGR/SIEDO/UEITA/047-08", de las que incluso describió sus principales diligencias ministeriales; mismas que en ningún momento se le han puesto a la vista al personal de esta Institución Nacional.

Lo anterior, sin dejar de considerar, que los días 20, 21 y 25 de noviembre de 2008, los diarios de circulación nacional *El Universal*, *Reforma* y *La Crónica*, informaron a la opinión pública, sobre los resultados del programa "Operación Limpieza", que permitió a la Procuraduría General de la República, lograr la detención del entonces Titular de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, y otros servidores públicos adscritos a la misma, por estar relacionados con miembros de la delincuencia organizada, lo cual pone en duda las actuaciones efectuadas por la Institución del Ministerio Público de la Federación, en la investigación que realiza sobre la desaparición de los agraviados.

d. Es importante señalar que la consulta de las averiguaciones previas PGR/SIEDO/UEIS/208/2007, PGR/SIEDO/UEITA/047-08 y PGR/SIEDO/UEITA/054/2007, no ha sido el único medio por el cual esta Comisión Nacional ha tratado de imponerse de las constancias ministeriales realizadas indistintamente por los Titulares de la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros y de la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, en la investigación de la desaparición de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo; sino también, se les ha solicitado de manera puntual y reiterada que rindan un informe pormenorizado y cronológicamente ordenado, sobre cada una de las diligencias realizadas dentro de dichas indagatorias, según consta en los oficios CNDH/DGPD/0835/2007 (19023), CNDH/DGPD/1229/2007 (23476), CNDH/DGPD/1428/2007 (29204), CNDH/DGPD/0701/2008 (19512), CNDH/DGPD/0764/2008 (025035) y CNDH/DGPD/0879/2008 (27531), que los días 14 de junio, 11 de julio y 4 de septiembre de 2007, así como 6 de junio, 15 de julio y 7 de agosto de 2008, se le dirigieron al Subprocurador de Protección a Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, Subprocurador de Protección a Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República.

No obstante lo anterior, hasta el momento de emitir la presente Recomendación dicho informe no se recibió; y, en cambio, la Dirección General de Atención a Recomendaciones y Amigables Conciliaciones en Derechos Humanos de la citada Subprocuraduría, remitió la fotocopia simple del oficio SIEDO/CJ/2563/08 que suscribió el 29 de julio de 2008, (PGR-2), en el que por instrucciones de (PGR-1), Titular de la Coordinación Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, negó la información solicitada por esta Comisión Nacional.

Por las consideraciones enunciadas en el presente apartado, los servidores públicos referidos, dejaron de cumplir con los distintos ordenamientos jurídicos que les obliga a proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por esta Institución Nacional a la que constitucionalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, tales como la fracción XIX del artículo 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y el Acuerdo A/020/91, emitido el 10 de julio de 1991 por el Titular de la Procuraduría General de la República que fue publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 12 del mismo mes y año, que, les impone el deber

de facilitar los expedientes que contengan averiguaciones previas, partidas penales y demás documentación relacionada con el hecho motivo de la investigación que se realice, así como permitir el acceso a sus unidades de adscripción, proporcionando la información suficiente y necesaria, que les fuere requerida, por los miembros acreditados de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que cumplan debida y oportunamente las atribuciones que les fueron conferidas.

Obstáculos:

No obstante de que esta Comisión Nacional, en términos de la normatividad que regula su actuación, fundó y motivó en todo momento las distintas solicitudes de información, existió un claro objetivo para impedir a esta Institución cumplir con su mandato constitucional de investigar violaciones a Derechos Humanos, aún y cuando éstas, se encuentran señaladas como autoridades responsables de vulnerar los derechos fundamentales de los dos agraviados mencionados; de ahí que, durante la investigación que se realizó, se tuvieron que enfrentar diversos obstáculos que se resumen de la siguiente manera:

La Procuraduría General de la República se negó a colaborar en las tareas de investigación de esta Comisión Nacional, al no permitir conocer los avances de las investigaciones realizadas por la Representación Social de la Federación en el caso de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo.

La Procuraduría General de la República pretendió hacer responsable al personal de esta Comisión Nacional, de "fugar Información relevante referente al presente asunto, "pese a que la información fue negada de manera reiterada; y el 30 de abril de 2008 se publicó en el diario *Milenio* que un periodista responsable de dicha nota, tuvo acceso a las averiguaciones previas PGR/SIEDO/UEIS/057/08 y PGR/SIEDO/UEITA/047-08", de las que incluso describió sus principales diligencias ministeriales; mismas que en ningún momento se le han puesto a la vista al personal de esta Institución.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca omitió proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por esta Comisión Nacional.

La entonces Secretaría de Protección Ciudadana negó a esta Comisión Nacional, el acceso a la información con que cuenta, respecto a la intervención que solicitó del Ejército Mexicano en el operativo que realizaron de manera conjunta con otras autoridades.

En ese orden de ideas, y derivado del conjunto de evidencias que se han descrito en el cuerpo de la presente Recomendación, así como en el resultado de los trabajos de campo mencionados; en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los hechos constitutivos de la queja, fueron susceptibles de darse por ciertos, pero ésta trató de orientar el mejor de sus esfuerzos por allegarse evidencias que permitieran arribar a la verdad histórica y corroborar los hechos que se desprenden de las quejas interpuestas en materia de desaparición forzada de personas, por lo anterior, sin renunciar a sus potestades discrecionales para apreciar el silencio o la negativa de la autoridad, ni el deber de valorar la totalidad de las evidencias relacionadas con los hechos; no obstante la correspondiente dificultad para localizar evidencias en casos como de los que se ocupa la presente Recomendación, se prefirió realizar las investigaciones de las cuales se puede observar, que el Estado mexicano, a través de la Procuraduría General de la República, por parte del Gobierno Federal; la entonces Secretaría de Protección Ciudadana, actualmente Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia,

por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como de la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a través de los servidores públicos cuyos nombres y datos que permiten lograr su plena identificación se han dejado precisados en el cuerpo de la presente Recomendación, vulneraron a los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, sus derechos de libertad, integridad personal, legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, defensa y debido proceso, previstos en los artículos 14, primer párrafo; 16, primer párrafo; 17, primero y segundo párrafos; 20, apartado B, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, a los agraviados también se les conculcaron los derechos fundamentales previstos en los numerales 9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 7, 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales ratificados por nuestro país y, por tanto, de aplicación obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, y 1, 2, 5 y 7 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; cuyas acciones y omisiones actualizan el tipo penal de desaparición forzada a que se refiere el artículo 215-A del Código Penal Federal, en concordancia, a *contrario sensu*, a lo previsto en los artículos I, II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificada por nuestro País el 9 de abril de 2002 y aprobada por el Senado de la República el 10 de diciembre de 2001, que prevén:

Artículo I

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

- a. No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b. Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas, y
- d. Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

Artículo II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuese su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo

cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Artículo XI

Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

Al respecto, nuestro más alto tribunal se ha pronunciado en el siguiente sentido:

Tesis: P./J. 48/2004
Jurisprudencia

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA.

El referido delito que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (coincidente con lo previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal), de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de naturaleza permanente o continua, ya que si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino.

Controversia constitucional 33/2002. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy veintinueve de junio en curso, aprobó, con el número 48/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil cuatro. Mat Registro No. 181147

Localización:

Novena época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* XX, julio de 2004

Página: 968

Complementariamente a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el contenido del artículo 133 Constitucional, ha sostenido el criterio de que los Tratados Internacionales se ubican jerárquicamente

por debajo de la Constitución y por encima de las Leyes Federales y por supuesto de las locales, tal y como lo establece en la Tesis No. P. LXXVII/99, identificada bajo el rubro:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de Jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Posteriormente, en abril del 2007, se elabora la tesis aislada que por su importancia también se incluye:

No. Registro: 172,650

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV*

Abril de 2007

Tesis: P. IX/2007

TRATADOS INTERNACIONALES. SONPARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente debajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en medida en que el Estado mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario “pacta sunt servanda”, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S. A. de C. V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna ramos, José Fernando franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Mauro A. Sanabria Martínez.

En tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S. A. de C. V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

En virtud de que los elementos normativos de los preceptos que se invocan de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas han quedado debidamente satisfechos a partir del momento en que dos personas que se encuentran debidamente identificadas por las autoridades mexicanas como integrantes de un grupo, fueron detenidas, sin reunir las formalidades esenciales previstas en el orden jurídico nacional, por ello, muy probablemente por agentes del Estado y que en el caso concreto se trata de servidores públicos adscritos a las dependencias gubernamentales de los tres órdenes de gobierno antes mencionados, sin que se hayan realizado investigaciones completas sobre su paradero.

Podemos advertir, del análisis de todas las evidencias, que cobra mayor certeza jurídica la presunción de que ambos agraviados después de su detención, fueron trasladados inicialmente, de manera velada, al interior de instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, ocurriendo tales sucesos, entre el 24 y 25 de mayo de 2007, fecha en que nada se volvió a saber sobre su paradero, tal y como lo afirmaron no solamente los Organismos No Gubernamentales que denunciaron los hechos ante esta Comisión Nacional, sino también, porque así lo ha venido sosteniendo de manera periódica y reiterada, el propio grupo que reclama su presentación; imputaciones ante las cuales las citadas autoridades tampoco aportaron prueba en contrario, no obstante de haber contado con los datos y tiempo necesarios para ello; e, incluso, al no apegarse a la verdad en los informes que rindieron a esta Comisión Nacional e incurrir en contradicciones en los mismos, además de obstaculizar o entorpecer las investigaciones en los términos que se han dejado debidamente precisados en el cuerpo de la presente Recomendación, se confirman aún más las acciones y omisiones en que incurrieron en detrimento de los derechos fundamentales de los dos agraviados.

Bajo tales circunstancias, resulta oportuno señalar que la jurisprudencia internacional establece: “ante un caso de desaparición forzada de personas, le corresponde al Estado la carga de la prueba, por ser éste quien detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción”, ya que así se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Velásquez Rodríguez, párrafos 135-136, Godínez Cruz, párrafos 141-142, Gangaram Panday, párrafos 49; Cantoral Benavides, párrafo 55, y Neira Alegría y otros, párrafo 65, que fueron materia de su competencia; ello, ante la imposibilidad del demandante de allegar la prueba al proceso, porque si así fuera, en la práctica ello implicaría que la obtención de las pruebas dependería de la cooperación del propio Estado; y porque además, esas pruebas se encuentran a disposición del Gobierno o deberían haberlo estado si éste hubiera procedido con la debida diligencia, durante el transcurso de sus investigaciones que estuvieron bajo su control exclusivo.

En cuanto a la prueba indiciaria o presuntiva con la que se sustenta la presente Recomendación, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Velásquez Rodríguez, párrafo 124, se pronunció por que ésta, en los casos de desaparición forzada de personas, puede ser utilizada, debido a que la intención misma de los autores del delito es ocultar o destruir las pruebas sobre la desaparición a fin de mantener el crimen en la impunidad; y que por tanto, la validez de esta prueba es fundamental en eventos en que se ha probado una política estatal de desapariciones, pues si de indicios o presunciones puede inferirse que una desaparición concreta está vinculada a tal práctica; en ese sentido, se puede dar por probada la responsabilidad del Estado.

En ese sentido, es oportuno señalar, en primer lugar, que los datos sobre el presente caso han sido difundidos por los medios de comunicación, así como los antecedentes aportados por los Organismos No Gubernamentales que presentaron la queja ante esta Comisión Nacional y los que ha difundido en sus distintos comunicados el grupo que reclama la presentación de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo; pero principalmente, la falta de verdad y las contradicciones en los informes rendidos por las autoridades responsables, así como la falta de voluntad para colaborar con esta Comisión Nacional en la investigación del presente caso; que se traducen en un entorpecimiento a las mismas para esclarecer la verdad de los hechos que propiciaron la detención y posterior desaparición de ambas personas, al vincularlos con el conjunto de evidencias que se allegó esta Institución y que puntualmente se han descrito en el cuerpo de la presente Recomendación; resultaron ser indicios suficientes para determinar la responsabilidad que ahora se le atribuye al Estado.

Con lo anterior, se confirma, además, que el Estado ha dejado de cumplir los compromisos adquiridos en el plano internacional en materia de Derechos Humanos; y es por ello que esta Comisión Nacional insiste en la importancia de que éste dé a conocer, de manera inmediata, la verdad de los hechos que propiciaron la detención y posterior desaparición de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, pero sobre todo, que dé a conocer la suerte final que corrieron los mismos; o, en su caso, se les deje en completa libertad; o, incluso, se les ponga a disposición de las autoridades competentes, en el supuesto de que hayan incurrido en la comisión de alguna conducta delictiva; sin dejar de considerar que a la brevedad posible y con total transparencia dé a conocer los resultados de las investigaciones que desde hace más de 18 meses emprendió la institución del Ministerio Público de la Federación, sobre el caso de ambas personas.

En relación a lo antes expuesto, observamos que de acuerdo a la normatividad penal que regula el orden jurídico mexicano, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos compete a la Institución del Ministerio Público investigar y perseguir los delitos, a fin de lograr que los tribunales declaren con certeza, la existencia del acto delictivo que sirvió de fundamento a la pretensión punitiva del Estado, con el exclusivo propósito de imponer las penas, a través del derecho efectivo a la justicia, lo cual permitirá lograr el bien común y la seguridad jurídica, encaminados a restablecer la paz social, por ser tales elementos los fines del proceso penal.

En el presente caso, le corresponde a la Procuraduría General de la República, cumplir a cabalidad los citados ordenamientos jurídicos, por ser ésta la Institución del Ministerio Público a la que le surte la competencia para investigar los hechos que propiciaron la desaparición forzada de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, a fin de lograr reunir los elementos de prueba necesarios que le permitan descubrir la identidad de los probables responsables para lograr que se ejercite la acción penal correspondiente ante los tribunales competentes, para que éstos declaren con certeza jurídica, la existencia del acto delictivo que servirá de fundamento a la pretensión punitiva del Estado, con el exclusivo propósito de imponer las penas, a través del derecho efectivo a la justicia; lo cual no ha acontecido hasta el momento, a más de 18 meses de haber emprendido la citada institución la investigación correspondiente; lo cual resulta ser una contravención, a lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se traduce en un ejercicio indebido de la función pública en la procuración de justicia.

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 129 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos resulta procedente señalar aquí, que en los archivos de esta Institución, se tiene registrado como caso análogo o similar al presente caso, la investigación que se realizó en 532 expedientes de queja, derivados de las denuncias que formularon los familiares y distintas organizaciones no gubernamentales sobre igual número de agraviados; sobre el tema de “Las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Personas, Ocurredas en México Durante la Década de los Setenta y Principios de los Ochenta del Siglo XX”; también conocida como “Guerra Sucia”, en la que se acreditó que agentes del Estado Mexicano, representado por los tres órdenes de gobierno, incurrieron en violaciones a Derechos Humanos, sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y a la adecuada defensa, a la seguridad personal, a la igualdad ante la ley, a la justicia, a la circulación y residencia, a la protección contra la detención arbitraria, al respeto a la dignidad inherente al ser humano, y al debido proceso de esas personas; por lo que ante esa situación, el 27 de noviembre de 2001, esta Institución emitió la Recomendación 26/2001 que le dirigió al Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Lo anterior ha propiciado, como ya se ha dicho, que ante la comunidad internacional, México se encuentre dentro de los países que registra un mayor número de casos de desaparición forzada de personas pendientes por aclarar; tan es así, que de los 532 casos de personas que fueron víctimas de desaparición forzada durante la década de los 70 y principios de los años 80 del siglo XX, respecto de los cuales esta Comisión Nacional se pronunció en su Recomendación 26/2001, 179 de ellos se encuentran incluidos en los 208 casos que en total reclama el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas al Gobierno mexicano.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional considera que al haberse acreditado las violaciones a Derechos Humanos de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, en los términos descritos en la presente Recomendación, considera que el Estado Mexicano, representado por el Gobierno Federal, el Gobierno del estado de Oaxaca y la Presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tiene la obligación de restituir a ambas personas el pleno goce de las derechos fundamentales que les fueron conculcados, así como a reparar a éstos, o en su caso a sus familiares, los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, a través de la indemnización correspondiente.

En atención a las observaciones anteriores, esta Comisión Nacional procede a formular muy respetuosamente a ustedes, señor Secretario de Gobernación en representación del Gobierno Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o., fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; señor Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, y señor Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Secretario de Gobernación en representación del Gobierno Federal, al Gobernador del estado de Oaxaca y al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca:

PRIMERA. Realicen las gestiones necesarias para que sean presentados inmediatamente con vida los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo; y en el supuesto de que éstos hayan incurrido en la comisión de alguna conducta antijurídica, sean puestos a disposición, de manera inmediata, ante la autoridad competente, a fin de que puedan hacer efectivos sus derechos de defensa previstos en la Constitución General de la República; o en caso contrario y con el mismo carácter se solicita que informen a esta Comisión Nacional la suerte final que corrieron ambas personas.

SEGUNDA. En virtud de la naturaleza en que se produjeron las violaciones a los derechos fundamentales de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, se asuma la responsabilidad correspondiente, y se les repare el daño causado; misma reparación del daño que se les deberá hacer extensible a los familiares de las citadas personas, en el caso de que los agraviados ya no se encuentren con vida, debiendo informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan respecto de las acciones que se implementen.

TERCERA. Giren sus instrucciones para que a la brevedad posible, se impartan cursos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de sus respectivos ámbitos de gobierno, para que conozcan y respeten los Derechos Humanos de los ciudadanos, debiendo informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan respecto de las acciones que se implementen.

CUARTA. Instruyan, a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo las acciones necesarias para evaluar en forma periódica el perfil de personalidad y los conocimientos en materia de Derechos Humanos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en sus respectivos ámbitos de gobierno, lo cual permitirá identificar, en su caso, a los servidores públicos que coloquen en grave riesgo a la sociedad e impidan un adecuado ejercicio de la función de procuración de justicia, debiendo informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan respecto de las acciones que se implementen.

QUINTA. Giren sus instrucciones, a quien corresponda, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se integre un grupo interdisciplinario de trabajo, conformado por servidores públicos de los tres órdenes de gobierno para que de manera permanente y con base en los diversos tratados internacionales que nuestro País ha suscrito ante la comunidad internacional en materia de Derechos Humanos, garanticen a las personas que hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación jamás se vuelvan a repetir; realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional de las acciones, así como de los resultados alcanzados con motivo de dichos trabajos.

SEXTA. En el caso del Gobierno Federal y del Gobierno del estado de Oaxaca se realicen trabajos conjuntos encaminados a fomentar en todos los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la integración de averiguaciones previas, tanto del fuero de guerra, como del fuero federal y del fuero común, la imperiosa necesidad que tiene la institución del Ministerio Público de ajustar sus actuaciones, estrictamente a los lineamientos establecidos en la legislación penal que regula el orden jurídico mexicano; ello, a través de cursos de capacitación y actualización, lo cual les permitirá actuar en el ejercicio de sus funciones, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que les exige ese servicio.

SÉPTIMA. Giren sus instrucciones, a quien corresponda, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, instruyan a los servidores públicos de sus respectivos ámbitos de gobierno para que proporcionen en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, debiendo informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan respecto de las acciones que se implementen.

Al Gobierno Federal a través de su representante:

PRIMERA. En el caso de la investigación que realiza la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con motivo de la desaparición de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, se solicite al titular de la misma que gire sus instrucciones, a quien corresponda, a fin de que a la brevedad posible se determine conforme a Derecho proceda la averiguación previa, cualquiera que sea el número con el que tenga registrado el caso mencionado; debiendo dar cuenta puntual y sin demora, a esta Comisión Nacional los resultados obtenidos en dicha investigación.

SEGUNDA. En el caso de la Procuraduría General de la República, se le solicita que se adopten las medidas procedentes, a fin de que un equipo interdisciplinario conformado por servidores públicos de la propia dependencia, dentro del ámbito de su exclusiva competencia, evalúen las diligencias realizadas por la Representación Social de la Federación que se ha encargado y que actualmente se encarga de investigar la desaparición de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo; y sin que se entorpezca el verdadero sentido de dichas investigaciones o se causen perjuicios a terceros, den a conocer puntualmente a esta Comisión Nacional, los resultados de sus gestiones, a fin de descartar o confirmar, en su caso, que se esté incurriendo en un ejercicio indebido de la función pública en la procuración de justicia o incluso en una irregular integración de la averiguación previa.

TERCERA. En caso de que se actualice cualquiera de los supuestos a que se refiere el punto anterior; esto es, que de los trabajos realizados por el citado grupo interdisciplinario se detecten irregularidades en las investigaciones que realiza la Representación Social de la Federación en el caso de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo; se tomen las providencias necesarias para que de manera inmediata, con las evidencias reunidas para tal efecto, se dé vista a la Institución del Ministerio Público y al Órgano Interno de Control correspondientes, a fin de que a la brevedad posible, inicien las investigaciones correspondientes por las acciones y omisiones en que hayan incurrido los servidores públicos responsables; y realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practiquen ambas autoridades administrativas, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

CUARTA. Se dicten las medidas necesarias, a fin de que el Órgano de Control Interno correspondiente, inicie, en términos de su normatividad, y de manera imparcial, una investigación administrativa en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, cuyos datos de identificación quedaron

descritos en la presente Recomendación, mismos que con sus acciones y omisiones obstaculizaron e impidieron el pleno ejercicio de las funciones constitucionales de esta Comisión Nacional para investigar la desaparición forzada de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo; realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

Al Gobernador del estado de Oaxaca:

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias, a fin de que el Órgano de Control Interno correspondiente inicie, en términos de su normatividad y de manera imparcial, una investigación administrativa en contra de los servidores públicos de la actual Secretaría de Seguridad Pública, entonces Secretaría de Protección Ciudadana y de la Procuraduría General de Justicia de aquella entidad federativa, cuyos datos de identificación quedaron descritos en la presente Recomendación, mismos que con sus acciones y omisiones obstaculizaron e impidieron el pleno ejercicio de las funciones constitucionales de esta Comisión Nacional para investigar la desaparición forzada de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo; realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

SEGUNDA. En el caso del entonces Director de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca (PGJ-2), del encargado del Grupo de Investigación de Robos (PGJ-4), y del Jefe de Grupo de Homicidios (PGJ-7), quienes después de haber rendido su protesta en términos de Ley, no se condujeron con verdad ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Derechos Humanos que integró el cuaderno de antecedentes 1/DDH/PROC/2008, como quedó acreditado en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación; se solicita que se dé vista a la Institución del Ministerio Público correspondiente, a fin de que investigue las posibles conductas antijurídicas en que hayan incurrido dichas personas; realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la autoridad ministerial que conozca del caso, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

TERCERA. Se dicten las medidas encaminadas a investigar las acciones y omisiones en que incurrió el personal de la Dirección del Servicio de Emergencia 066, Oaxaca, cuyos datos de identificación han sido descritos en el cuerpo de la presente Recomendación, debiendo informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan respecto de las acciones que se implementen.

Al Gobierno del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca:

ÚNICA. Se tomen las providencias necesarias, a fin de que el Órgano de Control Interno correspondiente inicie, en términos de su normatividad y de manera imparcial, una investigación administrativa en contra de los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública de ese municipio, cuyos datos de identificación quedaron descritos en la presente Recomendación, mismos que con

sus acciones y omisiones obstaculizaron e impidieron el pleno ejercicio de las funciones constitucionales de esta Comisión Nacional para investigar la desaparición forzada de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo; y realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, para que, dentro de sus atribuciones, subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 8/2009

Sobre el caso de la señora Felícita Enríquez Saavedra

SÍNTESIS: El 6 de agosto de 2008, esta Comisión Nacional recibió la queja de la señora María del Rosario Rosado Enríquez, en la cual hizo valer hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en agravio de su madre, Felícita Enríquez Saavedra, derechohabiente del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, refiriendo que el 26 de marzo de 2008 su familiar acudió al Servicio de Urgencias de la Enfermería Militar de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, por presentar dolor abdominal y evacuaciones diarreicas, por lo que fue internada para su atención médica; que durante su estancia en ese lugar fue atendida por un capitán primero anestesista y el 28 del mes y año citados se le dio de alta; que en virtud de que se volvió a sentir mal, se presentó al Área de Urgencias de ese nosocomio el 5, 10 y 26 de abril de 2008, y fue atendida por el mismo servidor público, internada y dada de alta posteriormente por mejoría; sin embargo, el médico tratante no les informó qué ocasionaba el dolor y les indicó que la trasladaran al Hospital Central Militar en la ciudad de México.

El 26 de abril de 2008, por sus propios medios, la agraviada se trasladó al Hospital Central Militar en la ciudad de México y el médico que la revisó en este nosocomio el 27 del mes y año citados, les informó que su estado de salud era grave y delicado, que había corrido con suerte de no fallecer en el camino. En ese hospital le brindaron la atención que requería, sin embargo, por el tiempo que se demoró la atención en la Enfermería Militar de Ciudad Ixtepec, el 11 de mayo de 2008 falleció.

La presente Recomendación se emitió con motivo de las violaciones al derecho humano a la vida y el derecho a la protección de la salud, así como el de recibir atención médica adecuada de la señora Felícita Enríquez Saavedra, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Salud; el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional permitieron establecer que la señora Felícita Enríquez Saavedra no fue valorada en forma adecuada en la unidad médica de Ciudad Ixtepec, en virtud de que se minimizó la sintomatología por ella referida y no se le practicaron estudios de biometría hemática y química sanguínea completos, pruebas de funcionamiento renal y hepático, examen general de orina, electrocardiograma y tele de tórax, ni se le realizó en forma adecuada una valoración clínica y especializada como lo requería la paciente.

Al omitir practicarle a la paciente los estudios que requería por el padecimiento que presentaba, no se estableció un diagnóstico preciso, no se le brindó un tratamiento oportuno ni se le trasladó con oportunidad a un hospital de tercer nivel, situación que complicó el padecimiento de base (insuficiencia renal crónica) y la llevó a la muerte en forma precipitada, toda vez que la serie de complicaciones que presentó, tales como el compromiso cardiopulmonar, son consecuencia de una inadecuada atención del padecimiento y sus complicaciones.

Esta Comisión Nacional observa en la atención médica brindada a la señora Felícita Enríquez Saavedra en la Enfermería Militar de Ciudad Ixtepec una serie de omisiones y dilaciones que finalmente llevaron a su deceso, ya que se minimizó la sintomatología que refería, lo que en los hechos se tradujo en que no se emitiera un diagnóstico oportuno y, en consecuencia, un tratamiento apropiado, además de no habersele trasladado con oportunidad, situación que complicó su padecimiento de base, lo cual ocasionó que falleciera en forma precipitada en el Hospital Central Militar el 11 de mayo de 2008.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional consideró que el personal médico adscrito a la Enfermería Militar de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, que atendió a la señora Felícita Enríquez Saavedra, transgredió con su actuación lo dispuesto en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no actuar con el profesionalismo adecuado que el desempeño de su cargo requería, conducta con la que se conculcaron los Derechos Humanos fundamentales a la protección de la salud y a recibir atención médica adecuada de la agraviada, previstos en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación del Estado de brindar un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

En consecuencia, este Organismo Nacional, el 16 de febrero de 2009, emitió la Recomendación 08/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, a quien se recomendó que se repare el daño a los deudos de la occisa; que se repare el daño a los deudos de la occisa; asimismo, que se dé vista de los hechos a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para que inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal adscrito a la Enfermería Militar en Ciudad Ixtepec, Oaxaca; así también una investigación administrativa en contra del capitán primero M. C. que en su momento fue el médico tratante de la agraviada, en esa unidad hospitalaria, por su participación en los hechos precisados en la presente Recomendación.

México, D. F., 16 de febrero de 2009

Sobre el caso de la señora Felícita Enríquez Saavedra

Gral. Guillermo Galván Galván,
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2008/3882/Q, relacionados con la queja que presentó la señora María del Rosario Rosado Enríquez por la atención médica brindada a la señora Felícita Enríquez Saavedra, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de agosto de 2008 esta Comisión Nacional recibió la queja de la señora María del Rosario Rosado Enríquez, en la cual hizo valer hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en agravio de su madre, Felícita Enríquez Saavedra, cometidos por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Expresó la quejosa que la señora Felícita Enríquez Saavedra, derechohabiente del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, el 26 de marzo de 2008 acudió al Servicio de Urgencias de la Enfermería Militar de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, por presentar dolor abdominal y evacuaciones diarreicas, por lo que fue encamada a fin de que se le brindara atención médica; que durante su estancia en dicho centro hospitalario fue atendida por un capitán primero anestesista y el 28 de ese mes y año se le dio de alta.

Señaló que su familiar se volvió a sentir mal, por lo que se presentó al Área de Urgencias de ese nosocomio el 5, 10 y 26 de abril de 2008, donde fue atendida por el mismo servidor público, internada y dada de alta posteriormente por mejoría; sin embargo, el médico tratante no les informaba qué ocasionaba el dolor; que el 26 de abril el capitán anestesista les indicó que ya no haría nada y que la trasladaran al Hospital Central Militar, sin autorizar que el traslado de la hoy agraviada se efectuara en una ambulancia de la Enfermería Militar de Ciudad Ixtepec, por lo que ese mismo día acompañada de su padre, Felipe Rosado Cabrera, por sus propios medios acudieron al Hospital Central Militar en la ciudad de México, al cual arribaron el 27 de ese mismo mes y año. El médico que revisó a la paciente en este nosocomio les informó que su estado de salud era grave y delicado, comentando que había corrido con suerte de no fallecer en el camino.

Que en ese hospital le brindaron la atención que requería, sin embargo, por el tiempo que se demoró la atención en la Enfermería Militar de Ciudad Ixtepec, el 11 de mayo de 2008 falleció; por lo que solicitó la intervención de este Organismo Nacional a fin de que se investigaran los hechos por la negligencia médica cometida en perjuicio de su madre.

B. Con motivo de los hechos anteriores, esta Comisión Nacional inició el 11 de agosto de 2008 el expediente de queja número CNDH/2/2008/3882/Q, en el que se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, los que se obsequiaron en su oportunidad y se recabaron las evidencias cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. La queja presentada en esta Comisión Nacional por la quejosa, María del Rosario Rosado Enríquez, a favor de su madre Felícita Enríquez Saavedra, el 6 de agosto de 2008.

B. El oficio DH-III-6048, recibido en este Organismo el 12 de septiembre de 2008, por el que el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional rindió el informe solicitado y señaló que a través del mensaje de correo electrónico de imágenes número 9580, de 29 de agosto de 2008, la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos informó que esa instancia no había iniciado investigación interna sobre el particular y tampoco tenía registro de que el Área de Quejas del Órgano Interno de Control hubiera iniciado procedimiento administrativo de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en virtud de que a la fecha del informe no se había recepcionado denuncia o queja por tales acontecimientos en contra de integrantes del Instituto Armado.

Al informe de referencia, se acompañó la siguiente documentación:

1. El radiograma número 009622, de 29 de agosto de 2008, suscrito por el Director de la Enfermería Militar de Ciudad Ixtpec, Oaxaca, a través del cual informa que el capitán primero auxiliar M. C., médico tratante de la señora Felícita Enríquez Saavedra, causó baja el 16 de ese mismo mes y año, de esa Enfermería Militar y del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, por haberla solicitado.
2. El resumen clínico de la señora Felícita Enríquez Saavedra, de 30 de agosto de 2008, suscrito por un teniente coronel médico cirujano adscrito al Servicio de Medicina Interna-Nefrología del Hospital Central Militar.
3. La copia del expediente clínico de la hoy occisa Felícita Enríquez Saavedra, donde consta la atención médica que le fue brindada en el Hospital Central Militar.
- C. La copia certificada del expediente clínico de la señora Felícita Enríquez Saavedra, donde consta la atención médica que se brindó a ésta en la Enfermería Militar de Ciudad Ixtpec, Oaxaca, remitida por el Director de dicha unidad hospitalaria a través del oficio 009650, y enviada a esta Comisión Nacional el 13 de octubre de 2008, a través del diverso DH-III-6951, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- D. La opinión médica respecto de la atención brindada a la señora Felícita Enríquez Saavedra en la Enfermería Militar de Ciudad Ixtpec, así como en el Hospital Central Militar, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, de 22 de octubre de 2008.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La señora Felícita Enríquez Saavedra fue canalizada al Servicio de Nefrología en el Hospital Central Militar en el Distrito Federal por padecer insuficiencia renal crónica, sin embargo, los días 26 de marzo, y 5 y 10 de abril de 2008, acudió al Servicio de Urgencias de la Enfermería Militar en Ciudad Ixtpec, Oaxaca, por presentar dolor abdominal y evacuaciones diarreicas, por lo que fue internada en dicha unidad hospitalaria y al presentar mejoría se autorizó su alta.

No obstante, el 24 de abril de 2008, el médico que estaba a cargo de su atención en la citada Enfermería Militar de Ixtpec hizo constar en su expediente que requería ser valorada nuevamente por nefrología, extendiendo pase al Hospital Central Militar en la ciudad de México, con acompañante; motivo por el que el 26 de ese mismo mes y año se trasladó por sus propios medios al Hospital Central Militar, a donde arribó el 27 de ese mismo mes y año. El doctor que la revisó indicó que su estado era grave y delicado. En ese nosocomio se le brindó atención médica, sin embargo, el 11 de mayo de 2008 falleció.

De acuerdo con el informe enviado por la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a la fecha de rendir éste no existía ningún procedimiento administrativo de investigación instaurado con motivo de los hechos materia de la queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

El 16 de agosto de 2008, el capitán primero M. C., en su momento médico tratante de la agraviada, causó baja de la Enfermería Militar de Ciudad Ixtpec, y del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, por haberla solicitado.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2008/3882/Q, esta Comisión Nacional determina que durante la investigación efectuada se recabaron diversas evidencias que demuestran violaciones al derecho humano a la vida y el derecho a la protección de la salud, así como el de recibir atención médica adecuada de la señora Felícita Enríquez Saavedra, reconocidos en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracciones I, II y V; 3o.; 23; 24; 27, fracción III; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 89, de la Ley General de Salud; 6o.; 7o.; 8o.; 9o.; 10, fracción I; 21, y 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 2o., fracción X, y 16, fracción XXI, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como en los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y 10.1, y 10.2, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Los antecedentes del caso que dieron origen a la queja que por esta vía se resuelve se corroboran con las evidencias recabadas durante la integración del expediente de queja, dentro de las cuales destacan los oficios DH-III-6048 y DH-III-6951, recibidos en esta Comisión Nacional el 12 de septiembre y 13 de octubre de 2008, respectivamente, suscritos por el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a los cuales anexó copia de los expedientes clínicos de la señora Felícita Enríquez Saavedra, en los que consta la atención médica que se le brindó en la Enfermería Militar de Ciudad Ixtepec y en el Hospital Central Militar.

En efecto, de tal información sobresale el resumen médico elaborado por el Director de la Enfermería Militar de Ciudad Ixtepec, en el que en lo conducente se señala que la paciente Felícita Enríquez Saavedra, a partir del año 2002, fue atendida básicamente por un capitán primero M. C. de esa unidad médica; que estuvo encamada en esa unidad hospitalaria en varias ocasiones por diferentes padecimientos, así como para el manejo de su diabetes, hipertensión, insuficiencia renal y manejo de diálisis peritoneal, evolucionando satisfactoriamente; que la última vez que fue atendida la señora Felícita Enríquez Saavedra fue el 24 de abril de 2008, acudiendo a la consulta externa por su propio pie; que se determinó enviarla al Servicio de Nefrología del Hospital Central Militar y se le elaboró el pase médico respectivo para que la paciente asistiera a dicho servicio en autobús y con un acompañante, en virtud de que las condiciones de ésta lo permitían; agregando que en la Dirección del nosocomio de Ixtepec en ningún momento se recibió queja por atención inadecuada por parte de los familiares de la paciente.

De igual forma, destaca también el resumen clínico de 30 de agosto de 2008, suscrito por un teniente coronel médico cirujano adscrito al Servicio de Medicina Interna-Nefrología del Hospital Central Militar, en el cual se precisó que la señora Felícita Enríquez Saavedra ingresó a ese nosocomio el día 27 de abril de 2008, por un cuadro clínico de tres semanas de evolución caracterizado por dolor abdominal, disnea, edema periférico progresivo e indicios de disfunción del catéter de Tenckhoff, manifestándose por dificultad en la infusión y drenaje del líquido dialítico, así como en la obtención de balances hídricos óptimos; que desde su ingreso

por el Servicio de Urgencias se evidenció la presencia de retención hídrica grave manifestada por congestión cardiopulmonar y anasarca, así como peritonitis infecciosa relacionada con el catéter de diálisis con signos de respuesta inflamatoria sistémica, por lo que se concluyó que la paciente presentaba disfunción del sistema de diálisis relacionada con proceso infeccioso intraperitoneal, estableciéndose el manejo correspondiente, presentando signos iniciales de mejoría; sin embargo, los mismos fueron incapaces de aliviar la retención de líquidos, ante lo cual se decidió emplear terapia dialítica más enérgica, con lo cual persistieron las manifestaciones de sobrecarga, las que de hecho empeoraron; que el balance hídrico registrado hasta el día 10 de mayo mostraba una ultrafiltración compatible con edema pulmonar agudo, que fue tratado, sin respuesta; que a fin de monitorizar la presión venosa central ante la tórpida evolución de la paciente se planteó la necesidad de colocar un catéter venoso central, que no fue aceptado por los familiares.

Que el 11 de mayo de 2008 la paciente presentó deterioro neurológico y acidosis respiratoria grave, que causaron paro cardiorrespiratorio irreversible a maniobras de reanimación cardiopulmonar básica y avanzadas, falleciendo a las 18:45 horas del mismo día.

No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que en el resumen clínico de que se trata se precisa que al ingresar la paciente al Hospital Central Militar presentaba un deterioro profundo de su estado general manifestado por desnutrición grave, afección mineral, vascular y oftalmológica, además de una función renal prácticamente ausente.

La violación a los Derechos Humanos a la protección de la salud, así como a recibir atención médica adecuada en agravio de la señora Felícita Enríquez Saavedra, se corrobora con la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, donde se precisa que en el presente caso se trató de una paciente femenina en la sexta década de la vida, la cual cursó con padecimientos crónico degenerativos como la diabetes mellitus tipo II y la hipertensión arterial de larga evolución, mismas que por el tiempo que las padeció y por el mal control de la enfermedad por parte del personal médico tratante trajo como consecuencia una insuficiencia renal crónica.

Que aun cuando la paciente se encontraba en muy malas condiciones generales de salud por las complicaciones que presentó en relación con el padecimiento de base, se le debieron haber dado las atenciones y cuidados especiales que requería por parte del personal médico de la Enfermería Militar de Ciudad Ixtepec.

Lo anterior pone de manifiesto que la señora Felícita Enríquez Saavedra no fue valorada en forma adecuada en la unidad médica de Ciudad Ixtepec, en virtud de que se minimizó la sintomatología referida por la paciente y no se solicitaron estudios de biometría hemática y química sanguínea completos, pruebas de funcionamiento renal y hepático, examen general de orina, electrocardiograma y tele de tórax, toda vez que ni siquiera se le realizó en forma adecuada una valoración clínica y especializada como lo requería la paciente.

Tal situación se corrobora al analizar el resumen médico elaborado por el Director de la Enfermería Militar en Ciudad Ixtepec, quien precisa que esa unidad hospitalaria no cuenta con la especialidad de Medicina Interna desde hace aproximadamente cinco años; que tampoco cuenta con la especialidad de Cirugía General desde el 16 de Noviembre del 2007; agregando que los pacientes que requieren dichas especialidades son canalizados a Salina Cruz, Oaxaca; al Hospital Militar Regional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y al Hospital Central Militar en la ciudad de México.

Así las cosas, en opinión de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, al omitir practicarle a la paciente los estudios que requería por el padecimiento que presentaba, no se estableció un diagnóstico preciso, no se le brindó un tratamiento oportuno ni se trasladó a la señora Felícita Enríquez Saavedra con oportunidad a un hospital de tercer nivel, situación que complicó el padecimiento de base (insuficiencia renal crónica) y la llevó a la muerte en forma precipitada, toda vez que la serie de complicaciones que presentó, tales como el compromiso cardiopulmonar, son consecuencia de una inadecuada atención del padecimiento y sus complicaciones.

Este Organismo Nacional estima que no debe perderse de vista que una de las principales condiciones para trasladar a los pacientes de una unidad médica a otra es el hecho de que éstos deben estar estables y trasladarse en las mejores condiciones posibles. En el presente caso resulta evidente la necesidad de que el traslado se hubiese realizado en forma rápida, si no por vía aérea, ya que la agravada tenía complicaciones cardiopulmonares, sí en una unidad de terapia intensiva con cuidados especiales, de lo que se sigue que si la Unidad Médica Militar de Ciudad Ixtepec no contaba con ella, los responsables de dar seguimiento al tratamiento médico debieron haber realizado las gestiones pertinentes para proporcionarla, ya que se trataba de una derechohabiente y su situación de salud era crítica en ese momento.

Asimismo, es oportuno subrayar que la atención médica que se le brindó a la señora Felícita Enríquez Saavedra en el Hospital Central Militar fue tardía, en virtud de que el personal médico que la atendió en la Enfermería Militar de Ciudad Ixtepec omitió su traslado en forma adecuada y oportuna.

Por todo lo anterior, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Institución concluyó que la atención médica brindada a la señora Felícita Enríquez Saavedra en la Enfermería Militar de Ciudad Ixtepec, en donde fue atendida en un principio, tuvo una serie de omisiones y dilaciones que finalmente llevaron a su deceso.

Con el conjunto de evidencias que obran agregadas al expediente número CNDH/2/2008/3882/Q, y a las cuales se ha hecho referencia, se acredita que la atención médica proporcionada a la señora Felícita Enríquez Saavedra, en la Enfermería Militar de Ciudad Ixtepec, no fue la adecuada, toda vez que se minimizó la sintomatología que refería, lo que en los hechos se tradujo en que no se emitiera un diagnóstico oportuno y, en consecuencia, un tratamiento apropiado, además de no habersele trasladado con oportunidad, situación que complicó su padecimiento de base (insuficiencia renal crónica), lo cual ocasionó que falleciera en forma precipitada en el Hospital Central Militar el 11 de mayo de 2008.

De lo antes expuesto se concluye que en el caso existió una deficiente atención médica que a la postre ocasionó la pérdida de la vida de la paciente, por parte del personal médico de la Enfermería Militar de Ciudad Ixtepec, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, que no actuó con el profesionalismo adecuado que el desempeño de su cargo requería, conducta con la que se conculcaron los Derechos Humanos fundamentales a la protección de la salud y a recibir atención médica adecuada de la agravada, previstos en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación del Estado de brindar un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Cabe precisar que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de los servicios médicos y que la asistencia social satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de la población, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de la persona y de la colectividad.

La Ley General de Salud, en sus artículos 1o.; 2o., fracciones I, II y V; 3o.; 23; 24; 27, fracción III; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 89, establece que el derecho a la protección de la salud tiene como finalidad la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana, y que los servicios de salud son todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, las cuales están dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de las colectividad; que la atención médica que se brinda a los individuos comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencia, la que se proporciona a los derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social, misma que debe ser oportuna y de calidad, además de recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Asimismo, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en sus artículos 6o.; 7o.; 8o.; 9o.; 10, fracción I; 21, y 48, establece que las actividades de atención médica curativa tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno orientado a mantener o reintegrar el estado de salud de las personas.

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en sus artículos 1o.; 2o., fracción X, y 16, fracción XXI, establece que ese Instituto tiene como función otorgar las prestaciones y administrar los servicios a su cargo, entre las que se encuentra el servicio médico integral y de calidad.

De igual forma, con la inadecuada prestación del servicio médico de salud a la señora Felícita Enríquez Saavedra se violentaron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y 10.1, y 10.2, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la efectividad y el alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el personal médico adscrito a la Enfermería Militar de Ciudad Ixtepec, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, que atendió a la señora Felícita Enríquez Saavedra, transgredió con su actuación lo dispuesto en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación de los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, debiéndose abstener de cualquier acto u omisión que implique su deficiencia o el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, pues resulta a todas luces conclusivo que en el caso no actuó con eficiencia.

No resulta impedimento alguno para la investigación administrativa correspondiente el hecho de que el 16 de agosto de 2008 el capitán primero M. C., médico tratante de la agraviada, causara baja de la Enfermería Militar de Ciudad Ixtepec y del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos por haberla solicitado, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el titular

del Órgano Interno de Control de esa Secretaría se encuentra facultado para imponer las sanciones administrativas que la ley previene en un plazo de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubiese cometido la infracción; y cuando se trate de infracciones graves, como es el presente caso, será de cinco años.

Por ello, la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal las violaciones de Derechos Humanos de las cuales es responsable, así como de asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de éstas y/o sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

En este sentido, es de elemental justicia que la Secretaría de la Defensa Nacional implemente en favor de las personas agraviadas medidas de satisfacción y, sobre todo, garantías de no repetición del acto violatorio de Derechos Humanos respecto de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto que tengan alcance o repercusión pública y que busquen reparar el daño ocasionado.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal; 32, fracción VI, del Código Penal Federal, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente que se realice la indemnización conducente en favor de los deudos de la señora Felícita Enríquez Saavedra, como resultado de la existencia de una responsabilidad de carácter institucional.

Una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y al pago de una justa indemnización a la parte lesionada, y el presente caso no debe ser la excepción, por el contrario, se debe pugnar por la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a los familiares de la agraviada Felícita Enríquez Saavedra.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108, párrafo primero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 37, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, esa dependencia debe dar vista de estos acontecimientos a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a fin de que se inicie la investigación administrativa correspondiente y, en su oportunidad, se determine lo procedente.

Lo anterior en virtud de que al presentar el informe correspondiente la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional refirió que, de acuerdo a la información enviada por la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, no existía ningún procedimiento administrativo de investigación instaurado con motivo de los hechos materia de la queja, circunstancia que no es obstáculo para que esa Secretaría dé vista de tales acontecimientos a las áreas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o, fracción XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula, respetuosamente a usted, señor Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para que, de inmediato, se efectúe la reparación del daño en favor de los deudos de la señora Felicita Enríquez Saavedra, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, de acuerdo con su normatividad, inicie una investigación administrativa del personal adscrito a la Enfermería Militar de Ciudad Ixtepec que intervino en los hechos violentos precisados y, realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta su conclusión.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, de acuerdo con su normatividad, inicie una investigación administrativa en contra del capitán primero M. C. que en su momento fue el médico tratante de la agraviada, en la Enfermería Militar de Ciudad Ixtepec, por su participación en los hechos precisados en la presente Recomendación y, realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que

se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 9/2009

Sobre el recurso de impugnación del señor Juan Rodríguez Mancilla

SÍNTESIS: El 18 de julio de 2008 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la Recomendación 22/2008, dirigida a los miembros del Ayuntamiento de Olinalá, en la que se solicitó girar instrucciones a efecto de que se instruyera un procedimiento administrativo en contra del Presidente Municipal de Olinalá, Guerrero, por ejercicio indebido de la función pública y ataque a la propiedad privada en perjuicio del señor Juan Rodríguez Mancilla; de igual manera, se solicitó se procediera a la cuantificación por los daños ocasionados al quejoso y se le realizara el pago que por concepto de indemnización procediera. La Recomendación en cita no fue aceptada. En consecuencia, el señor Juan Rodríguez Mancilla interpuso un recurso de impugnación en contra de tal negativa, el cual quedó registrado con el número 2008/312/2/RI.

Los hechos materia de la queja consistieron en que el Presidente Municipal de Olinalá planteó al quejoso la necesidad de construir un nuevo camino que pasaría por su terreno, ofreciendo a cambio la construcción de un camino de acceso más cercano que comunicara a los habitantes de Ocotitlán con el poblado Las Dos Cruces. El señor Rodríguez aceptó dicha propuesta, estableciendo como condición la cancelación de la brecha o camino viejo que atraviesa su terreno y el Presidente Municipal se comprometió a cerrar dicha brecha y construir un nuevo acceso a Ocotitlán, compromiso que la autoridad municipal no cumplió y el inmueble quedó dividido en tres partes.

De las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional se advierte que los agravios expresados por el recurrente fueron fundados y procedentes, que la Comisión Local fundó y motivó correctamente la Recomendación 22/2008, ya que el Presidente Municipal de Olinalá violentó los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y a la legalidad, así como los derechos de audiencia y a la propiedad del señor Juan Rodríguez Mancilla, al haber incurrido en un ejercicio indebido de la función pública, toda vez que de manera contraria a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa autoridad realizó sin fundamentación ni motivación alguna obras que dañaron la propiedad del recurrente, sin haber agotado los procedimientos administrativos correspondientes.

Bajo ese contexto, con su actuación, el Presidente Municipal de Olinalá violentó los artículos 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 46, fracciones I, V, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que en términos generales prevén que los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

Por lo que hace al derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, el Presidente Municipal de Olinalá transgredió los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia; y en cuanto al derecho a la propiedad, las disposiciones que en los artículos 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 21 de la Convención Americana sobre De-

rechos Humanos prevén que toda persona tiene derecho a la propiedad y al uso y goce de sus bienes.

De igual manera, este Organismo Nacional consideró oportuno, dada la conducta desplegada por el Titular del Ayuntamiento de Olinalá, que la LVIII Legislatura del H. Congreso del estado de Guerrero se imponga de las acciones y omisiones atribuidas a la autoridad en cita, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones determine lo que en Derecho proceda sobre la responsabilidad en que haya incurrido dicho servidor público.

En consecuencia, este Organismo Nacional, el 16 de febrero de 2009, emitió la Recomendación 9/2009, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura del H. Congreso del estado de Guerrero, así como a los miembros del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Olinalá, Guerrero, señalando fundamentalmente los siguientes puntos:

Al Presidente de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura del H. Congreso del estado de Guerrero, para que gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para determinar la responsabilidad en que haya incurrido el Presidente Municipal de Olinalá, quien transgredió los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, así como el derecho a la propiedad del señor Juan Rodríguez Mancilla y, en su caso, se acuerde lo que en Derecho proceda y se envíen las constancias con las que se acredite su total cumplimiento.

A los miembros del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Olinalá, para que se sirvan instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la Recomendación 22/2008, emitida el 18 de julio de 2008 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su acatamiento, y se giren instrucciones a quien corresponda para que, en lo sucesivo, el personal de ese Ayuntamiento atienda oportunamente los requerimientos que le formule este Organismo Nacional.

México, D. F., 16 de febrero de 2009

Sobre el recurso de impugnación del señor Juan Rodríguez Mancilla

Dip. Antelmo Alvarado García,

Presidente de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura del H. Congreso del estado de Guerrero

Miembros del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Olinalá, Guerrero

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción IV; 160; 162; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2008/312/2/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Juan Rodríguez Mancilla, en virtud de la negativa de aceptación de la Recomendación 22/2008 que formulara la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero a los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal de Olinalá, Guerrero, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de diciembre de 2007, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero radicó, bajo el número de expediente CRM/061/2007-I, la queja presentada por el señor Juan Rodríguez Mancilla, en la que, en términos generales, manifestó ser propietario de un terreno en el municipio de Olinalá, Guerrero, por el que atraviesa una brecha que comunica a los habitantes del poblado de Ocotitlán, Olinalá, con el poblado Las Dos Cruces.

Que en virtud de que se estaba construyendo una carretera que lleva hacia Ixcamilpa, Puebla, el Presidente Municipal de Olinalá, profesor Héctor Romeo Torres Ortega, lo citó en su oficina para plantearle la necesidad de que la nueva vía pasara por su terreno, ofreciendo a cambio la construcción de un camino de acceso más cercano que comunicara a los habitantes de Ocotitlán con el poblado Las Dos Cruces; que el señor Rodríguez aceptó dicha propuesta, estableciendo como condición la cancelación de la brecha o camino viejo que atraviesa su terreno y el Presidente Municipal se comprometió, de manera verbal, a cerrar dicha brecha y, una vez que estuviera pavimentada la carretera que lleva a Ixcamilpa, Puebla, construir un nuevo acceso a Ocotitlán.

Agregó que días después, al encontrarse en su terreno, llegó el Presidente Municipal, acompañado del Director de Seguridad Pública Municipal, para ver el lugar por donde pasaría la nueva carretera y dónde se haría el nuevo acceso hacia Ocotitlán, y le reiteró su compromiso de cancelar el camino antes mencionado.

Finalmente, indicó que no obstante que la nueva carretera se encuentra terminada y pavimentada, dicha autoridad no había cumplido su compromiso, además de que la construcción de dicha vía había perjudicado su propiedad, ya que por ahí pastaba su ganado y su terreno quedó dividido en tres partes.

B. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 18 de julio de 2008 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la Recomendación 22/2008, dirigida a los miembros del Ayuntamiento de Olinalá, Guerrero, en los siguientes términos:

PRIMERA. Se les recomienda respetuosamente a ustedes CC. integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Olinalá, Guerrero, que en la próxima sesión de Cabildo den cuenta de este documento y se sirvan girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al C. Prof. HÉCTOR ROMEO TORRES ORTEGA, Presidente Municipal Constitucional de Olinalá, Guerrero, por ejercicio indebido de la función pública y ataque a la propiedad privada del C. JUAN RODRÍGUEZ MANCILLA. Debiendo informar del inicio hasta la conclusión del procedimiento señalado.

SEGUNDA. También se les recomienda que se realicen los estudios técnicos necesarios de factibilidad del predio del quejoso, y sea reubicado el acceso de la carretera que conduce a la comunidad de Ocotitlán, ello a fin de no causar más afectaciones al terreno, ubicado en el lugar conocido como "Chamac", del ejido de Ocotitlán, Guerrero. En caso de que lo anterior no sea posible, instruyan se cuantifiquen los daños ocasionados al quejoso y se le realice el pago que por concepto de indemnización proceda, en los términos y consideraciones planteadas en este documento. Debiendo informar a esta Comisión del cumplimiento a lo antes recomendado.

C. El 2 de octubre de 2008, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero recibió un oficio, sin número, signado en esa fecha por el Síndico Procurador y los Regidores del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Olinalá, mediante el cual informaron la no aceptación de la Recomendación 22/2008, por parte de ese Cabildo, señalando que el Ayuntamiento no encontró elementos legales para iniciar procedimiento administrativo alguno al profesor Héctor Romeo Torres Ortega, además de no contar con facultades para instruir el juicio de responsabilidades señalado; que la cancelación del acceso que comunica a la comunidad de Ocotitlán violentaría los derechos de sus habitantes, por lo que dicha petición resultaba inaceptable; y que la interposición de la queja constituía una “*argucia*” del señor Juan Rodríguez Mancilla, toda vez que su derecho para demandar legalmente el pago por derecho de vía o servidumbre de paso había prescrito.

D. El 13 de octubre de 2008, mediante oficio 1102/2008, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero notificó al señor Juan Rodríguez Mancilla la respuesta del Ayuntamiento de Olinalá.

E. El 5 de noviembre de 2008, el señor Juan Rodríguez Mancilla compareció en las oficinas de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a efecto de interponer recurso de impugnación respectivo por la no aceptación de la Recomendación 22/2008.

F. El 21 de noviembre de 2008, este Organismo Nacional recibió el oficio 11582008 mediante el cual el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Juan Rodríguez Mancilla, mismo que se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2008/312/2/RI.

G. El 26 de noviembre de 2008, mediante oficio V2/46314, esta Comisión Nacional solicitó al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Olinalá un informe y la documentación correspondiente respecto a los agravios hechos valer por el señor Juan Rodríguez Mancilla. Dicho oficio fue recibido en las oficinas de ese Ayuntamiento ese mismo día, sin que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación se haya obtenido respuesta por parte de esa autoridad.

H. Los días 2, 3 y 4 de diciembre de 2008 se asentaron en las actas circunstanciadas correspondientes las diligencias telefónicas y actuaciones realizadas por esta Comisión Nacional para la integración del expediente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La copia certificada del expediente de queja CODDEHUM/CRM/061/2007-1, integrado por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:

A. El escrito de queja presentado por el señor Juan Rodríguez Mancilla, el 6 de diciembre de 2007, ante ese Organismo Local de los Derechos Humanos en contra del Presidente Municipal de Olinalá, Guerrero.

B. El oficio SP/56/2007, de 7 de diciembre de 2007, mediante el cual el Presidente Municipal de Olinalá rindió al Organismo Local el informe respecto de los hechos materia de la queja.

C. La Recomendación 22/2008, emitida el 18 de julio de 2008 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, al H. Ayuntamiento Municipal de Olinalá.

D. El oficio sin número, de 2 de octubre de 2008, por el cual el Síndico Procurador y los Regidores del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Olinalá informaron a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero la no aceptación de la Recomendación 22/2008.

E. El acta circunstanciada de 5 de noviembre de 2008, en la que personal del Organismo Local de Derechos Humanos hizo constar la comparecencia del señor Juan Rodríguez Mancilla, en la que interpuso el recurso de impugnación respecto a la no aceptación de la Recomendación 22/2008.

F. El oficio 11582008, de 14 de noviembre de 2008, recibido en esta Comisión Nacional el 21 de noviembre de 2008, por el que el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Juan Rodríguez Mancilla en contra de la no aceptación de la Recomendación 22/2008.

2. El oficio V2/46314, de 26 de noviembre de 2008, recibido ese mismo día al Síndico Procurador del Ayuntamiento Municipal de Olinalá, por el que esta Comisión Nacional le solicitó un informe y la documentación correspondiente respecto de los agravios hechos valer por el señor Juan Rodríguez Mancilla.

3. Las actas circunstanciadas elaboradas los días 2, 3 y 4 de diciembre de 2008, en las que Visitadoras Adjuntas de este Organismo Nacional hicieron constar las gestiones telefónicas realizadas a efecto de entablar comunicación con las autoridades del Ayuntamiento, sin que éstas hayan atendido la solicitud de informe.

4. El acta circunstanciada elaborada el 19 de diciembre de 2008, en la que Visitadoras Adjuntas de esta Comisión Nacional hicieron constar que habiendo fenecido el plazo establecido para ello, la autoridad señalada como responsable no rindió respuesta al requerimiento de información que se le formuló.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor Juan Rodríguez Mancilla es propietario de un terreno localizado en el municipio de Olinalá, Guerrero, por el que atraviesa una brecha que comunica a los habitantes del poblado de Ocotitlán con el de Las Dos Cruces. A efecto de que el hoy recurrente permitiera el paso de una nueva carretera por su predio, el Presidente Municipal de Olinalá ofreció cerrar la anterior brecha que atraviesa su terreno y construir un nuevo acceso a la comunidad de Ocotitlán. Posteriormente se iniciaron los trabajos de construcción de la carretera hacia Ixcamilpa, Puebla, sobre una porción de la propiedad del señor Mancilla, sin que existiera mandamiento de autoridad competente o bien, en su caso, indemnización.

El 6 de diciembre de 2007 el señor Juan Rodríguez Mancilla interpuso una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en virtud de que, en su consideración, la actuación del Presidente Municipal de Olinalá vulneraba sus derechos, pues derivado de la construcción de parte la nueva carretera sobre su terreno, éste quedó dividido en tres fracciones.

Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 18 de julio de 2008, el Organismo Local emitió la Recomendación 22/2008, dirigida al H. Ayuntamiento Municipal de Olinalá, la cual no fue aceptada. Por tal motivo, el señor Juan Rodríguez Mancilla interpuso el 5 de noviembre de 2008 el recurso de impugnación que fue radicado en esta Comisión Nacional con el número de expediente 2008/312/2/RI. El 26 de noviembre de 2008, este Organismo Nacional solicitó al Síndico Procurador de Olinalá un informe respecto a los agravios hechos valer por el recurrente, sin que hasta la fecha de emisión de esta Recomendación la citada autoridad haya atendido dicha solicitud.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran tanto el expediente de queja CRM/061/2007-I, tramitado en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, como el expediente del recurso de impugnación 2008/312/2/RI, instruido en esta Comisión Nacional, se advierte que el Presidente Municipal de Olinalá violentó los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y a la legalidad, así como los derechos de audiencia y a la propiedad del señor Juan Rodríguez Mancilla, al haber incurrido en un ejercicio indebido de la función pública, toda vez que de manera contraria a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa autoridad realizó sin fundamentación ni motivación alguna obras que dañaron la propiedad del recurrente.

Lo anterior debido a que, al tratarse de un acto de autoridad que incide en la esfera jurídica de un particular, la construcción de una parte de la nueva carretera sobre el terreno propiedad del recurrente debió constituir un acto en el que se observara el procedimiento previsto en los artículos 20, y 22, fracción XIV, de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero, los cuales especifican que de manera previa a la realización de obras públicas, el Ayuntamiento correspondiente debe tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, así como la propiedad o los derechos de propiedad, incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles, sobre los cuales se realizarán los trabajos respectivos.

En este orden de ideas, resulta claro que en el caso que por esta vía se resuelve la autoridad municipal debió agotar el procedimiento referido o, en su caso, convenir formalmente con el recurrente ante el Cabildo, reuniendo para ello las formalidades que dicha actuación conllevara, ya que el derecho de audiencia en todo procedimiento persigue, precisamente, la salvaguarda del respeto del derecho del interesado a ser oído previamente en defensa de sus intereses, a controvertir las imputaciones formuladas en su contra y aportar las pruebas correspondientes en favor de sus derechos.

No obstante, en el expediente no existen constancias que acrediten que al realizar la referida obra en el terreno propiedad del recurrente, el titular del Ayuntamiento de Olinalá efectuara alguna de las acciones señaladas, ya que si bien es cierto que dicho funcionario señaló en el informe rendido ante el Organismo

Local que efectivamente citó al señor Juan Rodríguez en su oficina para dialogar, en ningún momento manifestó que dicho encuentro se realizó de manera formal en presencia de los integrantes del Cabildo, o que se hubiera dado inicio formal al procedimiento administrativo correspondiente.

En ese sentido, el Presidente Municipal de Olinalá, Héctor Romeo Torres Ortega, infringió en perjuicio del señor Juan Rodríguez Mancilla el derecho de audiencia previsto por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual debe observarse cuando se imponen modalidades a la propiedad privada que impliquen para el particular una privación en sus derechos de uso, goce y disposición de la propiedad, tal como ocurre en el presente caso.

Lejos de ello, el titular del Ayuntamiento de Olinalá realizó conductas contrarias a derecho, tales como la celebración de un acuerdo de carácter verbal con el recurrente, en virtud del cual se comprometió a que, una vez que la nueva carretera estuviera pavimentada, construiría un nuevo camino a Ocotitlán y cerraría la brecha de terracería que atraviesa el terreno propiedad del particular.

Asimismo, esta Comisión Nacional considera que las diversas gestiones realizadas por el Organismo Local y las declaraciones que obran en el expediente de queja CRM/061/2007-I, en las que consta que el acuerdo verbal se hizo del conocimiento público, permiten acreditar la celebración e incumplimiento del mismo por parte del titular del Ayuntamiento de Olinalá.

Así las cosas, este Organismo Nacional advierte que la actuación del titular del Ayuntamiento de Olinalá se tradujo en los hechos en un ejercicio indebido de la función pública que causó daños y perjuicios en la propiedad del señor Juan Rodríguez Mancilla, ya que tal como consta en el expediente que por esta vía se resuelve, derivado de la construcción de la nueva carretera, su terreno quedó fraccionado en tres partes.

Consecuentemente, al no agotarse el procedimiento correspondiente y ante la inexistencia tanto de la indemnización correspondiente como de un mandamiento de autoridad debidamente fundado y motivado que ordenara la realización de los trabajos que fraccionaron en tres porciones el terreno propiedad del recurrente, la actuación del Presidente Municipal de Olinalá constituyó una violación a los Derechos Humanos de seguridad jurídica y legalidad, protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho a la propiedad previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional coincide con el criterio sostenido por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero en el sentido de que el municipio está obligado a reparar el daño causado al recurrente, ya que en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado es directamente responsable de los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares.

En efecto, el particular cuya propiedad quedó fraccionada en tres porciones tiene derecho a una indemnización conforme a las disposiciones establecidas en las leyes aplicables, ya que las autoridades únicamente pueden ocupar la propiedad de un particular por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Al respecto, no pasa desapercibido para este Organismo Nacional que el profesor Héctor Romeo Torres Ortega manifestó mediante oficio SP/56/2007, dirigido a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que la empresa encargada de construir la carretera que comunica al municipio

de Olinalá con el estado de Puebla indemnizó al señor Juan Rodríguez Mancilla por el derecho de vía; sin embargo, en ningún momento proporcionó la documentación para comprobar su dicho; además, tal aseveración aparece únicamente en el oficio de referencia, ya que no consta pronunciamiento alguno al respecto en las actuaciones posteriores.

Por el contrario, se cuenta con la declaración del recurrente rendida el 5 de noviembre de 2008 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en la que textualmente señaló que “en ningún momento he recibido de manos del Sr. Presidente de Olinalá, ni de autoridades del Ayuntamiento de ese municipio, absolutamente ningún apoyo o pago alguno como lo refieren”. Asimismo, en el escrito a través del cual los integrantes del Ayuntamiento de Olinalá manifestaron su negativa de aceptación de la Recomendación 22/2008 señalaron también que el derecho del señor Juan Rodríguez Mancilla para demandar legalmente el pago por derecho de vía o servidumbre de paso había prescrito; situación que lleva a esta Institución Nacional a estimar que, además de constituir un reconocimiento por parte de la autoridad respecto a la afectación realizada en la propiedad del recurrente, dicho señalamiento corrobora el hecho de que el particular no ha recibido indemnización alguna por los daños causados en su terreno por parte de esa autoridad.

Así las cosas, esta Comisión Nacional no puede tener por cierta la afirmación de la autoridad municipal respecto a la supuesta indemnización al recurrente, ya que ésta carece de sustento. Ahora bien, en caso de que dicha aseveración tuviera algún soporte, esa situación no eximiría al Ayuntamiento de la responsabilidad patrimonial correspondiente, ya que la obligación de indemnizar a un particular por los daños ocasionados en virtud de un acto de autoridad no es de un tercero con carácter de particular, sino de la propia autoridad municipal.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional estima procedente que el Ayuntamiento de Olinalá indemnice al señor Juan Rodríguez Mancilla por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados en virtud de las conductas violatorias a sus derechos fundamentales.

Lo anterior debido a que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación de daño consiste en plantear esa reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que se puede acceder a la misma una vez que los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos han demostrado la existencia de actos u omisiones violatorios de éstos, como en la especie se acreditó.

Bajo ese contexto, resulta evidente que, con su actuación, el Presidente Municipal de Olinalá violentó los artículos 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 46, fracciones I, V, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que en términos generales prevén que los servidores públicos deben determinar sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

Asimismo, la citada autoridad municipal vulneró los tratados internacionales que garantizan el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, y el derecho a la propiedad, los cuales, de acuerdo con la interpretación sistemática que del artículo 133 de la Constitución Federal ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión.

En efecto, por lo que hace al derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, el Presidente Municipal de Olinalá transgredió los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia; y en cuanto al derecho a la propiedad las disposiciones que en los artículos 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén que toda persona tiene derecho a la propiedad y al uso y goce de sus bienes.

En atención a las observaciones anteriores, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70, 72 y 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 47, fracción XXIX bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, este Organismo estima pertinente que la LVIII Legislatura del H. Congreso del estado de Guerrero se imponga de las acciones y omisiones descritas en el cuerpo de esta Recomendación, atribuibles al Presidente Municipal del Olinalá, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones determine lo que en Derecho proceda sobre la responsabilidad en que haya incurrido dicho servidor público.

Asimismo, resulta procedente solicitar a los miembros del Ayuntamiento de Olinalá que se dé cumplimiento cabal a los puntos resolutivos expresados en la Recomendación 22/2008 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con motivo de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Juan Rodríguez Mancilla, por el titular de dicha municipalidad.

En consecuencia, la citada Recomendación debe ser cumplida en sus términos, pues lo contrario significa no colaborar con la tarea de la protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, con independencia de que se considere que en un Estado de Derecho los servidores públicos deben actuar dentro del orden jurídico para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

Así las cosas, en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, y con fundamento en lo establecido por los artículos 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 168 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional confirma la resolución definitiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y considera procedente formular, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Presidente de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura del H. Congreso del estado de Guerrero:

ÚNICA. Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda para determinar la responsabilidad en que haya incurrido el Presidente Municipal de Olinalá, Guerrero, quien transgredió los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, así como el derecho a la propiedad del señor Juan Rodríguez Mancilla y, en su caso, se acuerde lo que en Derecho proceda, y se envíen las constancias con las que se acredite su total cumplimiento.

A ustedes, miembros del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Olinalá, estado de Guerrero:

PRIMERA. Se sirvan instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la Recomendación 22/2008, emitida el 18 de julio de 2008 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su acatamiento.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que, en lo sucesivo, el personal de ese Ayuntamiento atienda oportunamente los requerimientos que le formule este Organismo Nacional.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 10/2009

Caso de la aspirante a bombero A1

SÍNTESIS: Con motivo de las notas periodísticas publicadas los días 8 y 9 de julio de 2008, en diversos diarios de circulación nacional, que dieron cuenta a la opinión pública de las vejaciones físicas y psicológicas a las que fue sometida la entonces aspirante a bombero A1, en un curso de adiestramiento impartido por personal de la Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipales de Morelia, Michoacán, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de su Reglamento Interno, resolvió atraer dicho caso, el cual había iniciado la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán el 8 de julio de 2008, al considerar que tales hechos trascienden el interés de la entidad federativa e inciden en la opinión pública nacional, lo cual dio origen al expediente CNDH/1/2008/3608/Q, en el que se solicitaron a las autoridades involucradas los informes correspondientes.

Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/1/2008/3608/Q, se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos relativos a la seguridad jurídica, a la integridad, a la seguridad personal, a la legalidad y al trato digno consagrados en los artículos 1o., párrafo tercero; 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imputables a servidores públicos adscritos a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, con motivo de las prácticas degradantes llevadas a cabo en la persona de A1, al participar ésta como aspirante en un campamento como parte del 5o. Curso Básico para la Formación de Bomberos Municipales en Morelia, Michoacán, en el que fue objeto de actos vejatorios y humillantes, al menos durante el desarrollo de uno de los ejercicios que tuvieron verificativo en ese evento, por parte de SP1, Jefe de Bomberos de Morelia, y de SP2.

Asimismo, esta Comisión Nacional advirtió que, con su conducta, SP1, Jefe de Bomberos de Morelia, y el teniente de Bomberos SP2 transgredieron el derecho a la seguridad jurídica de la agraviada, consagrado en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Aunado a ello, los dos mandos de la Dirección de Bomberos Municipales de Morelia que intervinieron en los hechos transgredieron con su conducta lo establecido en el artículo 44, fracciones I, V y VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, en el que se establecen las normas de conducta que deben observar los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Por las consideraciones vertidas, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que la entonces aspirante a bombero A1 fue objeto de un trato inhumano y degradante, por parte de SP1, Jefe de Bomberos de Morelia, y del teniente de Bomberos SP2, lo cual constituyó un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad y seguridad personal.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional, el 16 de febrero de 2009, emitió la Recomendación 10/2009, dirigida al Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.

cán, para que se instruya a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría Municipal de Morelia, Michoacán, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los dos mandos de la Dirección de Bomberos de Morelia que intervinieron en los hechos, con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en cuestión, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su determinación; se giren instrucciones expresas al Titular de la Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipales, con la finalidad de que se implementen los cursos de capacitación que los integrantes del Cuerpo de Bomberos requieren, bajo su supervisión y autorización, y con estricto apego a los Derechos Humanos de sus participantes, a efecto de que se evite la repetición de actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento; se giren sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se le otorgue a todo el personal de la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, la capacitación adecuada en materia de Derechos Humanos, para evitar prácticas irregulares como las que dieron origen al presente documento.

México, D. F., 16 de febrero de 2009

Caso de la aspirante a bombero A1

Lic. Fausto Vallejo Figueroa,
Presidente Municipal de Morelia, Michoacán

Distinguido señor Presidente Municipal:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo tercero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/3608/Q, relacionados con los hechos relativos a las vejaciones físicas y psicológicas a las que fue sometida la aspirante a bombero A1, en un curso de adiestramiento impartido por personal de la Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipales de Morelia, Michoacán, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con motivo de las notas periodísticas publicadas los días 8 y 9 de julio de 2008, en diversos diarios de circulación nacional, que dieron cuenta a la opinión pública de las vejaciones físicas y psicológicas a las que fue sometida la entonces aspirante a bombero A1, en un curso de adiestramiento impartido por personal de la Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipales de Morelia, Michoacán, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de su Reglamento Interno, resolvió atraer dicho caso, el cual había iniciado la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán el 8 de julio de 2008, al considerar que tales hechos trascienden el interés de la entidad federativa e inciden en la opinión pública nacional, lo cual dio origen al expediente CNDH/1/2008/3608/Q, en el que se solicitaron a las autoridades involucradas los informes correspondientes.

II. EVIDENCIAS

1. Acuerdo de atracción del 9 de julio de 2008, suscrito por el Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2. Oficio 1995 del 9 de julio de 2008, suscrito por la Visitadora Regional de Morelia, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, a través del cual remitió a esta Comisión Nacional el expediente de queja CEDH/MICH/1/322/07/08-III, iniciado en ese Organismo Local con motivo de la información contenida en la página de internet de la Agencia Mexicana de Información y Análisis Quadratín, del 8 de julio de 2008, en la que se hizo referencia, bajo el encabezado “Humillan a mujer que quiere ser bombero de Morelia”, a las vejaciones físicas y psicológicas de las que fue objeto una aspirante a bombero por parte de mandos de la Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipales de Morelia, Michoacán, para ser admitida en dicha Institución; destacando en dicho expediente:

a) El acta circunstanciada del 9 de julio de 2008, relativa a la comparecencia de la agraviada A1, ante el personal de ese Organismo Local.

b) Un disco compacto que contiene las imágenes con audio obtenidas del portal de internet www.quadratin.com.mx, relativas al reportaje realizado por la Agencia Mexicana de Información y Análisis Quadratín, en el que se observa, además del trato que recibió la aspirante a bombero A1 en un curso de adiestramiento, las entrevistas efectuadas al Presidente Municipal de Morelia, Michoacán; al Director de Protección Civil y Bomberos Municipales, y al comandante de Bomberos de ese municipio.

3. Acta circunstanciada del 10 de julio de 2008, relativa a la comparecencia de T1 ante el personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en la quedó asentada su manifestación con relación al trato recibido por parte de mandos superiores de la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Morelia, Michoacán, primero en su calidad de voluntaria y posteriormente como elemento de paga.

4. Un disco compacto que contiene, en 11 fragmentos, las imágenes con audio relativas a las prácticas de adiestramiento a que fue sometida la agraviada A1, por parte de mandos de la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Morelia, Michoacán, del cual este Organismo Nacional elaboró la transcripción estenográfica.

5. Las actas circunstanciadas del 10 de julio de 2008, relativas a las entrevistas que personal de esta Comisión Nacional sostuvo con el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, con el Jefe de Bomberos y con integrantes de ese cuerpo de auxilio.

6. El acta circunstanciada del 11 de julio de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la entrevista sostenida con la agraviada A1.

7. Informe del 22 de julio de 2008, que de manera conjunta rindieron el Director de Protección Civil y Bomberos Municipales, el Subdirector de Bomberos y el ca-

pitán de Bomberos de Morelia, Michoacán, que coordinó los 4o., 5o., 6o. y 7o. cursos básicos de formación de bomberos municipales.

8. Informe del Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, fechado el 25 de julio de 2008, a través del cual dio contestación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional respecto de los hechos motivo de la queja, al que adjuntó, entre otras constancias, el “Índice temático y contenido del curso para la formación de bomberos municipales de Morelia”, el material didáctico relativo al 5o. curso básico para la formación de bomberos municipales, cinco discos compactos, 138 placas fotográficas, un expediente alusivo a la bombero voluntaria A1, así como la constancia otorgada el 3 de marzo de 2005 por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Delegación Michoacán, al municipio de Morelia (Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipales), para impartir cursos de capacitación y adiestramiento.

9. Certificación número 866/2008 expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en la que se hizo constar la conformación de un grupo de trabajo, estudio y análisis, con la finalidad de darle seguimiento al caso de la bombero voluntaria A1.

10. Escrito del 8 de agosto de 2008, signado por el apoderado legal del H. Ayuntamiento de Morelia, a través del cual exhibió diversos escritos signados por integrantes del cuerpo de bomberos municipales de Morelia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 8 de julio de 2008, el diario *Milenio* y el periódico *Excelsior*, entre otros medios de comunicación, bajo los encabezados “Torturan bomberos a una aspirante” y “Ahora captan en video vejaciones a bombero”, dieron a conocer a la opinión pública que una aspirante a bombero fue sometida a vejaciones físicas y psicológicas por parte de dos mandos de la Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipales de Morelia, Michoacán, en un curso de adiestramiento para ingresar a ese cuerpo de auxilio; mencionándose en dichas notas periodísticas que respecto de tales hechos ya circulaba en internet material videográfico en el que se apreciaban las escenas en donde la aspirante a bombero era objeto de maltrato psicológico, humillaciones y vejaciones por parte de instructores del propio cuerpo de bomberos, entre ellos SP1.

En la misma fecha, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, al tener conocimiento de los hechos a través de la página web de la Agencia Mexicana de Información y Análisis Quadratín, inició el expediente CEDH/MICH/1/322/07/08-III, y procedió a efectuar diversas diligencias, entre ellas la recepción de la queja hecha valer por la señorita A1.

Sin embargo, al estimarse que el presente caso trascendió en el interés de la entidad federativa e incidió en la opinión pública nacional, el 9 de julio de 2008, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional resolvió su atracción, dando origen al expediente CNDH/1/2008/3608/Q.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos relativas a los presentes hechos, es importante considerar que esta Comisión Nacional reconoce la valiosa labor que llevan a cabo los cuerpos de bomberos en beneficio de la sociedad, pues su misión que los lleva a enfrentarse a grandes desafíos siempre está provista de socorro y auxilio para quien lo necesita.

En este sentido, esta Comisión Nacional exalta la entrega y dedicación de cada miembro de ese cuerpo para estar siempre al servicio de los demás en cualquier siniestro o contingencia.

Es por ello que esta Comisión Nacional estima que la capacitación, los programas de adiestramiento, entrenamiento y preparación de los bomberos son un ingrediente esencial en su formación, que les permite, sin limitantes, prestar un mejor servicio eficaz y con calidad, pues la encomiable labor que desarrollan no sólo requiere de disponibilidad y espíritu de servicio, sino que exige la mejor preparación y capacitación que les permita proteger con éxito, en el mayor de los casos, vidas humanas.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional no se opone de ninguna manera a los cursos de capacitación y adiestramiento que se imparten a los integrantes de un cuerpo de bomberos, y menos aún a la capacitación que debe proporcionarse a los que aspiran a integrarse a esa institución, pues el bombero debe adquirir y desarrollar, más aún el principiante, los conocimientos necesarios y las destrezas indispensables para llevar a cabo eficientemente su encomienda; además, esta Comisión Nacional estima que los cuerpos de bomberos deben estar provistos, desde su iniciación, de los principios y valores que han ganado para esas instituciones el respeto y admiración de la sociedad, cuya conducta debe apearse en todo momento a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales.

Del contenido de las notas periodísticas que dieron cuenta de los hechos a que se contrae el presente pronunciamiento se desprende que una mujer fue sometida a vejaciones físicas y psicológicas por parte de mandos del cuerpo de bomberos del municipio de Morelia, Michoacán, durante un curso para ingresar a ese cuerpo de auxilio, siendo importante destacar que desde las primeras diligencias practicadas, así como de la información a la que se allegó esta Comisión Nacional, quedó acreditado que la joven a que se hace referencia en esas notas periodísticas y que, por otra parte, aparece en el video difundido, entre otros medios de comunicación, por la Agencia Mexicana de Información y Análisis Quadratín, es la señorita A1, quien el 9 de julio de 2008 acudió a las instalaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán a pormenorizar los hechos difundidos por los medios de comunicación que involucran a servidores públicos de la Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipales de Morelia, identidad que también fue corroborada por personal de esta institución en la entrevista que sostuvo con la agraviada el día 11 de julio de 2008, así como en los informes rendidos por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, y del Director de Protección Civil de Bomberos Municipales, en los que se aceptó plenamente que la persona a que se refirieron los medios de comunicación como la “aspirante a bombero” y que aparece en el video difundido es la señorita A1.

Ahora bien, de la manifestación expuesta por la agraviada el 9 de julio de 2008, ante el personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Mi-

choacán, y de la información rendida por el Director de Protección Civil y Bomberos Municipales y el Subdirector de esa corporación, se desprende que la Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipales de Morelia, con la finalidad de acrecentar el número de bomberos, tanto de base como voluntarios, lleva a cabo periódicamente cursos básicos para la formación de los nuevos aspirantes, contemplándose en dicho proceso de ingreso las clases teóricas, prácticas, horas de servicio y campamento.

En tal sentido, los hechos a que se refieren las notas periodísticas relacionadas con el presente documento y que se encuentran sustentadas en las imágenes del video que se difundió a nivel nacional, se sitúan durante el desarrollo del campamento que tuvo lugar los días 17, 18 y 19 de agosto de 2007, como etapa culminante del 5o. y 6o. Cursos de Formación para Bomberos Municipales, específicamente el día 18 de agosto de 2007, cuando la agraviada se integró al campamento como parte de ese 5o. curso, que por otro lado tuvo verificativo en una casa de campo ubicada en el kilómetro 5 de la carretera libre Pátzcuaro-Uruapan, conocida como Santa Ana Chapitiro, en el municipio de Pátzcuaro, Michoacán.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/1/2008/3608/Q, esta Comisión Nacional pudo acreditar violaciones a los Derechos Humanos relativos a la seguridad jurídica, a la integridad, a la seguridad personal, a la legalidad y al trato digno consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imputables a servidores públicos adscritos a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, con motivo de las prácticas denigrantes llevadas a cabo en la persona de A1, al participar ésta como aspirante en un campamento como parte del 5o. Curso Básico para la Formación de Bomberos Municipales en Morelia, Michoacán, en el que fue objeto de actos vejatorios y humillantes, al menos durante el desarrollo de uno de los ejercicios que tuvieron verificativo en ese evento, por parte de SP1, Jefe de Bomberos de Morelia, y de SP2, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el proceso de integración e investigación del presente caso, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, en respuesta a la solicitud de informe que efectuara esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, explicó que la Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipales de Morelia de manera regular convoca al público en general a participar en los cursos básicos para la formación de bomberos municipales, cuyo primordial objetivo es la captación de nuevos integrantes a ese cuerpo; en tal sentido, expuso que la señorita A1 se inscribió en el 5o. Curso de Formación y que, precisamente, con el campamento llevado a cabo los días 17, 18 y 19 de agosto de 2007, concluían todas las etapas que conforman dicho curso. En tal sentido reconoció que las escenas contenidas en el video difundido tuvieron lugar, de manera específica, el día 18 de agosto de 2007.

Asimismo, explicó que en los campamentos, última etapa de los cursos de formación, se llevan a la práctica los conocimientos adquiridos por los aspirantes durante el desarrollo del curso que les permiten evaluar sus fortalezas, debilidades técnicas, físicas, emocionales y psicológicas, así como el carácter del aspirante que es sometido a prácticas bajo presión; todo ello, con la supervisión y medidas de seguridad para que ni los aspirantes ni los instructores corran riesgo alguno. Detalló que el ejercicio o práctica escenificada en el video difundido se conoce como "seguir la línea de vida" y que tiene por objeto que el aspirante esté capacitado y adiestrado plenamente en el uso de la manguera en un incendio, recreando en la práctica un ambiente similar al de un siniestro, debiendo evitar funda-

mentalmente el aspirante soltar la manguera y quitarse la máscara, pues con ello evitará perder su referente y posiblemente aspirar gases tóxicos en un siniestro.

Respecto al contenido del video en el que aparece la señorita A1, manifestó que si bien en las imágenes se aprecia el uso de palabras fuertes, con ello no se buscó ofender, por el contrario, ambientar con un alto grado de realidad cuando la gente se encuentra en situaciones graves o desesperantes, siendo el objetivo que el aspirante aprenda a controlar sus emociones.

Por otra parte, en el informe que rindieron conjuntamente el Director de Protección Civil y Bomberos Municipales, el Subdirector y capitán de Bomberos, de Morelia, Michoacán, precisaron que la señorita A1 aparece sola en el video difundido en razón de que la práctica que está llevando a cabo en ese momento y que se aprecia en las imágenes contenidas en el material videográfico había tenido verificativo el día anterior, sin embargo, al haberse integrado la agraviada un día después de iniciado el campamento tuvo que realizarlo sola y no en equipo de cinco personas como debiera ser.

Asimismo, se señaló que en la prueba de “seguir la línea de la vida”, a la que estuvo sometida, se crean diferentes ambientaciones similares a las que pudieran encontrarse los bomberos en un siniestro, recreando la fuga de gas, la alarma de un hombre caído, la caída de objetos sobre el casco, sin que los golpes que se dan al casco de protección sean de tal intensidad que provoquen algún daño o lleguen a tocar su cabeza o su cuerpo; asimismo, se hizo alusión a las frases fuertes del instructor, a la presión psicológica, el crear desánimo como el que dicen recibir a diario de la gente que se encuentra en situaciones graves (*sic*), sin que el aspirante deba responder de manera agresiva en pleno descontrol de las emociones; igualmente, se señaló que el instructor de una u otra manera le pedirá al aspirante que se quite la máscara para que no concluya satisfactoriamente la prueba, infundiéndole desánimo con palabras fuertes pues el objetivo es llevarlo a perder su “línea de vida” y su mascarilla al enfrentarlo con una aparente realidad plagada de ruidos, palabras fuertes, gritos, murmuraciones, comentarios de distracción psicológica, caída de objetos, etcétera, reiterando que la realización de esa práctica tiene como objetivo fundamental que el bombero cuente con las herramientas necesarias al enfrentarse a cualquier emergencia, tratando de adaptar la actividad simulada lo más cercano a la realidad.

En dicho informe se destacó que el instructor observa la capacidad física, mental y de seguridad que el aspirante debe tener y, si en dado caso advirtiera algún riesgo, detiene la práctica y se da la asistencia necesaria al aspirante, mencionando que esa prueba es la única en la que se le somete a situaciones de presión y de estrés, pues en las prácticas siguientes, que también son extenuantes, los instructores les dan a los aspirantes todos los ánimos posibles para continuar con sus actividades. Asimismo, se remarcó que al término de la práctica se les indica a los participantes que todo lo que se realizó y se dijo no tiene tintes personales; por el contrario, se trata que una situación tenga la mayor similitud con eventos reales, con características diferentes que se asemejen a los incendios, accidentes, rescates, control de multitudes, etcétera, por lo que se descartó que esas prácticas conlleven vejaciones físicas o psicológicas, maltrato o tortura a los aspirantes a bomberos.

Sin embargo, para esta Comisión Nacional los conceptos vertidos y las aseveraciones que se realizan se contraponen con las imágenes contenidas en el video, en el que se muestran de manera contundente situaciones distintas a las que trató de justificar la autoridad y, por el contrario, evidencian el mínimo respeto a la dignidad de la señorita A1, que llevó implícito un desmedido maltrato psico-

lógico hacia su persona, la cual se encontró en desventaja e indefensa dadas las circunstancias de subordinación que rodearon el evento, siendo por ello blanco para las vejaciones y humillaciones de que fue objeto, pues incluso en algunas escenas se puede apreciar que uno de los instructores parece sentir alegría ante la situación difícil y vergonzante a la que fue sometida la agraviada, advirtiéndose que en todo momento los instructores que aparecen en escena trataron de doblegar y reducir al máximo los atributos inherentes a la personalidad de la señorita A1.

Al respecto, esta Comisión Nacional realizó un análisis integral a las imágenes contenidas en el video al que tuvo acceso y en el que pudo advertir 11 fragmentos o escenas, de las cuales elaboró de cada una de ellas una versión estenográfica que permite plasmar en este documento los diálogos existentes, y así se tiene que en el primer fragmento, cuya duración es de 1 minuto 26 segundos, se advierte que la agraviada se encuentra de rodillas al piso tomando en sus manos una manguera de las que utilizan los bomberos y con la que se va guiando en el recorrido que efectúa, apreciándose que lleva un casco con una máscara que le impide tener visibilidad respecto de su entorno, cargando en la espalda un tanque de oxígeno, observándose que la acompaña en el recorrido el instructor SP2 y que el diálogo que se establece es el siguiente:

INSTRUCTOR SP2: (palabras ilegibles del instructor). No esté llorando hija, la verdad se..., se sincera (palabras ilegibles del instructor), no seas orgullosa, porqué eres orgullosa, verdad que sí eres bien orgullosa?, tu hermano ya me dijo, no mi carnala la neta es bien orgullosa, nadie le puede bajar los humos, y que crees que le dije, yo voy a ser un reto, crees que lo esté logrando, eh... eh...

A1: No soy orgullosa teniendo.

INSTRUCTOR SP2: ¿Mande?

A1: No soy orgullosa.

INSTRUCTOR SP2: Pero sí crees, ese reto que me puse con tu hermano crees que sí esté funcionando, ahorita.

A1: Sí.

INSTRUCTOR SP2: O sea que te estoy bajando los humos.

A1: Ahhh, Auhhhhh (le hace señas con la cabeza que sí).

INSTRUCTOR SP2: O sea que te estoy bajando los humos, así como eres eh, eh, o sea que sí estás llorando, abuelita ira, ya te estás secando las lágrimas, verdad que sí estás llorando, déjame ver tus lágrimas, ira te quito la mascarilla veo tus lágrimas, porque yo..., yo estee..., sí sé la..., la diferencia entre lágrimas y el sudor cierras tus ojos, y ya después te vuelves a poner la mascarilla que te parece.

A1: Nooo.

INSTRUCTOR SP2: Heyyy, heyyy, heyyy, que pasa..., mira ya me ensucias-te el uniforme que iba a traer el veintidós, hija de tu madre.

De lo anotado, lejos de advertir esta Comisión Nacional que se haya recreado para la realización del ejercicio, como se sostiene en los informes, un ambiente que genere en la imaginación de la entonces aspirante a bombero un entorno propio de un siniestro al que deberá enfrentarse, se aprecia el trato degradante del instructor respecto del orgullo que según él caracteriza a la aspirante, mencionándole que se impuso, *motu proprio*, el reto de "bajarle los humos", por lo que insistentemente la cuestiona en ese sentido bajo el sometimiento del que es objeto la agraviada y que se aprecia claramente en el video.

En tal sentido, es notorio que la intención del instructor era doblegar a la aspirante, dado lo “orgullosa” que es, según la recriminación reiterada que le hace dicho instructor, respecto de lo cual esta Comisión Nacional no considera de ninguna manera que el diálogo que sostuvo el instructor y que quedó plasmado en líneas anteriores sea un “distractor” propio y mucho menos que se asemeje o simule adecuadamente las contingencias reales a las que se enfrentan los cuerpos de rescate.

Por otra parte, en los fragmentos 2 y 3 del video se aprecia que el instructor SP2 sigue muy de cerca el ejercicio que realiza la entonces aspirante a bombero A1, observándose que éste insistentemente le dice a la practicante que ya no puede y que no debe continuar, pidiéndole que le deje ver sus lágrimas producto del esfuerzo y constante agresión verbal a la que es sometida; asimismo, se observó que al enjuiciamiento del instructor se suman otras voces que, alentadas por éste, fustigan a gritos a la agraviada diciéndole que ya no puede, que se quite el casco y que se vaya a su casa, incluso, uno de los que intervienen golpea, al igual que el instructor, brusca y repetidamente el casco de la agraviada.

Al respecto, esta Comisión Nacional no comparte de manera alguna que el golpeo con palos que se produce al casco de la aspirante ejemplifique cierta ambientación o sea parte de la recreación de un posible siniestro, como se menciona en los informes de las autoridades municipales, quienes señalaron que ese golpeo al casco simula la caída de objetos encima o como un factor ensordecedor, siendo claro que en esas imágenes de ninguna manera se advierte, por el contexto que rodea la escena, la simulación de caída de objetos sobre la aspirante y mucho menos que ello sea el medio propicio para generar el “ruido ensordecedor” para recrear la situación real, pues contrario a eso, la escena muestra, tanto al instructor como a otro integrante del cuerpo de bomberos, golpear durante 15 segundos, con una intensidad media y de manera continua, el casco de la aspirante, teniendo como fondo su actuar los gritos de los espectadores que, como cuerpo de apoyo, generaban un “ruido ensordecedor” a la voz de “ya no puede, ya suéltalo, ya dame tu casco..., muévete..., ya vete a tu casa..., dame ese casco..., apúrate..., dame ese casco..., quítate la mascarilla ya, rápido suéltala, ya no puedes ya..., ya, ..., ya suéltala, ya no puedes..., aquí suelta”.

Asimismo, en el quinto fragmento esta Comisión Nacional pudo corroborar que el instructor fustiga nuevamente a la agraviada respecto del orgullo que, según éste, ella demuestra y que le impide abandonar la prueba o, en su caso, reconocer que necesita ayuda, convirtiéndose la conversación sostenida en un verdadero reproche unilateral hacia la agraviada por su “actitud orgullosa” y llevando los señalamientos a terrenos personales de reclamo que no tienen relación alguna con una recreación propicia para el desarrollo del ejercicio que se lleva a cabo, atendiendo a la siguiente versión estenográfica:

INSTRUCTOR SP2: Ésas son estupideces, orgullos estúpidos, sí, tú no me estás demostrando querer ser bombero, tú lo que estás haciendo ahorita es callarme el hocico, como estás actuando de hacer las cosas rápido, sí, por querer las cosas rápido y a lo tonto..., y a lo tonto, no me estás demostrando querer ser bombero, me estás demostrando te lo repito una y mil veces, tu maldito orgullo..., tu maldito orgullo, que no deja.

INSTRUCTOR SP2: Sí no te enseñas a controlar eso, no vas a hacer nada, sí, sé sincera contigo misma A1, piénsalo, verdad que ya no puedes, A1, heyyy, ¿verdad que ya no puedes?, no me demuestres lo contrario A1, demuéstrame y dime hasta a dónde puedes, yo ya no te quiero exigir más, nadie

te va a exigir más, sí, tú y yo, quienes sea somos seres humanos tenemos un límite, mas no el orgullo nos haga hacer de más, límite quiere decir, señor ya no puedo, ocupo apoyo, ocupo apoyo, sí..., apoyo, sí..., más no, hagas las cosas tú sola con ese orgullo, sé sincera, verdad que ya no puedes, A1.

INSTRUCTOR SP2: Verdad que ya no puedes, sí, ya no puedes ¿verdad que ya no?

A1: Síííí.

INSTRUCTOR SP2: Sí puedes, te repito no seas orgullosa, ya no puedes, no me demuestres eso a mí, a mí no me lo demuestres, demuéstreselo a..., ya sabes quién, todo lo demás, tú crees que del tiempo que yo tengo no conozco las cosas, tú crees que el tiempo que yo tengo es pendejo.

INSTRUCTOR SP2: Sí..., yo ya sé hasta dónde es cada quien, si no fuiste a circuito, yo..., tú crees que si yo hubiera querido ir apurando a la competencia hubiera ido, a huevo que sí pero yo ya no puedo, mi cuerpo me dice que ya no, yo tengo un límite también, en mi juventud pienso que yo era peor o peor que tú, y gracias a mis compañeros y a mis jefes, a un comandante que ya falleció que es Bravo Valor, no sé si lo conociste.

INSTRUCTOR SP2: Me dijo todo esto, y me enseñó a valorar a mí mismo, sí..., sí..., y yo te quiero pasar esos consejos, tómame como amigo, como estudiante, como instructor, como tú quieras, yo sé que te metieron cosas malas de mí, en la cabeza, acuérdate lo que te dije, primero antes de criticar conoce a la gente, verdad que ellos te contaron cosas de mí, la verdad sí o no sé sincera, ya te los estoy diciendo, sí..., esa gente que te contó cosas de mí, esa gente es la que te hubiera ayudado a practicar, te hubiera ayudado hacer las cosas, pero sí o no llegaba yo, y luego luego decías humm, ya valió madre, la verdad, yo luego luego, lo veía en tu cara, sí..., lo veía en tu cara y en tus gestos en la boca, que tú no querías que yo estuviera ahí, sí o no, la verdad, verdad que sí, heyyy, ¿verdad que sí?, claro si luego luego se veía, a ver dónde están ellos a ver, ummh, que vengan y que te digan eso.

De lo anterior se desprende, más que el desarrollo del ejercicio “seguir la línea de vida”, el constante hostigamiento y regaño del instructor hacia la agraviada, en el que, tomándose el tiempo necesario, utiliza ya palabras soeces y calificativos degradantes, olvidando la práctica que se desarrollaba, y reclama el concepto que ella tiene de él y le dice que sabe le han metido ideas respecto de su persona, retándola a que esas personas la ayuden a practicar, a hacer las cosas.

Cabe destacar que en esa escena se observa al instructor que además de golpear el casco de la aspirante en repetidas ocasiones para llamar su atención, con una sonrisa de satisfacción llamó a una persona que se encontraba cerca para señalarle en la mascarilla que trae puesta la aspirante las probables lágrimas que ya derramó y que traspasan en esos momentos la cubierta de su rostro, denotando ello una satisfacción al haber logrado que la aspirante llorara, pues de las imágenes hasta el momento comentadas no queda duda que la intención del instructor era darle un trato degradante, acabar con su “orgullo” y demostrarle que ya no puede y que debe abandonar la prueba o en el mejor de los casos solicitar ayuda.

En las escenas subsecuentes, es decir, en el fragmento 7 y 8 del video, se puede apreciar que SP1, Jefe de Bomberos de Morelia, al momento que trata de ajustar la mascarilla a la aspirante, se dirige a ella de una manera agresiva, con regaños y sin ninguna consideración, levantándole innecesariamente la voz al grado de llegar a los gritos, usando frases despectivas al decirle “voy a tener que

estar cuidando a una niñita en la base, yo quiero una bombera no una niña”, interviniendo de la misma forma SP2, diciendo “tu lindo cabellito, te voy a echar más agua oxigenada”. De las imágenes que aparecen en el fragmento 8 del video es notorio que el Director de Bomberos también lleva a la práctica que realiza la agraviada los reproches respecto de su orgullo y del no querer compartir ésta con los demás, recriminándole con regaños y gritos que es una egoísta, situaciones que a consideración de esta Comisión Nacional invaden totalmente aspectos de la personalidad de la agraviada, no siendo durante el desarrollo de la práctica el momento ideal para fustigarla insistentemente sobre su orgullo y lo egoísta que dicen que es la agraviada, motivando con ello que la señorita A1 se convirtiera, en el ejercicio desarrollado, en la receptora de humillaciones, vejaciones, insultos, gritos y agresiones verbales y físicas, en menoscabo de su dignidad y autoestima, sin que tuviera oportunidad de defensa dado el sometimiento en el que se encontraba.

En el fragmento 9 se infiere que la señorita A1 concluyó la prueba y se encuentra llorando hincada en un área de pasto acompañada por SP1 y SP2, quienes nuevamente le recriminan su orgullo y actitud, instándola el teniente en una aparente actitud amigable a que llore y no tenga vergüenza de ello; sin embargo, los dos mandos no dejan de mortificarla, humillarla e intimidarla al decirle “ya deja de estarte agarrando la ropita”, “qué crees que te diga tu mamá de esto, mi niña bonita”, “yo te dije, me vas a convencer no con tu linda carita ni con tus lloriqueos, que puedes hacer las cosas”, “y mira lo que te hace llorar, un pastito, hasta en un jardín lloras”. Al respecto y en consideración de esta Comisión Nacional, no hay duda que estas imágenes demuestran la complacencia de los aludidos instructores al ver doblegada y humillada a la entonces aspirante a bombero, sin que en ningún momento le reconozcan su valor y esfuerzo por haber concluido el ejercicio, y que se le brinden palabras de aliento y estima para seguir adelante, sino que por el contrario, únicamente se aprecian regaños y reproches inconducentes.

Contrario a lo sostenido en los informes rendidos, en el sentido de que la prueba que desarrolló la agraviada es la única en la que se les somete a los aspirantes a presión y estrés, y que al concluir la misma se les indica que todo lo ocurrido no tiene relación con alguna agresión personal, esta Comisión Nacional concluye que tal argumento contrasta con las imágenes que aparecen en el penúltimo fragmento del video, en el que se observa a la señorita A1, de pie y frente al grupo de aspirantes que asistieron al campamento, flanqueada por algunos instructores y el Director de Bomberos, tratando de dirigirse al grupo, a exigencia del Director de Bomberos, para pedirles que se pueda integrar con ellos puesto que necesita una familia, sentirse parte de algo, sentirse útil y, si por ello, la pueden aceptar en el grupo; destacándose en las imágenes que no obstante que la práctica había concluido y que el trato hacía la entonces aspirante podía suponerse cambiaría, el Director de Bomberos mantuvo la misma actitud para con ella, sin la mínima cordialidad y el intento siquiera de reconocer el esfuerzo realizado y, por el contrario, exhibe a la aspirante “orgullosa” humillada ante sus compañeros.

Al respecto, esta Comisión Nacional no comparte que una persona, en el caso una mujer, que aspiraba a formar parte de un cuerpo de auxilio y que además contribuiría con su tiempo, dedicación y sin remuneración alguna, reciba el trato indigno que quedó plasmado en el material videográfico; empero, resulta más grave que las autoridades municipales que conocieron de estos hechos y que en su caso rindieron informe a esta institución, traten de justificar las conductas y

los actos llevados a cabo por SP1 y SP2, desestimando las vejaciones, humillaciones, hostigamiento, palabras soeces, trato degradante, agresiones físicas y psicológicas a las que estuvo expuesta la aspirante, pues es claro que lo observado en el video en nada recrea o simula una situación de siniestro, considerando que lo que necesita un aspirante es contar con el apoyo y ánimo de los instructores para lograr los objetivos, independientemente de los obstáculos previsibles que tenga que enfrentar durante el desarrollo de las pruebas, pues muy distinto es que se enfrente a un entorno debidamente creado, a que se inventen “distractores” totalmente alejados del entorno que se busca, ya que el trato degradante recibido por la señorita A1 en nada contribuye a un escenario propicio ni a su capacitación.

Cabe destacar que a los informes de las autoridades municipales se anexó el material didáctico referente al 5o. Curso Básico para la Formación de Bomberos Municipales, así como el índice temático de dicho curso, en donde corre agregado el reglamento para instructores, en el que, entre los 16 puntos que se contemplan, destacan las disposiciones contenidas en los numerales 9, 10, 11 y 16, que establecen lo siguiente:

9. Queda estrictamente prohibido el uso del lenguaje inapropiado, despectivo y en doble sentido.
10. El instructor se dirigirá de usted al aspirante y/o por su apellido paterno y no podrá faltarle al respeto a éste.
11. El instructor queda obligado a mantener la disciplina y las demostraciones de respeto hacia sus superiores e inferiores.
16. El instructor que no cumpla con lo estipulado en este reglamento se hará acreedor a un correctivo disciplinario por parte del coordinador.

De lo anteriormente transcrito se advierte claramente que con su actuar, SP1 y SP2 transgredieron las normas básicas regulatorias que deben preservar en todo momento en el desempeño de su labor como instructores, pues lejos de conducirse con respeto y decoro hacia una mujer aspirante a bombero que pretendía ofrecer su tiempo, esfuerzo y dedicación a esa institución sin remuneración alguna, fue blanco del trato hostil y degradante por parte de sus capacitadores, quienes la vejaron, la insultaron, la maltrataron física y psicológicamente, la exhibieron y humillaron, ante la mirada expectante de sus compañeros.

Asimismo, esta Comisión Nacional apreció que se anexó a los informes rendidos por las autoridades municipales el material didáctico relativo al contenido del Curso Básico para la Formación de Bomberos Municipales, por lo que tuvo a la vista la documentación alusiva a cada uno de los temas o materias que conforman el curso, desde la disciplina militar, seguridad del bombero, uso y manejo del equipo autónomo, química y laboratorio del fuego, uso y manejo de extintores, mangueras, chorros y ventilación, equipo hidráulico y neumático, gas LP, primeros auxilios, escaleras, sistema de comandos e incidentes, materiales peligrosos y entradas forzadas, causando extrañeza que el material de apoyo para la temática de relaciones humanas (formación humana) se haya excluido del envío a este Organismo Nacional, lo que nos permite inferir que tal omisión obedeció a que en el mismo se tocan temas fundamentales respecto de los principios éticos y valores que deben observar los bomberos en el desarrollo de su actividad, y el hacerlo llegar a esta Comisión Nacional evidenciaría que los instructores involucrados de ninguna manera los proyectaron hacia la señorita A1.

En suma, esta Comisión Nacional observa que SP1 y SP2 ejercieron sobre la persona de la agraviada un trato degradante, al someterla a agresiones físicas y

psicológicas, vejaciones y humillaciones, durante el desarrollo de la práctica que tuvo lugar el día 18 de agosto del 2007, efectuada como parte del 5o. Curso Básico para la Formación de Bomberos Municipales, trasgrediendo con ello el derecho a la seguridad de su persona, que incluye, el derecho a recibir un trato humano y a la integridad personal.

Esta Comisión Nacional no pretende soslayar ni dejar de reconocer la preparación y constante capacitación que dejaron advertir los *currícula vitarum* de cada uno de los instructores y del coordinador del 5o. Curso Básico para la Formación de Bomberos Municipales, y tampoco puede ser indiferente ante las muestras de apoyo que se hicieron llegar a esta Comisión Nacional, a través de escritos que se enviaron como anexo a los informes rendidos, en los que aspirantes, bomberos voluntarios, y asalariados, relataron sus experiencias y satisfacciones dentro de ese cuerpo de auxilio; sin embargo, en el caso concreto de la señorita A1 se constató, con las imágenes contenidas en el video obtenido por esta Comisión Nacional, así como los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que al ser valorados de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia que la citada agraviada fue objeto de un trato degradante por parte de los instructores a que se ha hecho alusión en este documento.

En tal sentido, esta Comisión Nacional considera necesario e impostergable que se provea a los capacitadores, instructores y en general a la plantilla que conforma el cuerpo de bomberos del municipio de Morelia, de los instrumentos necesarios para que en su esfera de acción se propicie el respeto y observancia a los Derechos Humanos, tanto en las relaciones de subordinación como en el diario interactuar con la sociedad, pues si bien es cierto que en el índice temático del Curso Básico para la Formación de Bomberos Municipales se contempla la materia o asignatura de formación humana, de cuya conformación se advierten diversos temas como “ser humano”, “valores y principios del bombero”, “actitudes y aptitudes del bombero”, también lo es que ningún tema aborda lo concerniente al respeto de los Derechos Humanos, tema de inevitable trascendencia para el devenir de las instituciones públicas y de las sociedades democráticas.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que los hechos a que se constriñe este documento ocurrieron meses antes de que usted asumiera el cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, como lo sostuvo en el informe rendido ante esta Institución; de igual manera, no quedó al margen del análisis realizado por esta Comisión Nacional el compromiso externado del respeto irrestricto en su gestión de los Derechos Humanos de la ciudadanía, de los empleados municipales y de aquellos que en forma voluntaria participan en la administración pública municipal, habiendo instruido que se integrara una comisión, conformada por funcionarios públicos municipales y por regidores de los diversos partidos políticos que integran el H. Ayuntamiento de Morelia, con la finalidad de investigar a fondo los hechos ocurridos en la administración municipal pasada, y que, concluidos los trabajos inherentes al caso y de resultar procedentes, se iniciarían los procedimientos administrativos que legalmente correspondan; sin embargo, a la fecha del presente pronunciamiento, ante esta Comisión Nacional no se ha acreditado de manera alguna que efectivamente tal investigación se esté llevando a cabo, ni se ha informado en que etapa se encuentra la misma y, en su caso, si los resultados que arrojó fueron suficientes para iniciar el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidades.

En ese contexto, tampoco es irrelevante el hecho de que hasta el 15 de julio de 2008, en la sala de sesiones de la Secretaría del Ayuntamiento de Morelia, se haya conformado el grupo de trabajo, estudio y análisis que daría seguimiento

a la publicación en medios informativos de los hechos relacionados con el maltrato de la agraviada, pues esta Comisión Nacional advirtió que el 23 de junio del año de 2008, tanto la agraviada A1 como T1 presentaron sendos escritos al Presidente Municipal, en los que de manera detallada daban cuenta de las irregularidades y excesos que, a su decir, se presentaban al interior de la Dirección de Bomberos, siendo hasta que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo conocimiento de los hechos que se tomaron cartas en el asunto y, como paliativo, conformar el grupo de trabajo a que se ha hecho referencia, cuyas etapas de investigación y resultados se desconocen hasta el momento.

Al respecto, es necesario mencionar la relevancia que tienen las noticias y artículos publicados en los diversos medios de comunicación, pues son hechos públicos y notorios que al estar concatenados con las evidencias que esta Comisión Nacional se allegó como resultado de sus investigaciones, no requieren en sí mismos de comprobación, como lo reconocen tanto la jurisprudencia nacional como la internacional en materia de Derechos Humanos, en cuanto constituyen hechos públicos y más aún cuando pueden ser corroborados con documentos oficiales o como en el caso concreto con material audiovisual, en donde queda constancia de los hechos referidos e imputables a servidores públicos del Gobierno Municipal de Morelia, Michoacán.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que durante una de las prácticas realizadas en un campamento, como parte del 5o. Curso Básico para la Formación de Bomberos Municipales, la entonces aspirante a bombera A1 fue objeto de un trato inhumano y degradante, por parte de SP1, Jefe de Bomberos de Morelia, y del teniente de Bomberos SP2, lo cual constituyó un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad y seguridad personal, y con tales conductas se transgredió el contenido de los artículos 1o., párrafo tercero; 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se vulneraron los artículos 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en lo general establecen que toda persona tiene derecho a no sufrir actuaciones nocivas en su integridad física, psíquica y moral, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, y a ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Asimismo, esta Comisión Nacional advierte que con su conducta, SP1, Jefe de Bomberos de Morelia, y el teniente de Bomberos SP2, transgredieron el derecho a la seguridad jurídica de la agraviada, consagrado en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizando por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Aunado a ello, los dos mandos de la Dirección de Bomberos Municipales de Morelia que intervinieron en los hechos transgredieron con su conducta lo establecido en el artículo 44, fracciones I, V y VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, en el que se establecen las normas de conducta que deben observar los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente Municipal de Morelia, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirvan instruir a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría Municipal de Morelia, Michoacán, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los dos mandos de la Dirección de Bomberos de Morelia que intervinieron en los hechos, con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones del presente pronunciamiento, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su determinación.

SEGUNDA. Se giren instrucciones expresas al Titular de la Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipales, con la finalidad de que se implementen los cursos de capacitación que los integrantes del cuerpo de bomberos requieren, bajo su supervisión y autorización, y con estricto apego a los Derechos Humanos de sus participantes, a efecto de que se evite la repetición de actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

TERCERA. Se giren sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se le otorgue a todo el personal de la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, la capacitación adecuada en materia de Derechos Humanos, para evitar prácticas irregulares como las que dieron origen al presente documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita de usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 11/2009

Sobre el caso del periodista Rafael Villafuerte Aguilar, Director del semanario *La Razón*

SÍNTESIS: El 10 de julio de 2007, la señora Sonia Gama García presentó una queja en esta Comisión Nacional, en la que hace valer que el 13 de diciembre de 2003, su esposo, el señor Rafael Villafuerte Aguilar, periodista y Director del semanario *La Razón*, fue privado de la vida en Coyuca de Catalán, Guerrero, hechos que originaron en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero el inicio de la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003.

Del análisis-lógico jurídico de los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja 2007/4167/5/Q se acreditó que personal ministerial, pericial y policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero que intervino en la integración de la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003, que se inició con motivo del homicidio del señor Rafael Villafuerte Aguilar, violaron en perjuicio de la señora Sonia Gama García y sus hijas, los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia en forma pronta y oportuna, toda vez que de las constancias que integran la averiguación previa mencionada se advierten diversas irregularidades, dilación y falta de oportunidad en la práctica de diligencias.

En el caso se advierte que la autoridad ministerial realizó de forma deficiente las acciones jurídicas conducentes a la integración de la indagatoria MIN/SC/02/302/2003, y fue omisa en la práctica oportuna de actuaciones que pudieran aportar datos para el esclarecimiento de tales hechos, así como en agotar otras líneas que derivaron de la investigación, circunstancia que al no realizarse transgrede el derecho de los ofendidos de un delito, al acceso a una adecuada procuración de justicia.

Este Organismo Nacional acreditó lapsos de inactividad en la integración de la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003, ya que del 2 de abril de 2004 al 14 de diciembre de ese año, esto es, ocho meses, no existen diligencias o actuaciones del Agente del Ministerio Público, así como tampoco del 21 de enero de 2005 al 24 de junio de 2008, lo que se traduce en un periodo de inactividad de más de tres años cinco meses.

Además de la dilación evidente, también se acreditaron omisiones de la autoridad ministerial en la investigación de los hechos, en virtud de que 374 días después de que tiene conocimiento de la posible participación de una persona en los actos delictivos, ordena realizar la investigación al respecto.

En consecuencia, esta Comisión Nacional determinó emitir al Gobernador Constitucional del estado de Guerrero las siguientes recomendaciones:

Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, a efecto de que se prosiga con rapidez y eficacia la investigación en la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003 y se continúen o agoten todas las líneas de investigación pendientes, así como las que puedan desprenderse de la investigación.

Se dé vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a fin de que se determine respecto de la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, así como los peritos que intervinieron en la integración de la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003, por las omisiones y dilaciones en la investigación y persecución de delitos.

Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, a fin de que se dé vista al Agente del Ministerio Público que corresponda para que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003, y se de-

termine respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido por las omisiones y dilaciones expuestas.

Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, a fin de que tome las medidas de prevención correspondientes para salvaguardar la seguridad e integridad física de la señora Sonia Gama García y sus hijas, y así evitar actos que puedan causarle algún perjuicio derivado de la investigación de los hechos en que fuera privado de la vida el señor Rafael Villafuerte Aguilar.

México, D. F., 16 de febrero de 2009

**Sobre el caso del periodista Rafael Villafuerte Aguilar,
Director del semanario *La Razón***

C. P. Zeferino Torreblanca Galindo,
Gobernador Constitucional del estado de Guerrero

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo tercero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 42; 44; 46; 51, y 60, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 136 y 157 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/4167/5/Q, relacionados con la queja interpuesta por la señora Sonia Gama García, en agravio del periodista Rafael Villafuerte Aguilar, Director del semanario *La Razón*, y vistos los siguientes:

De previo y especial pronunciamiento:

Conviene señalar que si bien la queja que da origen a la presente Recomendación es interpuesta ante esta Comisión Nacional en julio de 2007, dada la naturaleza y gravedad que representan la dilación y las omisiones en la investigación ministerial del homicidio del señor Rafael Villafuerte Aguilar, mediante resolución razonada se determinó ampliar el plazo previsto en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para conocer del presente caso.

I. HECHOS

A. El 10 de julio de 2007, la señora Sonia Gama García presentó queja en esta Comisión Nacional en la que hace valer que el 13 de diciembre de 2003, su esposo, el señor Rafael Villafuerte Aguilar, periodista y Director del semanario *La Razón*, fue privado de la vida cuando circulaba a bordo de su camioneta en las inmediaciones de Coyuca de Catalán, Guerrero, hechos que originaron en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero el inicio de la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003, sin que al momento de la presentación de su queja se haya resuelto, ni existan personas detenidas, no obstante que existen testimonios y un informe de policía ministerial en que se identifica a los probables autores materiales, así como al probable autor intelectual.

B. En septiembre de 2003, una persona dijo al señor Rafael Villafuerte Aguilar que el entonces Presidente Municipal de Altamirano, Guerrero, le pedía que baja-

ra la crítica de su periódico; que una semana antes del homicidio su esposo le comentó que se encontró a la misma persona y le repitió lo que decía el Presidente Municipal. Que quien fungió en esa época como Director de Comunicación Social del municipio de Pungarabato, Guerrero, demandó a su esposo porque suponía que utilizaba su nombre para escribir sus notas, además de que posterior a los hechos, éste, de forma sospechosa, preguntaba insistentemente respecto de los hechos y a quién se le atribuía el homicidio.

C. Considerando que los hechos materia de la queja revisten especial gravedad, e inciden en la opinión pública nacional, y por su naturaleza trascienden el interés del estado de Guerrero, con fecha 8 de octubre de 2007 se determinó ejercer la facultad de atracción en el caso.

D. Se inició el expediente de queja 2007/4167/5/Q, en que se solicitó en diversos momentos la información correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, la que fue proporcionada en su oportunidad y que será valorada en el presente documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de 10 de julio de 2007, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que la señora Sonia Gama García presenta queja por la omisión e inactividad de la autoridad ministerial en la investigación del homicidio de su esposo Rafael Villafuerte Aguilar y agrega como documentales las siguientes:

a) Copia simple de la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003.

b) Copia simple del oficio 0119/2005, de 8 de marzo de 2005, suscrito por el Coordinador Regional de la Policía Ministerial del estado de Guerrero, con sede en Altamirano, mediante el cual rinde informe de investigación.

c) Copia simple de un retrato hablado de una persona del sexo masculino, de entre 35 a 40 años de edad, del que se advierte un sello de la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Mina, Coyuca de Catalán, Guerrero.

2. Oficio PGJE/FEPDH/3247/2007, de 13 de noviembre de 2007, por medio del cual el Fiscal Especializado para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero remite tarjeta informativa de 7 de noviembre de ese año, suscrita por el Agente del Ministerio Público de Coyuca de Catalán, Guerrero, en la que se rinde informe de las diligencias practicadas en la indagatoria MIN/SC/02/302/2003.

3. Actas circunstanciadas, de 14 y 15 de abril de 2008, en las que personal de esta Comisión Nacional hace constar la consulta que se realizó a la indagatoria MIN/SC/02/302/2003, y la entrevista con la señora Sonia Gama García.

4. Oficio PGJE/FEPDH/1071/2008, de 17 de abril de 2008, suscrito por el Fiscal Especializado para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría Gene-

ral de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual se remite copia certificada de la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003, iniciada con motivo del homicidio del señor Rafael Villafuerte Aguilar, de la que destacan las siguientes actuaciones:

- a)** Acuerdo de inicio de 13 de diciembre de 2003, de la indagatoria MIN/SC/02/302/2003, con motivo del aviso de un elemento de la Policía Municipal de Coyuca de Catalán, Guerrero, en el sentido de que en la calle Nicolás Bravo se encontraba sin vida una persona que respondía al nombre de Rafael Villafuerte Aguilar, al parecer por disparos de arma de fuego.
- b)** Reconocimiento médico externo, fe de lesiones, media filiación, fe de ropas y levantamiento de cadáver del occiso Rafael Villafuerte Aguilar, realizado el 13 de diciembre de 2003.
- c)** Memorándum de 13 de diciembre de 2003, mediante el cual el Agente del Ministerio Público Auxiliar solicita al médico legista rinda dictamen médico de causas probables de muerte, en relación con el reconocimiento externo que se practicó al cadáver de quien en vida respondiera al nombre de Rafael Villafuerte Aguilar.
- d)** Declaración de 13 de diciembre de 2003, de una persona que resultó lesionada por disparo de arma de fuego el día de los hechos que ocasionaron la muerte al señor Rafael Villafuerte Aguilar.
- e)** Dictamen médico externo de cadáver y causas probables de la muerte, de 13 de diciembre de 2003, practicado al cuerpo del señor Rafael Villafuerte Aguilar, suscrito por el perito médico-legista de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Estado de Guerrero.
- f)** Declaración de 15 de diciembre de 2003, de un elemento de la Policía Preventiva Municipal de Coyuca de Catalán, Guerrero, quien refiere escuchó disparos y se percató que provenían de un vehículo marca Nissan tipo Tsuru, color gris, del cual el copiloto al parecer realizó los disparos, ya que vio que en la mano llevaba una pistola; precisó que el chofer de una combi que en ese momento bajaba pasaje podría dar más detalles de los agresores.
- g)** Oficios 021 y 025 de 6 y 8 de enero de 2004, mediante los cuales el Agente del Ministerio Público solicita investigación al comandante regional de la entonces Policía Judicial del estado, así como peritaje en materia de balística forense.
- h)** Oficios 042 y 044 de 13 y 14 de enero de 2004, respectivamente, mediante los cuales elementos de la entonces Policía Judicial del estado rinden informe de investigación, en los que refieren los nombres del conductor de una combi, del dueño de un vehículo Shadow color gris, así como de algunos probables responsables.
- i)** Dictamen en criminalística de campo y fotografía forense, de 23 de enero de 2004, suscrito por un perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.
- j)** Comparecencias de la señora Sonia Gama García, de 20 y 23 de febrero de 2004, en las que refiere a varias personas que podrían estar vinculadas con el homicidio de su esposo.

k) Oficio 0210 de 2 de marzo de 2004, mediante el cual el comandante regional de la entonces Policía Judicial del estado presenta a una persona que trabajó como policía preventivo en Coyuca de Catalán, Guerrero, como probable responsable, quien rinde su declaración en esa misma fecha.

l) Oficio 0247 de 17 de marzo de 2004, mediante el cual los elementos de la entonces Policía Judicial adscritos a la Comandancia Regional de esa corporación rinden informe y proporcionan los domicilios solicitados por el Representante Social.

m) Comparecencia de 25 de marzo de 2004 del periodista que refirió la señora Sonia Gama García había denunciado al señor Rafael Villafuerte Aguilar.

n) Constancia de 25 de marzo de 2004 en la que se hace constar la recepción del oficio 003/2004, de 18 de febrero de ese año, mediante el que se rinde el dictamen en balística forense en el que se concluye: A. Los oficios de entrada y salida que presenta la camioneta fueron producidos por proyectiles de arma de fuego; B. Por el diámetro de los orificios de entrada se establece que fueron producidos por proyectiles que se encuentran clasificados en .38 súper auto. C. Por la forma de los orificios de entrada (rozón) el lugar donde se encuentran y su distribución, se establece que la persona que disparó sobre la unidad motriz se encontraba del lado del conductor ligeramente de atrás hacia delante de izquierda a derecha de arriba hacia abajo por su diámetro. D. El sujeto activo (sicario), al momento de efectuar los disparos se encontraba de pie fuera del vehículo y al no encontrar huellas o indicios de ahumamiento se determina una distancia mayor de 50 centímetros y menor de un metro.

ñ) Comparecencia de 2 de abril de 2004, de una de las personas que refiere la señora Sonia Gama García podría estar vinculada con el homicidio de su esposo.

o) Acuerdo de 14 de diciembre de 2004, en que se ordena girar oficio para citar al chofer de una combi testigo de los hechos, que, cabe señalar, el citado oficio no consta en autos.

p) Acuerdo de 21 de enero de 2005, en que se ordena solicitar al Registro Civil de Coyuca de Catalán, Guerrero, y al Síndico Procurador del municipio de Altamirano, Guerrero, datos respecto de una de las personas mencionadas en el informe de los elementos de la entonces la Policía Judicial, sin que consten en la indagatoria citada los oficios respectivos.

q) Oficio 056/2005 de 9 de febrero de 2005, mediante el cual el agente del Ministerio Público solicita investigación de los hechos al coordinador regional de la Policía Ministerial del estado, sin que conste el acuerdo previo que lo ordena.

5. Opinión médica de 22 de agosto de 2008, emitida por un médico forense de esta Comisión Nacional.

6. Acta circunstanciada de 9 de diciembre de 2008, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la consulta que se realizó de las diligencias practicadas en la indagatoria MIN/SC/02/302/2003, de las que destacan las siguientes:

a) Declaraciones ministeriales de 30 de septiembre de 2008, de dos testigos de los hechos que identifican y proporcionan el nombre de la persona que disparó en contra del periodista.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de diciembre de 2003, el señor Rafael Villafuerte Aguilar, Director del semanario *La Razón*, fue privado de la vida por varios disparos de arma de fuego, cuando circulaba a bordo de una camioneta.

Con motivo de lo anterior, en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero se inició la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003, para la investigación del delito de homicidio, de cuyas actuaciones se advierte el acuerdo de 21 de enero de 2005, en que se ordena solicitar al Registro Civil de Coyuca de Catalán, Guerrero, y al Síndico Procurador del municipio de Altamirano, Guerrero, datos respecto de una de las personas que refieren los elementos de la entonces Policía Judicial en su informe de 13 de enero de 2004, así como el oficio de 9 de febrero de 2005, en que se solicita al Coordinador Regional de la Policía Ministerial del estado la investigación de los hechos, reiterando esta solicitud hasta el 24 de junio de 2008.

Al 9 de diciembre de 2008, la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003 continuaba en integración.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja 2007/4167/5/Q, descritos en los apartados precedentes, se observa que el personal ministerial, pericial y policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero que intervino en la integración de la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003, que se inició con motivo del homicidio del señor Rafael Villafuerte Aguilar, violaron en perjuicio de la señora Sonia Gama García y sus hijas los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica y acceso a la justicia en forma pronta y oportuna.

Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

Del estudio realizado a las constancias que integran la averiguación previa mencionada, se advierten diversas irregularidades, dilación y falta de oportunidad en la práctica de diligencias, sin que con ello se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Agente del Ministerio Público, en términos de lo previsto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, quedando de manifiesto por parte de esta Comisión Nacional el respeto para dicha función.

Los artículos 1o. y 58 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero facultan al Agente del Ministerio Público para practicar todas las diligencias necesarias en la averiguación previa tendentes al esclarecimiento de los hechos que la originaron; ahora bien, en el caso se advierte que la autoridad ministerial realizó de forma deficiente las acciones jurídicas conducentes a la integración de la indagatoria MIN/SC/02/302/2003, que se inició para investigar los hechos en que perdiera la vida el señor Rafael Villafuerte Aguilar, Director del semanario *La Razón*, y ha sido omisa en la práctica oportuna de actuaciones que pudieran aportar datos para el esclarecimiento de tales hechos, así como en agotar otras líneas que derivaron de la investigación, circunstancia que al no realizarse transgrede el derecho de los ofendidos de un delito, al acceso a una adecuada procuración de justicia.

En efecto, se infiere que la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003 no ha sido debidamente integrada, pues la Representación Social Local ha dejado de llevar a cabo acciones tendentes a identificar al o los probables responsables de tales hechos; esto, en atención a que a partir del 13 de diciembre de 2003, fecha en que se inicia la indagatoria hasta el 2 de abril de 2004, obran en el expediente actuaciones continuas, en tanto que de esa última fecha al 14 de diciembre de ese año, esto es, durante ocho meses, el Agente del Ministerio Público incurre en inactividad, ya que en esa fecha dicta un acuerdo en que se ordena citar a un testigo, proveído que además carece de las firmas del personal ministerial.

Por otra parte, de las constancias se advierte que desde el 14 de enero de 2004 el Agente del Ministerio Público tuvo conocimiento de la posible participación de una persona en los hechos, y es hasta el 21 de enero de 2005 cuando dicta acuerdo en que ordena se realice la investigación al respecto; esto es, tarda 374 días en llevar a cabo la diligencia. Aunado a lo anterior, el funcionario en cuestión en el proveído en cita, hace constar que se giraron los oficios respectivos, sin embargo, estos no se encuentran agregados a la indagatoria.

Así también, consta en la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003 el oficio 056/2005, de 9 de febrero de 2005, mediante el cual el Representante Social solicita se realice la investigación de los hechos al Coordinador Regional de la Policía Ministerial del estado, sin que conste el acuerdo previo en que se ordena la diligencia, así como tampoco el informe respectivo.

Se considera grave, además, que desde el 21 de enero de 2005 al 24 de junio de 2008 no obra en la indagatoria citada constancia de alguna actuación ministerial, lo que se traduce en un periodo de inactividad de más de tres años cinco meses, y después de esta última, hasta el 2 de septiembre de 2008 se prosigue con diligencias, circunstancias que se corroboraron en los días 14 de abril y 9 de diciembre de 2008, cuando personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero para consultar las diligencias de la averiguación previa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, en el caso *Bulacio vs. Argentina*, señala en el punto 116 que la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirigen el proceso el modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los Derechos Humanos. Asimismo, define a la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de Derechos Humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

Cabe destacar que, además de la dilación existente, se observan deficiencias en la actuación del Agente del Ministerio Público en la investigación de los hechos, toda vez que cuando recibió el aviso, vía telefónica, de que en la vía pública se encontraba una persona del sexo masculino privada de la vida y que responde al nombre de Rafael Villafuerte Aguilar, se traslada al lugar en compañía del médico legista y del perito en materia de criminalística de campo y fotografía forense; sin embargo, no constan evidencias en la indagatoria en el sentido de que la autoridad ministerial y pericial hayan preservado el lugar donde ocurrió el homicidio, a fin de resguardar todos los indicios relacionados con éste, tal y como lo establece el artículo 58 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero.

Por otra parte, el 13 de diciembre de 2003 una persona que resultó lesionada en el mismo lugar manifestó que su hijo y la persona que la auxilió, así como un elemento de la Policía Municipal que se encontraba cerca del lugar, pudieron percatarse de cómo ocurrieron los hechos. Es el caso que con pleno conocimiento de esta información, el Agente del Ministerio Público omitió realizar acciones tendientes a recabar las declaraciones de estos testigos para así contar con más datos para la identificación del o los probables responsables de los hechos.

Asimismo, se advierte que el Agente del Ministerio Público omitió hacer del conocimiento del perito en criminalística de campo que en los hechos también resultó lesionada otra persona, a fin de que considerara el lugar y posición donde se encontraba para, en su caso, contar con más elementos y estar en posibilidad de determinar la posición víctima-victimario, y tampoco solicitó establecer la mecánica y dinámica de las lesiones de las víctimas de los hechos.

En el reconocimiento médico externo, fe de lesiones, media filiación, ropas y levantamiento cadavérico realizado el 13 de diciembre de 2003 se infiere igualmente impericia de parte del Agente del Ministerio Público al realizar de forma parcial e inadecuada la descripción de las lesiones que observó a simple vista en el cuerpo del señor Rafael Villafuerte Aguilar, tanto en sus medidas como en su ubicación de acuerdo con los planos de sustentación. Así también, al dar fe de la playera que vestía el cuerpo del hoy fallecido refiere cinco orificios, cuando en el dictamen de química, al practicarse la prueba de Walker, se establece que presenta nueve orificios.

Para analizar integralmente la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003, iniciada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se solicitó el auxilio de un perito de esta Comisión Nacional a fin de que emitiera su opinión respecto de los diversos dictámenes periciales practicados en la indagatoria citada, quien el 22 de agosto de 2008 emitió una opinión técnica en la que se determinó que el médico legista que realizó el dictamen médico externo de cadáver de 13 de diciembre de 2003 actuó con impericia al no hacer la descripción adecuada, ordenada y completa de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, ya que en algunas no establece si son orificios de entrada o de salida, su ubicación topográfica respecto de los planos de sustentación y línea media, no utiliza una terminología descriptiva anatómica adecuada, aunado a que se advierte divergencia con lo observado por el Agente del Ministerio Público en la fe de lesiones.

Tampoco se hace la descripción de las escaras que se observan en los orificios que ocasionaron los proyectiles de arma de fuego en el cuerpo del señor Rafael Villafuerte Aguilar, además de que se concreta a decir que existe anillo de enjugamiento y contusión, sin precisar a qué se refiere; hace uso inadecuado de la terminología legal, toda vez que describe una herida localizada en cráneo, como si hubiera sido producida en "sedal", cuando se trata de una herida penetrante de cara, macizo facial y cráneo, ello en virtud de que el cráneo presenta fractura en el maxilar izquierdo y su salida es en la región frontoparietal del mismo lado; además, constantemente refiere el término de "parte" cuando el adecuado en medicina legal es "cara".

En el dictamen de reconocimiento de cadáver, de 13 de diciembre de 2003, no se establece la trayectoria y trayecto de las lesiones y tampoco se precisa cuáles de éstas fueron mortales, como puede ser la localizada en la cabeza del lado izquierdo y descrita en el occipital.

Por otra parte, es relevante destacar que en el dictamen de criminalística, rendido hasta el 23 de enero de 2004, el perito hace una descripción inadecuada,

incompleta y desordenada de cada una de las lesiones desde el punto de vista anatómico; se limita a hacer el levantamiento de cadáver con una observación general de los orificios y daños producidos por proyectil de arma de fuego en la camioneta; no establece la posición víctima-victimario, aun cuando el personal pericial acudió al lugar de los hechos y observó que el hoy fallecido se encontraba en una posición lateralizada hacia su derecha; no practica la revisión criminalística de las ropas ni de la playera que presentaba los orificios relacionados con los disparos de proyectil de arma de fuego.

Así también se advierte que el perito en criminalística realiza las actividades inherentes al perito en fotografía, sin embargo, lo lleva a cabo con impericia y negligencia, ya que hace la fijación fotográfica del lugar de los hechos en seis tomas, las que resultan insuficientes, habida cuenta que sólo recaba una del costado izquierdo de la camioneta en la que se trasladaba el occiso sin que en ésta se observen puntos de referencia, circunstancia que de igual manera se presenta con la fotografía que se recaba de un casquillo (que en este caso eran cuatro); asimismo, el perito toma cuatro fotografías al cadáver, las cuales también resultan deficientes, por estar fuera de cuadro, sin acercamientos o grandes acercamientos, lo que adquiere relevancia ya que en el presente caso hubo dispensa de necropsia, por lo que era necesario que el personal pericial fijara debidamente las lesiones que presentó el cuerpo, circunstancia que pudo haberse subsanado al realizarse tomas generales, acercamientos y grandes acercamientos.

Respecto de la intervención del perito en balística se advierte que su actuación no es oportuna, ya que del dictamen que rinde el 18 de febrero de 2004 se observa que realiza la revisión de la camioneta hasta el 13 de febrero de 2004, es decir, 62 días después de los hechos, lo cual es relevante, habida cuenta que con el paso del tiempo se pierden o alteran los indicios, además de establecer, a simple observación, que ante la ausencia de ahumamiento en los orificios que presenta el vehículo citado, la distancia de disparo fue a más de 50 centímetros, circunstancia que no puede ser probada únicamente con la observación del perito, más aún, porque ya había transcurrido tiempo considerable y los indicios que pudiera acreditar esta circunstancia pudieron haberse perdido.

Finalmente, respecto de la dimensión de los orificios estudiados en la camioneta citada, se establece el calibre de los casquillos, que previamente había estudiado y embalado en el lugar de los hechos, sin que se realizara el estudio respectivo para determinar esta circunstancia.

Así también, el perito hace la descripción de un daño por proyectil de arma de fuego en el retrovisor del vehículo en cita, cuando el daño fue ocasionado en el espejo lateral derecho.

Es de destacarse también que además de la inactividad acreditada en la integración de la indagatoria citada, se advierte que las actuaciones practicadas adolecen de acciones eficaces para la investigación del delito, en razón de que el Agente del Ministerio Público ha sido omiso en recabar la declaración ministerial de las personas que menciona la señora Sonia Gama García en su declaración de 20 de febrero de 2004, en que identifica a varias personas que podrían estar vinculadas con el homicidio del señor Rafael Villafuerte Aguilar; pues bien, es el caso que el 2 y 15 de marzo de 2004, el Agente del Ministerio Público solicita a la entonces Policía Judicial se investiguen los domicilios de dos de ellas, sin hacer referencia o solicitud alguna respecto de otra de las personas señaladas.

Así también, se advierte deficiente investigación de los datos referidos en los informes rendidos por elementos de la entonces Policía Judicial de ese estado, toda vez que el 15 de enero de 2004 el Representante Social recibió el parte in-

formativo de la entonces Policía Judicial, con oficio 0042, en que, entre otras cuestiones, se hace de su conocimiento que el chofer que conducía una combi del servicio público que bajaba pasaje se percató de los hechos; que se identificó el número de placas GZN8444 del estado de Guerrero que portaba el vehículo utilizado para cometer el ilícito, así como su propietario; asimismo, se proporcionaron los nombres de personas que posiblemente participaron en los hechos; no obstante, en el seguimiento de esas líneas de investigación, el Agente del Ministerio Público omite ordenar alguna investigación relacionada con las placas de circulación citadas, del vehículo que se utilizó en los hechos, de su propietario, o respecto de las personas señaladas como probables responsables. No es sino hasta el 14 de diciembre de 2004, 11 meses después, cuando acuerda la citación del chofer de la combi, sin que obren constancias en la indagatoria con que se acredite que se giró el citatorio respectivo, así como tampoco la declaración del chofer.

Asimismo, es hasta el 21 de enero de 2005, es decir, más de un año después de que la entonces Policía Judicial le hiciera saber la posible participación de una persona en los hechos, cuando el Representante Social dicta un acuerdo en el que ordena la investigación de datos de uno de los probables responsables, sin que obren en la averiguación previa evidencias con que se acredite que se giraron los oficios respectivos.

No pasa inadvertido el hecho de que el 2 de marzo de 2004, una de las personas referidas en el informe de la entonces Policía Judicial fue presentado por el comandante regional de la Policía Judicial del estado de Guerrero para rendir su declaración, sin que existan constancias de que la autoridad ministerial hubiera ordenado esa presentación. Tampoco puede soslayarse el hecho de que el Agente del Ministerio Público determinó dispensar la práctica de la necropsia al cuerpo de quien en vida llevara el nombre de Rafael Villafuerte Aguilar, con el argumento de que su esposa e hija se opusieron a ello, en virtud de que por sus usos y costumbres no permitieron que el cuerpo fuera abierto, y fundamenta su determinación en lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimientos Penales vigente para el estado de Guerrero, respecto de lo cual cabe precisar que ese precepto establece que cuando se trate de un homicidio se practicará la necropsia para establecer las causa de la muerte y “sólo se dispensará la necropsia, en la averiguación previa, cuando esté plenamente comprobado que la muerte no tuvo por origen un delito”, circunstancia que no se actualizó en el caso, ya que en los hechos en que fue privado de la vida el agraviado se advierte la comisión de un ilícito. Máxime que la práctica de la necropsia resultaba indispensable para determinar fehacientemente la causa de la muerte, así como, de ser el caso, corroborar si en el cuerpo se encontraba alojada alguna bala.

Es importante señalar que en las documentales que agregó la señora Sonia Gama García a su queja se anexó copia simple del oficio 0119/2005 de 8 de marzo de 2005, mediante el cual el Coordinador Regional de la Policía Ministerial del estado de Guerrero, con sede en ciudad Altamirano, rinde un informe de la investigación relacionada con el homicidio cometido en agravio del señor Rafael Villafuerte Aguilar y que es dirigido al Director General de esa corporación, documento que adquiere relevancia porque no consta en la indagatoria, no obstante haber sido suscrito desde el año de 2005.

Cabe señalar que ante esta Comisión Nacional la señora Sonia Gama García exhibió copia de un retrato hablado de una persona del sexo masculino, en la cual se observa el sello de la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Mina en Coyuca de Catalán, Guerrero, cuando ese documento no consta en la averiguación previa de mérito, según se acreditó por parte de personal de esta

institución en la consulta que se realizó a la indagatoria de referencia el 14 de abril de 2008.

No pasa desapercibido el hecho de que en esta consulta se observó que la última actuación practicada en la indagatoria MIN/SC/02/302/2003 era de 21 de enero de 2005; asimismo, personal de esta Comisión Nacional constató que hasta el 24 de junio de 2008 la autoridad ministerial realizó una diligencia. En este sentido conviene señalar que el 14 de abril y 9 de diciembre de 2008 personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero para consultar las diligencias que integran la indagatoria citada, e hizo constar que las actuaciones se encontraban en mal estado, sin un orden cronológico y dispersas, lo que evidencia la negligencia del personal ministerial en su desempeño.

En virtud de lo anterior, se considera que la actuación de los servidores públicos ministeriales y policiales, así como del personal pericial que intervinieron en los dictámenes rendidos en la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003, incurrieron en acciones y omisiones, con lo que se violaron los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia, tutelados en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, segundo párrafo; 20, apartado B, fracciones I, II y IV, así como 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 77 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, en los que se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, y que las víctimas tienen derecho a que se les repare el daño, así como la facultad del Agente del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos.

En el mismo sentido, con su actuación irregular los servidores públicos que intervinieron en el caso desconocieron lo previsto en el numeral 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 12 y 13 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, que en términos generales garantizan la legalidad y seguridad jurídica de las personas, y obligan de conformidad con la ley a los Agentes del Ministerio Público a cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, protegiendo el interés público, además de considerar las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales.

Así también, los agentes del Ministerio Público del Fuero Común con sede en Coyuca de Catalán, Guerrero, violaron lo dispuesto en los artículos 1o., 3o. y 6o. de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, que disponen que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de la víctima, entendiendo como ésta también a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa, para que se les informe de su papel, así como del alcance, desarrollo cronológico y de las actuaciones y de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información, adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad y, en caso necesario, proteger su seguridad, así como la de los testigos contra todo acto de intimidación y represalia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada el 29 de julio de 1988, relativa al caso del señor Ángel Manfredo Velázquez Rodríguez, expresó que es deber del Estado investigar los delitos, y que no se puede estar satisfecho cuando la investigación no produce un resultado tangible porque no se emprende con seriedad un compromiso real y sólo resulta una simple forma-

lidad para tratar de justificar el cumplimiento del deber; por esto, las responsabilidades del Estado demandan ser asumidas por éste como deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses personales que dependa de la iniciativa procesal de la víctima u ofendidos o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad, lo cual cobra valor con independencia de la calidad que ostente el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, como, por ejemplo, a los particulares.

En ese orden de ideas, la omisión del Estado de efectuar una investigación efectiva y completa de los ataques contra comunicadores sociales, y la falta de sanción penal de los autores materiales e intelectuales resulta especialmente grave, en virtud de que genera un clima de impunidad institucionalizada, la que define la Corte Interamericana de Derechos Humanos como “la falta en su conjunto de investigaciones, persecución y condena de los responsables de las violaciones de los Derechos Humanos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de Derechos Humanos y la total indefensión de la víctima y de sus familiares”.

Asimismo, se advierte que los servidores públicos involucrados pudieron haber incurrido en un indebido ejercicio de la función pública por no sujetar su actuación a los lineamientos que establece el artículo 75, fracciones V, VII, IX, XII, XIII y XV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por lo que pudieron haber incurrido en responsabilidad administrativa, en términos de lo previsto en el artículo 74 del mismo ordenamiento legal, al dejar de llevar a cabo acciones en la investigación y persecución de los delitos que fueron hechos de su conocimiento.

Cabe destacar que las omisiones y dilación del personal ministerial en la investigación de los hechos en que fuera privado de la vida el señor Rafael Villafuerte Aguilar, también pueden constituir conductas ilícitas tipificadas en el Código Penal vigente en el estado de Guerrero, previstas en los artículos 244, fracción III, y 269, fracciones IV y V, que refieren que el servidor público que indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio al que está obligado incurre en abuso de autoridad; asimismo, retardar o entorpecer la administración de justicia e incurrir en omisiones que produzcan algún daño configuran delitos contra la administración de justicia, por lo que en el caso la responsabilidad penal de los servidores públicos que conocieron de la indagatoria MIN/SC/02/302/2003 deberá ser investigada por la autoridad ministerial respectiva.

No puede soslayarse el hecho de que al reactivarse la investigación de los hechos en que fuera privado de la vida el señor Rafael Villafuerte Aguilar, debido a los intereses que puedan trastocarse en la ciudad de Coyuca de Catalán, Guerrero, la seguridad e integridad física de la señora Sonia Gama García y sus menores hijas puede ponerse en riesgo, por lo que, en todo caso, es conveniente que la autoridad ministerial tome las medidas de prevención correspondientes a fin procurar se eviten actos que puedan afectar la seguridad personal y la esfera jurídica de la quejosa y su familia.

En consideración de lo anterior, se formulan respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, a efecto de que se prosiga con rapidez y eficacia la investigación en la averigua-

ción previa MIN/SC/02/302/2003 y se continúen o agoten todas las líneas de investigación pendientes, así como las que puedan desprenderse de la investigación, para con ello, en su oportunidad, determinarla conforme a Derecho.

SEGUNDA. Gire instrucciones, a quien corresponda, a efecto de dar vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a fin de que se inicie conforme a Derecho un procedimiento administrativo para determinar respecto de la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, así como los peritos que intervinieron en la integración de la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003, por las omisiones y dilaciones en la investigación y persecución de delitos, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento.

TERCERA. Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, a fin de que se dé vista al Agente del Ministerio Público que corresponda para que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003, y se determine respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido por las omisiones y dilaciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento.

CUARTA. Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, a fin de que tome las medidas de prevención correspondientes para salvaguardar la seguridad e integridad física de la señora Sonia Gama García y sus hijas, y así evitar actos que puedan causarle algún perjuicio derivado de la investigación de los hechos en que fuera privado de la vida el señor Rafael Villafuerte Aguilar.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Es importante reiterar que las Recomendaciones que se emiten en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a éstas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Legitimidad que se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 12/2009

Sobre el caso de integrantes del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas"

SÍNTESIS: El 22 de octubre de 2006 fueron allanadas las instalaciones del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", sin que aparentemente se sustrajera algo. El 23 de octubre de 2006 se radicó en la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas la averiguación previa 001086/AL40/2006, iniciada por la probable comisión del delito de allanamiento de domicilio en contra de quien resulte responsable, en agravio del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", en la que el 25 de octubre de 2007 se determinó emitir un acuerdo de reserva.

Posteriormente se tuvo conocimiento de que el 14 de marzo de 2006 fue allanado el domicilio del señor David Méndez Moreno, integrante del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", cuando desconocidos destruyeron las cerraduras y las puertas de acceso a su vivienda, de la cual sustrajeron únicamente una computadora portátil, unos aretes y una medalla con cadenas de oro, hechos por los cuales se presentó la denuncia respectiva ante la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas, instancia que inició la averiguación previa 00249/AL40/2006.

Asimismo, en julio de 2006, el señor Manuel Gómez Hernández, integrante del "Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", recibió en su teléfono celular una llamada de una persona que lo amenazó, hecho por el cual, el 18 de julio de 2006, presentó en la entonces Fiscalía del Ministerio Público del Fuero Común, en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, la denuncia respectiva, lo que originó el acta administrativa 000399/IA01/2006 por el delito de amenazas cometidas en agravio del señor Manuel Gómez Hernández.

Del análisis lógico-jurídico de los documentos y evidencias que integran el expediente de queja número 2006/4844/5/Q, se advirtieron omisiones violatorias a los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al debido acceso a la justicia en perjuicio de los integrantes del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", derivadas del incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia por parte de los Agentes del Ministerio Público del estado de Chiapas, que tuvieron a su cargo la integración de las averiguaciones previas 001086/AL40/2006 y 000249/AL40/2006, así como del acta administrativa 000399/IA01/2006; igualmente, se considera que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación de esa entidad, encargados de realizar las investigaciones respectivas, incurrieron en omisión y dilación durante la investigación de los hechos ocurridos a integrantes del organismo civil en cuestión.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las conductas omisivas de los Agentes del Ministerio Público y de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación involucrados en los casos expuestos ocasionaron que existiera dilación, entorpecimiento y retardo injustificado en la integración de las averiguaciones previas 001086/AL40/2006 y 000249/AL40/2006, así como del acta administrativa 000399/IA01/2006, toda vez que era necesario recabar mayores elementos de prueba, relacionados con los hechos delictuosos que le fueron puestos en su conocimiento, circunstancia que, al no ocurrir así, vulnera el derecho de los defensores civiles del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas" y de los denunciantes, en su calidad de víctimas de un delito.

Asimismo, los servidores públicos de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas involucrados en el caso, al no ejercer las facultades y obligaciones constitucionales y legales, para perseguir e identificar a los probables responsables y poner-

los a disposición de la autoridad judicial competente, y no haber realizado una investigación objetiva e imparcial, han ocasionado que la procuración y administración de justicia no se administre de manera pronta, completa e imparcial, además de que tal incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia puede tener el efecto de constituirse en medio que inhiba el quehacer de los defensores sociales de Derechos Humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional determinó emitir al Gobernador Constitucional del estado de Chiapas las siguientes recomendaciones:

Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Chiapas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes, a fin de determinar las averiguaciones previas 001086/AL40/2006 y 000249/AL40/2006, y el acta administrativa 000399/IA01/2006.

Se dé vista a la Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los Agentes del Ministerio Público, así como personal de la Agencia Estatal de Investigación que intervinieron en la integración de las averiguaciones; de proceder, se dé vista al Representante Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas para determinar respecto de su probable responsabilidad penal.

Se emitan instrucciones a efecto de implementar la difusión de la cultura de respeto a los Derechos Humanos, mediante cursos de capacitación dirigidos a los servidores públicos del Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

México, D. F., 17 de febrero de 2009

Sobre el caso de integrantes del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas"

Lic. Juan Sabines Guerrero,
Gobernador Constitucional del estado de Chiapas

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo tercero; 6o., fracción I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/4844/5/Q, relacionados con la queja interpuesta por el señor Diego Cadenas Gordillo, en agravio de integrantes del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 24 de octubre de 2006, a través de una nota publicada en el diario *La Jornada*, se tuvo conocimiento que habían sido allanadas las oficinas del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", sin que aparentemente se sustrajera algo. En razón de lo anterior, el 25 de octubre del mismo año se estableció comunicación con el señor Diego Cadenas Gordillo, Subdirector de Defensa del citado organismo civil, quien ratificó los hechos publicados y solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para dar seguimiento a la integración de la averiguación previa 001086/AL40/2006, iniciada en la Mesa de Trámite Nú-

mero 1, en San Cristóbal de Las Casas, de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas, con motivo de los actos citados.

B. En términos de lo dispuesto en los artículos 3o., párrafo tercero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14, y 157, última parte, de su Reglamento Interno, el 25 de octubre de 2006 se determinó ejercer la facultad de atracción en el caso.

C. El 17 de noviembre de 2006, personal de esta Comisión Nacional sostuvo una entrevista, en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, con personal del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", en la que manifestaron diversos actos de agresión, vigilancia e intimidación en perjuicio de directivos y miembros de ese centro en especial, en los que se vio involucrado el señor David Méndez Moreno, en marzo de 2006, cuando personas desconocidas ingresaron a su domicilio apoderándose de una computadora portátil, unos aretes y una medalla con cadenas de oro, motivo por el cual se inició la averiguación previa 000249/AL40/2006, en la Mesa de Trámite 4, en San Cristóbal de Las Casas, de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas. Por su parte, el señor Manuel Gómez Hernández refirió que en el mes de julio de 2006 recibió en su teléfono celular una llamada de una persona que lo amenazó, hechos por los cuales, el 18 de julio de 2006, se inició el acta administrativa 000399/IA01/2006, en la Mesa de Trámite 3, en San Cristóbal de Las Casas, de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas.

D. Para la integración del expediente de queja 2006/4844/5/Q se solicitó en diversos momentos la información correspondiente a la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas, que fue proporcionada en su oportunidad.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Copia de la nota periodística publicada el 24 de octubre de 2006, en el periódico *La Jornada*, en la que se refieren los hechos cometidos en contra de la asociación civil Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas".
2. Acta circunstanciada de 25 de octubre de 2006, en la que se hace constar la comunicación sostenida entre el señor Diego Cadenas Gordillo y personal de esta Comisión Nacional, en la que se solicita la intervención de esta Institución.
3. Acuerdo de atracción de 25 de octubre de 2006, suscrito por el Presidente de esta Comisión Nacional.
4. Oficio 036180, de 15 de noviembre de 2006, mediante el cual se solicita al entonces Fiscal General del estado de Chiapas información de las averiguaciones previas iniciadas en esa dependencia, relacionadas con los hechos motivo de la queja.
5. Acta circunstanciada de 17 de noviembre de 2006, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la entrevista sostenida con integrantes del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas".

6. Oficios DGOPIDDH/DCNDH/331/2006, DGOPIDDH/DCNDH/141/2007 y DOPIDDH/DCNDH/382/2008, de 6 de diciembre de 2006, 10 de julio de 2007 y 14 de noviembre de 2008, respectivamente, suscritos por el Jefe del Departamento de Atención a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, ambos de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas, así como por la Fiscalía de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad del Ministerio de Justicia del estado de Chiapas, respectivamente, en que remiten a esta Comisión Nacional copia de la averiguación previa 001086/AL40/2006, iniciada por la probable comisión del delito de allanamiento de domicilio en contra de quien resulte responsable y de la cual destacan las siguientes diligencias:

a) Acuerdo de inicio de la averiguación previa 001086/AL40/2006 de 23 de octubre de 2006, con motivo de la denuncia formulada por la representante legal del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas" y su ratificación.

b) Diligencia de inspección ministerial en el lugar de los hechos, de 23 de octubre de 2006, en la que el Fiscal del Ministerio Público hace constar la visita realizada al domicilio donde se ubican las oficinas del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas".

c) Oficio 4197/2006 de 23 de octubre de 2006, mediante el cual se solicita al comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones Zona Altos investigar la comisión del delito de allanamiento de morada.

d) Acuerdo de 27 de octubre de 2006, por el cual el Fiscal del Ministerio Público recibe el oficio 8282/2006 de 26 de octubre de 2006, con el que se remite el peritaje en materia de toma de placas fotográficas del interior y exterior del domicilio del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas".

e) Declaración ministerial, de 27 de octubre de 2006, que rinde la contadora del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas".

f) Declaración ministerial del señor David Méndez Moreno, de 27 de octubre de 2006, en relación con los hechos.

g) Oficios FMPM1/1129/2006, FMPM1/1153/2006 y FMPM1/1212/2006, de 10 y 27 de noviembre y 13 de diciembre de 2006, mediante los cuales se solicita, en vía de recordatorio, al Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación se informe sobre el avance en la investigación realizada en la averiguación previa citada.

h) Declaración ministerial de 20 de diciembre de 2006, rendida por la Directora y representante legal del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", quien refiere que no proporcionaría el nombre y domicilio de los vecinos que escucharon sonar la alarma del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", ya que no les corresponde a ellos hacer esa investigación.

i) Acuerdo de 2 de enero de 2007, mediante el cual el Fiscal del Ministerio Público recibe el oficio AEI/CRA/00294/2006 de 21 de diciembre de 2006, suscrito por

un Agente Estatal de Investigación Zona Altos, mediante el cual rinde informe de investigación en relación con los hechos materia de esa indagatoria.

j) Acuerdo de 12 de enero de 2007, mediante el cual el Fiscal del Ministerio Público ordena citar a la representante del Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas”, así como a dos vecinos del citado organismo.

k) Acuerdo de 30 de enero de 2007, mediante el cual el Fiscal del Ministerio Público recibe el escrito presentado por la representante legal de la agraviada, en que se precisa la imposibilidad de proporcionar el nombre de la persona que escuchó sonar la alarma del inmueble; sin embargo, se proporciona la dirección de esa persona.

l) Acuerdo de 2 de febrero de 2007, mediante el cual se ordena girar oficio al Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación, a efecto de ubicar a la persona que, según dicho de los denunciantes, el día de los hechos escuchó sonar la alarma del inmueble objeto del allanamiento.

m) Declaración ministerial de 8 de mayo de 2007, en la que un testigo precisa que había escuchado activarse la alarma de ese organismo.

n) Oficio DOPIDDH/DCNDH/255/2007, de 6 de noviembre de 2007, suscrito por el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas, en que informa que en la indagatoria 00/1086/AL40/2006 se determinó emitir el acuerdo de reserva.

ñ) Oficio MPM1/998/2008, de 14 de noviembre de 2008, suscrito por el Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Número Uno, de la Fiscalía de Distrito Altos, quien informa que la indagatoria referida aún permanece en reserva en espera de mejores datos.

7. Oficios DGOPIDDH/DCNDH/018/2007, DGOPIDDH/DCNDH/141/2007 y DOPIDDH/DCNDH/382/2008, de 7 de febrero, 10 de julio de 2007 y 14 de noviembre de 2008, respectivamente suscritos por el Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas, así como por la Fiscalía de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas, respectivamente, en el que remiten a esta Comisión Nacional un informe de la averiguación previa 00249/AL40/2006, iniciada el 14 de marzo de 2006 por el delito de robo en casa habitación y lo que resulte en agravio del señor David Méndez Moreno, indagatoria de la que destacan las siguientes diligencias:

a) Acuerdo de inicio de la averiguación previa de 14 de marzo de 2006, con motivo de la denuncia formulada por el señor David Méndez Moreno, por el delito de robo en casa habitación.

b) Inspección ministerial del lugar de los hechos, llevada a cabo el 14 de marzo de 2006.

c) Declaración ministerial de 3 de abril de 2006, de un testigo que señala que cuando se encontraba con el señor David Méndez Moreno, el 14 de marzo de 2006, éste recibió una llamada de la señora que le ayuda a la limpieza en su domicilio, quien le informó que habían forzado la puerta de su casa para robar.

d) Copia del oficio 1360/2006 de 30 de diciembre de 2006, dirigido al comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones Zona Altos, mediante el cual se solicita informe respecto del avance obtenido en las investigación realizadas con motivo del delito ocurrido en agravio del señor David Méndez Moreno.

e) Oficio 1268/2008, del 14 de noviembre de 2008, suscrito por el Fiscal del Ministerio Público, Titular de la Mesa de Trámite Número Cuatro de la Fiscalía de Distrito Altos, en el que informa que la indagatoria 249/AL40/2006 se encuentra en trámite y se anexa copia de la última diligencia practicada, con fecha 18 de agosto de 2008, la cual corresponde a la declaración del señor David Méndez Moreno.

8. Oficios DGOPIDDH/DCNDH/018/2007, DGOPIDDH/DCNDH/157/2007 y DGOPIDDH/DCNDH/382/2008, de 7 de febrero, 27 de julio de 2007 y 14 de noviembre de 2008, respectivamente, suscritos por el entonces Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía General del estado de Chiapas, así como la Fiscalía de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad del Ministerio de Justicia del estado de Chiapas, respectivamente, mediante el cual se remite a esta Comisión Nacional copia del acta administrativa 000399/IA01/2006, iniciada por la probable comisión de hechos delictuosos cometidos en agravio del señor Manuel Gómez Hernández, en contra de quien resulte responsable, y de la cual destacan las siguientes diligencias:

a) Acuerdo de inicio del acta circunstanciada de 18 de julio de 2006, con motivo de la denuncia formulada por el señor Manuel Gómez Hernández, quien hace referencia a la amenaza que recibió vía telefónica.

b) Constancia de fe ministerial de objetos, practicada el 19 de julio de 2006, respecto del teléfono celular propiedad del denunciante, en que aparece el número telefónico desde el cual se realizó la amenaza.

c) Copia del oficio 563/CRZI/2006 de 28 de julio de 2006, mediante el cual un elemento de la Agencia Estatal de Investigación rinde informe de indagatoria, en que se precisa que el señor Manuel Gómez Hernández señala dónde se ubica el domicilio del señor Juan López Pérez, por lo que se trasladó a la dirección referida donde verificó que efectivamente radica ahí, además de obtener su número celular.

d) Acuerdo de 7 de agosto de 2006, mediante el cual se ordena citar a declarar al testigo Juan López Pérez.

e) Declaración ministerial rendida el 29 de agosto de 2006 por el señor Juan López Pérez, quien refiere ante la autoridad ministerial desconocer a la persona que amenazó al señor Manuel Gómez Hernández.

f) Copia del oficio 367/2007 de 11 de mayo de 2007, dirigido al Síndico Municipal de Zinacantán, Chiapas, mediante el cual se solicita citar al Juez de Paz y Conciliación Indígena en Zinacantán, Chiapas, a efecto de que comparezca ante la Fiscalía del Ministro Público para rendir declaración.

g) Declaración ministerial de 15 de mayo de 2007, rendida por Juez de Paz y Conciliación Indígena en Zinacantán, quien manifiesta que el señor Juan Pérez Hernández es la persona que fungió como Juez Suplente en el periodo comprendido de 2005 a 2007, quien trabajó 11 meses; que en esa fecha el Juez Suplente de Zinacantán fue el señor José González Hernández; que de los Secretarios de Acuerdos del Juzgado de Paz y Conciliación Indígena a su cargo ninguno se llama Germán.

h) Acuerdo de 6 de julio de 2007, mediante el cual se ordena solicitar al Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el estado de Chiapas requiera a la empresa Radio Móvil DIPSA, S. A. de C. V., proporcione datos de llamadas de entrada y de salida del número celular, desde el cual se realizaron las amenazas en contra del señor Manuel Gómez Hernández, asimismo, para que se proporcione el nombre y domicilio de su propietario.

i) Copia del oficio SCT.6.7.302/0537, de 18 de julio del 2007, suscrito por el Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el estado de Chiapas, dirigido al representante legal de Radio Móvil DIPSA, S. A. de C. V., mediante el cual se solicita la información requerida por el Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

j) Oficio 1053/2008, de 14 de noviembre de 2008, suscrito por el Fiscal del Ministerio Público, Titular de la Mesa de Trámite Número Cuatro de la Fiscalía de Distrito Altos, en el que informa que en relación con el acta administrativa 000399/IA01/2006 se encuentra en trámite y que el 4 de agosto de 2008 se recibió la declaración ministerial del señor Manuel Gómez Hernández.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 22 de octubre de 2006 fueron allanadas las instalaciones del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", sin que aparentemente se sustrajera algo. El 23 de octubre de 2006 se radicó en la Fiscalía del Ministerio Público del Fuero Común en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, la averiguación previa 001086/AL40/2006, iniciada por la probable comisión del delito de allanamiento de domicilio en contra de quien resulte responsable, en agravio del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", en la que el 25 de octubre de 2007 se determinó emitir acuerdo de reserva.

Posteriormente, se tuvo conocimiento que el 14 de marzo de 2006 fue allanado el domicilio del señor David Méndez Moreno, integrante del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", cuando desconocidos destruyeron las cerraduras y las puertas de acceso a su vivienda, de la cual sustrajeron únicamente una computadora portátil, unos aretes y una medalla con cadenas de oro, hechos por los cuales se presentó la denuncia respectiva ante la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas, instancia que inició la averiguación previa 00249/AL40/2006, la cual, a la fecha de emisión del informe rendido, se encontraba en integración.

Asimismo, en el mes de julio de 2006, el señor Manuel Gómez Hernández, integrante del "Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", recibió en su teléfono celular una llamada de una persona que lo amenazó, hecho por el cual, el 18 de julio de 2006, presentó en la entonces Fiscalía del Ministerio Público del Fuero Común, en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, la denuncia respectiva, lo que originó el acta administrativa 000399/IA01/2006 por el delito de amenazas cometidas en agravio del señor Manuel Gómez Hernández, la cual a la fecha de emisión del informe rendido se encontraba en integración.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los documentos contenidos en el expediente de queja que conforman las evidencias descritas en el capítulo precedente, con pleno respeto a las facultades conferidas a la autoridad ministerial en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin que se pretenda interferir en la función de investigación y persecución de los delitos que le confiere el citado precepto constitucional en su párrafo primero, se advierten conductas y omisiones violatorias a los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al debido acceso a la justicia en perjuicio de los integrantes del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", derivadas del incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia por parte de los Agentes del Ministerio Público del estado de Chiapas, que tuvieron a su cargo la integración de las averiguaciones previas 001086/AL40/2006 y 000249/AL40/2006, así como del acta administrativa 000399/IA01/2006; igualmente, se considera que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación de esa entidad, encargados de realizar las investigaciones respectivas, han incurrido en omisión y dilación durante la investigación de los hechos ocurridos a integrantes del organismo civil en cuestión.

En efecto, de las constancias que integran la averiguación previa 001086/AL40/2006, iniciada en la Mesa de Trámite Número 1, en San Cristóbal de Las Casas, de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas, con motivo del allanamiento a las instalaciones del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", ocurrido el 22 de octubre de 2006, se advierte que el 23 de octubre de 2006 el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, encargado de integrar la indagatoria referida, solicitó al comandante de la Agencia Estatal de Investigación Zona Altos designar a personal a su cargo, a fin de que se avocara a investigar los hechos ocurridos. Al no proporcionarse respuesta a tal requerimiento, el Representante Social, en vía de recordatorios, los días 10, 27 de noviembre y 13 de diciembre de 2007, reiteró su solicitud; sin embargo, es hasta el 2 de enero de 2007, esto es 72 días después, que el Agente del Ministerio Público recibe el informe respectivo, del cual se advierte que el Agente Estatal de Investigación señala que junto con personal de esa agencia estatal se entrevistaron con un integrante de la organización civil y con dos vecinos, circunstancia que no les llevó más de un día realizar, lo que no constituye justificación válida para la demora en la entrega de la información.

De igual manera, se advierte que el Representante Social omitió llevar a cabo diligencias tendentes a la identificación del o de los probables responsables del delito, tales como dar intervención a peritos en dactiloscopia para recabar huellas dactilares en el lugar de los hechos, así como dar intervención a peritos en materia de criminalística de campo, a efecto de determinar cómo ingresaron al inmueble.

ble los perpetradores y así establecer líneas de investigación con los indicios que resultaran de estas periciales, vulnerándose así, en perjuicio de los quejosos, lo establecido en los artículos 3 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas y 84 de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas, que, en términos generales, facultan al Ministerio Público a practicar todas aquellas diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda.

Pues bien, es el caso de que a pesar de las omisiones y la dilación antes precisadas, el 25 de octubre de 2007 el Representante Social determinó emitir el acuerdo de reserva, por considerar que no se reunían elementos para ejercitar acción penal, lo que genera impunidad respectó del esclarecimiento del presunto ilícito cometido en perjuicio del organismo civil.

Durante la integración de la queja, personal de esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de diversos agravios cometidos a integrantes del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", como lo ocurrido en agravio del señor David Méndez Moreno, quien fue objeto de robo a casa habitación, de la cual sustrajeron una computadora portátil, unos aretes y una medalla con cadenas de oro.

A ese respecto, de las constancias que integran la averiguación previa 000249/AL40/2006, iniciada en la Mesa de Trámite 4, en San Cristóbal de Las Casas, de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas, con motivo de los hechos referidos, se advierte que la autoridad ministerial incurrió en irregularidades y dilación en su integración, toda vez que también omitió dar la intervención correspondiente, tanto a peritos en dactiloscopia, para que recabaran huellas en el domicilio del agraviado, como a peritos en criminalística de campo.

Por otra parte, llama la atención el hecho de que el Representante Social no considerara necesario recabar el testimonio de la señora que dio aviso al agraviado de que habían entrado a robar a su casa, no obstante que en las declaraciones del señor David Méndez, como en la de sus testigos, se hace constar este hecho.

En cuanto a la dilación a que se hace referencia en líneas que anteceden, se advierte que entre el 30 de diciembre de 2006, y el 6 junio de 2007, esto es 158 días, no se practicó diligencia alguna.

Aunado a lo anterior, se advierte que el 14 de marzo de 2006 el Agente del Ministerio Público solicitó al comandante regional de la Agencia Estatal de Investigación designar a personal a su cargo, a fin de que se avocara a indagar los hechos ocurridos, y al no obtener respuesta, en vía de primer recordatorio, el 30 de diciembre de 2006 requiere el avance de la investigación, circunstancia que originó que por un periodo de 292 días no se realizaran actuaciones en la investigación del delito.

En este sentido, si bien los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, con su omisión, pudieron haber incurrido en responsabilidad, al no acatar la instrucción del Representante Social, éste también debió requerir con mayor prontitud respuesta a su petición y no esperar a que transcurrieran más de 292 días para girar un primer recordatorio, pues en términos de lo previsto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 78 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los Agentes del Ministerio Público deben regirse por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, y además de imparcial su conducta debe ser pronta y expedita, circunstancia que, como ha quedado evidenciado, no se actualizó en la especie.

Respecto del acta administrativa 000399/IA01/2006, iniciada en el Mesa de Trámite 3, en San Cristóbal de Las Casas, de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas, por el delito de amenazas recibidas en el teléfono celular del señor Manuel Gómez Hernández, se advierte que tampoco se ha integrado con la diligencia y celeridad debidas, ya que para solicitar los datos de identificación del propietario de la línea telefónica, desde la cual se hicieron las amenazas, la autoridad ministerial tardó 354 días.

Por otra parte, de las mismas constancias se advierte que en las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público existen largos periodos de inactividad, como en el caso de la comparecencia de un testigo presentado por el denunciante el 29 de agosto de 2006, de la cual resultó necesario citar a la esposa del testigo referido; sin embargo, trascurrieron 85 días para que se realizara el acuerdo para girar el citatorio a la esposa del testigo, esto, aunado al hecho de que en constancias no obra algún citatorio, ni la comparecencia de la persona referida. Otro ejemplo de dilación es el tiempo que transcurrió entre el acuerdo de 13 de marzo de 2007, en que se hace constar la radicación del acta circunstanciada en la Mesa de Trámite 4, y el acuerdo de 11 de mayo del mismo año, para solicitar al Síndico Municipal de Zinacantán, Chiapas, cite al Juez de Paz y Conciliación Indígena Propietario de ese municipio, es decir, se trata de un periodo de 59 días, sin que se realice investigación alguna.

En este orden de ideas, se considera que las conductas omisivas de los Agentes del Ministerio Público y de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación involucrados en los casos expuestos han ocasionado que exista dilación, entorpecimiento y retardo injustificado en la integración de las averiguaciones previas 001086/AL40/2006 y 000249/AL40/2006, así como del acta administrativa 000399/IA01/2006, toda vez que era necesario recabar mayores elementos de prueba, relacionados con los hechos delictuosos que le fueron puestos en su conocimiento, circunstancia que, al no ocurrir así, vulnera el derecho de los defensores civiles del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas" y de los denunciantes, en su calidad de víctimas de un delito, al debido acceso a la justicia previsto en los artículos 17, segundo párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante señalar que el Estado mexicano tiene la obligación de promover y procurar la protección y realización de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias y las garantías jurídicas para que toda persona pueda disfrutar de esos derechos y libertades, como se establece en los artículos 1 y 2 de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidas.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que es deber del Estado investigar los delitos, y no se puede estar satisfecho cuando la investigación no produce un resultado tangible, porque no se emprende con seriedad un compromiso real y sólo resulta una simple formalidad para tratar de justificar el cumplimiento del deber; por ello, las responsabilidades del Estado demandan ser asumidas por éste como deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses personales que dependa de la iniciativa procesal de la víctima u ofendidos o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad, lo cual cobra valor con independencia de la calidad que ostente el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, por ejemplo, a los particulares.

En consecuencia, los servidores públicos de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas involucrados en el caso, al no ejercer las facultades y obligaciones constitucionales y legales, para perseguir e identificar a los probables responsables y ponerlos a disposición de la autoridad judicial competente, y no haber realizado una investigación objetiva e imparcial, han ocasionado que la procuración y administración de justicia no se administre de manera pronta, completa e imparcial, además de que tal incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia puede tener el efecto de constituirse en medio que inhiba el quehacer de los defensores sociales de Derechos Humanos. En este contexto, los artículos 6, 7, 8, 9 y 12 de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos precisa la libertad que tienen las personas, individualmente o en grupo, para investigar, estudiar y promover los Derechos Humanos, así como la obligación de la autoridad para adoptar medidas que garanticen el libre ejercicio de esos derechos y libertades, así como de obtener de la autoridad investigadora las acciones necesarias para resarcir su derecho violado, incluida la indemnización.

Por todo lo anterior, los servidores públicos involucrados en la integración de las averiguaciones previas 001086/AL40/2006 y 000249/AL40/2006, así como del acta administrativa 000399/IA01/2006, incurrieron en violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1; 3, y 6, incisos c y e, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que prevén el derechos de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de la justicia, según lo dispuesto en la legislación nacional, evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos judiciales o de los decretos que les concedan indemnizaciones.

Además, los servidores públicos dejaron de observar y dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que establece que todo servidor público tendrá la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Con la conducta descrita, los servidores públicos citados vulneraron igualmente lo previsto en el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece que en el desempeño de sus tareas deberá hacer cumplir la ley, respetar y proteger la dignidad humana, mantener y defender los Derechos Humanos de todas las personas.

Asimismo, se advierte que muy probablemente los servidores públicos involucrados en el caso a estudio pudieron haber incurrido en un indebido ejercicio de la función pública encomendada al no ajustar sus actos a los lineamientos que establecen los artículos 35, fracciones I y IV, y 111, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, y, en su caso, incurrir en responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 114, fracciones I, IV y VI, de ese ordenamiento legal, al dejar de llevar a cabo acciones en la investigación y persecución de los delitos que fueron hechos de su conocimiento.

En consideración de lo anterior, respetuosamente a usted, señor Gobernador Constitucional del estado de Chiapas, se le formulan las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, a efecto de que se giren las instrucciones necesarias para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes, a fin de determinar las averiguaciones previas 001086/AL40/2006 y 000249/AL40/2006, y el acta administrativa 000399/IA01/2006, radicadas ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dé vista a la Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a fin de que se inicie conforme a Derecho un procedimiento administrativo para determinar respecto de la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los Agentes del Ministerio Público, así como personal de la Agencia Estatal de Investigación que intervinieron en la integración de las averiguaciones previas 001086/AL40/2006 y 000249/AL40/2006, y del acta administrativa 000399/IA01/2006, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento; de proceder, se dé vista al Representante Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas para determinar respecto de su probable responsabilidad penal.

TERCERA. Se emitan instrucciones, a quien corresponda, a efecto de implementar la difusión de la cultura de respeto a los Derechos Humanos, mediante cursos de capacitación dirigidos a los servidores públicos del Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas para que preserven y garanticen los derechos de las organizaciones y defensores civiles, a fin de que evitar que en lo futuro se incurra en conductas similares a las descritas en el presente documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Resulta importante reiterar que las Recomendaciones que se emiten en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a éstas o sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Esta legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con ese fundamento jurídico se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 13/2009

Sobre el caso de los señores Ausencio González Gómez, Felipe Nery Marmolejo Muñoz, Érika Yazmín Pérez Martínez y Karen Esperanza Pérez Martínez

SÍNTESIS: El 15 de febrero de 2008, esta Comisión Nacional recibió de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila la queja formulada por la señora María de Lourdes Gómez de González, en agravio de los señores Ausencio González Gómez y Felipe Nery Marmolejo Muñoz. Señaló que el 31 de enero de 2008, aproximadamente a las 23:30 horas, elementos del Ejército Mexicano los detuvieron en compañía de las señoras Érika Yazmín Pérez Martínez y Karen Esperanza Pérez Martínez, en el municipio de Lerdo, Durango, siendo objeto de violencia física y verbal, y posteriormente trasladados a instalaciones militares, donde sometieron a los varones a sufrimientos graves para que declararan en su contra. Alrededor de 36 horas después, los agraviados fueron puestos a disposición del Titular de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, en Torreón, Coahuila, quien el 2 de febrero de 2008, entre las primeras diligencias de investigación, certificó las lesiones que presentaban Felipe Nery Marmolejo Muñoz y Ausencio González Gómez.

Con motivo de tales hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2008/887/Q. De las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional se advierten violaciones a los Derechos Humanos a la seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, consistentes en tortura, retención ilegal y una prestación indebida del servicio público, con motivo de los hechos ocurridos entre el 31 de enero y el 2 de febrero de 2008, en los municipios de Lerdo, Durango, y Torreón, Coahuila, en contra de los agraviados por parte de elementos del Ejército Mexicano.

Tales abusos se evidenciaron tanto con el dictamen de integridad física suscrito por un perito médico oficial del Departamento de Medicina Forense de la Delegación Estatal en Coahuila de la Procuraduría General de la República, como con la aplicación de estudios y entrevistas especializadas a los agraviados por peritos de esta Comisión Nacional, utilizando los cuestionarios requeridos por el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), cuyos resultados fortalecen el hecho violatorio de tortura, ya que se obtuvo como resultado que las lesiones que presentaron los hombres agraviados fueron contemporáneas con el momento de su detención y resultan de un abuso de fuerza en una mecánica de tipo intencional para infligir dolores o sufrimientos graves causando, además, alteraciones psicológicas; estando correlacionados los síntomas con la narración de hechos de los varones agraviados, acreditándose que fueron golpeados, que recibieron descargas eléctricas en la espalda y en los pies, que fueron sumergidos en agua fría y que les cubrieron la cabeza con bolsas a fin de impedirles respirar, entre otras.

En cuanto a las mujeres, el resultado indica que fueron objeto de amenazas a su integridad física, así como de humillaciones, amedrentamiento e intimidación, al haber sido sometidas a violencia verbal, atemorizadas con armas de fuego, y que tales tensiones les produjeron alteraciones psicológicas como ansiedad y depresión severas, concluyéndose que algunos signos y síntomas son característicos del Trastorno por Estrés Postraumático, según clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales.

Por todo ello, esta Comisión Nacional observa que los agraviados fueron sometidos a actos de tortura y a una retención ilegal, los cuales constituyen una violación de lesa humanidad que implica un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, por lo que se vulneró el con-

tenido de los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer, cuarto, noveno y décimo párrafos; 19, cuarto párrafo; 20, apartado A, fracción II; 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 6, segundo párrafo; 8; 9; 10, y 12, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que los mencionados funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; los artículos 7, 9.1, 9.3 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

En consecuencia, este Organismo Nacional, el 19 de febrero de 2009, emitió la Recomendación 13/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, señalando, fundamentalmente, los siguientes puntos:

Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a Ausencio González Gómez, Felipe Nery Marmolejo Muñoz, Érika Yazmín Pérez Martínez y Karen Esperanza Pérez Martínez, por medio de apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios, que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus Derechos Humanos, debiéndose informar a esta Institución sobre el resultado de las mismas.

Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, incluido el personal médico-militar que expidió los certificados médicos de los agraviados, por los actos y omisiones precisados en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones, a efecto de que sean tomadas en cuenta por el Agente del Ministerio Público Militar a cuyo cargo se encuentra la integración de la averiguación previa 6ZM/29/2008 que se inició en contra de personal militar del 33/o. Batallón de Infantería, incluso el personal médico-militar, por las conductas cometidas en agravio de Ausencio González Gómez, Felipe Nery Marmolejo Muñoz, Érika Yazmín Pérez Martínez y Karen Esperanza Pérez Martínez, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación, así como las medidas que se lleven a cabo a efecto de garantizar su no repetición.

Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos militares de la IX Región Militar del Ejército Mexicano, incluido el personal médico-militar, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, trato cruel y/o degradante, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

México, D. F., 19 de febrero de 2009

**Sobre el caso de los señores Ausencio González Gómez,
Felipe Nery Marmolejo Muñoz, Érika Yazmín Pérez Martínez
y Karen Esperanza Pérez Martínez**

Gral. Srio. Guillermo Galván Galván,
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., primer párrafo; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2008/887/Q, relacionado con el caso de los señores Ausencio González Gómez, Felipe Nery Marmolejo Muñoz, Érika Yazmín Pérez Martínez y Karen Esperanza Pérez Martínez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 15 de febrero de 2008, esta Comisión Nacional recibió, por razón de competencia, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, la queja formulada por la señora María de Lourdes Gómez de González, en la que manifestó que el 31 de enero de 2008, aproximadamente a las 23:30 horas, elementos del Ejército Mexicano detuvieron a su hijo Ausencio González Gómez, a su amigo Felipe Nery Marmolejo Muñoz y a dos mujeres, en el municipio de Lerdo, Durango, cuando pararon la marcha del vehículo en que se transportaban. La quejosa agregó que elementos de las fuerzas armadas, con los rostros cubiertos con pasamontañas, los empezaron a golpear en la calle y gritando que eran del Ejército Mexicano; les taparon los ojos, les colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y los trasladaron a un lugar desconocido, en el que estuvieron incomunicados hasta el 2 de febrero de 2008; que hacia las 19:00 horas de ese día le avisaron de la Procuraduría General de la República en Torreón que su hijo se encontraba detenido junto con tres personas, por lo que acudió a verlo su esposo, quien apreció que su hijo tenía lesiones en diversas partes del cuerpo. Señaló que fue ingresado a las 18:35 horas del 3 de febrero del mismo año al Centro de Readaptación Social de Torreón, acusado de la comisión del delito de contra la salud, en la modalidad de posesión agravada del narcótico conocido como marihuana.

B. Con motivo de tales hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2008/887/Q, y con el fin de contar con un diagnóstico completo y documentado de las violaciones a los Derechos Humanos se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por Visitadores Adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar tanto información como testimonios y documentos, habiéndose obtenido también evidencias fotográficas y fijación fílmica de las personas agraviadas, en que consta, entre otras, la manifestación expresa de Felipe Nery Marmolejo Muñoz, Érika Yazmín Pérez Martínez y Karen Esperanza Pérez Martínez, solicitando que este Organismo Nacional investigara los hechos en su contra como un mismo caso.

En forma paralela a dichas diligencias se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República y al Centro de Readaptación Social de Torreón, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El expediente CDHEC/052/2008/TORR/SEDENA, de cuyas documentales destacan:

1. La queja formulada el 11 de febrero de 2008 por la señora María de Lourdes Gómez de González.

2. El acta circunstanciada de 13 de febrero de 2008, elaborada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en que Ausencio González Gómez y Felipe Nery Marmolejo Muñoz ratificaron la queja.

B. El acta circunstanciada de 19 de febrero de 2008, en la que Visitadores Ad-juntos de esta Comisión Nacional hacen constar el contenido de las comunicaciones telefónicas sostenidas con familiares del señor Ausencio González Gómez, quienes señalaron que se encontraba lesionado en el Cereso de Torreón.

C. El oficio DH-I-1312, de 2 de abril de 2008, por el que el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional rindió el informe solicitado, anexando diversa documentación, entre la que destaca la siguiente:

1. Copia simple de la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en turno en Torreón, de cuatro personas y un vehículo, de 2 de febrero de 2008, suscrita por A1, A2, A3, A4 y A5, soldados de Infantería pertenecientes al 33/o. Batallón de Infantería, con sede en la ciudad de Torreón.

2. Copia de cuatro certificados médicos, de 2 de febrero de 2008, suscritos por A6, capitán 1/o. médico cirujano de la Secretaría de la Defensa Nacional, en los que dio cuenta de la integridad física de los detenidos, certificando que se encontraban clínicamente sanos y sin lesiones aparentes.

D. El oficio 002162/08DGPCDHAQI, de 22 de abril de 2008, por el que el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República remite copia de la averiguación previa número AP/PGR/COAH/TORR/AGII-III-NARC/56/2008, iniciada el 2 de febrero de 2008, a las 12:00 horas, en contra de los agraviados, por su probable participación en la comisión del delito contra la salud, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. Acuerdo de inicio de averiguación previa de las 12:00 horas de 2 de febrero de 2008, derivado del parte informativo presentado por A1, A2, A3, A4 y A5,

soldados de Infantería del 33/o. Batallón de Infantería, mediante el cual pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación a los cuatro detenidos, así como droga y un vehículo.

2. Diligencia ministerial de las 12:15 horas de 2 de febrero de 2008, mediante la cual se hace constar el estado físico que presentaban Karen Esperanza Pérez Martínez y Érika Pérez Martínez, quienes a simple vista no mostraron huellas de violencia física externa.

3. Diligencias practicadas a las 12:20 y 12:30 horas, de 2 de febrero de 2008, en las que el Agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la referida indagatoria dio fe del estado físico de los señores Felipe Nery Marmolejo Muñoz y Ausencio González Gómez, quienes presentaron huellas de violencia física exterior.

4. Dictamen de integridad física y toxicomanía con números de folio 148 y 153, respectivamente, de 2 de febrero de 2008, suscritos por un perito médico oficial del Departamento de Medicina Forense de la Delegación Estatal Coahuila de la Procuraduría General de la República, en que se asienta el estado físico de los agraviados.

5. Dictamen de representación gráfica con número de folio 0149, de 3 de febrero de 2008, mediante el cual se obtuvieron diversas placas fotográficas de los detenidos, de frente y de perfil, así como del cuerpo, en especial de las lesiones visibles que presentaron los varones inculpados.

6. Declaraciones ministeriales de 3 de febrero de 2008, en que los agraviados manifestaron su desacuerdo con el parte informativo suscrito por elementos del Ejército Mexicano.

7. Acuerdo de consignación con detenido, de 3 de febrero de 2008, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación ejercitó acción penal en contra de los agraviados, por la probable comisión de los ilícitos de contra la salud y asociación delictuosa, y ordenó remitir copias certificadas de la averiguación previa al Subdelegado de Procedimientos Penales "A" para que se inicie la correspondiente indagatoria por el delito de lesiones denunciado por Felipe Nery Marmolejo Muñoz y Ausencio González Gómez.

E. El oficio 004311/08DGPCDHAQI, de 9 de julio de 2008, por el que la Directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República adjunta el informe solicitado y copia de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-III-NARC/340/2008, que contiene lo siguiente:

1. Acuerdo de inicio de la indagatoria, de 6 de febrero de 2008, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Tres hizo constar la presunta comisión de los delitos de lesiones y abuso de autoridad denunciados por Felipe Nery Marmolejo Muñoz y Ausencio González Gómez, en contra de quien o quienes resulten responsables.

2. Dictamen de mecánica de producción de las lesiones que presentaron los señores Felipe Nery Marmolejo Muñoz y Ausencio González Gómez, signado por un

perito médico oficial en materia de medicina forense de la Delegación Estatal Coahuila de la Procuraduría General de la República el 10 de febrero de 2008.

3. Oficio 177/2008, de 12 de marzo de 2008, por el que el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Tres solicitó se notifique a los agentes aprehensores, A1, A2, A3, A4 y A5, soldados de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional, para comparecer el día 30 de marzo de 2008, acompañados de un abogado defensor, a fin de que declaren en relación con las imputaciones en su contra.

F. Las opiniones médico legales, de 12 de agosto de 2008, emitidas por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional con motivo de las entrevistas y exploraciones médicas especializadas realizadas a los agraviados.

G. Las opiniones psicológicas sobre entrevistas especializadas de corte clínico-psicológico que personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta institución formuló, el 14 de agosto de 2008, con motivo de la aplicación de diversos estudios a las cuatro personas maltratadas.

H. El oficio 007129/08DGPCDHAQI, de 20 de octubre de 2008, por el que el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República adjunta la información solicitada por este Organismo Nacional sobre el estado procesal de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-III-NARC/340/2008, de la que destaca lo siguiente:

1. Copia del oficio SPP"A"/1818/2008, de 30 de julio de 2008, mediante el cual la Delegada de la Procuraduría General de la República en el estado de Coahuila declaró la incompetencia por razón de fuero de la citada investigación ministerial.

2. Copia del oficio 191/2008, de 8 de septiembre de 2008, a través del que el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Tres remitió a la Procuraduría General de Justicia Militar la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-III-NARC/340/2008, con motivo de la comisión del delito de lesiones y abuso de autoridad, al desprenderse de autos que éstos fueron cometidos por elementos del Ejército Mexicano en ejercicio de sus funciones.

I. El oficio DH-I-8054, de 11 de noviembre de 2008, por el que el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informó que el 29 de septiembre de 2008 se dictó auto de inicio de la indagatoria 6ZM/29/2008, debido al desglose de la diversa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-III-NARC/340/2008, para la prosecución y determinación de los hechos denunciados en ésta.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 31 de enero de 2008, aproximadamente a las 23:30 horas, los señores Ausencio González Gómez, Felipe Nery Marmolejo Muñoz, Érika Yazmín Pérez Martínez y Karen Esperanza Pérez Martínez fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano en el municipio de Lerdo, Durango, siendo objeto de violencia física y

verbal, y posteriormente trasladados a instalaciones militares, donde sometieron a los dos primeros a sufrimientos graves para que declararan en su contra. Alrededor de 36 horas después, los agraviados fueron puestos a disposición del Titular de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, en Torreón, Coahuila, quien el 2 de febrero de 2008, entre las primeras diligencias de investigación, certificó las lesiones que presentaban Felipe Nery Marmolejo Muñoz y Ausencio González Gómez; y el 3 del mes y año en cita dictó acuerdo de consignación dentro de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-III-NARC/56/2008, ejercitando acción penal por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud y asociación delictuosa.

El 6 de febrero de 2008 se inició la diversa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-III-NARC/340/2008, por hechos posiblemente constitutivos de los delitos de lesiones y abuso de autoridad, en contra de quien o quienes resulten responsables; indagatoria en la que el 30 de julio de 2008 se declaró la declinación por competencia a favor del Agente del Ministerio Público Militar, a quien se remitió con el fin de que continuara su integración en virtud de que de los autos resultaron hechos que pudieran ser constitutivos de delito por elementos del Ejército Mexicano. El 29 de septiembre de 2008 se inició la averiguación previa 6ZM/29/2008, actualmente en trámite.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito sea combatido con otro ilícito.

De igual forma, esta Comisión no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna que instruye el proceso penal 10/2008 en contra de las personas agraviadas, derivado de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-III-NARC/56/2008, en donde el Agente del Ministerio Público consignó por la probable comisión de los delitos contra la salud y asociación delictuosa, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto, y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2o., fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno.

Del análisis lógico-jurídico efectuado a las evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2008/887/Q, esta Comisión Nacional arriba a la conclusión de que han quedado acreditadas violaciones a los Derechos Humanos a la seguridad personal, a la legalidad y la seguridad jurídica, consistentes en tortura, retención ilegal y una prestación indebida del servicio público, con motivo de los hechos ocurridos entre el 31 de enero y el 2 de febrero de 2008 en los municipios de Lerdo, Durango, y Torreón, Coahuila, en contra de los agraviados por parte de elementos del Ejército Mexicano, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo informado por la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio DH-I-1312, de 2 de abril de 2008, hacia las 04:45 horas del 2 de febrero de 2008, durante un recorrido de vigilancia y patrullaje en Lerdo, elementos del 33/o. Batallón de Infantería con sede en Torreón, al trasladarse a la calle Gladiolas, colonia Villa Jardín, detuvieron a los hoy agraviados al observar que hacían movimiento de paquetes entre un vehículo y una casa, por lo que junto con los objetos se les puso a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, quien inició la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-III-NARC/56/2008.

Por el contrario, de las declaraciones de los agraviados, de los estudios de integridad física y de mecánica de producción de lesiones elaborados separadamente por personal de la Procuraduría General de la República y de esta Comisión Nacional, de las evaluaciones psicológicas especializadas realizadas por personal de esta Institución, concatenados con las constancias fijadas en material fotográfico y de video recabado durante la investigación realizada con motivo de estos hechos, se advierte que una vez detenidos dos de los agraviados fueron sometidos a tortura.

Cabe destacar que en la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-III-NARC/56/2008 consta que 15 minutos después de su inicio, el Representante Social de la Federación, ante las evidentes huellas de violencia física externa que presentaban los varones, dio fe ministerial del estado físico de los agraviados.

De la exploración física, a Ausencio González Gómez se le observaron las siguientes huellas de violencia física externa: i) Rostro de lado derecho con contusión y ojo derecho con inflamación; ii) Abrasiones de tamaño considerable en rodilla derecha; iii) Abrasiones con inflamación en rodilla izquierda; iv) Pequeños hematomas, así como *puntitos* en el pie izquierdo; v) Varios hematomas y *puntitos* en pie derecho; vi) Contusiones y escoriaciones diversas en abdomen; vii) Enrojecimiento en pecho; viii) Hematoma de tamaño grande en pectoral izquierdo; ix) Contusiones y escoriaciones en brazo derecho; x) Contusiones y escoriaciones en espalda; xi) Enrojecimiento en hombro izquierdo; xii) Pequeño hematoma en la nuca; xiii) Hematoma con inflamación en codo derecho; xiv) Contusiones y hematomas en costado derecho, y xv) Pequeño hematoma y escoriaciones en axila derecha.

Por su parte, a Felipe Nery Marmolejo Muñoz se le advirtió lo siguiente: i) Abdomen con contusiones y hematoma de tamaño grande; ii) Hematomas y contusiones en región lumbar de lado derecho; iii) Diversos hematomas de varios tamaños en región lumbar de lado izquierdo; iv) Especie de quemadura con enrojecimiento en la espalda de lado izquierdo; v) Enrojecimiento en la espalda de lado derecho; vi) Varias cortadas de tamaño pequeño en el cráneo; vii) Abrasión de tamaño pequeño en rodilla izquierda; viii) Contusiones y varios *puntitos* e inflamación en los pies; ix) Varios *puntitos* y contusiones en las plantas de los pies, y x) Contusión con inflamación en la frente de lado derecho.

El referido Representante Social no advirtió huellas de violencia física externa en Karen Esperanza Pérez Martínez y Érika Yazmín Pérez Martínez.

Tales abusos se evidenciaron, además, con el dictamen de integridad física contenido en el oficio con folio 148, de 2 de febrero de 2008, suscrito por un perito médico oficial del Departamento de Medicina Forense de la Delegación Estatal en Coahuila de la Procuraduría General de la República, que revela que a la exploración física Felipe Nery Marmolejo Muñoz y Ausencio González Gómez presentaron huellas de violencia física externa.

Los hallazgos referidos no guardan relación alguna con lo informado por la Secretaría de la Defensa Nacional, puesto que no se explica la razón por la que

Felipe Nery Marmolejo Muñoz y Ausencio González Gómez presentaron huellas de violencia física externa, y el escrito de puesta a disposición suscrito por A1, A2, A3, A4 y A5, soldados del 33/o. Batallón de Infantería no refiere que se haya presentado algún evento violento por parte de éstos en contra de los aprehensores.

En ese orden de ideas resultan relevantes las declaraciones ministeriales de los agraviados rendidas ante la Representación Social de la Federación, quienes coincidieron respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos violatorios de Derechos Humanos, las que sí explican las causas de las huellas de violencia física externa. Los detenidos manifestaron que horas antes de su detención se encontraban en un bar; que los hombres invitaron a las mujeres a salir de paseo, lo que hicieron en el vehículo propiedad de Felipe Nery Marmolejo Muñoz; que al circular por la colonia Villa Jardín, de Lerdo, se detuvieron al lado de una casa y estando fuera del automotor los militares empezaron a golpear a los hombres, preguntándoles de quién era la casa contigua a donde se encontraban, respondiendo que no sabían, e igual pregunta hicieron a las mujeres; que los cuatro vieron cómo los militares se metían a una casa de dos pisos y después salieron gritando “ya se los cargó la chingada”, entonces golpearon nuevamente a los hombres en diversas partes del cuerpo, lo cual fue presenciado por las mujeres, a quienes proferían insultos mediante gritos; posteriormente los introdujeron a todos al segundo piso de la casa y les mostraron diversos objetos, entre ellos unos paquetes; que les preguntaron de quién era esa droga y para quién trabajaban, a lo cual contestaron desconocer las respuestas; que a los varones les colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y con un *aparatito* les aplicaron toques eléctricos en la espalda, “pero como que no tenía mucha pila”, dijo Felipe Nery Marmolejo Muñoz; después cesaron de darles toques y les pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y la apretaban para asfixiarlos, y ellos respondían que no tenían nada que ver con la droga; que posteriormente los subieron a una camioneta, donde escucharon una voz que decía “mejor vamos a darles una chinga aquí”; que los bajaron de ella y les volvieron a pegar y untaron en la boca y en los ojos un chile, al tiempo que les apretaban de nuevo con bolsas de plástico el rostro, y después de esto los trasladaron a instalaciones militares.

Durante sus declaraciones ministeriales, los varones presentaron formal denuncia en contra de los elementos aprehensores por las lesiones que les infirieron, así como por el abuso de autoridad del que fueron objeto, y el Agente del Ministerio Público de la Federación dio fe de que Felipe Nery Marmolejo Muñoz y Ausencio González Gómez presentaban huellas de violencia física externa.

Las declaraciones rendidas ante el Representante Social de la Federación coinciden con las formuladas por los cuatro detenidos ante Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional, en las que indicaron que el 31 de enero de 2008, al salir de un bar dieron “una vuelta” a bordo de un vehículo propiedad de Felipe Nery Marmolejo Muñoz; que se detuvieron enfrente de la casa en que se suscitó su detención; que elementos del Ejército Mexicano los golpearon y les dijeron que se agacharan mientras unos militares se metieron a la casa, y les preguntaron “¿para quién trabajas?”, “¿de quién es la droga?”; que al tiempo que golpeaban a los varones les colocaron una bolsa de plástico en la cabeza que apretaban impidiéndoles respirar y les golpeaban en el estómago; posteriormente les amarraron las manos hacia atrás, aplicándoles toques eléctricos en la espalda; les embarraron un chile en la cara y boca; que durante el traslado en una camioneta algunos militares se colocaron encima de ellos, arribando a un lugar desconocido donde los sumergieron en una pileta con agua fría acompañando dichas acciones con preguntas y golpes; posteriormente los colocaron en una mesa metálica envueltos

en una cobija y les aplicaron descargas eléctricas en los pies; asimismo, les situaron una pistola en la boca a fin de que dijeran para quién trabajaban; que los militares les preguntaron si se seguirían negando a confesar, a lo cual ambos contestaron que firmarían lo que quisieran, pero que ya no los golpearan, y una vez manifestado eso cesaron los castigos; que las mujeres en un principio vieron esto y después sólo escuchaban los gritos de dolor.

La actuación anterior contravino lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 19, cuarto párrafo, y 20, apartado "A", fracción II, 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1o. y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en los cuales, además de la prohibición plena, se obliga al Estado a tomar medidas efectivas para prevenir tales actos a través de una combinación de diversas medidas legislativas, administrativas y judiciales, concentrándose en la prevención y que tales conductas no queden impunes.

En el presente caso, elementos del Ejército Mexicano causaron dolor y sufrimiento grave, de orden físico y psicológico, a Ausencio González Gómez y Felipe Nery Marmolejo Muñoz, y psicológico a Érika Yazmín Pérez Martínez y Karen Esperanza Pérez Martínez, conductas que se ajustan a la descripción típica prevista en el artículo 3o., primer párrafo, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual contiene como elementos normativos, además de la calidad de servidor público del sujeto activo, que el dolor o sufrimiento grave que se inflija a una persona tenga por objeto obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, o bien intimidar o castigar, en atención a lo siguiente:

Como ha quedado expuesto, producto de la concatenación jurídica de las probanzas allegadas al caso, Felipe Nery Marmolejo Muñoz y Ausencio González Gómez fueron detenidos, golpeados e interrogados sobre la propiedad de una casa ubicada en avenida Hortensia de la colonia Villa Jardín, Lerdo, Durango, donde les colocaban bolsas de plástico en la cara para obligarlos a decir de quién eran los paquetes de droga que les mostraron en ese lugar y para quién trabajaban, entre otros actos de violencia que precedieron a su traslado a instalaciones militares, donde continuaron siendo objeto de los mismos.

En este sentido, entre el 26 y el 28 de febrero de 2008, personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional desarrolló estudios y entrevistas especializadas que se aplicaron a Ausencio González Gómez, Felipe Nery Marmolejo Muñoz, Érika Yazmín Pérez Martínez y Karen Esperanza Pérez Martínez, utilizando los cuestionarios requeridos por el *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* (Protocolo de Estambul), cuyos resultados fortalecen el hecho violatorio de tortura, ya que se obtuvo como resultado que las lesiones que presentaron los hombres agraviados fueron contemporáneas con el momento de su detención y resultan de un abuso de fuerza en una mecánica de tipo intencional para infligir dolores o sufrimientos graves, causando, además, alteraciones psicológicas; estando correlacionados los síntomas con la narración de hechos de los varones agraviados, acreditándose que fueron golpeados, que recibieron descargas eléctricas en la espalda y en los pies, que fueron sumergidos en agua fría y que les cubrieron la cabeza con bolsas a fin de impedirles respirar, entre otras.

En cuanto a las mujeres, resultó que fueron objeto de amenazas a su integridad física, así como a humillaciones y amedrentamiento e intimidación, al haber sido

sometidas a violencia verbal, atemorizadas con armas de fuego, y que tales tensiones les produjeron alteraciones psicológicas como ansiedad y depresión severas, siendo síntomas similares a los diagnosticados por maniobras de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, concluyendo que algunos signos y síntomas son característicos del Trastorno por Estrés Postraumático, según clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales.

Aunado a lo anterior, el resultado de los exámenes psicológicos antes mencionados, aplicados por personal especializado de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, concluye que las secuelas psicológicas que presentan Ausencio González Gómez, Felipe Nery Marmolejo Muñoz, Érika Yazmín Pérez Martínez y Karen Esperanza Pérez Martínez, causadas por los hechos descritos, alteraron su estado emocional, por lo que se sugiere que sean sometidos a tratamientos psicoterapéuticos en la modalidad individual para apoyar la recuperación de su estabilidad emocional, con independencia del grado de afectación en cada uno de ellos.

Asimismo, la tortura en los varones se acredita con el dictamen de integridad física y toxicomanía con número de folio 153, de 2 de febrero de 2008, en el que un perito médico oficial del Departamento de Medicina Forense de la Delegación Estatal en Coahuila de la Procuraduría General de la República, concluyó que a la exploración física Ausencio González Gómez presentó huellas de violencia física exterior consistentes en contusiones con edema en región malar izquierda, con infiltrado hemático en ojo de ese mismo lado, escoriación en región frontal sin pelo, a la izquierda de la línea media; contusiones con equimosis en hombro izquierdo, pectoral izquierdo, brazo izquierdo, cara antero externa, tercio superior, región esternal, cuello cara posterior, flanco derecho, porciones media e inferior, brazo izquierdo, cara posterior, en los tres tercios, hipocondrio derecho y mesogastrio, y en tórax posterior, regiones escapulares, dorsales y lumbares, así como abrasiones en ambas rodillas y edema postraumático de pies en su cara dorsal, con equimosis de cuarto orjejo de pie izquierdo. En el caso de Felipe Nery Marmolejo Muñoz se advirtieron como huellas de violencia física exterior contusiones con equimosis en hipocondrios, mesogastrio, en ambos flancos, porciones inferiores, en ambas regiones escapulares, en brazo derecho, cara posterior, tercio superior, en región lumbar derecha y abrasión en rodilla izquierda.

De igual manera, consta el dictamen de representación gráfica de las lesiones descritas en los agraviados, de 3 de febrero de 2008, suscrito por perito en fotografía forense de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal en Coahuila de la Procuraduría General de la República.

En ese sentido, los sufrimientos físicos de que fueron objeto los varones quedaron evidenciados tanto con sus declaraciones como con la fe de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal médico forense de la Procuraduría General de la República, con los cuales se acreditan las alteraciones en su integridad corporal y las lesiones con características propias de actos de tortura, desplegadas por los servidores que los detuvieron e interrogaron, actos durante los cuales les cubrieron la cabeza y los sometieron a golpes y amenazas con el fin de obtener una confesión sobre los hechos que les imputaban.

Lo anterior se corrobora con lo manifestado por Érika Yazmín Pérez Martínez y Karen Esperanza Pérez Martínez, tanto en sus declaraciones ministeriales como en las que formularon ante personal de esta Comisión Nacional, señalando que vieron cómo al momento de su detención y durante el tiempo que permanecieron en el inmueble los golpearon y se quejaban por el castigo que recibieron. Tales acciones se acompañaban de preguntas con las que les pretendían inculpar, lo

que a la postre ocurrió como se advierte en la puesta a disposición del personal aprehensor, en que se menciona que los hoy agraviados manifestaron ser parte de una organización delictiva.

Robustece lo expuesto el dictamen de mecánica de producción de lesiones, de 10 de febrero de 2008, suscrito por un perito médico oficial del Departamento de Medicina Forense de la Dirección Ejecutiva de Ingenierías y Especialidades Médicas de la Delegación Estatal en Coahuila de la Procuraduría General de la República, con motivo de la integración de la averiguación previa número AP/PGR/COAH/TORR/AGII-III-NARC/340/2008, que en su análisis técnico concluye que existe concordancia entre las lesiones descritas y certificadas con lo manifestado por los varones agraviados.

Por lo anterior, para esta Comisión Nacional resulta evidente que los militares ejercieron su labor transgrediendo las razones del uso de la fuerza pública, con lo cual incurrieron en violación a los derechos inherentes a la integridad y la seguridad personal, así como la legalidad y la seguridad jurídica, en perjuicio de Ausencio González Gómez, Felipe Nery Marmolejo Muñoz, Érika Yazmín Pérez Martínez y Karen Esperanza Pérez Martínez, sin que la autoridad responsable justificara la aparición de las huellas de violencia física externa en los varones agraviados.

Al advertirse la presencia de conductas constitutivas de actos de tortura, en el presente caso se transgredieron también los artículos 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que expresamente señala que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”; 1, 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1, 2, 3, 6, 7, 9 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que expresamente reconocen que ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; que no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y finalmente el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señala que “ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Asimismo, se advierte una infracción al deber que tiene el Estado de garantizar el respeto a los derechos de todas las personas, con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer y cuarto párrafos; 20, apartados A, fracciones II y III, y B, fracción III, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de los agraviados, en virtud de que ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir deberes de cuidado, y atentaron contra la vida y la integridad física de las personas, sin que se desprendan del informe que la Secretaría de la Defensa Nacional rindió a esta Comisión Nacional, evidencias de algún motivo ni fundamento legal que pudiera justificar tales acciones, y sí, en cambio, se advierte el exceso en que incurrieron desde el momento en que los agraviados fueron detenidos, intimidados y torturados.

Como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ejército, Fuerza Aérea y Armada deben actuar con estricto apego a las garantías consagradas en los preceptos legales indicados, en cuanto a que las personas no pueden ser molestadas en su persona y derechos, sino mediante mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, de lo que se desprende que en tratándose de seguridad pública tienen dos limitantes: la primera consiste en no vulnerar dichas garantías y la segunda en no rebasar las atribuciones que la ley les confiere.

Por ello, la Comisión Nacional estima que la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber de iniciar, sin dilación y con la debida diligencia, una investigación administrativa imparcial y efectiva para establecer plenamente las responsabilidades derivadas de las violaciones a los Derechos Humanos acreditadas en esta Recomendación.

Para esta Comisión Nacional, de acuerdo con los elementos de prueba recabados, quedó evidenciado que personal militar incurrió en actos violatorios de Derechos Humanos en contra de Ausencio González Gómez, Felipe Nery Marmolejo Muñoz, Érika Yazmín Pérez Martínez y Karen Esperanza Pérez Martínez, quienes fueron detenidos el 31 de enero de 2008 e ilegalmente trasladados a instalaciones militares, como se comprueba con los certificados médicos expedidos por personal militar del Hospital Militar Regional, y puestos a disposición de la Representación Social de la Federación alrededor de 36 horas posteriores a su detención, bajo el argumento de que fueron sorprendidos en flagrancia delictual, constituyendo tal demora una retención ilegal.

Esta Comisión Nacional observa con preocupación que A6, capitán médico cirujano, al expedir cuatro certificados de estado salud, se abstuvo de describir las lesiones que presentaban los varones agraviados en su superficie corporal, como consecuencia de los sufrimientos físicos de que fueron objeto, y que en su conducta no sólo participó pasivamente en el evento, sino también violenta el capítulo segundo del Protocolo de Estambul, titulado “Códigos éticos pertinentes”, en el cual al abordar el tema de la atención de la salud contempla el deber fundamental de actuación, siempre de conformidad a los intereses del paciente, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir es contrario a la ética profesional.

En este sentido, no pasa desapercibido que cuando los médicos no ajustan su conducta a los códigos éticos pertinentes, al omitir brindar atención médica, describir lesiones o, en su caso, remitir a especialistas que proporcionen atención psicológica y no denunciar o bien encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés del paciente, y propician con ello la impunidad, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura son los certificados médicos.

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional resulta preocupante el hecho de que A6, capitán médico cirujano, no describiera en los certificados de salud que emitió el 2 de febrero de 2008 las lesiones que presentaban los varones agraviados al momento en que los revisó, lo cual puede ser encuadrado en alguna de las hipótesis tipificadas en el ordenamiento penal sustantivo, ya que el hecho de que cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos viola, independientemente de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica constitucionalmente previstos, la legislación penal referida; por ello, en opinión de esta Comisión Nacional, y tomando en cuenta que el artículo 57, fracción II, inciso a),

del Código de Justicia Militar señala que “son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal cuando fueren realizados por militares con motivo de su servicio o en virtud de actos derivados del mismo”, la Procuraduría General de Justicia Militar deberá dar inicio a la averiguación previa correspondiente, a efecto de esclarecer los hechos descritos y fincar las probables responsabilidades penales de dicho galeno, con base en las atribuciones que le otorgan los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracciones II y III, del Código de Justicia Militar.

Asimismo, esta Comisión Nacional estima que A6, capitán médico cirujano de referencia, posiblemente transgredió con su proceder los artículos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que no sujetó su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, aspecto que en opinión de esta institución también deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, para esta Comisión Nacional se observa que los agraviados fueron sometidos a actos de tortura y a una retención ilegal, los cuales constituyen una violación de lesa humanidad que implica un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, por lo que se vulneró el contenido de los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer, cuarto, noveno y décimo párrafos; 19, cuarto párrafo; 20, apartado A, fracción II; 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 6, segundo párrafo; 8; 9; 10, y 12, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que los mencionados funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, respecto de esta última, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Cabe mencionar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el Órgano Jurisdiccional competente, también lo es que en el Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los Derechos Humanos, la Recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales y, si procede, en su caso, la reparación total de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Finalmente, acorde con el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos, imputable a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en el presente caso, se considera que resulta procedente que se repare el daño a los agraviados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1910 y 1915 del Código Civil Federal.

Para esta Comisión Nacional, la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de Derechos Humanos de las cuales es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de Derechos Humanos. Asimismo, debe asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de violaciones de Derechos Humanos no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima procedente formular, respetuosamente, a usted, señor general Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a Ausencio González Gómez, Felipe Nery Marmolejo Muñoz, Érika Yazmín Pérez Martínez y Karen Esperanza Pérez Martínez, por medio de apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios, que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus Derechos Humanos, debiéndose informar a esta Institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, incluido el personal médico militar que expidió los certificados médicos de los agraviados, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

TERCERA. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que sean tomadas en cuenta por el Agente del Ministerio Público Militar a cuyo cargo se encuentra la integración de la averiguación previa 6ZM/29/2008 que se inició en contra de personal militar del 33/o. Batallón de Infantería, incluso el personal médico militar, por las conductas cometidas en agravio de Ausencio González Gómez, Felipe Nery Marmolejo Muñoz, Érika Yazmín Pérez Martínez y Karen Esperanza Pérez Martínez, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación, así como las medidas que se lleven a cabo a efecto de garantizar su no repetición.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares de la IX Región Militar del Ejército Mexicano, incluido el personal médico militar, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, trato cruel y/o degradante, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 14/2009

Caso de la plataforma Usumacinta de Pemex en la sonda de Campeche

SÍNTESIS: El 5 de noviembre de 2007 se recibió en esta Comisión Nacional un escrito en donde se expuso el accidente ocurrido el 23 de octubre del mismo año en la plataforma Usumacinta de Petróleos Mexicanos (Pemex), en la sonda de Campeche, en donde 22 trabajadores perdieron la vida, mencionando que las autoridades responsables no han tomado las medidas inmediatas para evitar esos accidentes, circunstancia por la cual urgió la intervención inmediata de esta Comisión Nacional.

Del análisis realizado a las evidencias obtenidas, esta Comisión Nacional pudo acreditar la existencia de violaciones a los Derechos Humanos de los trabajadores que laboran en instalaciones tanto de Pemex como de las empresas subcontratadas, con motivo del incumplimiento de las normas y reglamentos de seguridad que se requieren para laborar sobre las plataformas petroleras, así como por la deficiente capacitación y equipo proporcionado a los empleados que laboran sobre las instalaciones marinas de Pemex, aunado a que no se cuenta con embarcaciones de salvamento en las cercanías de esas plataformas oceánicas, de conformidad con su normativa, imputables a servidores públicos de Petróleos Mexicanos.

En consecuencia, para esta Comisión Nacional quedaron acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos en agravio de las 22 personas que perdieron la vida el 23 de octubre de 2007 en la sonda de Campeche, así como de las 68 personas que resultaron lesionadas, toda vez que los servidores públicos de Pemex toleraron que la plataforma Usumacinta funcionara en condiciones que no garantizaban cabalmente la integridad física y la vida de los trabajadores, y con ello se transgredieron en perjuicio de los agraviados los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad física y a la seguridad en su centro de trabajo.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional las omisiones y la falta de colaboración de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, durante la integración del presente asunto, constituyen una muestra de desinterés y de falta de colaboración en la noble tarea de la investigación de las violaciones a los Derechos Humanos, la cual no debe ser tolerada en el marco del Estado de Derecho que rige a nuestro país, ponderándose que la actitud de la autoridad de referencia fue hecha del conocimiento del Procurador General de la República, para que, en su calidad de superior jerárquico y atendiendo a las atribuciones que le asisten, girara las instrucciones a quien corresponda, para que tales hechos fueran investigados y se impusieran las sanciones que conforme a Derecho procedan; sin embargo, dicha petición fue soslayada por su titular.

En tal virtud, el 19 de febrero de 2009 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 14/2009, dirigida al Director General de Petróleos Mexicanos, solicitando que gire instrucciones a efecto de que se envíen las pruebas de cumplimiento que demuestren que ya fueron cubiertas las indemnizaciones a los deudos de las personas fallecidas, así como la atención médica y psicológica que se les brindó a las personas que sufrieron algún tipo de lesión el 23 de octubre de 2007 en la plataforma Usumacinta, y en caso de faltar alguna de cubrir que se proceda de inmediato a su entrega; asimismo, que instruya a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal que labora en alguna instalación de Petróleos Mexicanos la capacitación adecuada y permanente no sólo para el desempeño de sus funciones, sino para la salvaguarda de su integridad física y de su vida, con especial atención en el uso de los equipos de seguridad con los que cuen-

ta cada estructura de esa paraestatal, ya sea propia o rentada, para evitar hechos como los que dieron origen a la Recomendación en comento; de igual manera, que instruya a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de esa paraestatal, con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en cuestión, e informe a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la determinación que en su oportunidad se emita; finalmente, que gire instrucciones a efecto de que no se otorguen licitaciones a las empresas que no cumplan con las medidas de seguridad necesarias para el debido desempeño de los trabajadores dentro de sus instalaciones.

Por otra parte, al Procurador General de la República se le recomendó instruir a quien corresponda, para que se dé vista al Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de esa Procuraduría que inhibieron y obstaculizaron la labor de investigación de esta Comisión Nacional, con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la determinación que en su oportunidad se emita; por otra parte, que gire instrucciones para que se inicie y determine, conforme a Derecho, la averiguación previa respectiva en contra del personal encargado de brindar la información que integra la indagatoria AP/PGR/CAMP/CARM-II/142/2007, la cual fue negada en todo momento al personal de esta Comisión Nacional; finalmente, que gire instrucciones a todos los servidores públicos de esa Procuraduría para que observen puntualmente las facultades que brindan tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las diversas legislaciones tanto federales como locales, a esta Comisión Nacional en la debida protección y defensa de los Derechos Humanos, emitiendo los lineamientos administrativos necesarios para que, con base en dicha reglamentación, se proporcionen a esta Comisión Nacional las informaciones que se les soliciten, además de que se preste todo el apoyo en la práctica de las diligencias encomendadas a los servidores públicos de esta Comisión Nacional.

México, D. F., 19 de febrero de 2009

Caso de la plataforma Usumacinta de Pemex en la sonda de Campeche

Dr. Jesús Federico Reyes Heróles,
Director General de Petróleos Mexicanos

Lic. Eduardo Medina Mora Icaza,
Procurador General de la República

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/3755/1/Q, relacionados con la queja presentada por el Diputado Federal Cuauhtémoc Velasco Oliva, mediante la cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los trabajadores de Petróleos Mexicanos (Pemex), con motivo de los hechos ocurridos el 23 de octubre de 2007 en la plataforma Usumacinta de Pemex en la sonda de Campeche, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El Diputado Federal Cuauhtémoc Velasco Oliva denunció el 16 de agosto de 2007, ante esta Comisión Nacional, las condiciones inadecuadas en las que laboran tanto el personal de Pemex como el de las compañías subcontratadas por esa paraestatal, cuando se encuentran a bordo de las plataformas petroleras, ya que se maniobran con poca seguridad las instalaciones que las conforman, toda vez que existe una deficiente y/o nula capacitación de los empleados, aunado a que no se les proporcionan los equipos de seguridad necesarios para su desempeño sobre dichas estructuras.

Posteriormente, el 14 de septiembre de 2007, el Diputado Federal reiteró las violaciones a Derechos Humanos que sufren los trabajadores que laboran en instalaciones tanto de Pemex como de las empresas subcontratadas; de igual forma remitió algunos expedientes laborales, en donde se advierten las omisiones por parte de esa paraestatal, para rendir la información necesaria dentro de los juicios laborales que se siguen en las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje respectivas, lo cual mantiene en un estado de incertidumbre y causa un menoscabo a los derechos de los trabajadores, situación por la que solicitó se enviara personal de esta Comisión Nacional, a fin de que se constatará las condiciones en que se labora en esas estructuras petroleras.

Por otra parte, el día 5 de noviembre de 2007, el citado Diputado Federal presentó ante esta Comisión Nacional un escrito en donde expuso el accidente ocurrido el 23 de octubre del mismo año en la plataforma Usumacinta de Pemex en la sonda de Campeche, en donde varios trabajadores perdieron la vida, mencionando que las autoridades responsables no han tomado las medidas inmediatas para evitar esos accidentes, circunstancia por la cual urgió la intervención inmediata de esta Comisión Nacional.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja presentado el 16 de agosto de 2007 ante esta Comisión Nacional por el Diputado Federal Cuauhtémoc Velasco Oliva, a través del cual hizo referencia a las condiciones de inseguridad en las que trabajan tanto el personal de Pemex como el de las compañías subcontratadas por esa paraestatal, cuando se encuentra a bordo de las plataformas petroleras, así como de los accidentes que se han suscitado en ellas.
2. El escrito de ampliación de queja presentado el 14 de septiembre de 2007 ante esta Comisión Nacional por el Diputado Federal Cuauhtémoc Velasco Oliva, mediante el cual remitió algunos expedientes laborales, en donde se advierten las omisiones por parte de Pemex para rendir la información necesaria dentro de los juicios laborales que se siguen en las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje respectivas.
3. Oficio OAG/GJCP/SSC/2333/07, del 26 de octubre de 2007, emitido por el Gerente Jurídico de la Consultoría y Prevención de la Oficina del Abogado General de Petróleos Mexicanos, por el cual proporcionó la información que esta Comisión Nacional le requirió, al que se acompañó la legislación relacionada con la operación segura de las plataformas marinas, embarcaciones y diversas instalaciones, en los procesos de exploración, extracción y producción de hidrocarburos, así

como las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad, salud ocupacional y protección al medio ambiente.

4. El escrito de ampliación de queja presentado el 5 de noviembre de 2007 ante esta Comisión Nacional por el Diputado Federal Cuauhtémoc Velasco Oliva, a través del cual hizo referencia al accidente ocurrido el 23 de octubre de 2007 en la plataforma Usumacinta de Pemex en la sonda de Campeche, mismo que guarda relación con la queja presentada el 16 de agosto de 2007.

5. Transcripción estenográfica de la entrevista realizada el 29 de noviembre de 2007, por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a los ocho trabajadores de la compañía "Protexa Serconsa", T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7 y T8, sobrevivientes del accidente ocurrido el 23 de octubre de 2007 en la plataforma Usumacinta de Pemex en la sonda de Campeche.

6. Oficio 005705/DGPCDHAQI/07, del 5 de diciembre de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, mediante el cual informó a esta Institución que la indagatoria AP/PGR/CAMP/CARM-II/142/2007 se encontraba a disposición de esta Comisión Nacional para su consulta en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público de la Federación en Ciudad del Carmen, Campeche.

7. Oficio OAG/GJCP/SSC/2638/07 del 11 de diciembre de 2007, emitido por el Gerente Jurídico de la Consultoría y Prevención de la Oficina del Abogado General de Petróleos Mexicanos, a través del cual proporcionó la información que esta Comisión Nacional le requirió, anexando la siguiente documentación:

a. Copia del contrato de arrendamiento número 421006828, celebrado entre Pemex-Exploración y Producción (PEP) y una compañía perforadora; manual de gestión de seguridad; procedimiento para el traslado de la plataforma operación crítica; procedimiento para la aplicación del plan general de respuesta a emergencias en equipos de perforación y mantenimiento de pozos división marina; plan de emergencias para abandono de plataformas, escenarios de riesgo, escenario de golpe a la estructura por plataforma autoelevable; plan de emergencias por presencia de gas sulfhídrico; programa anual de simulacros (2007), inspecciones y pruebas; evidencia de cumplimiento del simulacro realizado a bordo de la plataforma A/E Usumacinta; listado del personal a bordo de la plataforma A/E Usumacinta, misma que indica el nombre, puesto, experiencia y cursos de seguridad; plano STN-USUM-02 certificado por ABSID:8209547, de seguridad y contra incendio de la plataforma A/E Usumacinta, en el que se describe el material, equipo y ubicación; copia del reporte diario de operación del equipo de respiración autónoma; copia de certificados y la inspección de la FIDENA; convenio SOLAS 1974; Norma Oficial Mexicana NOM-037-SCT-4-1999; copias de certificados y la inspección de FIDENA, y programa 2007 de simulacros del manual de gestión de la seguridad de la compañía perforadora.

b. Copia de la lista de trabajadores de Pemex que se encontraban el 23 de octubre de 2007 en la plataforma Usumacinta; copia de la lista de trabajadores de las compañías subcontratadas por Pemex que se encontraban en la plataforma

Usumacinta; así como la relación de los trabajadores de Pemex que laboraban en la plataforma Usumacinta y que fueron atendidos en el Hospital General de Ciudad del Carmen, Campeche, y Hospital General de Comalcalco, Tabasco.

8. Acta circunstanciada del 14 de diciembre de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hizo constar la entrevista que se le efectuó a la familia del Superintendente de la compañía perforadora, la cual proporcionó reportes internos de Pemex del día del accidente, reportajes y fuentes periodísticas, fotografías de la plataforma Usumacinta y último reporte del Superintendente de Pemex.

9. Acta circunstanciada del 28 de enero de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, a través de la cual se hizo constar la falta de colaboración por parte de los servidores públicos de la Delegación de la PGR en Campeche, para acceder a la averiguación previa AP/PGR/CAMP/CARM-II/142/2007, que se integra con motivo de los hechos suscitados el 23 de octubre de 2007 en la plataforma Usumacinta de Pemex en la sonda de Campeche.

10. Acta circunstanciada del 29 de enero de 2008, mediante la que se hizo constar que el Delegado de la PGR en Campeche negó nuevamente, vía telefónica, el acceso a la indagatoria AP/PGR/CAMP/CARM-II/142/2007, al personal de esta Comisión Nacional.

11. Oficio OAG/GJCP/SSC/0633/08, del 10 de marzo de 2008, emitido por el Gerente Jurídico de la Consultoría y Prevención de la Oficina del Abogado General de Petróleos Mexicanos, a través del cual remitió el oficio 05374, del 5 de marzo de 2008, suscrito por el Subdirector de la Región Marina Suroeste de Pemex, en el se indica que la Dirección Corporativa de Operaciones de esa paraestatal contrató los servicios de "Battelle Memorial Institute", a fin de que lleve a cabo una investigación que permita identificar la causa raíz de los hechos suscitados el 23 de octubre de 2007, misma investigación que se encontraba en proceso de ejecución y la cual no contaba con número de expediente.

12. Oficio 001667/DGPCDHAQI/08, del 1 de abril de 2008, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, por el cual remitió el oficio 1135/DE/2008 del 23 de febrero de 2008, signado por el Delegado de la PGR en Campeche, en el que reiteró la imposibilidad de consultar la averiguación previa AP/PGR/CAMP/CARM-II/142/2007.

13. Oficio 12126, del 17 de abril de 2008, mediante el cual esta Comisión Nacional hizo del conocimiento del Procurador General de la República, en su calidad de superior jerárquico y atendiendo las atribuciones que le asisten, la falta de colaboración con esta Comisión Nacional, en la que incurrieron servidores públicos de esa Procuraduría.

14. Dictamen con punto de acuerdo del 23 de julio de 2008, emitido por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, en el que se exhorta al titular de la Procuraduría General de la República a colaborar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y otorgar la información necesaria sobre los desastres en las plataformas de Pemex, ocurridos en 2007 en la sonda de Campeche.

15. Oficio 006362/08 DGPCDHAQI, del 23 de septiembre de 2008, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, a través del cual remitió el oficio 7643/DE/2008 del 5 de septiembre de 2008, signado por el Delegado de la PGR en Campeche, mediante el cual reiteró la imposibilidad de consultar la indagatoria AP/PGR/CAMP/CARM-II/142/2007.

16. Oficio DCO-SDOSSPA-40-693/2008 del 4 de noviembre de 2008, emitido por el Subdirector de Disciplina Operativa, Seguridad, Salud y Protección Ambiental de Petróleos Mexicanos, a través del cual proporcionó la información que esta Comisión Nacional le requirió, anexando un disco compacto que contiene el análisis de causa raíz del accidente Usumacinta-KAB 101, emitido por la compañía "Battelle Memorial Institute".

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 16 de agosto de 2007 se inició en esta Comisión Nacional, con motivo de la queja que presentó el Diputado Federal Cuauhtémoc Velasco Oliva, el expediente 2007/3755/1/Q, dentro del cual se advirtió que Pemex ha dejado de observar una serie de requisitos de seguridad sobre las instalaciones petroleras a su cargo, ya que permite que los trabajadores de las instalaciones marinas ejerzan su trabajo sin capacitación, en condiciones inseguras, arriesgando en todo momento su integridad física y vida, debido a que no se tomaron las medidas para la corrección de esas deficiencias a pesar de conocer directamente las fallas de seguridad con las que cuentan tanto sus plataformas como las de las empresas subcontratadas; asimismo, el mencionado Diputado Federal presentó, el 14 de septiembre de 2007, una ampliación de queja en donde se anexaron diversos expedientes de trabajadores que han sufrido en algún momento accidentes sobre estructuras petroleras.

Posteriormente, con motivo del accidente que se suscitó el 23 de octubre de 2007 en la plataforma Usumacinta de Pemex en la sonda de Campeche, el citado Diputado Federal Cuauhtémoc Velasco Oliva presentó una ampliación de queja el 5 de noviembre de 2007, toda vez que guardaba relación con la queja que el mismo interpuso el 16 de agosto de 2007 ante esta Comisión Nacional, situación por la cual personal de este Organismo Nacional acudió de forma inmediata a Ciudad del Carmen, Campeche, a fin de recabar la información necesaria para la debida integración del expediente 2007/3755/1/Q, procediendo a visitar algunos centros hospitalarios, además de la Agencia Segunda del Ministerio Público de la Federación de la Delegación de la PGR en Campeche, a fin de que se permitiera consultar las constancias que integraban la averiguación previa AP/PGR/CAMP/CARM-II/142/2007; sin embargo, el Delegado de la PGR, en Campeche, en todo momento negó el acceso a esa indagatoria, lo cual reiteró por escrito una vez que se le solicitó oficialmente por parte de esta Comisión Nacional.

Asimismo, se observó que Petróleos Mexicanos contrató a la empresa "Battelle Memorial Institute", a fin de que realizara una investigación de los hechos ocurridos el 23 de octubre de 2007, en la plataforma Usumacinta de Pemex en la sonda de Campeche, valoración que se dio a conocer el 31 de octubre de 2008, advirtiéndose de dicho documento que tanto Pemex como las empresas subcontratadas fueron los responsables de los hechos acontecidos en esa instalación petrolera.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de la existencia de violaciones a los Derechos Humanos es importante señalar la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber a su cargo de brindar los mecanismos de seguridad necesarios a sus trabajadores, a través de una capacitación adecuada y de calidad para el debido desarrollo de los mismos dentro de cada una de las instalaciones laborales en la que se desempeñan, más aún cuando se trata de trabajos de riesgo, como lo son en este caso las plataformas petroleras.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que una de las premisas principales que deben considerar esas instituciones públicas es el de mantener los más altos estándares de eficiencia en los equipos de salvamento que se encuentran en dichas estructuras petroleras, así como la obligación de impartir los cursos de entrenamiento para la utilización de los mismos equipos, ya que permiten resguardar la integridad física o la vida de los trabajadores y evitar hechos como los que se presentaron el 23 de octubre de 2007 en la plataforma Usumacinta de Pemex en la sonda de Campeche.

Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de las evidencias que integran el expediente de queja 2007/3755/1/Q, se desprende la existencia de violaciones a los Derechos Humanos a la vida, a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la integridad física, con motivo del incumplimiento a las normas y reglamentos de seguridad que se requieren para laborar sobre las plataformas petroleras, así como por la deficiente capacitación y equipo proporcionado a los empleados que laboran sobre las instalaciones marinas de Pemex, aunado a que no se cuentan con embarcaciones de salvamento en las cercanías de esas plataformas oceánicas, de conformidad con su normatividad, imputables a servidores públicos de Petróleos Mexicanos, con base en las consideraciones siguientes:

A partir de los hechos denunciados por el quejoso, así como de las notas periodísticas publicadas con relación al accidente ocurrido el día 23 de octubre de 2007, personal de esta Comisión Nacional se constituyó tanto en Ciudad del Carmen, Campeche, como en la ciudad y puerto de Veracruz, Veracruz, a efecto de realizar diversas diligencias con las autoridades involucradas en los hechos, a fin de que informaran respecto de las condiciones en que se suscitó el accidente; asimismo, se visitaron algunos centros hospitalarios y se entrevistó a trabajadores y familiares de las personas que fallecieron en el accidentes de la plataforma Usumacinta de Pemex.

En ese sentido se pudo entrevistar el 29 de noviembre de 2007, en las oficinas de la Unión Nacional de Marineros de la República Mexicana, ubicadas en Ciudad del Carmen, Campeche, a los T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7 y T8, los cuales se encontraban laborando a bordo de la plataforma Usumacinta el 23 de octubre de 2007, declaración que fue videograbada con autorización de los trabajadores.

Al respecto, los trabajadores que laboraban en la plataforma Usumacinta en los testimonios rendidos ante el personal de esta Comisión Nacional mencionaron en forma coincidente que los equipos de respiración autónomo con los que cuentan las plataformas petroleras para casos en que se presente un siniestro se encontraban encadenados y amarrados al lugar designado para la instalación de esos dispositivos, situación por la cual les costó trabajo hacer uso de esas unidades de salvamento; asimismo, precisaron que las alarmas de emergencia nunca sonaron y que supieron del accidente porque se corrió la voz entre el personal, aclarando que las puertas de los dormitorios estaban obstruidas por el personal de Pemex, ya que no querían que los trabajadores salieran de las habitaciones, debido a que

supuestamente las ráfagas de viento eran muy fuertes, no obstante que el gas sulfhídrico ya se había filtrado en los dormitorios, situación por la cual tuvieron que abrir dichas puertas de salida a la fuerza, con empujones.

De igual forma, algunos de los trabajadores que rindieron su testimonio a esta Comisión Nacional refirieron que llevan más de ocho meses laborando en las plataformas y nunca recibieron pláticas de seguridad, que lo básico que sabían sobre medidas de seguridad lo habían aprendido en una plataforma de “gringos” en las que habían trabajado con anterioridad; en ese sentido, otros de los sobrevivientes indicaron que realizaban los simulacros, pero que los mismos sólo los efectuaban hasta la parte en la que llegaban al bote salvavidas, y que en ningún momento abordaban los botes salvavidas o mandarinas y los bajaban al mar. Por otra parte, hicieron hincapié en que uno de los botes salvavidas o “mandarinas” en los que se subieron el día del accidente tenían las micas de las escotillas pegadas con silicón, las cuales cuando llegó la fuerza de la ola del mar se abrieron con gran facilidad y se metió el agua al interior del bote de rescate, lo cual provocó que muchos de los trabajadores fallecieran.

Sobre el particular, es importante señalar que en el “Plan General de Respuesta a Emergencias en Equipos de Perforación y Mantenimiento de Pozos División Marina”, elaborado por personal de Petróleos Mexicanos, Exploración y Producción (PEP), se menciona que ante la identificación de algún tipo de riesgo se activarán alarmas sonoras, dependiendo el tipo de eventualidad de que se trate, hecho que en el caso que nos ocupa no ocurrió, según el testimonio de algunos de los sobrevivientes del accidente; asimismo, dentro de ese plan de respuesta de emergencia se tiene contemplado un programa anual de simulacros en cada instalación petrolera, advirtiéndose que la frecuencia en que se llevarán a cabo dichos eventos será de cada 14 días, lo cual es contradictorio a lo expresado por los trabajadores rescatados, quienes mencionaron que algunos llevaban más de ocho meses en las plataformas y nunca se realizó algún simulacro o ejercicio para afrontar una contingencia como la que se presentó el 23 de octubre de 2007.

Por su parte, el “Manual de Gestión de Seguridad”, elaborado por personal de la compañía perforadora, dueño de la plataforma Usumacinta, menciona que los simulacros, ante la presencia de gas sulfhídrico, se efectuarán al menos una vez por mes, de acuerdo con lo prescrito en el plan de emergencias, precisando que si existiera dentro de la tripulación un número mayor al 25 % de personas que no hayan participado antes en estos simulacros, se programará la realización de un simulacro de situación de emergencia dentro de las primeras 24 horas después de haber arribado los trabajadores a la plataforma petrolera.

Asimismo, en los anexos que envió Petróleos Mexicanos existe un “reporte diario de operación”, de la empresa proveedora de seguridad, documento en el que se indica textualmente “se aseguraron los cilindros de aire respirable”, lo cual corrobora la versión realizada por los trabajadores entrevistados, en el sentido de que se encontraban encadenados los equipos de respiración autónoma.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que dentro del “Análisis de causa raíz del incidente entre la PAE Usumacinta y el KAB-101 (Informe Battelle)”, se menciona que aun cuando los sobrevivientes del bote salvavidas o “mandarina” número 1 vieron que se contaba con el equipo especial/auxiliar dentro de la embarcación (pastillas para el mareo, ancla de mar y transmisor de radar [trasponder]), el personal a cargo de la “mandarina” no lo utilizó, lo cual hace notar la falta de capacitación o adiestramiento con la que cuentan los trabajadores que laboran en las plataformas petroleras de Pemex, tanto para el manejo de este tipo de eventualidades como para la utilización de los equipos de rescate, siendo este el caso específico de los botes salvavidas.

De igual forma, esta Comisión Nacional considera importante resaltar la declaración de T6, el cual realizaba labores administrativas, como representante proveedor de la compañía de servicios, siendo que por esa causa tenía contacto con el Superintendente de la compañía perforadora, el cual refiere que el día del accidente subió a la plataforma como a las 09:00 horas y escuchó que estaba dialogando el Superintendente de Pemex con un ingeniero, ambos Superintendentes encargados de la plataforma Usumacinta, los cuales manifestaron que tenían que llamar a los barcos remolcadores, ya que la plataforma había quedado mal posicionada, no obstante que le habían comentado del área de contra-incendio que existía un alto índice de gas sulfhídrico, por lo cual era una maniobra que podría ser peligrosa.

De lo anterior resulta evidente que los encargados de la plataforma, tanto de Pemex como de la compañía perforadora, sabían que ésta no estaba bien posicionada, aunado al conocimiento del mal tiempo que se estaba presentando en esos días, por lo que debieron prever que las maniobras para el reacomodo de la plataforma conllevaban un alto riesgo para los trabajadores a bordo de la misma, situación por la cual tenían que resguardar en una zona de seguridad a los obreros y posteriormente tratar de realizar maniobras de posicionamiento de la plataforma, debido al riesgo que implicaba efectuar este tipo de maniobras.

En ese sentido, puede establecerse que dentro del “Análisis de causa raíz del incidente entre la PAE Usumacinta y el KAB-101 (Informe Battelle)” nunca se contempló este hecho como causa probable del accidente que se generó cuando la plataforma Usumacinta impactó al pozo KAB-121 y derribó el árbol de válvulas, refiriéndose únicamente a diversos factores como la interacción del lecho marino y la zapata (“mat”) de la plataforma Usumacinta, condición “aligerada” de dicha plataforma, mal funcionamiento de la válvula tormenta (SSSV), plan del desarrollo del sitio sin datos del fondo marino bien caracterizados (“Can holes”, arcillas suaves y limos, huellas previas, etcétera), así como a una deficiente interpretación de los boletines sobre el evento climatológico.

Asimismo, otro punto que no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional es el hecho de que según el informe rendido por la compañía “Battelle Memorial Institute”, en el golfo de México que corresponde al territorio nacional no existe una embarcación dedicada al rescate (embarcación con clasificación ABS), situación que debió ser prevista por Pemex desde el momento mismo que comenzó a explorar y explotar pozos petroleros sobre plataformas mar adentro, ya que debería ser una prioridad ineludible el brindar todos los elementos de seguridad necesarios a los trabajadores que desarrollan sus labores en esas instalaciones petroleras.

En razón de los argumentos expuestos, quedó acreditado que Pemex no ha cumplido con el Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos, así como tampoco con el “Programa Emergente de Seguridad, Salud y Protección Ambiental”, que los obliga a la implementación de mecanismos para la reducción de los riesgos operativos y la exposición de sus trabajadores a condiciones de riesgo, ya que ha permitido que algunas de las empresas subcontratadas por esa paraestatal no cumplan con los requisitos mínimos respectivos dentro de sus instalaciones petroleras, toda vez que omitieron tomar las medidas adecuadas ante sucesos como los acontecidos el 23 de octubre de 2007.

Asimismo, es preciso señalar que cuando Pemex otorga un contrato a una empresa privada es necesario y obligatorio realizar las visitas de inspección o supervisión a las instalaciones que se subarriendan, a fin de verificar que se cumplan con todos los requisitos necesarios para el debido desempeño de las estructuras,

lo cual implica desde el correcto funcionamiento de las plataformas hasta el debido desempeño de los trabajadores sobre las mismas estructuras, de conformidad con el punto 3.4 del contrato de arrendamiento número 421006828, ya que debe observarse dentro de esa verificación de control que se cumpla con cuestiones de seguridad laboral, debido a que se encuentran comprometidas la integridad física y vida de seres humanos, y es el caso que cuando se realizó la licitación de la plataforma Usumacinta se dejó de hacer mención de algunas condiciones inseguras, mismas que fueron señaladas en párrafos anteriores, lo que implica responsabilidad por omisión de Pemex.

Por otra parte, el referido "Análisis de causa raíz del incidente entre la PAE Usumacinta y el KAB-101 (Informe Battelle)" menciona que Pemex ha dejado de observar una serie de requisitos de seguridad sobre las instalaciones petroleras, ya que permitió que los trabajadores de la plataforma en mención ejercieran su trabajo sin capacitación, en condiciones inseguras, arriesgando en todo momento su integridad física y vida, debido a que no se tomaron las medidas para la corrección de esas deficiencias estructurales, a pesar de conocer directamente las fallas de seguridad con las que cuentan tanto sus plataformas como las de la empresas subcontratadas, tal como consta en las diversas demandas laborales que se han presentado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje por parte de los trabajadores que han sufrido en algún momento accidentes por la falta de seguridad que representa trabajar en esas instalaciones marinas.

Tampoco pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que en el contenido del análisis llevado a cabo en la opinión técnica (Informe Battelle) se afirma, entre otras cosas, que existen evidencias técnicas que permiten señalar la responsabilidad tanto de Pemex como de las empresas subcontratadas, toda vez que realizan los trabajos de exploración y perforación de los pozos en los mantos marinos sin cumplir con el "Programa Emergente de Seguridad, Salud y Protección Ambiental", el cual debería ser obligación de Pemex de revisar antes de otorgar algún tipo de licitación a cualquier empresa subcontratada. De igual manera, hay evidencias técnicas que se desprenden del informe rendido por la compañía "Battelle Memorial Institute" que permiten acreditar la responsabilidad de Pemex, por permitir que los trabajos continúen en condiciones de inseguridad, y al no darle importancia a las múltiples quejas hechas valer por los trabajadores que laboran en instalaciones petroleras.

En ese orden de ideas, resulta evidente que los servidores públicos de Pemex no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y con dichas omisiones dejaron de observar lo previsto en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, razón por la que esas conductas deben ser investigadas por el Órgano Interno de Control en Pemex, para que, en su caso, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

En razón de los argumentos expuestos, se acreditan violaciones a los Derechos Humanos en agravio de las 22 personas que perdieron la vida el 23 de octubre de 2007 en la sonda de Campeche, así como de las 68 personas que resultaron lesionadas, toda vez que los servidores públicos de Pemex toleraron que la plataforma Usumacinta funcionara en condiciones que no garantizaban cabalmente la integridad física y la vida de los trabajadores, y con ello se transgredieron en

perjuicio de los agraviados los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, a la vida, a la integridad física y a la seguridad en su centro de trabajo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en el artículo 123, fracciones XIII, XIV y XV; derechos mismos que también son reconocidos a nivel internacional por los artículos 7, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 7, letra e, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales precisan que toda persona tiene derecho a condiciones satisfactorias y seguras en sus centros de trabajo.

En este orden de ideas, a través del oficio DCO-SDOSSPA-40-693/2008, del 4 de noviembre de 2008, emitido por el Subdirector de Disciplina Operativa, Seguridad, Salud y Protección Ambiental de Petróleos Mexicanos, se informó que una vez que fueron reconocidos plenamente los beneficiarios legales de los trabajadores fallecidos, tanto Pemex como las tres compañías involucradas en el incidente del 23 de octubre de 2007 resolvieron indemnizar a los deudos con montos superiores a los que marca la ley; sin embargo, esa paraestatal en ningún momento acreditó esa aseveración, situación por la cual esta Comisión Nacional considera que en el supuesto de que falte alguna familia por cubrirle dicho monto que por derecho corresponde, se realice a la mayor brevedad posible; asimismo, se considera como imperativo moral y jurídico el brindarle la atención médica y psicológica a las 68 personas que resultaron lesionadas, independientemente de la determinación que en su momento emita la Procuraduría General de la República.

Es importante resaltar que esta Comisión Nacional no se pronuncia respecto de la cuantificación de los daños causados, lo que corresponde realizar a la propia autoridad responsable; sin embargo, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos de Pemex consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

Por otra parte, esta Comisión Nacional considera necesario hacer evidente que durante la investigación del presente asunto existieron obstáculos y falta de colaboración por parte de la Procuraduría General de la República para tal efecto, ya que el 29 de octubre de 2007 la Agencia Segunda del Ministerio Público de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Campeche inició la averiguación previa AP/PGR/CAMP/CARM-II/142/2007, con motivo de los hechos sucedidos el 23 de octubre de 2007 en la plataforma Usumacinta de Petróleos Mexicanos, indagatoria dentro de la cual se encuentran fotografías de la plataforma Usumacinta, las bitácoras de los Superintendentes de Pemex y de la compañía perforadora, respectivamente, los CPU asegurados de sus computadoras, así como aproximadamente 70 declaraciones de los trabajadores que se encontraban

en dichas instalaciones el día del accidente; asimismo, un dictamen pericial elaborado por peritos de la Universidad Nacional Autónoma de México, opinión en la que se investigó la causa del accidente, así como las repercusiones del mismo, elementos que hubieran servido para documentar con mayores pruebas el presente expediente.

Por ello, a través de los oficios 37775 y 40708 del 13 de noviembre y 5 de diciembre de 2007, así como 05104, 12126 y 29545 del 19 de febrero, 17 de abril y 21 de agosto de 2008, respectivamente, se solicitó a la Procuraduría General de la República que se le permitiera a personal de esta Comisión Nacional el acceso a la información y documentación solicitada, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34; 38, párrafo segundo; 39, fracciones II, III y V; 70; 71, párrafo segundo; 72, y 73, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno; 214, fracción V, del Código Penal Federal, así como 8o., fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; sin embargo, funcionarios de la Procuraduría General de la República mostraron nula cooperación con el personal de esta Comisión Nacional para los efectos señalados, no obstante que mediante el oficio 005705/DGPCDHAQI/07, del 5 de diciembre de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de esa Institución, se informó que la indagatoria AP/PGR/CAMP/CARM-II/142/2007 se encontraba a disposición de esta Comisión Nacional para su consulta en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público de la Federación en Ciudad del Carmen, Campeche, lo cual no sucedió una vez que acudieron personalmente funcionarios de esta Comisión Nacional a solicitarle su colaboración a la Delegación de la PGR en Campeche.

Asimismo, el Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Campeche, a través de los oficios 1135/DE/2008 del 23 de febrero de 2008 y 7643/DE/2008 del 5 de septiembre de 2008, manifestó no estar facultado legalmente para permitir que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos pudiera consultar las constancias que integran la averiguación previa PGR/CAMP/CARM-II/142/2007, ya que el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales establece la obligación de la reserva de las actuaciones a todo servidor público responsable de una averiguación previa.

Al respecto, la negativa del Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Campeche, para permitir la consulta de la averiguación previa referida, se traduce en un acto que inhibe las investigaciones a cargo de esta Comisión Nacional y obstaculiza las tareas que tiene encomendadas en la protección y defensa de los Derechos Humanos, con lo cual se omite atender el contenido de la fracción XIX del artículo 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismo que establece que todo servidor público tiene la obligación de proporcionar en forma oportuna y veraz toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, y que en el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado.

Asimismo, es preciso aclarar que el Delegado de la PGR en Campeche funda su negativa para proporcionar cualquier tipo de información al personal de esta Co-

misión Nacional en el artículo 16 del Código Penal Federal, el cual establece la obligación de la reserva de las actuaciones a todo servidor público responsable de una averiguación previa; sin embargo, ese servidor público ignoró que de conformidad con el artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el hecho de que la autoridad estime determinada información con carácter de reservado no es obstáculo para que sea solicitada por esta Comisión Nacional, que la maneja en la más estricta confidencialidad.

Además de lo anterior, el servidor público de referencia omitió observar que la vigencia de la legalidad y de los Derechos Humanos en nuestro país es una responsabilidad primordial de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y no sólo de los Organismos Protectores de Derechos Humanos, por ello, en los casos de presentación de quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, la Ley de esta Comisión Nacional, en su artículo 70, prevé la colaboración de las autoridades señaladas como responsables en la integración de los expedientes, al establecer la obligación de aportar la información y documentación que les sea solicitada.

Finalmente, para esta Comisión Nacional las omisiones y la falta de colaboración de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, durante la integración del presente asunto, constituyen una muestra de desinterés y de falta de colaboración en la noble tarea en la investigación de las violaciones a Derechos Humanos, la cual no debe ser tolerada en el marco del Estado de Derecho que rige a nuestro país, ponderándose que la actitud de la autoridad de referencia fue hecha del conocimiento del Procurador General de la República, a través del oficio 12126 del 17 de abril de 2008, para que en su calidad de superior jerárquico y atendiendo a las atribuciones que le asisten girara las instrucciones correspondientes a quien corresponda, para que tales hechos fueran investigados y se impusieran las sanciones que conforme a Derecho procedan; sin embargo, hasta la fecha de la elaboración del presente documento la petición a sido soslayada por su titular.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Director General de Petróleos Mexicanos:

PRIMERA. Gire las instrucciones respectivas a efecto de que se envíen las pruebas de cumplimiento que demuestren que ya fueron cubiertas las indemnizaciones a los deudos de las personas fallecidas, así como la atención médica y psicológica que se les brindó a las personas que sufrieron algún tipo de lesión el 23 de octubre de 2007 en la plataforma Usumacinta. En caso de faltar alguna de cubrir, se proceda de inmediato a su entrega.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal que labora en alguna instalación de Petróleos Mexicanos la capacitación adecuada y permanente no sólo para el desempeño de sus funciones, sino para la salvaguarda de su integridad física y de su vida, con especial atención en el uso de los equipos de seguridad con los que cuenta cada estructura de esa paraestatal, ya sea propia o rentada, para evitar que hechos como las que dieron origen al presente documento se susciten.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de esa paraestatal, con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de la misma, e informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la determinación que en su oportunidad se emita.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que no se otorguen licitaciones a las empresas que no cumplan con los medidas de seguridad necesarias par el debido desempeño de los trabajadores dentro de sus instalaciones o estructuras petroleras.

A usted, señor Procurador General de la República:

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de esa Procuraduría que inhibieron y obstaculizaron la labor de investigación de esta Comisión Nacional, con sustento en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de la misma, e informando a este Organismo Nacional sobre la determinación que en su oportunidad se pronuncie.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie y determine, conforme a Derecho, la averiguación previa respectiva en contra del personal encargado de brindar la información que integra la indagatoria AP/PGR/CAMP/CARM-II/142/2007, la cual fue negada en todo momento al personal de esta Comisión Nacional.

TERCERA. Gire instrucciones expresas a todos los servidores públicos de esa Procuraduría para que observen puntualmente las facultades que brindan tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las diversas legislaciones tanto federales como locales, a esta Comisión Nacional en la debida protección y defensa de los Derechos Humanos, emitiendo los lineamientos administrativos necesarios para que con base en dicha reglamentación se proporcione a esta Comisión Nacional las informaciones que se les soliciten, además de que se preste todo el apoyo en la práctica de las diligencias encomendadas a los servidores públicos de esta Comisión Nacional.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita de ustedes que la respuesta sobre

la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita de ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

BIBLIOTECA

GACETA 223 • FEBRERO/2009 • CNDH

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca

■ LIBROS

- ADDIECHI, Florencia, *Las fronteras reales de la globalización. Estados Unidos ante la migración latinoamericana*. [México], Universidad Autónoma de la Ciudad de México, [2005], 295 pp. (Col. Pensamiento Propio) 325.1 / A196f / 14328
- AKERS CHACÓN, Justin y Mike Davis, *Nadie es ilegal. Combatiendo el racismo y la violencia de Estado en la frontera Estados Unidos-México*. [Madrid], Popular, [2006], 401 pp. 325.1 / A312n / 24586
- ALEX, Robert, *Derecho y razón práctica*. [México], Distribuciones Fontamara, [2006], 91 pp. (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 30) 340.1 / A392d / 24639
- ALFONZO JIMÉNEZ, Armando, coord., *Responsabilidad social, autorregulación en radio y televisión*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, vii, 149 pp. (Serie: Estudios Jurídicos, 30) 323.445 / A412r / 24607
- ARUJ, Roberto, *Por qué se van. Exclusión, frustración y migraciones*. [Buenos Aires], Prometeo Libros, [2004], 159 pp. Cuad. Gráf. 325.1 / A838p / 24573
- BARBERIS, Mauro, *Ética para juristas*. [Madrid], Trotta, [2008], 202 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho) 340.1 / B216e / 24581
- BEBEL, August, *La mujer en el pasado, en el presente, en el porvenir*. 2a. ed. [México], Distribuciones Fontamara, [2000], 331 pp. (Col. Fontamara, 83) 305.4 / B114m / 24612
- BECERRA-FERNÁNDEZ, Antonio, *Transexualidad. La búsqueda de una identidad*. [Madrid], Días de Santos, [2003], x, 256 pp. Tab. Fot. 305.3 / B412t / 24576
- BIDART CAMPOS, Germán J., *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*. México, Ediar Sociedad Anónima, Editora Comercial, Industrial y Financiera, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, 529 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 118) 342.02 / B638d / 24598
- BIRGIN, Haydée y Beatriz Cohen, comps., *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*. [Buenos Aires], Biblos, Centro de Apoyo al Desarrollo Local, Programa Justicia y Género, [2006], 269 pp. (Col. Identidad, Mujer y Derecho) 323.42 / B668a / 24558
- BOBBIO, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*. [México], Distribuciones Fontamara, [2007], 121 pp. (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 12) 340.1 / B734p / 24629
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan J. y Hernán Hormazábal Malarée, *Lecciones de derecho penal. Parte general*. [Madrid], Trotta, [2006], 612 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho) 345 / B988l / 24583
- CALELLO, Hugo y Susana Neuhaus, *Método y antimétodo. Proceso y diseño de la investigación interdisciplinaria en ciencias humanas*. [Buenos Aires], Ediciones Colihue, [1999], 278 pp. 300.18 / C164m / 24568
- CALSAMIGLIA, Albert, *Racionalidad y eficiencia del derecho*. [México], Distribuciones Fontamara, [2003], 115 pp. (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 24) 340.1 / C168r / 24634
- CANO VALLE, Fernando, Enrique Díaz Aranda y Eugenia Maldonado de Lizalde, coords., *Eutanasia. Aspectos jurídicos, filosóficos, médicos y religiosos*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, xix, 330 pp. (Serie: Estudios Jurídicos, 22) 174.24 / C216e / 24591
- CARBONELL, Miguel, *Igualdad y libertad. Propuestas de renovación constitucional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007, xvii, 216 pp. (Serie: Estudios Jurídicos, 105) 323.42 / C252i / 24589
- CÁRCOVA, Carlos María, *La opacidad del derecho*. 2a. ed. [Madrid], Trotta, [2006], 190 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho) 340.1 / C254o / 24584
- CARPISO, Jorge y Diego Valadés, *Derechos Humanos, aborto y eutanasia*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, xi, 175 pp. (Serie: Estudios Jurídicos, 125) 174.24 / C274d / 24592
- CASADO FLORES, Juan, José A. Díaz Huertas y Carmen Martínez González, *Niños maltratados*. [Madrid], Díaz de Santos, [1997], xix, 372 pp. Tab. Il. 362.71 / C296n / 24571
- CERUTTI GULDBERG, Horacio, *Ideología y pensamiento utópico y libertario en América Latina*. 2a. ed. [México], Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Posgrado en Humanidades y Ciencias Sociales, [2003], 41 pp. (Conversaciones) 321.07 / C424i / 2967
- CONCHA CANTÚ, Hugo A., Sergio López-Ayllón y Lucy Tacher Epelstein, coords., *Transparentar al Estado: la experiencia mexicana de acceso a la información*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, xii, 346 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 193) 323.445 / C648t / 24605

- CORREAS, Óscar, *Teoría del derecho*. [México], Distribuciones Fontamara, [2004], 323 pp. (Col. Fontamara, 334) 340.1 / C278t / 24619
- DÁVILA ALDÁS, Francisco R., *Globalización-integración. América Latina, Norteamérica y Europa, 2001*. [México], Distribuciones Fontamara, [2002], 211 pp. (Col. Fontamara, 248) 330.980 / D232g / 24616
- DÖRING, María Teresa, *Mujeres en busca de una nueva identidad. El caso de mujeres mexicanas emigradas a Canadá*. [México], Distribuciones Fontamara, [2002], 202 pp. (Col. Fontamara, 310) 305.4 / D884m / 24618
- Economía de la salud: fundamentos*. [s. l.], Díaz de Santos, [2005], 298 pp. Tab. Fig. (Manuales de Dirección Médica y Gestión Clínica) 614 / E15 / 24560
- FEIJOO ANDRADE, Rosa, *VIH/Sida. Causas profundas: manifestaciones de una sociedad enferma*. [México], FUNSALUD, Distribuciones Fontamara, [2004], 225 pp. (Col. Fontamara, 364) 612.11822 / F324v / 24620
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio, *Lo público y lo privado en Internet. Intimidad y libertad de expresión en la red*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, xxiii, 237 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 154) 323.448 / F386l / 24609
- Filosofía de la educación*. [Madrid], Trotta, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, [2008], 366 pp. (Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, 29) 370.1 / F482 / 24582
- FIORAVANTI, Maurizio, *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*. [Madrid], Trotta, [2007], 170 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho) 342 / F512c / 24579
- FRANK, Jerome, *Derecho e incertidumbre*. 3a. ed. [México], Distribuciones Fontamara, [2001], 141 pp. (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 4) 340.1 / F766d / 24623
- GAMBA, Susana Beatriz, coord., *Diccionario de estudios de género y feminismos*. [Buenos Aires], Biblos, [2007], 373 pp. C305.49 / G186d / 24559
- Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*. [Madrid], Trotta, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, [2005], 542 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho) 340.1 / G242 / 24588
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los Derechos Humanos y la jurisdicción interamericana*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, 203 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 106) 341.481 / G248d / 24603
- GIANFORMAGGIO, Letizia, *Estudios sobre Kelsen*. [México], Distribuciones Fontamara, [2002], 112 pp. (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 27) 340.1 / G458e / 24636
- Gobernabilidad y constitucionalismo en América Latina*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, xli, 452 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 243) 342.0298 / G544 / 24596-97
- GRAMSCI, Antonio, *La política y el Estado moderno. Escritos uno*. [México], Distribuciones Fontamara, [2002], 174 pp. (Col. Fontamara, 159) 320 / G696p / 24614
- HOERSTER, Norbert, *Problemas de ética normativa*. 2a. ed. [México], Distribuciones Fontamara, [1998], 211 pp. (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 16) 170 / H65p / 24631
- HOHFELD, Wesley Newcomb, *Conceptos jurídicos fundamentales*. [México], Distribuciones Fontamara, [2004], 97 pp. (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 2) 340.1 / H68c / 24622
- KALINOWSKI, Georges, *Lógica de las normas y lógica deontica. Posibilidad y relaciones*. [México], Distribuciones Fontamara, [2003], 76 pp. (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 22) 340.1 / K81c / 24633
- KAUFMANN, Matthias, *¿Derecho sin reglas? Los principios filosóficos de la teoría del Estado y del derecho de Carl Schmitt*. [México], Distribuciones Fontamara, [2008], 201 pp. (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 9) 340.1 / K25d / 24627
- KELSEN, Hans, *Contribuciones a la teoría pura del derecho*. [México], Distribuciones Fontamara, [2008], 137 pp. (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 8) 340.1 / K36c / 24626
- , *¿Qué es la teoría pura del derecho?* [México], Distribuciones Fontamara, [2007], 53 pp. (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 11) 340.1 / K36q / 24628
- KLUG, Ulrich, *Problemas de la filosofía y de la pragmática del derecho*. [México], Distribuciones Fontamara, [2002], 198 pp. (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 1) 340.1 / K65p / 24621
- KOLLONTAI, Alexandra, *Mujer, historia y sociedad. Sobre la liberación de la mujer*. [México], Distribuciones Fontamara, [2004], 298 pp. (Col. Fontamara, 87) 305.4 / K74m / 24613
- KRAWIETZ, Werner, *El concepto sociológico del derecho y otros ensayos*. 3a. ed. [México], Distribuciones Fontamara, [2001], 100 pp. (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 20) 340.1 / K81c / 24632
- LUCAS, Javier de, *El concepto de solidaridad*. [México], Distribuciones Fontamara, [2008], 120 pp. (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 29) 340.115 / L866c / 24638
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Los sonidos y el silencio de la jurisprudencia mexicana*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, xlvi, 533 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 190) 348.0472 / M166s / 24601
- MALIANDI, Ricardo, *Ética: conceptos y problemas*. 3a. ed. corregida y aumentada, [Buenos Aires], Biblos, [2004], 207 pp. 170 / M222e / 24561
- MARÍA HERNÁNDEZ, Antonio y Diego Valadés, coords., *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y Derechos Humanos. Homenaje a Pedro J. Frías*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, xiv, 412 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 146) 342.042 / M328e / 24606
- MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M., *Derecho internacional público. Parte general*. 3a. ed. Revisada, [Madrid], Trotta, [1999], 616 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho) 341 / M334d / 24577
- MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Juan, *Nociones de salud pública*. [Madrid], Díaz de Santos, [2003], xxiv, 351 pp. Gráf. Il. Tab. 614 / M362n / 24572
- MASSINI CORREAS, Carlos I., *Constructivismo ético y justicia procedimental en John Rawls*. México, UNAM, Ins-

- tituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, 130 pp. (Serie: Estudios Jurídicos, 56)
340.1 / M384c / 24602
- Metodología de las ciencias sociales*. [Buenos Aires], Biblos, [1997], 214 pp.
300.18 / M576 / 24569
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Primer Coloquio Internacional de Derechos Humanos "Desafío Multicultural de las Democracias"*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2004, 6 videocassetes, enero 14-15 del 2004.
323.408 / VC/CNDH / 45 / 18859-64
- Mujer y salud. Familia, trabajo y sociedad*. [Madrid], Díaz de Santos, [2003], xiii, 240 pp.
305.4 / M952 / 24570
- MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, Marcia, coord, *Reflexiones en torno al derecho genómico*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, 215 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 86)
573.2 / M968r / 24610
- NAKHNIKIAN, George, *El derecho y las teorías éticas contemporáneas*. [México], Distribuciones Fontamara, [2004], 68 pp. (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 5)
340.1 / N18d / 24624
- NINO, Carlos S., *Algunos modelos metodológicos de "ciencia" jurídica*. [México], Distribuciones Fontamara, [2007], 113 pp. (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 25)
340.1 / N59a / 24635
- ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, coord., *El derecho a la lengua de los pueblos indígenas. XI Jornadas Lascasianas*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, xix, 186 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 59)
323.11 / O58d / 24608
- , *La construcción del Estado nacional: democracia, justicia, paz y Estado de Derecho. XII Jornadas Lascasianas*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, 256 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 179)
323.11 / O58c / 24600
- ORREGO SÁNCHEZ, Cristóbal, *Análisis del derecho justo. La crisis del positivismo jurídico y la crítica del derecho natural*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, xxvi, 216 pp. (Serie: Estudios Jurídicos, 86)
340.01 / O69a / 24590
- ORTEGA, Gregorio, *Las muertas de Ciudad Juárez. El caso de Elizabeth Castro García y Abdel Latif Sharif Sharif*. 2a. ed. [México], Distribuciones Fontamara, [1999], 143 pp. (Col. Fontamara, 241)
305.42 / O71m / 24615
- PADUA, María Eugenia, *México en el umbral del siglo XXI. Los efectos de la globalización*. [México], Distribuciones Fontamara, Universidad Autónoma de Guerrero, [1999], 227 pp. (Col. Fontamara, 249)
330.972 / P132m / 24617
- PALACIO, Juan Manuel y Magdalena Candiotti, comps., *Justicia, política y derechos en América Latina*. [Buenos Aires], Prometeo Libros, [2007], 221 pp.
320 / P156j / 24563
- PANIAGUA CORAZAO, Valentín, *Constitución, democracia y autocracia*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, xv, 254 pp. (Serie: Estudios Jurídicos, 61)
342.02985 / P192c / 24594-95
- Partidos políticos: viejos conceptos y nuevos retos*. [Madrid], Trotta, Fundación Alfonso Martín Escudero, [2007], 342 pp. Cuad. Tab. Gráf. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Ciencias Sociales)
324.2 / P242 / 24585
- PESO NAVARRO, Emilio del y Miguel Ángel Ramos González, *La seguridad de los datos de carácter personal*. 2a. ed. [Madrid], Díaz de Santos, Informáticos Europeos Expertos, [2002], xxxvii, 246 pp.
323.448 / P442s / 24566
- Protección de datos de salud. Criterios y Plan de Seguridad*. [Madrid], Díaz de Santos, [2001], xxi, 140 pp. Cuad.
323.448 / P944 / 24574
- Razón práctica y discurso social latinoamericano*. [Buenos Aires], Biblos, [2000], 160 pp. (Estudios Sociales)
170 / R268 / 24575
- REIS MONTEIRO, Antonio, *La revolución de los derechos del niño*. [Madrid], Popular, [s. a.], 307 pp. (Urgencias, 13)
323.4054 / R354r / 24587
- ROSS, Alf, *El concepto de validez y otros ensayos*. [México], Distribuciones Fontamara, [2006], 115 pp. (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 7)
340.1 / R784c / 24625
- RUIZ MIGUEL, Alfonso, *Política, historia y derecho en Norberto Bobbio*. 2a. ed. [México], Distribuciones Fontamara, [2000], 196 pp. (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 34)
340.1 / R924p / 24644
- SALAZAR UGARTE, Pedro, coord., *El poder de la transparencia: seis derrotas a la opacidad*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2005, xxii, 217 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 251)
323.445 / S224p / 24593
- SÁNCHEZ CARAZO, Carmen, *La intimidad y el secreto médico*. [Madrid], Díaz de Santos, [2000], xxv, 362 pp.
323.448 / S336i / 24565
- SCHMILL ORDÓÑEZ, Ulises, *Lógica y derecho*. [México], Distribuciones Fontamara, [2008], 161 pp. (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 28)
340.1 / S552l / 24637
- SCHORN, Marta, *La capacidad en la discapacidad: sordeza, discapacidad intelectual, sexualidad y autismo. Concepciones psicológicas*. [Buenos Aires], Lugar Editorial, [2005], 192 pp.
362.4 / S556c / 24564
- SCHREIBER, Rupert, *Lógica del derecho*. [México], Distribuciones Fontamara, [2005], 189 pp. (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 15)
340.1 / S558l / 24630
- SOMMER, Susana E., *Genética, clonación y bioética ¿cómo afecta la ciencia nuestras vidas?* [Buenos Aires], Biblos, [1998], 136 pp. (Biblioteca de las Mujeres, 6)
573.2 / S838g / 24562
- VALADÉS, Diego y Daniel A. Barceló Rojas, coords., *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano. A 180 años de la Constitución de 1824*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, xii, 385 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 254)
342.02972 / V43e / 24599
- VÉJAR PÉREZ-RUBIO, Carlos, coord, *Globalización, comunicación e integración latinoamericana*. [México], UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Plaza y Valdés, [2006], 190 pp. (Col. Debate y Reflexión, 5)
302.23 / V42g / 24611

VILLANUEVA, Ernesto, *Temas selectos de derecho de la información*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, xii, 238 pp. (Serie: Estudios Jurídicos, 67)

323.445 / V74t / 24604

La violencia contra las mujeres: prevención y detección. Cómo promover desde los servicios sanitarios relaciones autónomas, solidarias y gozosas. [España], Díaz de Santos, [2005], xxvi, 283 pp.

305.42 / V84 / 24567

ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. 8a. ed. [Madrid], Trotta, [2008], 156 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)

342 / Z18d / 24580

ZIMMERLING, Ruth, *El concepto de influencia y otros ensayos*. 2a. ed. [México], Distribuciones Fontamara, [2001], 118 pp. (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 33)

170 / Z73c / 24640

REVISTAS

AGUIRRE HUERTA, José Luis, "El derecho penal, un discurso legitimante", *Tohil. Revista Jurídica*. Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (7), enero-abril, 2002, pp. 9-12.

ALDUNCIN ABITIA, Enrique, "Ley sobre el aborto: consensos y disensos en la zona conurbada", *Este País. Tendencias y Opiniones*. México, Desarrollo de Opinión Pública, (203), febrero, 2008, pp. 50-52.

BAHNA, Miloslav, "Predictions of Migration from the New Member States After Their Accession Into the European Union: Successes and Failures", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 42(4), invierno, 2008, pp. 844-860.

BAILEY, John y Pablo Paras, "Perceptions and Attitudes About Corruption and Democracy in Mexico", *Mexican Studies = Estudios Mexicanos*. Berkeley, California, University of California, 22(1), invierno, 2006, pp. 57-81.

BALDERAS MÉNDEZ, Óscar, "La otra cara del petróleo: chaperó, oficio de muerte", *Buzos de la Noticia. Revista de Análisis Político*. Puebla, [s. e.], (324), 10 de noviembre, 2008, pp. 4-11.

BARRETT, Alan and David Duffy, "Are Ireland's Immigrants Integrating into Its Labor Market?", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 42(3), otoño, 2008, pp. 597-619.

BEDOLLA GILES, Anna Graciela, "Cultura y desarrollo apuntes para una política institucional", *Diario de Campo*. México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Coordinación Nacional de Antropología, (84), mayo, 2006, pp. 122-138.

BENÍTEZ MANAUT, Raúl, Andrew Selee y Cynthia J. Arnson, "Frozen Negotiations: The Peace Process in Chiapas", *Mexican Studies = Estudios Mexicanos*. Berkeley, California, University of California, 22(1), invierno, 2006, pp. 131-151.

BOLLETINO, Aimee, "Crimes Against Humanity in Colombia: The International Criminal Court's Jurisdiction Over the May 2003 Attack on the Betoyes Guahibo Indigenous Reserve and Colombian Accountability", *Human Rights Review*. Dordrecht, Springer, 9(4), diciembre, 2008, pp. 491-511.

BROWN, Alexander, "Are There Any Global Egalitarian Rights?", *Human Rights Review*. Dordrecht, Springer, 9(4), diciembre, 2008, pp. 435-464.

CALLEJA, Aleida, "Derechos de papel", *Etcétera*. México, Ediciones y Cultura, (88), febrero, 2008, pp. 32-33.

CAMPOS OSORIO, Rubén, "La fuerza pública bajo el mando directo del Tribunal Superior de Justicia del Estado", *Tohil. Revista Jurídica*. Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (8), mayo-julio, 2002, pp. 83-104.

CANTO GÓMEZ, Mario Javier, "Comentarios sobre las sociedades de información crediticia", *Tohil. Revista Jurídica*. Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (7), enero-abril, 2002, pp. 31-42.

CAPETILLO TREJO, José Enrique, "La Ley de Revocación del Mandato Público", *Tohil. Revista Jurídica*. Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (5), mayo-agosto, 2001, pp. 9-14.

CARPISO M., Jorge, "¿Hacia una nueva Constitución?", *Voz y Voto*. México, Nuevo Horizonte Editores, (180), febrero, 2008, pp. 35-38.

CASAS M., María de la Luz, "¿Quién tiene la razón en un debate bioético? (Parte 1)", *Detrasplantes*. México, Centro Nacional de Trasplantes, (15), septiembre-octubre, 2007, pp. 15-16.

CEBALLOS BASTO, Rodolfo, "La jurisdicción voluntaria en el Código de Procedimientos Civiles en Yucatán", *Tohil. Revista Jurídica*. Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (8), mayo-julio, 2002, pp. 35-45.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, "Informe mensual: noviembre 2008", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (220), noviembre, 2008, pp. 11-67.

CORNTASSEL, Jeff y Cindy Holder, "Who's Sorry Now? Government Apologies, Truth Commissions, and Indigenous Self-Determination in Australia, Canada, Guatemala, and Peru", *Human Rights Review*. Dordrecht, Springer, 9(4), diciembre, 2008, pp. 465-489.

CORONA MEDINA, Israel, "Las partes en la controversia constitucional", *Tohil. Revista Jurídica*. Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (8), mayo-julio, 2002, pp. 105-115.

CORTINA TRILLA, Clara, Albert Esteve y Andreu Domingo, "Marriage Patterns of the Foreign-Born Population in a New Country of Immigration: The Case of Spain", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 42(4), invierno, 2008, pp. 877-902.

COTTOM, Boly, "La legislación en materia de cultura. Breve balance de un proceso legislativo", *Diario de Campo*. México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Coordinación Nacional de Antropología, (84), mayo, 2006, pp. 110-121.

COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, "Necesidad de reordenar nuestra norma rectora en torno a los controles constitucionales", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Departamento de Estudios e Investigaciones Jurídicas, (1), enero-junio, 2007, pp. 53-86.

CRESPO OVIEDO, Luis Felipe, "América, la diversidad en discusión. Exposición en el Museo Nacional de las Culturas", *Diario de Campo*. México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Coordinación Nacional de Antropología, (88), octubre-noviembre, 2006, pp. 83-85.

"Día Internacional de las Personas con Discapacidad. La realidad en la ciudad de México", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (1), enero, 2008, pp. 46-47.

DIJK, Marieke G. van, Diana Lara y Sandra G. García, "Opinions of Decision-Makers on the Liberalization of Abor-

- tion Laws in Mexico", *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, 49(6), noviembre-diciembre, 2007, pp. 394-400.
- DOMINICK, Mary, "The US Alien Tort Claims Act of 1789, the US Torture Victims Protection Act of 1992, and the Gongadze Case: A Right without Adequate Remedy?", *Human Rights Review*. Dordrecht, Springer, 9(4), diciembre, 2008, pp. 545-547.
- DRESSER GUERRA, Denise, "Derechos Humanos en México. La larga marcha... ¿hacia dónde?", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (1), enero, 2008, pp. 7-10.
- EISENSTADT, Todd A., "Indigenous Attitudes and Ethnic Identity Construction in Mexico", *Mexican Studies = Estudios Mexicanos*. Berkeley, California, University of California, 22(1), invierno, 2006, pp. 107-129.
- "Encarcelamiento de líderes sociales y defensores de Derechos Humanos en Guerrero", *Boletín Informativo del Proyecto de PBI México*. México, PBI, Brigadas Internacionales de Paz en México, (23), enero, 2008, pp. 3.
- ESPERÓN VILLANUEVA, Luis Felipe y Gabriel Alonso Núñez Ávila, "Las controversias constitucionales y sus recursos", *Tohil. Revista Jurídica*. Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (8), mayo-julio, 2002, pp. 69-82.
- "El Estado mexicano ante de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", *Boletín Informativo del Proyecto de PBI México*. México, PBI, Brigadas Internacionales de Paz en México, (23), enero, 2008, pp. 5.
- ESTRADA CONTRERAS, José Javier, "Algunos comentarios a la Ley Federal de Defensoría Pública de 28 de mayo de 1998", *Tohil. Revista Jurídica*. Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (5), mayo-agosto, 2001, pp. 23-32.
- EVIA ROSADO, Ligia Consuelo y Rita María Rivas Castillo, "Importancia de la argumentación en la enseñanza media superior y superior", *Tohil. Revista Jurídica*. Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (7), enero-abril, 2002, pp. 43-48.
- FERRAJOLI, Luigi, "Las libertades en el tiempo del neoliberalismo", *Este País. Tendencias y Opiniones*. México, Desarrollo de Opinión Pública, (203), febrero, 2008, pp. 4-11.
- FIELDING, Alex, "Yahoo? Reining in the Wild West with the Alien Tort Claims Act", *Human Rights Review*. Dordrecht, Springer, 9(4), diciembre, 2008, pp. 513-523.
- FLEURIET, K. Jill, "Articulating Distress on Multiple Levels: Illness, History, and Culture Among the Kumiai of Baja California, Mexico", *Mexican Studies = Estudios Mexicanos*. Berkeley, California, University of California, 23(1), invierno, 2007, pp. 155-180.
- FLORES MEDINA, Rubén Jaime, "Consideraciones sobre el Programa Nacional de Derechos Humanos en México", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Departamento de Estudios e Investigaciones Jurídicas, (1), enero-junio, 2007, pp. 87-116.
- FOROUTAN, Yaghoob, "Migration Differentials in Women's Market Employment: An Empirical and Multicultural Analysis", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 42(3), otoño, 2008, pp. 675-703.
- FRANCO, Iván, "Evangélicos y política en Yucatán", *Diario de Campo*. México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Coordinación Nacional de Antropología, (88), octubre-noviembre, pp. 51-63.
- FREEDMAN, Jane, "Women's Right to Asylum: Protecting the Rights of Female Asylum Seekers in Europe?", *Human Rights Review*. Dordrecht, Springer, 9(4), diciembre, 2008, pp. 413-433.
- FROHOCK, Fred M., "Human Rights and Research on Inchoate Life: An Emerging Set of Limits for Rights Vocabularies?", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 30(4), noviembre, 2008, pp. 959-983.
- FUENTES GONZÁLEZ, Aída Candelaria, "La importancia del Ordenamiento Ecológico Territorial en el Estado de Yucatán", *Tohil. Revista Jurídica*. Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (7), enero-abril, 2002, pp. 13-29.
- GALEANA HERRERA, Patricia, "Situación de los Derechos Humanos de las mujeres en México", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (1), enero, 2008, pp. 16-19.
- GANEM HERNÁNDEZ, Eskandar, "Diferentes vías de solución para conflictos intersubjetivos de intereses", *Tohil. Revista Jurídica*. Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (5), mayo-agosto, 2001, pp. 33-38.
- GARCÍA FLORES, Jacinto, "Los procedimientos paraprocesales o voluntarios en materia de trabajo", *Tohil. Revista Jurídica*. Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (6), septiembre-diciembre, 2001, pp. 15-27.
- GARCÍA MURILLO, José Guillermo, "La Constitución de 1857 o el regreso al federalismo", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Departamento de Estudios e Investigaciones Jurídicas, (1), enero-junio, 2007, pp. 11-51.
- GARCÍA RUIZ, J. Luis, "Los derechos fundamentales en la Constitución de Cádiz", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Departamento de Estudios e Investigaciones Jurídicas, (2), julio-diciembre, 2006, pp. 241-264.
- GARZA MARCUÉ, Rosa María y Laura Elena Corona de la Peña, "Reflexiones sobre salud-enfermedad y cultura", *Diario de Campo*. México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Coordinación Nacional de Antropología, (84), mayo, 2006, pp. 70-79.
- GONZÁLEZ MÉNDEZ, Julio, "Recordado a los compañeros y amigos de Acteal", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (1), enero, 2008, pp. 24-25.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Javier Alexandro, "Problemática de la jurisprudencia por contradicción de tesis como medio para fortalecer el Estado de Derecho", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Departamento de Estudios e Investigaciones Jurídicas, (1), enero-junio, 2007, pp. 141-172.
- HERNÁNDEZ ORTIZ, Jaime, "Incorporar los tribunales del trabajo al poder judicial para modernizar la justicia laboral", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Departamento de Estudios e Investigaciones Jurídicas, (1), enero-junio, 2007, pp. 197-218.
- HIGGINS, Peter, "Open Borders and the Right to Immigration", *Human Rights Review*. Dordrecht, Springer, 9(4), diciembre, 2008, pp. 525-535.
- HORNEFFER, Ricardo, "La idea del hombre", *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*. Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, 28(112), otoño, 2007, pp. 25-42.
- LIAS, Shayerah, Katherine Fennelly y Christopher M. Federico, "American Attitudes Toward Guest Worker Policies", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 42(4), invierno, 2008, pp. 741-766.

- ISAAC SESÍN, Pablo Bernardo, "La propiedad intelectual", *Tohil. Revista Jurídica*. Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (6), septiembre-diciembre, 2001, pp. 39-81.
- JASSO, Guillermina et al., "From Illegal to Legal: Estimating Previous Illegal Experience among New Legal Immigrants to the United States", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 42(4), invierno, 2008, pp. 803-843.
- KABASAKAL ARAT, Zehra F., "Human Rights Ideology and Dimensions of Power: A Radical Approach to the State, Property, and Discrimination", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 30(4), noviembre, 2008, pp. 906-932.
- KEANE, David, "Cartoon Violence and Freedom of Expression", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 30(4), noviembre, 2008, pp. 845-875.
- KIM, Nora Hui-Jung, "Korean Immigration Policy Changes and the political Liberals' Dilemma", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 42(3), otoño, 2008, pp. 576-596.
- LIGHT, Ivan and Elsa von Scheven, "Mexican Migration Networks in the United States, 1980-2000", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 42(3), otoño, 2008, pp. 704-728.
- LUQUE, Diana y Shoko Doodé, "Sacralidad, territorialidad y biodiversidad Comcáac (Seri). Los sitios sagrados indígenas como categorías de conservación ambiental", *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*. Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, 28(112), otoño, 2007, pp. 157-184.
- MÁRQUEZ CABRERA, María Rosa, "Acciones afirmativas del GDF para combatir la discriminación hacia los indígenas", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (1), enero, 2008, pp. 20-23.
- MARTÍN DEL CAMPO MORENO, Luis Cuitláhuac, "La filosofía y el derecho en la manipulación genética", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Departamento de Estudios e Investigaciones Jurídicas, (2), julio-diciembre, 2006, pp. 145-175.
- MARTÍNEZ-MEZA, Adrián y Laura Maya Ch., "Células Madre: uso, perspectiva y controversia", *Diario de Campo*. México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Coordinación Nacional de Antropología, (84), mayo, 2006, pp. 140-151.
- MCCONNELL, Eileen Diaz, "The U. S. Destinations of Contemporary Mexican Immigrants", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 42(4), invierno, 2008, pp. 767-802.
- MELÉNDEZ-MORAL, Juan Carlos, José Manuel Tomás-Miguel y Esperanza Navarro-Pardo, "Análisis de las redes sociales en la vejez a través de la entrevista Manheim", *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, 49(6), noviembre-diciembre, 2007, pp. 408-414.
- MIÑO GRIJALVA, Manuel, "Acceso a la justicia y conflictos en el Valle de Toluca (Nueva España) durante el siglo XVIII. Una estimación cuantitativa", *Mexican Studies = Estudios Mexicanos*. Berkeley, California, University of California, 23(1), invierno, 2007, pp. 1-31.
- NICKEL, James W., "Rethinking Indivisibility: Towards a Theory of Supporting Relations Between Human Rights", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 30(4), noviembre, 2008, pp. 984-1001.
- "Notas de coyuntura. Iniciativa Mérida", *Boletín Informativo del Proyecto de PBI México*. México, PBI, Brigadas Internacionales de Paz en México, (23), enero, 2008, pp. 2.
- O'DONNELL, Guillermo, "¿Qué Estado para qué nación?", *Voz y Voto*. México, Nuevo Horizonte Editores, (180), febrero, 2008, pp. 46-48.
- OBSERVATORIO CIUDADANO DE LA EDUCACIÓN, "El Programa Sectorial de Educación 2007-2012: continuidad sin novedades", *Este País. Tendencias y Opiniones*. México, Desarrollo de Opinión Pública, (203), febrero, 2008, pp. 38-42.
- PADILLA CANO, Minerva A., "Identidad cultural y estrategias de resistencia entre mujeres nahuas de Acatlán, Guerrero: vida comunitaria y procesos migratorios", *Diario de Campo*. México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Coordinación Nacional de Antropología, (89), diciembre, 2006, pp. 68-79.
- PANTOJA MORÁN, David, "Una ojeada comparativa a los sistemas parlamentario y presidencial de gobierno", *Este País. Tendencias y Opiniones*. México, Desarrollo de Opinión Pública, (203), febrero, 2008, pp. 14-22.
- PAVÓN DURÁN, Carlos F., "Apuntes de derecho civil azteca", *Tohil. Revista Jurídica*. Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (5), mayo-agosto, 2001, pp. 49-61.
- PERALTA CABRERA, Daniel, "Lo esencial del derecho constitucional canadiense", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Departamento de Estudios e Investigaciones Jurídicas, (1), enero-junio, 2007, pp. 117-140.
- PÉREZ CARVAJAL Y CAMPUZANO, Hilda, "Comentarios sobre la forma en que debe fijarse el monto de la pensión alimenticia, de acuerdo con las diversas tesis jurisprudenciales", *Tohil. Revista Jurídica*. Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (6), septiembre-diciembre, 2001, pp. 9-14.
- PÉREZ GIL-ROMO, Sara Elena y Silvia Díez-Urdanivia Coria, "Estudios sobre alimentación y nutrición en México: una mirada a través del género", *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, 49(6), noviembre-diciembre, 2007, pp. 445-453.
- RAMÍREZ ALVARADO, Julia, "Comparación y análisis del tema de medios de impugnación, previsto en el proyecto de la nueva Ley de Amparo con la Ley de Amparo en vigor", *Tohil. Revista Jurídica*. Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (6), septiembre-diciembre, 2001, pp. 29-37.
- , "Psicología criminal", *Tohil. Revista Jurídica*. Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (8), mayo-julio, 2002, pp. 47-67.
- RAMOS CORTÉS, Víctor M., "De la inservible pero útil categoría del derecho", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Departamento de Estudios e Investigaciones Jurídicas, (2), julio-diciembre, 2006, pp. 45-55.
- RAMOS SALCEDO, Irma, "El papel de la nomología en la reestructuración del derecho actual", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Departamento de Estudios e Investigaciones Jurídicas, (1), enero-junio, 2007, pp. 255-284.
- REICH, Peter L., "Recent Research on the Legal History of Modern Mexico", *Mexican Studies = Estudios Mexicanos*. Berkeley, California, University of California, 23(1), invierno, 2007, pp. 181-193.
- RIVAS CANTILLO, Rita María, "Adición constitucional en defensa de la autonomía", *Tohil. Revista Jurídica*. Mérida,

- da, Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (6), septiembre-diciembre, 2001, pp. 111-115.
- RODRÍGUEZ CAMPOS, Carlos Fernando, "El juicio político y el fuero constitucional del presidente de los Estados Unidos Mexicanos", *Tohil. Revista Jurídica*. Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (7), enero-abril, 2002, pp. 89-104.
- RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, "Efectos sobre la seguridad social de la evolución de la familia y el derecho familiar", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Departamento de Estudios e Investigaciones Jurídicas, (2), julio-diciembre, 2006, pp. 177-182.
- , "Realidad de los derechos sociales exigibles en América Latina", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Departamento de Estudios e Investigaciones Jurídicas, (1), enero-junio, 2007, pp. 173-195.
- SÁNCHEZ MASTRANZO, Nazario A., "De aquí y de allá. Migración, mercado de trabajo e identidad en una comunidad nahua del sureste de Tlaxcala", *Diario de Campo*. México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Coordinación Nacional de Antropología, (84), mayo, 2006, pp. 42-49.
- SEJERSEN, Tanja Brøndsted, "I Vow to Thee My Countries-The Expansion of Dual Citizenship in the 21st Century", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 42(3), otoño, 2008, pp. 523-549.
- SMITH, Benjamin, "Defending 'Our Beautiful Freedom': State Formation and Local Autonomy in Oaxaca, 1930-1940", *Mexican Studies = Estudios Mexicanos*. Berkeley, California, University of California, 23(1), invierno, 2007, pp. 125-153.
- SOLÉ-AURÓ, Aïda y Eileen M. Crimmins, "Health of Immigrants in European Countries", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 42(4), invierno, 2008, pp. 861-876.
- SOLÍS RUZ, Víctor Ángel, "Los valores étnicos en la educación", *Tohil. Revista Jurídica*. Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (5), mayo-agosto, 2001, pp. 63-65.
- , "Recursos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado", *Tohil. Revista Jurídica*. Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (7), enero-abril, 2002, pp. 49-67.
- SOLÍS SÁNCHEZ, Renán Ermilo, "Entrevista a Monseñor Samuel Ruiz García, Obispo Emérito de la Diócesis de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas", *Tohil. Revista Jurídica*. Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (5), mayo-agosto, 2001, pp. 75-79.
- SOLÍS ZAVALA, José Enrique T., "Los derechos morales y patrimoniales del autor", *Tohil. Revista Jurídica*. Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (6), septiembre-diciembre, 2001, pp. 83-109.
- SURAK, Kristin, "Convergence in Foreigners' Rights and Citizenship Policies? A Look at Japan", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 42(3), otoño, 2008, pp. 550-575.
- THOMAS, Kevin J. A., "Return Migration in Africa and the Relationship Between Educational Attainment and Labor Market Success: Evidence from Uganda", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 42(3), otoño, 2008, pp. 652-674.
- "Una apuesta decidida para abordar la solución del conflicto vasco", *Euskal Etxeak*. Navarra, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, (80), 2007, pp. 16-21.
- "Una breve radiografía del campo mexicano", *Este País. Tendencias y Opiniones*. México, Desarrollo de Opinión Pública, (203), febrero, 2008, pp. 59-64.
- VARGAS AGUILAR, Elizabeth, "Entrevista al maestro Gonzalo Moctezuma Barragán y a los licenciados Armando Martínez Vargas y José Francisco Gutiérrez Dávila", *Tohil. Revista Jurídica*. Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (8), mayo-julio, 2002, pp. 129-133.
- , "Entrevista al ingeniero Manuel Ontiveros Fernández, E. B. profesor visitante del Diplomado Multidisciplinario en Bioética y Bioderecho", *Tohil. Revista Jurídica*. Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (7), enero-abril, 2002, pp. 119-121.
- VILLARREAL PALOS, Arturo, "Los delitos contra el honor en el contexto de la libertad de expresión. Panorama de la legislación penal mexicana", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Departamento de Estudios e Investigaciones Jurídicas, (1), enero-junio, 2007, pp. 235-253.
- WELLING, Judith V., "International Indicators and Economic, Social, and Cultural Rights", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 30(4), noviembre, 2008, pp. 933-958.
- WIRTH, Clifford J., "Democracy in Mexico City: The Impacts of Structural Reforms", *Mexican Studies = Estudios Mexicanos*. Berkeley, California, University of California, 22(1), invierno, 2006, pp. 153-173.

■ LEGISLACIÓN

- "Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla", *Gaceta*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (75), julio-septiembre, 2007, pp. 67-79.
- "Ley para la Reforma del Estado", *Gaceta*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (74), abril-junio, 2007, pp. 75-79.
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente*. 13a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 300 pp. Actualizada hasta el 26 de septiembre de 2008.
- 342.02972 / M582c / 2009 / 24641-43

Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
 Av. Río Magdalena núm. 108,
 Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón,
 C. P. 01090, México, D. F. Tel. 56 16 86 92 al 95,
 exts. 5118, 5119 y 5271



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo Consultivo

Paulette Dieterlen Struck

Joaquín López-Dóriga

Héctor Fix-Zamudio

Miriam Cárdenas Cantú

Miguel Carbonell Sánchez

Ricardo Pozas Horcasitas

Juliana González Valenzuela

Graciela Rodríguez Ortega

María Patricia Kurczyn Villalobos

Fernando Serrano Migallón

Primer Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Segundo Visitador General

Mauricio Ignacio Ibarra Romo

Tercer Visitador General

Andrés Calero Aguilar

Cuarto Visitador General

Fernando Batista Jiménez

Quinto Visitador General

Mauricio Farah Gebara

Secretario Ejecutivo

Javier Moctezuma Barragán

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Luis García López Guerrero

Oficial Mayor

Pablo Escudero Morales

Director General del Centro Nacional
de Derechos Humanos

Víctor M. Martínez Bullé Goyri